ACUERDO MUNICIPAL No. 035

(17 DIC 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 030 DE 2017 ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUNJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las que le confiere el artículo 287 numeral 3, artículo 315, numeral 1, 338, 362 y 363 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, el artículo 66 de la Ley 383 de Julio de 1997, Ley 1551 de 2012, la ley 1819 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto de rentas que rige en el Municipio de Tunja es el establecido en el Acuerdo No. 030 expedido el 30 de diciembre de 2017.

Que, considerando que hay normas expedidas con posterioridad a la vigencia del actual estatuto y a la situación actual del Municipio se requiere hacer ajustes pertinentes al estatuto de rentas del Municipio de Tunja.

Que el Estatuto Tributario debe garantizar la sostenibilidad del Municipio.

Que se hace necesario consolidar un Estatuto Tributario, en un nuevo cuerpo normativo integral, adecuándolo a las nuevas leyes, actualizándolo con la consolidación de las bases jurídico fiscales que propicien en todos los contribuyentes de Tunja, una conciencia de que sus impuestos están fundamentados en los principios de progresividad, equidad y eficiencia que consagra la Carta Política Colombiana.

Que, por lo anterior,

ACUERDA

El Estatuto de Rentas que regirá al Municipio de Tunja será el que se establece a continuación:

LIBRO PRIMERO

TITULO I

PARTE SUSTANTIVA PRELIMINAR

CAPITULO PRIMERO

OBJETO, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE RENTAS

ARTÍCULO 1º. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja define de manera general los Impuestos, Tasas, Sobretasas, Participaciones y Contribuciones, y en general las obligaciones tributarias, regulando su determinación activa y pasiva; el recaudo de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos e ingresos municipales, el régimen de infracciones y las sanciones y el procedimiento aplicable para su imposición, los recursos y demás medios jurídicos de defensa.

PARÁGRAFO I. En lo aquí no previsto, se aplicará la Constitución, la Ley, en especial el Estatuto Tributario Nacional con énfasis en el procedimiento tributario allí consagrado.

PARÁGRAFO II. Por mandato expreso del artículo 66 de la ley 383 de 1997, se entienden incorporados a este Acuerdo, los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, en especial para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por el Municipio de Tunja, por lo mismo, en cualquier caso de duda prevalecerá lo dispuesto en tal Estatuto de superior jerarquía.

PARÁGRAFO III. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

PARÁGRAFO IV. Por disposición del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, "*Procedimiento tributario territorial.* Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos", el presente Acuerdo incorpora y armoniza dichos procedimientos a la naturaleza de sus impuestos.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en todo el territorio del municipio de Tunja.

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. Conforme a la Constitución Política, la Ley y los principios generales del derecho, el sistema Tributario del municipio de Tunja se basa en los principios de legalidad, autonomía, igualdad, equidad, eficiencia, exclusividad, no confiscatoriedad, eficacia, economía, justicia, certeza, comodidad, buena fe, e irretroactividad.

ARTÍCULO 4º. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa, sobretasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley o autorizada por esta y, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. El Municipio de Tunja es autónomo para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones en el Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control, e inversión, y expedir el régimen sancionatorio, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos. También le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, control e inversión.

ARTÍCULO 6º. IGUALDAD. De conformidad con la Constitución y la Ley, para con el municipio de Tunja, los contribuyentes son iguales en obligaciones, derechos y oportunidades en materia tributaria, teniéndose en cuenta su capacidad económica, y condiciones favorables o de equidad, de tal forma que a igual capacidad económica o igual situación fáctica igual tratamiento.

ARTÍCULO 7º. PRINCIPIO DE EQUIDAD. El sistema Tributario del Municipio de Tunja, se fundamenta en los principios de equidad horizontal y vertical. Con base en el principio de equidad horizontal a los contribuyentes con iguales bases gravables se les aplicarán el mismo tratamiento tributario. Con base en la equidad vertical o progresividad, se debe dar un trato diferencial a aquellos contribuyentes a los que se les aplique una mayor base gravable.

ARTÍCULO 8º. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. La Administración Municipal, en cabeza del señor Alcalde y quienes desempeñan las funciones del recaudo de las rentas e ingresos municipales, su dirección, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos e ingresos municipales, el régimen de infracciones y las sanciones y el procedimiento aplicable para su imposición, los recursos y demás medios jurídicos de defensa, velarán porque tales funciones públicas se ejecuten de manera eficiente facilitando a todos aquellos a quienes compete su cabal cumplimiento.

ARTÍCULO 9º. PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD. En el ámbito territorial de competencia del Municipio de Tunja, éste como persona jurídica de creación constitucional, es el único titular del derecho de imponer y establecer a su favor cargas fiscales permitidas por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 10. PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD. Conforme al artículo 34 de la Carta Política, las cargas fiscales creadas por la ley y adoptadas por el Municipio, no pueden ser una forma directa o indirecta de una pena de confiscación.

ARTÍCULO 11. PRINCIPIO DE LA EFICACIA. El Alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal, en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para el recaudo ágil de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de Tunja, y su oportuno ingreso al erario público, de forma que concuerden, lo más posible, a los valores calculados y presupuestados.

ARTÍCULO 12. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. El Alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para que el recaudo, control y administración de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de Tunja, tenga el mínimo costo para el ente territorial.

ARTÍCULO 13. PRINCIPIO DE JUSTICIA. El Alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para que de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política, en el recaudo, control y administración de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de Tunja, se respete siempre el debido proceso.

ARTÍCULO 14. PRINCIPIO DE LA CERTEZA. Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el Municipio de Tunja deberán estar plenamente definidos y establecidos en sus elementos esenciales como hecho generador, valores, formas de establecer su cuantía y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores públicos, como para los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 15. PRINCIPIO DE COMODIDAD. La Administración Municipal, conforme a la Ley establecerá la forma y plazos para el recaudo de sus ingresos fiscales, en concordancia con la ocurrencia del hecho generador, de tal forma que ingresen a sus arcas de la manera más conveniente tanto para la administración, como para los contribuyentes.

ARTÍCULO 16. PRINCIPIO DE BUENA FE. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esas según lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 17. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. De conformidad con el artículo 363 de la Carta Política, las normas Municipales que traten sobre impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de Tunja no se aplicarán retroactivamente.

CAPITULO SEGUNDO

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 18. PERIODO FISCAL Y AÑO GRAVABLE: En aquellos casos en los que los impuestos se causan y deben pagarse anualmente, el año gravable es aquel sobre el cual el contribuyente debe cumplir la obligación tributaria.

El periodo fiscal comienza el primero de enero y termina del 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 19. CONCEPTO Y ELEMENTOS BÁSICOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A FAVOR DEL MUNICIPIO DE TUNJA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico entre el Municipio de Tunja, como acreedor y los deudores tributarios, personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos, que se establece por ley como hecho generador, cuyo objetivo es el cumplimiento de la prestación tributaria en dinero.

Por tratarse de una **obligación**, puede ser exigida aún de manera coactiva.

ARTÍCULO 20. ELEMENTOS ESCENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO: Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

PARÁGRAFO I. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Tunja, acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto; en tal condición tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general administrar las rentas que le pertenecen por asignación o por cesión.

PARÁGRAFO II. SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o entidades responsables del cumplimiento de las obligaciones de cancelar los impuestos, las tasas, sobretasas o las contribuciones, regalías, participaciones o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas, Decretos o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyentes o responsables directos, indirectos o solidarios.

Son contribuyentes las personas respecto a las cuales se realice el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, por disposiciones expresas de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

PARÁGRAFO III. HECHO GENERADOR: Es aquella situación fáctica con carácter económico que está definida y vinculada legalmente al tributo y cuya realización u omisión genera el nacimiento de la obligación tributaria y determina el sujeto pasivo y la prestación a que está obligado.

El hecho generador posee un elemento objetivo, uno subjetivo, uno espacial y otro temporal:

El elemento objetivo. Consiste en la descripción del hecho concreto, en la norma tributaria, que el contribuyente o sujeto pasivo de la obligación tributaria realiza o en la que está materialmente.

El elemento subjetivo. Son las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o entidades responsables del cumplimiento, es decir, los sujetos que intervienen en la obligación tributaria una vez que se ha realizado o se está en el hecho generador.

El elemento espacial. Cuando los destinatarios de la norma tributaria, en la que establece el hecho generador, realizan el hecho, o están en el supuesto que está descrito en la misma como la hipótesis legal, se presenta dentro del ámbito territorial del Municipio de Tunja.

El elemento temporal. Es el que, conforme a la ley, permite a las autoridades tributarias del Municipio de Tunja, determinar el momento en el que se realiza o se está dentro supuesto previsto en el hecho generador, para que surja jurídicamente la obligación tributaria y, por tanto se aplique la ley vigente a la fecha de su realización, en especial en cuanto tarifas, plazos, mora intereses de mora y si es del caso liquidaciones de aforo y sanciones; de igual manera para determinar, conforme a los principios generales de la vigencia de la ley en el tiempo, determinar todo lo referente a las exenciones o exoneraciones existentes en el momento de la realización del hecho generador.

PARÁGRAFO IV. BASE GRAVABLE: Es el valor en moneda de curso legal, o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para fijar el monto de la obligación.

PARÁGRAFO V. TARIFA: Es el valor, que, dentro de los márgenes legalmente autorizados, de conformidad con lo establecido en presente Acuerdo Municipal, o las normas de superior o igual jerarquía que lo modifique o adiciones, se toma como factor para que, mediante la respectiva operación matemática, sea aplicado a la base gravable para calcular el monto de la obligación respectiva. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas de pesos o de la moneda que tenga curso legal, o en cantidades relativas como cuando se señalan porcentajes (%) o tantos por miles (0/00), o cuando se establecen en valores variables como salarios mínimos, unidades de valor tributarios (UVT) o índice de precios al consumidor (IPC).

ARTÍCULO 21. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: De conformidad con el Artículo 95 de la Carta Política, aplicado de forma concreta al Municipio de Tunja, es deber de sus ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del municipio, mediante el pago de los tributos fijados a su favor, dentro de los principios de justicia y equidad. Por esta razón, en cumplimiento de este mandato superior, los contribuyentes deben cumplir con las obligaciones tributarias que surgen a favor del municipio de Tunja, cuando en calidad de sujetos pasivos de los impuestos, realizan o están en el hecho generador de los mismos.

ARTÍCULO 22. PROHIBICIONES Y EXIMENTES ESTABLECIDAS POR LA LEY: En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos, que estén ubicados dentro del ámbito territorial del Municipio de Tunja, no están gravados con impuestos, por esta entidad territorial.

Conforme al artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar permitidos por tal ley, cuando su materialización se realice en el ámbito territorial del Municipio de Tunja, no están gravados, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en tal norma.

ARTÍCULO 23. DEFINICIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES: Son rentas Municipales los ingresos que el Municipio y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, aprovechamiento, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le corresponden para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 24. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. Constituye rentas del municipio de Tunja, las sumas de dinero que deben pagarle los contribuyentes y demás deudores, por razón de los impuestos, las tasas, sobretasas, e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituye ingresos percibidos, los valores en dinero que efectivamente se hallen en el tesoro municipal, provenientes de rentas, tasas, sobretasas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

a) Tributarios: Son gravámenes que, conforme a la Constitución y la ley, se imponen, por la potestad soberana del Estado, sobre las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o entidades responsables.

b) No Tributarios: Son los que corresponden al precio que el Municipio de Tunja, cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades públicas o de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

ARTÍCULO 26. RECURSOS DE CAPITAL. Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros.

Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes.

Recursos del crédito son aquellos prestamos, que previos los trámites legales, el Municipio de Tunja obtiene para la financiación de programas de inversión.

ARTÍCULO 27. TRIBUTOS MUNICIPALES. Existen las siguientes clases de Tributos: Impuestos, tasas, sobretasas, importes o derechos y contribuciones.

ARTÍCULO 28. IMPUESTOS. Es el vínculo jurídico u obligación en dinero a cargo de los contribuyentes, cuya causa se establece directamente por la ley, valor que deben pagar de forma obligatoria al municipio de Tunja, cuyo destino no es de otorgar contraprestaciones individualizadas o inmediatas, sino que conforme al numeral 9º del artículo 95 de la Carta Política, tienen por finalidad que tales contribuyentes cumplan con su obligación de coadyuvar al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio dentro de conceptos de justicia y equidad.

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO I. Impuesto personal es el que se aplica con relación a las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o entidades responsables respecto de los hechos generadores, dado que en su establecimiento se haya fijado por el legislador respetando los principios de justicia y equidad al valorar su situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO II. Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal respecto al derecho de dominio o propiedad.

ARTÍCULO 29. TASA, IMPORTE O DERECHO. Es una contraprestación directa que corresponde al precio fijado por el municipio de Tunja por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 30. CLASES DE IMPORTES. El importe puede ser: a) Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.

b) Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

ARTÍCULO 31. SOBRETASA. Es una contribución adicional que la ley permite cobrar conjuntamente con un impuesto, para cubrir los valores de la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 32. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio de Tunja como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 33. AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS. De conformidad con el artículo 313 de la Carta Política, el Municipio de Tunja goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTÍCULO 34. EXENCIONES. Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Municipio.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad.

En consecuencia, los pagos efectuados en vigencias anteriores a la de la solicitud de exención no serán reembolsables ni compensables.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 35. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. El Concejo Municipal podrá establecer incentivos tributarios pro tempore, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecidos.

ARTÍCULO 36. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Le corresponde a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tunja la gestión y administración directas de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 37. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, en el municipio de Tunja, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria (NIT), o los documentos pertinentes que les expidan las autoridades nacionales competentes o cédula de ciudadanía. Lo anterior sin perjuicio, de las inscripciones o registros o presentación del RUT, que en determinados casos se exigen en el presente Estatuto.

TITULO II

IMPUESTOS

CAPITULO I.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 38. CONCEPTO: El Impuesto Predial Unificado es la obligación tributaria, establecida por la ley, a favor de los municipios y, en este caso concreto, a favor del Municipio de Tunja, como sujeto activo.

Esta obligación tributaria tiene como sujetos pasivos a las personas naturales o jurídicas, las sucesiones ilíquidas o entidades responsables, cuyo hecho generador es que éstas sean propietarias plenas, usufructuarias, nudas propietarias, o poseedoras de bienes inmuebles, tanto urbanos como rurales, ubicados dentro del ámbito territorial de competencia del Municipio de Tunja.

El valor en dinero de esta obligación se establece aplicando las tarifas vigentes, autorizadas por l ley, al importe fijado como avalúo catastral por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por quien haga sus veces.

PARÁGRAFO I. Conforme a la ley, es una obligación real por estar vinculada al derecho real de propiedad o a la posesión de bienes inmuebles, como impuesto general exclusivo que puede cobrar el Municipio.

PARÁGRAFO II, Conforme a la Ley 44 de 1990, el Impuesto Predial Unificado es la fusión en un solo gravamen de los siguientes tributos:

1. El impuesto predial regulado en el Decreto 1333 de 1986 (Estatuto del Régimen Municipal) y demás normas complementarias especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

2. El impuesto de parques y arborización regulado en el Decreto 1333 de 1986 (Código del Régimen Municipal).

3. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.

4. La sobretasa de levantamiento catastral a la que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 39. ÁMBITO TERRITORIAL DE CAUSACIÓN Y AUTORIDADES RESPONSABLES: El Municipio de Tunja es titular activo del Impuesto Predial Unificado, que se cause en el ámbito territorial de su competencia, y en el Alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal, en lo de su competencia, radica la autoridad para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución e imposición de sanciones, conforme a la ley y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 40. SUJETOS PASIVOS: Están obligados a pagar el Impuesto Predial Unificado:

1. Las personas naturales o jurídicas, que sean propietarias, o poseedoras de predios ubicados en el ámbito de competencia territorial del Municipio de Tunja. Responderán solidaria y conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario o el poseedor del inmueble.

2. Cuando la propiedad se halle segregada, el principal responsable es el titular del derecho real de usufructo; sin embargo, en caso de cobro coactivo el titular de la nuda propiedad es solidariamente responsable de esta obligación tributaria.

3. En el caso de las sucesiones ilíquidas, responderán por el correspondiente pago el cónyuge sobreviviente, compañero(a) permanente sobreviviente, curador de bienes o de la herencia yacente, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de comunidad o del patrimonio autónomo y los herederos.

4. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, sin perjuicio del hecho de que cada cual tenga la obligación de pagar el impuesto en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, la factura o cuenta de cobro del impuesto, se expedirá por la totalidad de la propiedad a cargo de quien en los documentos catastrales encabece la lista de copropietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto, sin que el Municipio esté obligado a recibir pagos distribuidos, ni a expedir certificados de paz y salvo proporcionales.

5. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, los tenedores de inmuebles públicos a títulos de concesión y respecto de los bienes inmuebles en cabeza de patrimonios autónomos especiales o resultado de fideicomisos, lo son los fideicomitentes y/o beneficiarios, salvo que en el contrato de fiducia se pacte lo contrario y en este caso los interesados deberán acreditarlo con copia auténtica de la Escritura Pública que se halle debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

6. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal o

condominios serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios de las áreas privadas cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho. Sobre los bienes comunes, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 16 de la ley 675 de 2001, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo; sin embargo, cuando tales bienes comunes tengan un uso rentable específico, como es el caso de locales, oficinas, o parqueaderos, que siendo bienes comunes se rentan para obtener ingresos para la administración del condominio, lo será la persona jurídica que se forme por el hecho de la existencia de la propiedad horizontal, esto sin perjuicio de la solidaridad que se derive para cada uno de los propietarios de áreas privadas por el hecho de ser copropietarios en proporción a los coeficientes sobre tales bienes comunes.

7. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, a título gratuito o título oneroso, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

PARÁGRAFO: Para efectos tributarios, por tratarse de un gravamen real sobre la propiedad, la enajenación del respectivo bien inmueble no exime de responsabilidad al adquirente del pago de los impuestos que lo gravan, por consiguiente, a los causahabientes (por acto entre vivos o por causa de muerte) les corresponde pagar dicho impuesto.

ARTÍCULO 41. HECHO GENERADOR: El impuesto Predial Unificado, como obligación real, se genera por la existencia del inmueble ubicado en el ámbito territorial de competencia del Municipio de Tunja, ya sea en el sector urbano, suburbano, de expansión o el rural, en propiedad o posesión de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público (que no se hallen expresamente exentas) y las sucesiones ilíquidas.

PARÁGRAFO I. Conforme al artículo 60 de la ley 1430 de 2010, el impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal forma que el Municipio de Tunja podrá perseguir el inmueble sea quien fuere quien lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

PARÁGRAFO II. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por un juez, o por otra autoridad competente, caso en el cual el juez o la autoridad competente, deberán cubrirlos con cargo al producto del remate.

PARÁGRAFO III. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de actos de transferencia de dominio sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

PARÁGRAFO IV. Cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio de un predio, la responsabilidad de pago de los mayores

valores determinados, recae en el propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal. Sin embargo, por tratarse de un gravamen real, el propietario y/o poseedor nuevo, no tendrá derecho a la expedición del respectivo certificado de paz y salvo hasta tanto el valor del impuesto no se halle pagado en su totalidad.

ARTÍCULO 42. LIQUIDACIÓN OFICIAL. De conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, con la nueva redacción establecida en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, en el Municipio de Tunja, el impuesto predial unificado se liquidará y cobrará por el sistema de facturación, o cuenta de cobro que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo. El Alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal, en lo de su competencia, implementarán los mecanismos para hacer efectivo este sistema.

La notificación a los contribuyentes de la facturación o cuenta de cobro del impuesto predial unificado, se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del Municipio de Tunja, y simultáneamente mediante inserción en la página WEB municipal; el envío de la copia impresa del acto administrativo que se remita a la dirección del contribuyente, surte efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada por vía electrónica.

PARÁGRAFO I. En general, para la notificación de los actos administrativos correspondientes a aspectos o temas tributarios, que sean devueltos por el correo, por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del Municipio de Tunja, y simultáneamente mediante inserción en la página WEB municipal; el envío de la copia impresa del acto administrativo que se remita a la dirección del contribuyente, surte efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada por vía electrónica.

PARÁGRAFO II. De conformidad con la Ley 1437 de 2011, los contribuyentes agregarán, en la copia de la factura de cobro respectiva, en el espacio que se habilite expresamente para ese fin, o en documento aparte, el número de fax o la dirección electrónica a la que se les puede remitir cualquier comunicación oficial o notificarlos de los actos administrativos. Para los mismos efectos, si el contribuyente es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, está obligada a indicar su dirección electrónica, so pena de quedar legalmente notificado con las comunicaciones que se envíen a la que figure en el registro mercantil de la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO III. De conformidad con el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional, los valores diligenciados en los formularios, facturas y cuentas de cobro del Impuesto Predial Unificado, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Cuando el valor a aproximar corresponda al punto medio, deberá aproximarse a mil.

ARTÍCULO 43. PERIODO DE CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto Predial Unificado se causa anualmente, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 44. VENCIMIENTO PARA EL PAGO. El plazo máximo para el pago del valor total de este impuesto causado en el respectivo año fiscal, será hasta el último día hábil del mes de agosto del respectivo año. Si no se paga oportunamente, a partir del primero (1º) de septiembre de cada año fiscal, el sujeto pasivo, deberá pagar intereses de mora de forma igual a la establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios, con base en la certificación expedida por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes. Lo anterior, sin perjuicio del cobro coactivo a que haya lugar.

ARTÍCULO 45. BENEFICIOS POR PRONTO PAGO. Se conceden a favor de los contribuyentes los siguientes beneficios por el pronto pago del Impuesto Predial Unificado:

1. Si se paga dentro de los meses de enero, febrero y marzo se obtendrá un descuento del veinte por ciento (20%).

2. Si se paga dentro de los meses de abril y mayo se obtendrá un descuento del Diez por ciento (10%).

3. Si se paga en los meses de junio y julio se obtendrá un descuento del Cinco por ciento (5%).

4. Si se paga en el mes de agosto, se paga la tarifa sin descuento.

   Si no se paga oportunamente, a partir del 01 de septiembre del respectivo año, el sujeto pasivo, deberá pagar intereses de mora de forma igual a la establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de Rentas y Complementarios, con base en la certificación expedida por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes. Lo anterior, sin perjuicio del cobro coactivo a que haya lugar.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Para la vigencia fiscal del año 2019, se concede a favor de los contribuyentes los siguientes beneficios por el pronto pago del Impuesto Predial Unificado:

1. Si se paga dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2019, se obtendrá un beneficio por pronto pago (descuento) del Treinta por ciento (30%).
2. Si se paga dentro de los meses de Abril y Mayo de 2019, se obtendrá un beneficio por pronto

pago (descuento) del Diez por ciento (10%).

3. Si se paga dentro de los meses de Junio y Julio de 2019 se obtendrá un beneficio por pronto pago (descuento) del Cinco por ciento (5%).
4. Si se paga en el mes de Agosto de 2019 no se otorga beneficio alguno.
5. A partir del Primero de Septiembre de 2019 se cobrarán los respectivos intereses moratorios.

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE. Conforme a los artículos 3º de la ley 44 de 1990, y 4º de la ley 14 de 1983, la base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, es el avalúo catastral del respectivo inmueble, que, como resultado de los procesos de formación, actualización y conservación, fije el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 47. AVALÚO CATASTRAL. Todo lo correspondiente al avalúo catastral, en cumplimiento de la ley 14 de 1983, será determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces; sin embargo, cuando las autoridades tributarias municipales determinen que de forma fraudulenta o de forma culposa los sujetos pasivos del impuesto predial han eludido la incorporación, dentro del avalúo catastral fijado por ese instituto rector, de algunas mejoras realizadas, podrá liquidar el impuesto incluyendo en la base gravable el valor de esas mejoras, desde el año fiscal en que se compruebe fueron realizadas, aplicando las sanciones que fueren del caso, incluyendo los intereses de mora por los valores eludidos.

PARÁGRAFO I. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones, erigidas en un inmueble, sin importar que fueron realizadas en predio propio o instaladas por terceros en predio ajeno, con o sin el consentimiento o aún contra el consentimiento del dueño. Tampoco cuenta su legalidad en la edificación o construcción a pesar de que en un futuro deban ser demolidas aún con el auxilio de la fuerza pública, porque se tendrán en cuenta para efectos fiscales hasta cuando sean físicamente demolidas.

PARÁGRAFO II. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación Municipal debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral que haga sus veces en el Municipio de Tunja, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 48. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, que las mejoras o construcciones estén incorporados en la vigencia fiscal en que fueron realizadas, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora o elusión en el pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 49. VIGENCIA FISCAL. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales, en el año siguiente a aquel en que fueron inscritos en el catastro; es decir, a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del correspondiente año fiscal, posterior a la mencionada inscripción.

ARTÍCULO 50. CÓMPUTO ADMINISTRATIVO DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado se determinará oficialmente por parte de la Oficina de Impuestos Municipales o la oficina que haga sus veces, mediante la realización de la operación matemática de calcular el porcentaje fijado como tarifa, respecto al valor correspondiente al avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO I. Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad que haga sus veces, la Secretaría de Hacienda podrá liquidar provisionalmente el impuesto Predial Unificado con base en el avalúo catastral disponible; sin embargo, si la decisión es desfavorable al contribuyente, éste deberá pagar el correspondiente reajuste, si hay lugar a ello, más los intereses de mora por el valor objeto de tal rectificación.

PARÁGRAFO II. Con base en el Acto Administrativo de liquidación, se expedirá la correspondiente factura, cuenta de cobro o estado de cuenta, para cada predio y por cada contribuyente. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado, no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO III. Para los procedimientos administrativos de cobro persuasivo, o de cobro por jurisdicción coactiva del Impuesto Predial Unificado, establecidos en el presente estatuto, presta mérito ejecutivo la certificación de la Oficina de Impuestos Municipales o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 51. PREDIO. Se denominará predio, todo inmueble reconocido como una unidad jurídica registral y catastral, mediante el correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria y la Cédula o Registro Catastral. La falta de Folio de Matrícula Inmobiliaria no exime a los sujetos pasivos del impuesto del correspondiente pago del Impuesto Predial Unificado, el cual se liquidará teniendo en cuenta el valor correspondiente al avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO. Las partes del inmueble, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solos predios independientes, sino cuando estén legal y debidamente sometidas al régimen de propiedad horizontal, o sean reconocidos registral y catastralmente como unidades inmobiliarias autónomas, independientemente de las irregularidades en que se haya incurrido en tales reconocimientos.

ARTÍCULO 52. PREDIO URBANO. De conformidad con el artículo 31 de la ley 388 de 1997, "Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario."; es decir, que legalmente "predio urbano" es el inmueble que se encuentra ubicado dentro de la zona demarcada como **perímetro urbano** en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Tunja.

PARÁGRAFO. En materia tributaria relativa al Impuesto Predial Unificado, no se puede controvertir la delimitación que por perímetros haya realizado el Concejo Municipal, para determinar el área correspondiente a la zona urbana del Municipio de Tunja, en el Acuerdo o en los Acuerdos expedido(s) para, en desarrollo de su competencia Constitucional y Legal, establecer el Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

ARTÍCULO 53. PREDIO RURAL. De conformidad con el artículo 33 de la ley 388 de 1997, son inmuebles rurales los "...no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas...", ubicados dentro de las coordenadas y límites del Municipio de Tunja, según lo establecido en el Acuerdo Municipal que contiene el Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

ARTÍCULO 54. PREDIO SUBURBANO. De conformidad con el artículo 34 de la ley 388 de 1997, "Constituyen esta categoría los inmuebles que están en las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales..."

PARÁGRAFO. Cuando un mismo predio se halle ubicado en parte dentro de la zona delimitada en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) como urbana y en parte dentro de la determinada como rural, de conformidad con la reglamentación vigente en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC) el mismo se tendrá, como urbano o como rural dependiendo la zona en donde se halle más del 50% de su área.

ARTÍCULO 55. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto predial unificado, los predios urbanos se clasifican en:

1. Predios urbanos edificados: Son aquellos inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Tunja, en los que existen construcciones de carácter permanente con un área construida igual o superior al 10% del área de lote, que se destinan para vivienda o para el desempeño directo o indirecto de todo tipo de actividades humanas.

2. Predios urbanos no edificados: Son los lotes ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Tunja, en los que físicamente no existen construcciones o en los que, a pesar de existir algunas, legalmente se consideran no edificados. Estos inmuebles, para efectos del Impuesto Predial Unificado se clasifican en:

2.1. Predios urbanizables no urbanizados: Es todo inmueble que se encuentre dentro del perímetro urbano del Municipio de Tunja, que carece de toda clase de edificación, a pesar de que tiene la posibilidad de dotación de servicios públicos domiciliarios y acceso a través de la infraestructura vial existente en el Municipio o respecto del cual se puede desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la red vial urbana, de acuerdo con certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. El simple otorgamiento de las licencias o permisos para desarrollar construcciones y obras de urbanismo no permite dejar de considerarlos "Predios urbanizables no urbanizados", sino hasta cuando las obras autorizadas se hayan incorporado legalmente mediante la correspondiente actualización catastral ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o la entidad que haga sus veces.

2.2. Predios urbanizados no edificados: Es todo inmueble que se encuentre improductivo dentro del perímetro urbano del Municipio de Tunja, desprovisto de toda clase de construcciones, o que esté ocupado con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

PARÁGRAFO I. Cuando por culpa del contribuyente, se susciten dudas, respecto a sí un predio puede o no ser considerado como "Predio urbanizado no edificado" o si, por el contrario, debe ser considerado en otra categoría, para efectos del Impuesto Predial Unificado, se clasificará en la categoría en la que le corresponde la tarifa más alta.

PARÁGRAFO II. Cuando en un predio desprovisto de construcciones, u ocupado con construcciones de carácter transitorio, se estén desarrollando de forma continuada actividades comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas con ánimo de lucro, por solicitud de la parte interesada, podrá ser considerado como predio comercial, siempre y cuando se acredite que por tal actividad, se esté cumpliendo con las obligaciones tributarias en cuanto al impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO III. El simple otorgamiento de las licencias o permisos para desarrollar construcciones y obras de urbanismo no permite dejar de considerarlos "Predios urbanizados no edificados", sino hasta cuando las obras autorizadas se hayan incorporado legalmente mediante la correspondiente actualización catastral ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO IV. Los predios que hagan parte del suelo de expansión, para efectos del Impuesto Predial Unificado, se consideran como suelo rural, hasta tanto culminen legalmente los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

PARÁGRAFO V. No se consideran "**Predios urbanos no edificados",** en ninguna de sus dos categorías, los inmuebles que:

- Se ubiquen en suelo de protección,
- Las áreas verdes y jardines ornamentales,
- Los espacios abiertos de uso público, y
- Los estacionamientos públicos no comerciales debidamente autorizados y en operación.

ARTÍCULO 56. ESTRATOS, CATEGORÍAS O GRUPO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. De conformidad con el artículo 101.8. De la Ley 142 de 1994, la estratificación establecida en el Municipio de Tunja, con el propósito de determinar la tarifa del impuesto predial unificado, es la admisible porque se ajusta a las metodologías de estratificación definidas por el Departamento Nacional de Planeación. Las categorías de urbano o rural son las atrás definidas y los grupos dentro de estas son las que se definen a continuación.

ARTÍCULO 57. TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los estratos, categorías y grupos que se establecen son las siguientes:

CATEGORÍA 1: PREDIOS URBANOS.

GRUPO 1.1. PREDIOS URBANOS RESIDENCIALES: Corresponden a este grupo los inmuebles en los que hasta el 51% del área construida sea para el uso residencial y sin importar su área se gravan con el impuesto Predial Unificado, según el estrato y las tarifas conforme a lo siguiente:

ESTRATO	TARIFA

I	4.0 por mil
II	5.5 por mil
III	6.75 por mil
IV	7.75 por mil
V	8.5 por mil
VI	10.5 por mil

2. PREDIOS URBANOS CON DESTINACIÓN ECONÓMICA:

2.1 COMERCIALES, INDUSTRIALES, SERVICIOS Y FINANCIEROS: Corresponden a este grupo los inmuebles en los que el 49,0% o más de su área construida sea de uso comercial, industrial, servicios, o financiero y dependiendo su rango de avalúo catastral se gravan con el Impuesto Predial Unificado, con las siguientes tarifas:

AVALUÓ CATASTRAL	TARIFA
Hasta el valor $ 10´000.000	5 por mil
Desde el valor de $10´000.001 Hasta $30´000.000	7.5 por mil
Desde el valor de $30´000.001 Hasta $50´000.000	10.5 por mil
Desde el valor de $50´000.001 Hasta $100´000.000	11.5 por mil
Desde el valor de $100´000.001 Hasta $200´000.000	12 por mil
Desde el valor de $200´000.001 en adelante	15 por mil

2.2 MIXTOS Corresponden a este grupo los inmuebles que tienen dos o más usos para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, servicios o financieros, y dependiendo su rango de avalúo catastral se gravan con el Impuesto Predial Unificado, con a las siguientes tarifas:

AVALUÓ CATASTRAL	TARIFA

Hasta el valor $ 10´000.000	5 por mil
Desde el valor de $10´000.001 Hasta $30´000.000	7.5 por mil
Desde el valor de $30´000.001 Hasta $50´000.000	10.5 por mil
Desde el valor de $50´000.001 Hasta $100´000.000	11.5 por mil
Desde el valor de $100´000.001 en adelante	15 por mil

3. OTROS PREDIOS URBANOS:

3.1 EDIFICACIONES QUE AMENACEN RUINA: Son los inmuebles que, ubicados dentro de la zona urbana del Municipio de Tunja, cuyas construcciones por su antigüedad o por defectos de construcción se hallan deteriorados y amenazan ruina y riesgo para la población, estos son identificados por la Secretaria de Infraestructura Municipal. Sin perjuicio de las acciones civiles y policivas pertinentes, tales inmuebles quedan gravados con el Impuesto Predial Unificado conforme a lo siguiente:

AVALUÓ CATASTRAL	TARIFA
Hasta el valor $ 10´000.000	7 por mil
Desde el valor de $10´000.001 Hasta $30´000.000	9.5 por mil
Desde el valor de $30´000.001 Hasta $50´000.000	11.5 por mil
Desde el valor de $50´000.001 Hasta $100´000.000	13.5 por mil
Desde el valor de $100´000.001 en adelante	15 por mil

3.2 PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Respecto de estos inmuebles se tendrán en cuenta los aspectos que se encuentran establecidos en el artículo 56 del presente Acuerdo. Estos inmuebles se gravan con el Impuesto Predial Unificado así:

AVALUÓ CATASTRAL	TARIFA
Hasta el valor $ 30´000.000	10.5 por mil

Desde el valor de $30´000.001 Hasta $50´000.000	14.5 por mil
Desde el valor de $50.´000.001 Hasta $100´000.000	17.5 por mil
Desde el valor de $100´000.001 Hasta $200´000.000	19.5 por mil
Desde el valor de $200´000.001 en adelante	20.5 por mil

3.3 URBANIZADOS NO EDIFICADOS Respecto de estos inmuebles se tendrán en cuenta los aspectos que se encuentran establecidos en el artículo 56 del presente Acuerdo. Estos inmuebles se gravan con el Impuesto Predial Unificado así:

ÁREA	TARIFA
Hasta 200 metros cuadrados	11.5 por mil
De 201 a 1000 metros cuadrados	13.5 por mil
Mayor a 1001 metros cuadrados	15.5 por mil

3.4 PREDIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS U OFICIALES NACIONALES O DEPARTAMENTALES. Son los predios de propiedad o posesión de cualquier entidad Publica u Oficial del orden Nacional o Departamental y destinados a cualquier uso. Tales inmuebles se gravan con el Impuesto Predial Unificado así

AVALUÓ CATASTRAL	TARIFA
Cualquier valor del avalúo	16 por mil

3.5 PREDIOS SUJETOS A AFECTACIÓN DEFINIDAS EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Son aquellos inmuebles taxativamente determinados en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja (POT), en los que, por causa de la futura construcción o ampliación de una obra pública, o por razón de protección de cualquier índole, en especial la ambiental, se halla limitada o no se pueden obtener las licencias urbanísticas establecidas en la Ley 388 de 1997.

AVALUÓ CATASTRAL	TARIFA

Cualquier valor del avalúo	4 por mil

GRUPO II

PREDIOS RURALES

Para los predios que pertenecen a este grupo, se fijan las siguientes tarifas anuales:

1. PREDIOS DESTINADOS A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA.

a. Cuando el avalúo catastral del inmueble fuere inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la tarifa del Impuesto Predial Unificado es del 4.0 por mil.

b. Cuando el avalúo catastral del inmueble fuere igual o superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, e inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la tarifa del Impuesto Predial Unificado es del 4.5 por mil.

c. Cuando el avalúo catastral del inmueble fuere igual o superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la tarifa del Impuesto Predial Unificado es del 9.5 por mil.

2. En los predios destinados al turismo, recreación y servicios, la tarifa del Impuesto Predial Unificado es del 13.5 por mil.

3. En los predios destinados a la explotación minera, arenera y materiales para la construcción, la tarifa del Impuesto Predial Unificado es del 10 por mil.

4. En las parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales, cerrados y centros vacacionales, la tarifa del Impuesto Predial Unificado es del 16 por mil.

PARÁGRAFO: La Oficina de Planeación será la encargada de certificar el uso del suelo de los predios urbanizables no urbanizados y predios afectados por el POT a la Secretaria de Hacienda. Para la aplicación de las tarifas establecidas en el numeral 3.5 PREDIOS **SUJETOS A AFECTACIÓN DEFINIDAS EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, es necesario que el contribuyente radique petición escrita ante la Secretaria de Hacienda Impuestos del Municipio de Tunja

ARTÍCULO 58. LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. De conformidad con el artículo 6 de la ley 44 de 1990 si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto predial resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año inmediatamente anterior, este no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avaluó se origina por la construcción o edificación en ellos realizada.

PARÁGRAFO. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

ARTÍCULO 59. EXENCIONES. Están exentos hasta el año 2023 total o parcialmente del Impuesto Predial Unificado los siguientes bienes inmuebles:

a) Las edificaciones calificadas y certificadas por Planeación Municipal como monumento histórico o arquitectónico, intervención restringida, conservación especial o conservación parcial, que hayan restaurado, consolidado, reconstruido, reintegrado, liberado o adecuado en su función con el cumplimiento de todas las normas establecidas para el efecto, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos y no tengan ánimo de lucro y de acuerdo con los siguientes parámetros:

- Monumentos históricos o arquitectónicos serán exoneradas del 80% del Impuesto Predial, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- Intervención restringida serán exonerados del 70% del Impuesto predial.
- Conservación Especial y Parcial serán exonerados del 50% Impuesto Predial.

b) Quedan exonerados del 100% del Impuesto Predial, los predios ubicados en estratos I, II y III, destinados al servicio de las madres comunitarias, siempre y cuando la propiedad esté en cabeza de la madre comunitaria o su conyugue o compañero permanente. Si además del uso doméstico por parte de la familia de la madre comunitaria y del servicio que las madres comunitarias prestan al ICBF, en los inmuebles hay áreas destinadas a usos comerciales, industriales o en general usos lucrativos o a favor de terceros ajenos a la familia de la madre comunitaria o del ICBF, la exoneración se reducirá en un porcentaje equivalente al área industrial, comercial o que genere lucro.

c) Quedan exonerados del 100% del Impuesto Predial, los inmuebles de propiedad de los colegios o concentraciones escolares oficiales, albergues y/o amparos infantiles, hogares geriátricos sin ánimo de lucro, asilos y ancianatos.

d) Quedan exoneradas del 100% del Impuesto Predial, las áreas privadas de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, dedicadas a la práctica del deporte y al servicio de toda la comunidad.

e) Quedan exonerados del 100% del Impuesto Predial, los inmuebles adquiridos por los comerciantes informales que se acojan a los programas de concertación y reubicación, de conformidad con las soluciones pactadas con la Administración Municipal, siempre y cuando el inmueble esté dedicado a la actividad objeto de reubicación. Esta exención tendrá una duración de cinco (5) años, a partir de la respectiva adquisición.

PARÁGRAFO I. Los propietarios de los predios exentos, deberán solicitar el reconocimiento de la exoneración del Impuesto Predial Unificado a la Secretaría de Hacienda Municipal, antes del último día hábil del mes de agosto de la respectiva vigencia fiscal demostrando que cumplen con los requisitos para ser exonerados.

La exoneración será declarada por la Secretaría de Hacienda y estará vigente por la vigencia fiscal. Si en cualquier momento se establece que el contribuyente no tenía el derecho a la exención, por haber aportado pruebas falsas o por haberse valido de cualquier medio fraudulento, además de las sanciones a que haya lugar, deberá pagar el Impuesto Predial Unificado por las vigencias fiscales por las que realizó la falsedad o la maniobra fraudulenta más los intereses de mora correspondientes y en ningún caso podrá volver a acceder al beneficio tributario durante los 10 años siguientes a la infracción.

PARÁGRAFO II. Los propietarios de los predios exentos, que no presenten la solicitud, con el lleno de los requisitos exigidos, en la fecha de que trata el Parágrafo anterior, deberán cancelar el impuesto predial unificado por la vigencia fiscal en la cual no se hizo la solicitud y si es del caso pagar los intereses de mora.

PARÁGRAFO III. La Secretaria de Hacienda podrá, en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios contemplados en este artículo cumplen con las condiciones que los hacen beneficiarios de la exención.

PARÁGRAFO IV: La exoneración establecida en este artículo no incluye la sobretasa ambiental prevista en la ley.

PARAGRAFO V: Para poder hacer efectivo el beneficio de exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario proferir acto administrativo motivado por la Secretaria de Hacienda Municipal, una vez cumplidos los siguientes requisitos:

a) Solicitud escrita presentada ante la Secretaria de Hacienda, radicada a más tardar el último día hábil del mes de agosto.
b) Certificado de Tradición y Libertad del predio respecto del cual pretende la exención, con vigencia de expedición no mayor a un mes.

c) En el caso de predios respecto de madres comunitarias, se deberá allegar además certificación expedida por el ICBF donde conste que quien solicita desempeña labores como madre comunitaria. De igual manera en el evento que el predio objeto de exención se encuentre bajo la titularidad del cónyuge o compañero permanente, se deberá adjuntar el documento soporte que certifique tal calidad.
d) Cuando sea el caso, adjuntar Personería Jurídica o Certificado de Existencia y Representación legal donde conste que se ejerce actividad sin ánimo de lucro.
e) Cuando sea el caso se deberá adjuntar Certificación emitida por la Secretaria de Gobierno, donde acredite que es un inmueble adquirido por un comerciante informal.

PARÁGRAFO VI. Las áreas de los predios precitados que generen lucro no serán cobijados por la exención, los predios que no tengan área construida, no serán objeto de reconocimiento de exención alguna.

ARTÍCULO 60. EXCLUSIONES. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado:

a) Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

b) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.

c) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, destinados para su funcionamiento, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.

d) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal legalmente constituidas y reconocidas, destinados a sede comunal, polideportivos, parques, puestos de salud o usos en favor de la comunidad que no generen lucro.

e) Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal. Esta exclusión no aplica para las áreas que generen lucro.

f) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de Tunja.

g) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

h) Los inmuebles de propiedad de las iglesias, reconocidas por el Estado Colombiano, en cuanto a las áreas destinadas al culto. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado. Los predios que no tengan área construida no serán cobijados por esta exclusión.

i) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

j) En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no están gravados con el Impuesto Predial Unificado.

k) Los predios rurales donde existan reservas forestales y nacederos de agua que surtan acueductos veredales, estarán exentos del 100% del Impuesto Predial Unificado hasta un área de tres (3) hectáreas para los nacederos; en caso de mayor extensión pagaran el impuesto en forma proporcional al número de hectáreas descontando las exentas, previa certificación de Corpoboyacá, o quien haga sus veces.

l) Los predios rurales que sean declarados como áreas de utilidad pública y áreas de reserva forestal, tendrán la exclusión en proporción a la cantidad conservada, en los siguientes porcentajes: Cuando el predio tenga más del 50% del área total conservada en bosque protector, la exoneración será el 50% del valor del Impuesto Predial Unificado; la exoneración será del 40% del Impuesto Predial Unificado cuando el predio tenga entre el 30% y el 50% de cobertura boscosa; la exoneración será del 20% del Impuesto Predial Unificado cuando el predio tenga entre el 20% y el 30% de cobertura boscosa; la exoneración será del 10% del Impuesto Predial Unificado cuando el predio tenga entre el 10% y el 20% de cobertura boscosa, previa certificación de Corpoboyacá o quien haga sus veces.

ARTICULO 61. RECONOCIMIENTO DE LAS EXCLUSIONES: Para otorgar el beneficio de la exclusión del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, exigiendo como mínimo los siguientes requisitos:

a) Solicitud escrita presentada ante la Secretaría de Hacienda.

b) Certificado de libertad y tradición del predio respecto del cual se pretende la exoneración, con no más de un mes de expedido.

c) Cuando sea del caso, certificación expedida por el representante legal y contador público y/o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble está siendo destinado para el desarrollo de la actividad exenta respectiva.

d) Copia de la resolución expedida por Corpoboyacá, o quien haga sus veces, para los predios con nacederos de agua y reservas forestales.

e) Copia de la Resolución expedida por del Ministerio del Interior y de Justicia, o por la entidad competente, sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas.

PARÁGRAFO I. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento de la exclusión, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando el predio a la comunidad.

Estará excluido del impuesto Predial Unificado la totalidad del inmueble; si la destinación es exclusiva, en caso contrario solamente lo será en la parte proporcional a la destinación objeto de exclusión.

La exclusión será declarada por la Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo y estará vigente por un año. Si en cualquier momento se establece que el contribuyente no tenía el derecho a la exclusión, por haber aportado pruebas falsas o por haberse valido de cualquier medio fraudulento, además de las sanciones a que haya lugar, deberá pagar el Impuesto Predial Unificado por las vigencias fiscales por las que realizó la falsedad o la maniobra fraudulenta más los intereses de mora correspondientes y en ningún caso podrá volver a beneficiarse de la exclusión tributaria durante los 10 años siguientes a la infracción.

PARÁGRAFO II. Los propietarios de los predios excluidos, que no presenten la solicitud, con el lleno de los requisitos, deberán cancelar el impuesto predial unificado y si es del caso pagar los intereses de mora.

PARÁGRAFO III. La Administración Municipal podrá, en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios contemplados en este artículo cumplen con las condiciones que los hacen beneficiarios de la exclusión.

ARTÍCULO 62. DESCUENTO PARA PREDIOS DE PROPIEDAD DE VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. De conformidad con la ley 1448 de 2011, para los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que hayan sido víctimas del conflicto armado, se establece un descuento del 100% sobre capital e intereses generados durante la época del despojo o el desplazamiento en relación con el predio restituido o formalizado ubicado en la jurisdicción del Municipio de Tunja. Para el reconocimiento de este descuento, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la citada Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de Secretaria de Gobierno del Municipio de Tunja, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

ARTÍCULO 63. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO PARA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD. El certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado, se exigirá para legalizar cualquier transferencia a título oneroso o gratuito de una propiedad raíz. Tal documento se expedirá a solicitud de cualquier interesado, cuando efectivamente no se adeude capital o intereses por el predio objeto de la respectiva solicitud.

El certificado de Paz y Salvo Predial, tendrá un valor de 0.5 salarios mínimos diarios legales vigentes.

La competencia para la expedición del certificado de Paz y Salvo Predial, corresponde a la Oficina de Impuestos, y esta lo expedirá previa confrontación en sus archivos físicos o digitales del pago correspondiente.

El certificado de Paz y Salvo Predial tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones tributarias sobre el predio respectivo.

ARTÍCULO 64. LUGARES Y FECHAS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará en las entidades Bancarias, con los cuales el municipio de Tunja haya celebrado convenios de recaudo de tal gravamen, en las fechas establecidas en el presente estatuto para la obtención de los beneficios a que haya lugar.

TITULO III

CAPITULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 65. CONCEPTO Y AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia este Estatuto, es un gravamen de carácter general y obligatorio, que comprende, tanto el Impuestos de Industria y Comercio, como su complementario de Avisos y Tableros; se halla estatuido legalmente sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por los sujetos pasivos determinados normativamente de forma específica, que directa o indirectamente, y ya sea de forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos, ejerzan tales actividades. Los sujetos activos son los municipios donde tales actividades se desarrollan. En este caso concreto, cuando tales actividades gravadas se desarrollan en el ámbito territorial de competencia gubernativa, administrativa y tributaria del Municipio de Tunja. La base gravable está constituida por los ingresos brutos generados por tales actividades, descontadas las deducciones, exenciones y rebajas legales.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen y hasta cuando

sea reportada válidamente la cesación de las mismas, conforme a la regulación establecida en este Estatuto.

El Impuesto de Industria y Comercio, como gravamen de carácter general y obligatorio, está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, con las adiciones y modificaciones que le introdujo la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 66. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, de servicios, (incluidos los servicios financieros), en el ámbito territorial de competencia gubernativa, administrativa y tributaria del Municipio de Tunja, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en un inmueble determinado, o de forma ambulante o aún virtual a través de sistemas de comercio electrónico o del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC), con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 67. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tunja es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su ámbito territorial de competencia gubernativa, administrativa y tributaria, y en él radican las potestades tributarias de administración, determinación control, fiscalización, liquidación, sanciones, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 68. SUJETO PASIVO. De conformidad con el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 compilado mediante el artículo 195 del Decreto-ley 1333 de 1986 y complementado por el artículo 177 de la ley 1607 de 2012, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicio en el Municipio de Tunja.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal y las sucesiones ilíquidas.

No son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio las actividades desarrolladas por los profesionales independientes, siempre que no se realicen a través sociedades regulares o de hecho, consorcios o uniones temporales o patrimonios autónomos.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones

temporales, lo será el representante de la forma contractual. **SEGÚN ART. 54 LEY 1430 DE 2010 MODIFICADO POR ART 177 DE LEY 1607 DE 2012**

ARTÍCULO 69. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. De conformidad con el artículo 197 del Decreto-ley 1333 de 1986, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTÍCULO 70. ACTIVIDAD COMERCIAL. Conforme al artículo 198 del Decreto-ley 1333 de 1986, son "...actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o las normas vigentes, como actividades industriales o de servicios."

ARTÍCULO 71. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Conforme al artículo 199 del Decreto-ley 1333 de 1986, modificado por el artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO I. El sujeto o sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, que realizan actividad industrial, comercial o de servicios, en el Municipio de Tunja y cuando en su desarrollo operacional utilizan su espacio geográfico, (suelo, subsuelo y espacio aéreo), la dotación e infraestructura del Municipio directa o indirectamente o a través de sus agencias o en representación de ellas.

Se entiende por dotación e infraestructura del municipio los recursos físicos, económicos, sociales que en el existan, tales como servicios públicos, medios de comunicación e instituciones públicas y privadas.

PARÁGRAFO II. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

ARTÍCULO 72. CARÁCTER ENUNCIATIVO Y NO TAXATIVO. Las actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas en los artículos anteriores, no son taxativas, sino puramente enunciativas. El impuesto de industria y comercio se causa tanto en las expresamente incluidas en este Acuerdo, como en todas las similares que se deduzcan, conforme a los criterios legales expuestos, a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 73. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio son los siguientes:

1. CAUSACIÓN. El impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable; se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y en los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir períodos menores, cuando la actividad sea temporal o cuando se clausure válidamente.

2. PERÍODO O AÑO GRAVABLE Y VIGENCIA FISCAL. Por periodo gravable se entiende aquel en el cual se causa el hecho generador del impuesto de industria y comercio, es decir, aquel que sirve de base para la cuantificación del impuesto según los ingresos en él percibidos, dentro del cual se causa la obligación tributaria del año gravable inmediatamente anterior. Y se entiende por "vigencia fiscal", el año siguiente al de su causación, es decir, en el que se genera la obligación de pago.

3. BASE GRAVABLE. Conforme al artículo 342 de la ley 1819 de 2016, que da una nueva redacción al artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, la base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO I. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, que no hacen parte de la base gravable, deben estar debidamente comprobados por los medios legales.

PARÁGRAFO II. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos se descontarán siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta;

b) Que el activo sea de naturaleza permanente;

c) Que el activo haya sido usado por el contribuyente de forma permanente en el desarrollo del giro ordinario de sus actividades industriales, comerciales o de servicios.

PARÁGRAFO III. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación solamente se consideran exonerados si:

- El vendedor enajena artículos de producción nacional directamente en el exterior. al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el contribuyente deberá aportar el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

- La venta de artículos de producción nacional, se realiza por una sociedad de comercialización internacional a compradores en el exterior por otras empresas. Cuando los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, lo hacen bajo la condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados. En caso de investigación se le exigirá al interesado:

  1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

  2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

PARÁGRAFO IV. Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará, de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a ingresos obtenidos en otro municipio o distrito en donde hayan sido debidamente soportados.

PARÁGRAFO V. Cuando sea el caso para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO VI. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO VII. No están gravados con el impuesto de industria y comercio el monto de los subsidios percibidos (CERT), ni los ingresos por recuperación e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente, las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la ley 675 de 2001.

PARÁGRAFO VIII. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidades en venta de inversiones

permanentes cuando se poseen por un lapso superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

PARÁGRAFO IX. Para productores, importadores y distribuidores mayoristas de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillo y tabaco elaborado, son deducibles los valores facturados por el impuesto al consumo de tales productos.

PARÁGRAFO X. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO XI. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio. **INTRODUCIDO POR LA LEY 1819 DE 2016 ART. 342 PARÁGRAFO 3.**

4. TARIFAS. Son las cantidades fijadas por la ley y adoptadas en el presente Acuerdo, como fracción en miles, que aplicadas a la base gravable determinan la cuantía en dinero del Impuesto de Industria y Comercio. Conforme al artículo 342 de la ley 1819 de 2016, que da una nueva redacción al artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986 las tarifas son:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y

2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 74. LUGAR, PLAZOS Y VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la Resolución de plazos que para el efecto establezca el Secretario de Hacienda del Municipio de Tunja.

Para dar cumplimiento al Artículo 344 de la ley 1819 de 2016, y en consideración a que, en el Municipio de Tunja, se tienen establecidos y continúan vigentes los mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, los formularios serán definidos por la Secretaría de Hacienda, pero en todo caso, los mismos contendrán y tendrán como guía el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 75. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. Para efectos de la presentación de la declaración (incluyendo todos sus componentes) y el pago, del conformidad con el Artículo 344 de la ley 1819 de 2016, el Municipio de Tunja suscribirá los convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de

declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando la respectiva constancia se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La Administración Municipal, a través de los mencionados convenios debe dar cumplimiento a su obligación legal de permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ella administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTÍCULO 76. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Conforme al artículo 343 de la ley 1819 de 2016: "El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida."

Con base en la norma transcrita, el impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Tunja, cuando en el ámbito territorial de su competencia gubernativa, administrativa y tributaria, se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

ARTÍCULO 77. REGLAS ESPECIALES DE CAUSACIÓN PARA EL SECTOR FINANCIERO DISTINTO DE FINANCIERO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.

A. Conforme al Artículo 206 del Decreto-ley 1333 de 1986, "Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por este Decreto son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito en el mismo."

B. Conforme al Artículo 207 del Decreto-ley 1333 de 1986, "La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo 206 del Decreto-ley 1333 de 1986, se establece por el Concejo Municipal de Tunja de la siguiente manera:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios:

Posición y certificado de cambio.

b. Comisiones:

De operaciones en moneda Nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

c. Intereses:

De operaciones con entidades públicas.

De operaciones en moneda Nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

d. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.

e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios:

Posición y certificados de cambio.

b. Comisiones:

De operaciones en moneda Nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

c. Intereses:

De operaciones en moneda Nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

De operaciones con entidades públicas.

d. Ingresos varios.

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.

c. Ingresos varios.

d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.

c. Ingresos varios.

6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

a. Servicio de almacenaje en bodega y silos.

b. Servicios de aduana.

c. Servicios varios.

d. Intereses recibidos.

e. Comisiones recibidas.

f. Ingresos varios.

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.

c. Dividendos.

d. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la autoridad que reemplazó a la extinguida Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010 que adicionó un parágrafo al artículo 42 de la Ley 14 de 1983, dentro de la base gravable especial para el sector financiero, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

C. Conforme al Artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986, para la aplicación de las normas contenidas en los preceptos anteriores, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Tunja, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias y oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Tunja.

D. Conforme Artículo 212 del Decreto-ley 1333 de 1986, la Secretaría de Hacienda de Tunja, tendrá en cuenta que es deber de la Superintendencia Financiera informar al Municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el artículo 207 del Decreto-ley 1333 de 1986, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 78. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Tunja a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a uno y medio (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el respectivo periodo gravable, por cada unidad comercial adicional.

ARTÍCULO 79. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA. Conforme a la Sentencia C-188 del 15 de marzo de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, la vigilancia de la Superintendencia Financiera, no varía la esencia de las organizaciones de la economía solidaria porque "...la Ley 454 de 1998, en el sentido de establecer límites a las inversiones de capital de las

cooperativas financieras frente a sus aportes sociales y reservas patrimoniales, haciendo claridad de que con tales inversiones las cooperativas no pueden desvirtuar su propósito de servicio social ni el carácter no lucrativo de su actividad..." La cual, conforme a la misma decisión judicial superior, tienen respaldo constitucional "...Siguiendo la hermenéutica constitucional, tal respaldo aparece consignado expresamente en las siguientes disposiciones de la Carta Política: ...en el artículo 333, al consagrar como una obligación del Estado fortalecer las organizaciones solidarias y estimular el desarrollo empresarial." Con base en lo anterior las actividades del sector financiero de las organizaciones de la economía solidarias y la actividad financiera de los fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario quedan gravadas con el impuesto de industria y comercio con una tarifa del cinco por mil (5 x 1000).

ARTÍCULO 80. REGLAS ESPECIALES PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen se pagará si en el municipio de Tunja se encuentra ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 81. REGLAS ESPECIALES PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá ejecutada en el Municipio de Tunja, cuando estos se encuentren dentro del ámbito territorial de su competencia gubernativa y administrativa;

B. Si la actividad se realiza cuando no existen establecimientos de comercio ni puntos de venta en el Municipio de Tunja, se entenderá realizada en el mismo, cuando se perfecciona la venta en su ámbito territorial de competencia gubernativa y administrativa; por tanto, el impuesto se causa en el Municipio de Tunja porque es en él donde se convienen el precio y la cosa vendida;

C. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

D. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 82. REGLAS ESPECIALES PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

A. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

B. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

C. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por y para el Municipio de Tunja, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción (sic) no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio de Tunja, cuando en el ámbito territorial de su competencia administrativa y gubernativa, se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 83. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes, conforme a leyes especiales tienen una base gravable especial así:

A. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.

B. Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo y demás combustibles, sean estos mayoristas o minoristas, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores. Estos contribuyentes pueden descontar las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

C. Cuando exista libertad de precios, conforme al artículo 67 de Ley 383 de 1997," Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles."

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

D. De acuerdo con el artículo 51 de la Ley 383 de 1997, "Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado".

E. En los casos que a continuación se indican, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO I. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO II. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 84. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio, en el ámbito territorial de competencia gubernativa y

administrativa del Municipio de Tunja, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

PARÁGRAFO I. Una vez concluida las operaciones que se desarrollen de manera ocasional ya sea fabril, comercial o de servicios, se deberá informar el cese de actividades comercial, industrial o de servicios, conforme a lo regulado en este Acuerdo en el artículo 100.

PARÁGRAFO II. Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas, de acuerdo con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por las Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO III. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 85. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y sin perjuicio de adelantar la respectiva investigación por parte de la administración.

ARTÍCULO 86. MOMENTO DE LA PERCEPCIÓN DEL INGRESO INDUSTRIAL. Son percibidos en el municipio de Tunja, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados cuando se realice la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización, ni la fecha de su elaboración.

ARTÍCULO 87. INEXISTENCIA DE DOBLE TRIBUTACIÓN. Se consideran como no percibidos en el municipio de Tunja, los ingresos originados en actividades industriales, comerciales o de servicios cuando se realizan o prestan en otro municipio. En estos casos la carga de la prueba está en cabeza del contribuyente.

ARTÍCULO 88. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas a los impuestos de industria y comercio y de avisos, las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, de ganadería y avícola, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

3. Las mercancías de cualquier género que crucen por ámbito territorial de competencia administrativa y gubernativa del Municipio de Tunja encaminados a un lugar diferente de este, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.

4. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación, en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Tunja, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio y de avisos.

6. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al servicio público de salud cuya prestación debe garantizar el Estado a través de las instituciones que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral en salud, esto es, las empresas promotoras de salud y de las instituciones prestadoras de servicios de salud, en ambos casos, de naturaleza pública, privada o mixta". Los ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios no vinculadas a dicho sistema quedan gravados con el impuesto de Industria y Comercio.

7. Los servicios de profesiones liberales prestados por personas naturales, bajo las condiciones establecidas en este Acuerdo.

8. La propiedad horizontal en las condiciones establecidas en la ley y este Acuerdo; sin embargo, conforme al artículo 19-5 del Estatuto Tributario Nacional, con la reforma que le realizó el artículo 143 de la ley 1819 de 2016, "Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del ...impuesto de industria y comercio."

PARÁGRAFO I. Cuando las Entidades a que se refiere este artículo realicen actividades industriales o comerciales diferentes a las allí indicadas serán sujetos del Impuesto de industria y Comercio en lo relativo a tales actividades

PARÁGRAFO II. La exclusión del impuesto a que hace referencia el numeral 6 del presente artículo, incluye todas las actividades de salud que desarrollan las clínicas y hospitales sin distinción del régimen al que pertenezcan.

ARTÍCULO 89. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 90. ESTÍMULOS A LA GENERACIÓN DE EMPLEO A LA CREACIÓN DE EMPRESAS Y/O EXPANSIÓN DE LAS YA EXISTENTES:

1. Se exonera gradualmente a las empresas **nuevas**, Industriales, Comerciales y de Servicios, del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por las vigencias fiscales correspondientes a cinco (5) años, a partir de la fecha de su instalación, cuando establezcan su domicilio u operaciones en el Municipio de Tunja, que generen como mínimo 20 empleos nuevos directos de personas residentes en la ciudad y/o su inversión de capital sea por lo menos de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) así:

AÑO DE INICIO DE LABORES	PORCENTAJE GRADUAL DE EXONERACIÓN EN EL PAGO DEL VALOR LIQUIDADO
PRIMER AÑO	50%
SEGUNDO AÑO	50%
TERCER AÑO	40%
CUARTO AÑO	40%
QUINTO AÑO	30%

2. De igual forma y por una sola vez, se exonera gradualmente del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a las empresas ya establecidas, Industriales, Comerciales y de Servicios, que amplíen sus actividades, por las vigencias fiscales correspondientes a cinco (5) años, a partir de la fecha de ampliación de su planta de personal o de la generación de la nueva inversión de capital en el Municipio de Tunja, siempre y cuando generen como mínimo 10 empleos nuevos directos de personas residentes en la

ciudad y/o su inversión de capital en la ampliación sea por lo menos de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) así:

AÑO DE INICIO DE LA AMPLIACIÓN DE LABORES	PORCENTAJE GRADUAL DE EXONERACIÓN EN EL PAGO DEL VALOR LIQUIDADO
PRIMER AÑO	50%
SEGUNDO AÑO	40%
TERCER AÑO	30%
CUARTO AÑO	20%
QUINTO AÑO	10%

PARÁGRAFO I. Para obtener la exoneración consagrada en los numerales 1 y 2 del presente artículo, la empresa deberá probar durante los años que se beneficie de la exoneración, la vinculación continua y permanente del número de empleos desde la iniciación de la empresa o de la ampliación, mediante la prueba del pago de las contribuciones parafiscales correspondientes a la nómina de sus empleados. El nivel de Inversión y/o ampliación de capital, se determinará con los Estados Financieros al cierre del año en que realiza la inversión inicial y/o la ampliación. Dicha exoneración se otorgará y aplicará a través de acto administrativo emitido por la Secretaria de Hacienda, previa solicitud por parte del contribuyente, la cual deberá ser radicada por los menos con tres (3) meses de anterioridad a la fecha del vencimiento del plazo para declarar la vigencia gravable a la cual se va a solicitar.

PARÁGRAFO II. La Administración Municipal iniciará proceso de verificación a la solicitud enunciada en los numerales 1 y 2 del presente artículo y tendrá un término hasta de cincuenta días (50) para emitir el respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 91. ESTÍMULOS A LA FORMACIÓN EMPRESARIAL Y PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Se exonera por una sola vez y gradualmente por las vigencias fiscales correspondientes a cinco (5) años, del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a los comerciantes informales y estacionarios que ejerzan las actividades comerciales, industriales y de servicios, y que se acojan a los procesos de concertación y se reubiquen de conformidad con las soluciones pactadas con la Administración Municipal así:

AÑO DE ACOGIMIENTO AL PROCESO DE CONCERTACIÓN	PORCENTAJE GRADUAL DE EXONERACIÓN EN EL PAGO DEL VALOR LIQUIDADO
PRIMER AÑO	100%
SEGUNDO AÑO	80%
TERCER AÑO	60%
CUARTO AÑO	40%
QUINTO AÑO	20%

PARÁGRAFO. Para tener derecho a la exoneración, de que trata este artículo, el vendedor informal debe haberse acogido al programa concertado de soluciones para el comercio informal y estacionarios, y haber ejercido su actividad económica en el nuevo sitio de reubicación, durante la vigencia fiscal en la cual se beneficie de esta exoneración. Cuando se establezca por los medios legales pertinentes que el beneficiario, por si o por interpuesta persona está haciendo algún tipo de fraude o conducta subrepticia tendiente a incumplir con lo pactado con la administración, además de las sanciones policivas pertinentes, perderá todo beneficio y deberá pagar los valores descontados por las vigencias fiscales por las que declaró y dejó pagar la suma exonerada del impuesto.

ARTÍCULO 92. ESTÍMULOS A LAS EMPRESAS QUE CONTRATEN PERSONAS DISCAPACITADAS. Se exonera del 30% del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a las empresas Industriales, Comerciales y de Servicios, que dentro de su nómina empleen como mínimo el 20% de personas discapacitadas residenciadas en el municipio de Tunja.

Para tener derecho a la exoneración de que trata este artículo, la empresa deberá acreditar mediante certificación en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, expedida por la EPS, en la que conste que el afiliado adolece de algún tipo de discapacidad; además el contribuyente aportará la prueba de que está pagando en debida forma las contribuciones parafiscales por la correspondiente nómina. Del total de esa nómina se calculará el mínimo del 20% que le confiere el derecho a la exoneración. Dicha exoneración se otorgará y aplicará a través de acto administrativo emitido por la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal iniciará proceso de verificación a la solicitud enunciada en el presente artículo y tendrá un término hasta de cincuenta días (50) para emitir el respectivo acto administrativo, previa solicitud por parte del contribuyente, la cual deberá ser radicada por los menos con tres (3) meses de anterioridad a la fecha del vencimiento del plazo para declarar la vigencia gravable a la cual se va a solicitar.

ARTÍCULO 93. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDAS. Cuando un contribuyente presente pérdida determinada por los ingresos operacionales menos los costos de operación en el ejercicio de actividades dentro del ámbito territorial de competencia administrativa y tributaria del Municipio de Tunja, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja del Impuesto de Industria y Comercio del 20%, sólo en proporción a los ingresos generados en el Municipio de Tunja, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita ante la Secretaria de Hacienda, presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida.

2. Ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentación y pago de las declaraciones privadas de Industria y Comercio dentro de los plazos establecidos.

3. La solicitud deberá presentarse por los menos con tres (3) meses de anterioridad a la fecha del vencimiento del plazo para declarar la vigencia gravable a la cual se va a solicitar adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la Administración.

4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida, los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de Industria y Comercio y al día en el pago del impuesto de Industria y Comercio informado en el documento de cobro.

PARÁGRAFO. La rebaja por pérdidas solamente es procedente por dos períodos fiscales consecutivos.

ARTÍCULO 94. COMPENSACIÓN. Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, este se compensará para futuros pagos del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 95. CONTRIBUYENTES EXENTOS. Quedan exentos del pago del Impuesto de industria y comercio, las siguientes entidades:

1. Siempre y cuando se enmarquen en los parámetros de la Ley 1780 de 2016 (Ley del Primer Empleo) las entidades dedicadas a la operación de Centros tecnológicos de atención e interacción a distancia (Contac Center y Call Center) siempre y cuando demuestren la creación de nuevos empleos para desarrollar las actividades, hasta el 31 de diciembre de 2023, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de dichos servicios.

2. Los canales Comunitarios de Televisión que se encuentren debidamente autorizados por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV o quien haga sus veces, mediante Licencia Única para la Prestación del Servicio de Televisión Cerrada sin Ánimo de Lucro, de la cual podrán ser titulares las comunidades organizadas actualmente licenciatarias del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, las comunidades organizadas actualmente

autorizadas para la recepción y distribución de señales incidentales y las demás comunidades organizadas que quieran acceder a la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro y a la recepción y distribución de señales incidentales, en los términos del numeral 4° del artículo 37 de la Ley 182 de 1995, gozaran de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2022.

PARÁGRAFO. Los beneficios consagrados en materia de Impuesto de Industria y Comercio regirán a partir de la fecha de la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 96. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas y códigos de actividades para el Impuesto de Industria y Comercio, son las que a continuación se expresan:

TARIFAS INDUSTRIALES A las actividades industriales se les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable.

Código Registro Ica	Código CIIU REV. 4	Actividad Económica	Tarifa
		ACTIVIDADES FINANCIERAS	
402	6411	Banco Central	5 por mil
402	6412	Bancos comerciales	5 por mil
402	6421	Actividades de las corporaciones financieras	5 por mil
402	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5 por mil
402	6423	Banca de segundo piso	5 por mil
402	6424	Actividades de las cooperativas financieras	5 por mil
402	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5 por mil
402	6432	Fondos de cesantías	5 por mil
402	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5 por mil
402	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5 por mil

402	6493	Actividades de compra de cartera o *factoring*	5 por mil
402	6494	Otras actividades de distribución de fondos	5 por mil
402	6495	Instituciones especiales oficiales	5 por mil
402	6499	Otras actividades de servicio financiero (excepto las de seguros y pensiones n.c.p.)	5 por mil
402	6511	Seguros generales	5 por mil
402	6512	Seguros de vida	5 por mil
402	6513	Reaseguros	5 por mil
402	6514	Capitalización	5 por mil
402	6521	Servicios de seguros sociales de salud	5 por mil
402	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5 por mil
402	6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5 por mil
402	6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5 por mil
ACTIVIDADES INDUSTRIALES			
1001	0111	Cultivo de planta cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas genéticamente modificados	4 por mil
1001	0112	Cultivo de arroz genéticamente modificados	4 por mil
1001	0322	Acuicultura de agua dulce	4 por mil
1001	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	4 por mil
1001	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	4 por mil
1001	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	4 por mil

1001	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4 por mil
1001	1040	Elaboración de productos lácteos	4 por mil
1001	1051	Elaboración de productos de molinería	4 por mil
1001	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4 por mil
1001	1061	Trilla de café	4 por mil
1001	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	4 por mil
1001	1063	Otros derivados del café	4 por mil
1001	1071	Elaboración y refinación de azúcar	4 por mil
1001	1072	Elaboración de panela	4 por mil
1001	1081	Elaboración de productos de panadería	4 por mil
1001	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4 por mil
1001	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	4 por mil
1001	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	4 por mil
1001	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4 por mil
1001	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	4 por mil
1001	1103	Producción de malta, excepto elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	4 por mil
1001	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	4 por mil
1001	1312	Tejeduría de productos textiles	4 por mil
1001	1313	Acabado de productos textiles	4 por mil
1001	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	4 por mil

1001	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	4 por mil
1001	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	4 por mil
1001	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	4 por mil
1001	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	4 por mil
1001	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4 por mil
1001	1420	Fabricación de artículos de piel	4 por mil
1001	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	4 por mil
1001	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	4 por mil
1001	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	4 por mil
1001	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	4 por mil
1001	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	4 por mil
1001	1523	Fabricación de partes del calzado	4 por mil
1002	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6 por mil
1002	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	6 por mil
1002	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	6 por mil
1002	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6 por mil
1002	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6 por mil

1002	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6 por mil
1002	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6 por mil
1002	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	6 por mil
1002	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6 por mil
1003	3110	Fabricación de muebles	5 por mil
1004	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7 por mil
1004	2212	Reencauche de llantas usadas	7 por mil
1004	2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7 por mil
1004	2431	Fundición de hierro y de acero	7 por mil
1004	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7 por mil
1004	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7 por mil
1005	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	6 por mil
1005	0520	Extracción de carbón lignito	6 por mil
1005	0710	Extracción de minerales de hierro	6 por mil
1005	0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	6 por mil
1005	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	6 por mil
1005	0723	Extracción de minerales de níquel	6 por mil
1005	0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	6 por mil
1005	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	6 por mil
1005	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	6 por mil

1005	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	6 por mil
1005	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	6 por mil
1005	0892	Extracción de halita (sal)	6 por mil
1005	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	6 por mil
1006	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7 por mil
1006	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7 por mil
1006	1103	Elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas, excepto la producción de malta	7 por mil
1007	2391	Fabricación de productos refractarios	4 por mil
1007	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	4 por mil
1008	0610	Extracción de petróleo crudo	7 por mil
1008	0620	Extracción de gas natural	7 por mil
1008	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7 por mil
1008	1200	Elaboración de productos de tabaco	7 por mil
1008	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	7 por mil
1008	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7 por mil
1008	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7 por mil
1008	1640	Fabricación de recipientes de madera	7 por mil

1008	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7 por mil
1008	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7 por mil
1008	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7 por mil
1008	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7 por mil
1008	1811	Actividades de impresión	7 por mil
1008	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7 por mil
1008	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7 por mil
1008	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7 por mil
1008	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7 por mil
1008	1922	Actividad de mezcla de combustibles	7 por mil
1008	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7 por mil
1008	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7 por mil
1008	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7 por mil
1008	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7 por mil
1008	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7 por mil
1008	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7 por mil

1008	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7 por mil
1008	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7 por mil
1008	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7 por mil
1008	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7 por mil
1008	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7 por mil
1008	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7 por mil
1008	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7 por mil
1008	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7 por mil
1008	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7 por mil
1008	2421	Industrias básicas de metales preciosos	7 por mil
1008	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7 por mil
1008	2432	Fundición de metales no ferrosos	7 por mil
1008	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7 por mil
1008	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7 por mil
1008	2520	Fabricación de armas y municiones	7 por mil
1008	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7 por mil
1008	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7 por mil
1008	2630	Fabricación de equipos de comunicación	7 por mil
1008	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7 por mil

1008	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7 por mil
1008	2652	Fabricación de relojes	7 por mil
1008	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7 por mil
1008	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7 por mil
1008	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7 por mil
1008	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7 por mil
1008	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7 por mil
1008	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7 por mil
1008	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7 por mil
1008	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7 por mil
1008	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7 por mil
1008	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico, (excepto el mantenimiento y reparación de aparatos y equipo domestico cuando se realizan en la misma unidad que los produce)	7 por mil
1008	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7 por mil
1008	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7 por mil
1008	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7 por mil
1008	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7 por mil

1008	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7 por mil
1008	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7 por mil
1008	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7 por mil
1008	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7 por mil
1008	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7 por mil
1008	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7 por mil
1008	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7 por mil
1008	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7 por mil
1008	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7 por mil
1008	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7 por mil
1008	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7 por mil
1008	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7 por mil
1008	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7 por mil
1008	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7 por mil
1008	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7 por mil
1008	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7 por mil
1008	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7 por mil

1008	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7 por mil
1008	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7 por mil
1008	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7 por mil
1008	3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7 por mil
1008	3091	Fabricación de motocicletas	7 por mil
1008	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7 por mil
1008	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7 por mil
1008	3120	Fabricación de colchones y somieres	7 por mil
1008	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7 por mil
1008	3220	Fabricación de instrumentos musicales	7 por mil
1008	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7 por mil
1008	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7 por mil
1008	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7 por mil
1008	3520	Producción de gas	7 por mil
ACTIVIDADES COMERCIALES			
2001	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	6 por mil
2001	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6 por mil
2002	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador (excepto las droguería de cadena)	7 por mil

2002	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	7 por mil
2003	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados (cuyos ingresos anuales no superen los 60 SMLMV)	5 por mil
2004	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	10 por mil
2004	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	10 por mil
2004	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	10 por mil
2004	4643	Comercio al por mayor de calzado	10 por mil
2004	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador en droguerías de cadena	10 por mil
2004	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco (Almacenes de cadena)	10 por mil
2004	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco (Almacenes de cadena)	10 por mil
2004	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	10 por mil
2004	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	10 por mil
2004	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	10 por mil

2004	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados (Almacenes de cadena)	10 por mil
2004	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados (Almacenes de cadena)	10 por mil
2004	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados (Droguerías de cadena)	10 por mil
2005	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	9 por mil
2005	4512	Comercio de vehículos automotores usados	9 por mil
2005	4541	Comercio de motocicletas, trineos motorizados, velomotores y ciclomotores (excepto el comercio sus partes, piezas y accesorios)	9 por mil
2005	4649	Comercio al por mayor de bicicletas y sus partes, piezas y accesorios	9 por mil
2005	4762	Comercio al por menor de bicicletas (excepto patines, monopatines, cañas de pescar, artículos para acampar, botes y demás artículos deportivos en general)	9 por mil
2006	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	8 por mil
2006	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	8 por mil
2007	3520	Comercialización de combustibles gaseosos (no incluye el servicio público domiciliario de distribución de gas combustible)	10 por mil
2008	ACTIVIDAD SIN CÓDIGO CIIU		
2009	3513	Distribución de energía eléctrica	10 por mil

2009	3514	Comercialización de energía eléctrica	10 por mil
2010	6110	Actividades comerciales de telecomunicaciones alámbricas	10 por mil
2010	6120	Actividades comerciales de telecomunicaciones inalámbricas	10 por mil
2010	6130	Actividades comerciales de telecomunicación satelital	10 por mil
2010	6190	Otras actividades comerciales de telecomunicaciones	10 por mil
2011	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. (Artículos de Joyería)	9 por mil
2011	4774	Comercio al por menor de toda clase de relojes, joyas y artículos de plata en general incluidas las floristerías	9 por mil
2012	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	6 por mil
2012	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	6 por mil
2012	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	6 por mil
2012	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	6 por mil
2012	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6 por mil
2013	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco en establecimientos especializados	10 por mil

2013	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10 por mil
2014	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco (cuyos ingresos anuales no superen los 60 SMLMV)	4,5 por mil
2014	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco (cuyos ingresos anuales no superen los 60 SMLMV)	4,5 por mil
2015	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	5 por mil
2015	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5 por mil
2015	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	5 por mil
2016	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8 por mil
2016	4541	Comercio de partes, piezas y accesorios de motocicletas, trineos motorizados, velomotores y ciclomotores	8 por mil
2017	4632	Comercio al por mayor de bebidas (excepto tabaco)	10 por mil
2018	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4.5 por mil
2019	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico (excepto la reparación y el mantenimiento de electrodomésticos, cuando se realice en asocio con su venta)	8 por mil

2019	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8 por mil
2019	4659	Comercio de equipos de oficina y equipos médicos (únicamente)	8 por mil
2019	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8 por mil
2019	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8 por mil
2019	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	8 por mil
2020	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	4 por mil
2021	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8.5 por mil
2022	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. (Artículos fotográficos)	9 por mil
2022	4774	Comercio al por menor de equipo fotográfico, óptico y de precisión.	9 por mil
2022	7420	Actividades de fotografía	9 por mil
2023	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10 por mil
2023	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. (Excepto bicicletas y sus partes, piezas y accesorios, artículos de joyería y artículos fotográficos)	10 por mil
2023	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10 por mil

2023	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	10 por mil
2023	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p. (excepto el comercio de equipos de oficina y equipos médicos)	10 por mil
2023	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	10 por mil
2023	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10 por mil
2023	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10 por mil
2023	4690	Comercio al por mayor no especializado	10 por mil
2023	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	10 por mil
2023	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10 por mil
2023	4762	Comercio al por menor de patines, monopatines, cañas de pescar, artículos para acampar, botes y demás artículos deportivos en general (excepto comercio al por menor de bicicletas)	10 por mil
2023	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	10 por mil
2023	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados (excepto el comercio al por menor de toda clase de relojes, joyas y artículos de plata en general, incluidas las floristerías además del comercio al por menor de equipo fotográfico, óptico y de precisión.	10 por mil
2023	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10 por mil

2023	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10 por mil
2023	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	10 por mil
2023	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	10 por mil
2023	4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	10 por mil
2023	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10 por mil
2023	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10 por mil
ACTIVIDADES DE SERVICIOS			
3001	4911	Transporte férreo de pasajeros	7 por mil
3001	4912	Transporte férreo de carga	7 por mil
3001	4921	Transporte de pasajeros	7 por mil
3001	4922	Transporte mixto	7 por mil
3001	4923	Transporte de carga por carretera (excepto el Servicio de alquiler de vehículos de carga (camiones) con conductor)	7 por mil
3002	4930	Transporte por tuberías	10 por mil
3002	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10 por mil
3002	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	10 por mil
3002	5021	Transporte fluvial de pasajeros	10 por mil
3002	5022	Transporte fluvial de carga	10 por mil
3002	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10 por mil
3002	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10 por mil
3002	5121	Transporte aéreo nacional de carga	10 por mil

3002	5122	Transporte aéreo internacional de carga	10 por mil
3002	5229	Otras actividades complementarias al transporte	10 por mil
3002	5320	Actividades de mensajería	10 por mil
3003	2750	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipo doméstico cuando se realizan en la misma unidad que los produce (excepto la fabricación de aparatos de uso doméstico)	4.5 por mil
3003	4520	Reparación de vehículos automotores excepto el mantenimiento de vehículos automotores	4.5 por mil
3003	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	4.5 por mil
3003	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	4.5 por mil
3003	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	4.5 por mil
3003	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	4.5 por mil
3003	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	4.5 por mil
3003	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	4.5 por mil
3003	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	4.5 por mil
3004	0161	Actividades de apoyo a la agricultura (excepto alquiler de equipo agrícola)	9 por mil
3004	0162	Actividades de apoyo a la ganadería	9 por mil
3004	0163	Actividades posteriores a la cosecha	9 por mil
3004	0164	Tratamiento de semillas para propagación	9 por mil
3004	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura (excepto el alquiler de maquinaria o equipo silvícola)	9 por mil
3004	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	9 por mil

3004	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	9 por mil
3004	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	9 por mil
3004	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	9 por mil
3004	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	9 por mil
3004	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	9 por mil
3004	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	9 por mil
3004	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	9 por mil
3004	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	9 por mil
3004	5820	Edición de programas de informática (software)	9 por mil
3004	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	9 por mil
3004	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	9 por mil
3004	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	9 por mil
3004	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	9 por mil
3004	6312	Portales web	9 por mil
3004	6910	Actividades Jurídicas	9 por mil

3004	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	9 por mil
3004	7010	Actividades de administración empresarial	9 por mil
3004	7020	Actividades de consultaría de gestión	9 por mil
3004	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	9 por mil
3004	7120	Ensayos y análisis técnicos	9 por mil
3004	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	9 por mil
3004	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	9 por mil
3004	7410	Actividades especializadas de diseño	9 por mil
3004	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	9 por mil
3004	7500	Actividades veterinarias	9 por mil
3004	8691	Actividades de apoyo diagnóstico(excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	9 por mil
3004	8699	Otras actividades de atención de la salud humana (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	9 por mil
3004	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	9 por mil
3004	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	9 por mil

3004	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	9 por mil
3005	4111	Construcción de edificios residenciales	6 por mil
3005	4112	Construcción de edificios no residenciales	6 por mil
3005	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	6 por mil
3005	4220	Construcción de proyectos de servicio público	6 por mil
3005	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	6 por mil
3005	4311	Demolición	6 por mil
3005	4312	Preparación del terreno	6 por mil
3005	4321	Instalaciones eléctricas	6 por mil
3005	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	6 por mil
3005	4329	Otras instalaciones especializadas	6 por mil
3005	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	6 por mil
3005	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	6 por mil
3007	4923	Servicio de alquiler de vehículos de carga (camiones) con conductor	9 por mil
3008	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil

3008	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil
3008	8622	Actividades de la práctica odontológica (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil
3008	8692	Actividades de apoyo terapéutico (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil
3008	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil
3008	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil
3008	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios	10 por mil

		de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	
3008	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil
3008	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	10 por mil
3008	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	10 por mil
3009	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	5 por mil
3010	ACTIVIDAD SIN CÓDIGO CIIU		
3011	6110	Actividades de servicios de telecomunicaciones alámbricas	10 por mil
3011	6120	Actividades de servicio de telecomunicaciones inalámbricas	10 por mil
3011	6130	Actividades de servicio de telecomunicación satelital	10 por mil
3011	6190	Otras actividades de servicios de telecomunicaciones	10 por mil
3012	ACTIVIDAD CONSOLIDADA EN 3011		
3013	ACTIVIDAD CONSOLIDADA EN 3011		
3014	3511	Generación de energía eléctrica	10 por mil
3014	3512	Transmisión de energía eléctrica	10 por mil
3015	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10 por mil
3015	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10 por mil
3015	3811	Recolección de desechos no peligrosos	10 por mil
3015	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10 por mil

3015	3830	Recuperación de materiales	10 por mil
3016	5811	Edición de libros	7 por mil
3016	5812	Edición de directorios y listas de correo	7 por mil
3016	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	7 por mil
3016	5819	Otros trabajos de edición	7 por mil
3016	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7 por mil
3017	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10 por mil
3017	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas (correspondiente a la distribución de señales de televisión)	10 por mil
3018	5221	Actividades de explotación de carreteras o servicio de peaje en carreteras, puentes, túneles; plazas de estacionamiento para automóviles o garajes (Servicio de parqueadero)	7 por mil
3018	5511	Alojamiento en hoteles (menos de dos estrellas)	7 por mil
3018	5514	Alojamiento rural	7 por mil
3018	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	7 por mil
3018	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	7 por mil
3018	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	7 por mil
3018	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	7 por mil
3018	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	7 por mil
3019	4520	Servicio de mantenimiento de vehículos automotores excepto la reparación de vehículos automotores	10 por mil
3019	6611	Administración de mercados financieros	10 por mil

3019	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	10 por mil
3019	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10 por mil
3019	6614	Actividades de las casas de cambio	10 por mil
3019	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10 por mil
3019	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10 por mil
3019	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10 por mil
3019	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10 por mil
3019	6630	Actividades de administración de fondos	10 por mil
3019	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10 por mil
3019	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10 por mil
3019	7310	Publicidad	10 por mil
3019	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10 por mil
3019	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10 por mil
3019	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10 por mil
3019	7722	Alquiler de videos y discos	10 por mil
3019	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10 por mil
3019	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10 por mil

3019	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10 por mil
3019	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10 por mil
3020	5511	Alojamiento en hoteles (de más de dos estrellas)	10 por mil
3020	5512	Alojamiento en apartahoteles	10 por mil
3020	5530	Servicio por horas	10 por mil
3020	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10 por mil
3020	6499	Actividades de servicio de seguros y pensiones n.c.p.	10 por mil
3020	8010	Actividades de seguridad privada	10 por mil
3020	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10 por mil
3020	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10 por mil
3020	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10 por mil
3021	8523	Educación media técnica y de formación laboral	10 por mil
3021	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	10 por mil
3021	8541	Educación técnica profesional	10 por mil
3021	8542	Educación tecnológica	10 por mil
3021	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	10 por mil
3021	8544	Educación de universidades	10 por mil
3022	8511	Educación de la primera infancia	5 por mil
3022	8512	Educación preescolar	5 por mil
3022	8513	Educación básica primaria	5 por mil
3022	8521	Educación básica secundaria	5 por mil

3022	8522	Educación media académica	5 por mil
3023	0161	Actividades de alquiler de equipo agrícola	10 por mil
3023	0240	Servicios de alquiler de maquinaria o equipo silvícola	10 por mil
3023	0313	Actividades de servicios relacionados con la peca	10 por mil
3023	0323	Actividades de servicios relacionados con la acuicultura	10 por mil
3023	3520	Servicio público domiciliario de gas combustible	10 por mil
3023	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10 por mil
3023	3812	Recolección de desechos peligrosos	10 por mil
3023	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10 por mil
3023	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10 por mil
3023	4644	La reparación y el mantenimiento de electrodomésticos, cuando se realice en asocio con su venta (excepto comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10 por mil
3023	5210	Almacenamiento y depósito	10 por mil
3023	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre (excepto la explotación de carreteras o servicio de peaje en carreteras, puentes, túneles; plazas de estacionamiento para automóviles o garajes y servicio de parqueadero)	10 por mil
3023	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10 por mil
3023	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10 por mil
3023	5224	Manipulación de carga	10 por mil

3023	5310	Actividades postales nacionales	10 por mil
3023	5513	Alojamiento en centros vacacionales	10 por mil
3023	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10 por mil
3023	5621	Catering para eventos	10 por mil
3023	5629	Actividades de otros servicios de comidas	10 por mil
3023	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10 por mil
3023	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10 por mil
3023	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10 por mil
3023	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10 por mil
3023	6391	Actividades de agencias de noticias	10 por mil
3023	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10 por mil
3023	7810	Actividades de agencias de empleo	10 por mil
3023	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	10 por mil
3023	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	10 por mil
3023	7911	Actividades de las agencias de viaje	10 por mil
3023	7912	Actividades de operadores turísticos	10 por mil
3023	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10 por mil
3023	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10 por mil
3023	8121	Limpieza general interior de edificios	10 por mil

3023	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10 por mil
3023	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10 por mil
3023	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10 por mil
3023	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10 por mil
3023	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	10 por mil
3023	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10 por mil
3023	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10 por mil
3023	8292	Actividades de envase y empaque	10 por mil
3023	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10 por mil
3023	8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10 por mil
3023	8551	Formación académica no formal	10 por mil
3023	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	10 por mil
3023	8560	Actividades de apoyo a la educación	10 por mil
3023	9006	Actividades teatrales	10 por mil
3023	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	10 por mil
3023	9311	Gestión de instalaciones deportivas	10 por mil
3023	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10 por mil
3023	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10 por mil

3023	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10 por mil
ACTIVIDADES NO GRAVADAS			
N/A	0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas, (excepto cultivos genéticamente modificados)	NO GRAVADA
N/A	0112	Cultivo de arroz (excepto cultivos genéticamente modificados)	NO GRAVADA
N/A	0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	NO GRAVADA
N/A	0114	Cultivo de tabaco	NO GRAVADA
N/A	0115	Cultivo de plantas textiles	NO GRAVADA
N/A	0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	NO GRAVADA
N/A	0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	NO GRAVADA
N/A	0122	Cultivo de plátano y banano	NO GRAVADA
N/A	0123	Cultivo de café	NO GRAVADA
N/A	0124	Cultivo de caña de azúcar	NO GRAVADA
N/A	0125	Cultivo de flor de corte	NO GRAVADA
N/A	0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	NO GRAVADA
N/A	0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	NO GRAVADA

N/A	0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	NO GRAVADA
N/A	0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	NO GRAVADA
N/A	0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	NO GRAVADA
N/A	0141	Cría de ganado bovino y bufalino	NO GRAVADA
N/A	0142	Cría de caballos y otros equinos	NO GRAVADA
N/A	0143	Cría de ovejas y cabras	NO GRAVADA
N/A	0144	Cría de ganado porcino	NO GRAVADA
N/A	0145	Cría de aves de corral	NO GRAVADA
N/A	0149	Cría de otros animales n.c.p.	NO GRAVADA
N/A	0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	NO GRAVADA
N/A	0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	NO GRAVADA
N/A	0210	Silvicultura y otras actividades forestales	NO GRAVADA
N/A	0220	Extracción de madera	NO GRAVADA
N/A	0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	NO GRAVADA
N/A	0311	Pesca marítima	NO GRAVADA

N/A	0312	Pesca de agua dulce	NO GRAVADA
N/A	0321	Acuicultura marítima	NO GRAVADA
N/A	8411	Actividades legislativas de la administración pública	NO GRAVADA
N/A	8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	NO GRAVADA
N/A	8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	NO GRAVADA
N/A	8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	NO GRAVADA
N/A	8415	Actividades de los otros órganos de control	NO GRAVADA
N/A	8421	Relaciones exteriores	NO GRAVADA
N/A	8422	Actividades de defensa	NO GRAVADA
N/A	8423	Orden público y actividades de seguridad	NO GRAVADA
N/A	8424	Administración de justicia	NO GRAVADA
N/A	8552	Enseñanza deportiva y recreativa	NO GRAVADA
N/A	8553	Enseñanza cultural	NO GRAVADA
N/A	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación de servicios de salud contempladas en el plan	NO GRAVADA

		obligatorio de salud	
N/A	9001	Creación literaria	NO GRAVADA
N/A	9002	Creación musical	NO GRAVADA
N/A	9003	Creación teatral	NO GRAVADA
N/A	9004	Creación audiovisual	NO GRAVADA
N/A	9005	Artes plásticas y visuales	NO GRAVADA
N/A	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	NO GRAVADA
N/A	9101	Actividades de bibliotecas y archivos	NO GRAVADA
N/A	9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	NO GRAVADA
N/A	9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	NO GRAVADA
N/A	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas (Artículo 49 de ley 643 de 2001)	NO GRAVADA
N/A	9312	Actividades de clubes deportivos	NO GRAVADA
N/A	9319	Otras actividades deportivas	NO GRAVADA
N/A	9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	NO GRAVADA
N/A	9412	Actividades de asociaciones profesionales	NO GRAVADA

N/A	9420	Actividades de sindicatos de empleados	NO GRAVADA
N/A	9491	Actividades de asociaciones religiosas	NO GRAVADA
N/A	9492	Actividades de asociaciones políticas	NO GRAVADA
N/A	9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	NO GRAVADA
N/A	9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	NO GRAVADA
N/A	9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	NO GRAVADA
N/A	9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	NO GRAVADA
N/A	9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	NO GRAVADA

PARAGRAFO I. Las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas de participación, que se encuentren obligadas a declarar, deben informar en las declaraciones de Retenciones y Autoretenciones del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios de los periodos siguientes a la publicación de este acuerdo, el código de la(s) actividad(es) económica(s) que le corresponda según la clasificación indicada en el Artículo 93 de este acuerdo.

Cuando un contribuyente o responsable desarrolle dos (2) o más actividades económicas, informará cada una según el nivel de importancia en la generación de los ingresos brutos en el periodo gravable a declarar.

PARÁGRAFO II. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

ARTÍCULO 97. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 98. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, que realicen su actividad habitualmente u ocasional dentro del ámbito territorial de competencia administrativa y gubernamental del municipio de Tunja, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en el primer mes de inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato, que la Administración Municipal adopte para el efecto.

ARTÍCULO 99. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos deberán informar dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del Impuesto y al cambio de dirección del, o los establecimientos comerciales o cualquiera otra susceptible de modificar los registros que se llevan en la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exentas del impuesto y su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 100. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y Avisos deberá informar el cese de actividades comercial, industrial o de servicios dentro de los treinta (30) días siguientes a su terminación. Hasta tanto el contribuyente no cumpla con el deber de informar se presumirá que está ejerciendo y por lo tanto estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones de su condición de sujeto pasivo.

ARTÍCULO 101. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 102. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS O DISTRITOS. Cuando un contribuyente del impuesto de industria y comercio realice actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en municipios o distritos

diferentes a Tunja, deberá llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en los diversos municipios o distritos en donde realice sus actividades.

Igual obligación deberá cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Tunja, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en el ámbito territorial de su competencia administrativa, gubernativa y tributaria.

ARTÍCULO 103. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Estatuto. La Administración Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 104. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, tanto del régimen común como del simplificado, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción revista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 105. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA PERSONAS NATURALES QUE EJERZAN ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y PRESTADORAS DE SERVICIOS. Las personas naturales que ejerzan actividades Industriales, comerciales y de servicios podrán acogerse a la declaración simplificada de Industria y Comercio siempre y cuando sus ingresos brutos anuales antes de descuentos, objeto de la declaración tributaria, sean inferiores a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el periodo gravable objeto de declaración.

PARÁGRAFO. Entiéndase por Régimen Simplificado de Industria y Comercio en el presente Estatuto, aquellos contribuyentes de pequeños ingresos a efectos de facilitarles el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 106. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado que cumplan el requisito establecido en este Estatuto deberán cumplir con el deber formal de declarar a más tardar el 30 de septiembre de cada periodo gravable.

ARTÍCULO 107. PAGO DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El pago de los impuestos, anticipos, sobretasas y sanciones liquidados en la liquidación privada vence en la misma fecha del plazo para la presentación de la declaración tributaria de industria y comercio.

CAPÍTULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 108. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros a que hace referencia este acuerdo se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, 75 de 1986 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 109. ELEMENTOS DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. Sujeto activo: El Municipio de Tunja

2. Sujeto pasivo: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. Hecho generador: Constituyen hechos generadores del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Tunja:

a) La colocación efectiva de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

b) La colocación efectiva de avisos en cualquier clase de vehículos.

4. Base gravable y tarifa: Se liquidará como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio, a la que se aplicará una tarifa fija del 15%.

ARTÍCULO 110: OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo: Cuando un contribuyente del impuesto de Industria y Comercio realice actividades gravadas durante un período sin utilizar o afectar visualmente el espacio público con la colocación efectiva de avisos, tableros y vallas de cualquier naturaleza, no se causará el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros por dicho período.

CAPITULO IV

ANTICIPOS Y RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 111. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Conforme a lo autorizado por la ley 43 de 1987 en su artículo 47, en el Municipio de Tunja, queda establecido de forma permanente, a título de anticipo del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, un incremento del veinticinco por ciento (25%) del total del impuesto liquidado en la respectiva vigencia gravable, suma que deberá ser cancelada con la Declaración de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido para su presentación y pago.

PARÁGRAFO. El monto correspondiente al valor del anticipo será descontado del Impuesto a cargo del Contribuyente en el año o período gravable inmediatamente siguiente.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 112. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se establece la retención en la fuente para el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros -RETEICA - en el Municipio de Tunja, la cual se deberá practicar al momento de realizar el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 113. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio se realiza con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de dicho Impuesto.

ARTÍCULO 114. AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y el complementarios de avisos y tableros en el Municipio de Tunja, por la adquisición de bienes o servicios gravados con el mencionado impuesto, las siguientes entidades estatales con sede en el municipio de Tunja: las de orden nacional, las de orden departamental, las empresas industriales y comerciales, las Empresas de Economía Mixta del orden Nacional y Departamental el Municipio de Tunja , y sus entes descentralizados y en general todas las entidades de derecho público con sede en este municipio.

PARÁGRAFO. También son agentes de retención las personas naturales y jurídicas que sean catalogadas por la DIAN como grandes contribuyentes o pertenecientes al Régimen común del impuesto sobre las ventas; en relación con las actividades que realicen dentro del ámbito territorial de competencia administrativa gubernativa y tributaria del Municipio de Tunja. Los consorcios y uniones temporales por los pagos que constituyan adquisiciones de bienes o servicios gravados con el impuesto de industria y comercio para la ejecución de contratos.

ARTÍCULO 115. TARIFA DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS. La retención aplicable para las compras de bienes o

servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio será del 100% de la tarifa a que corresponda a la actividad objeto de la operación.

Cuando los suministros o servicios sean prestados a través de la sede central o a través de proveedores cuyo pago deba realizarse en la oficina y esta esté ubicada dentro del ámbito territorial de competencia administrativa, gubernativa y tributaria Municipio de Tunja, deberá efectuarse la respectiva retención.

ARTÍCULO 116. NO SON SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS.

1. Los no contribuyentes del impuesto y los comerciantes o prestadoras de servicios que ejerzan actividades o presten servicios exentos y los contribuyentes con exenciones especiales, como los del sector salud.
2. Cuando se realicen transacciones comerciales o prestación de servicios entre agentes retenedores.
3. Cuando la cuantía acumulada del pago abono en el mes por concepto de las transacciones industriales, comerciales o de servicios sean inferiores a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
4. Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO: Cuando el sujeto objeto de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario, maneje una base gravable especial, la retención se practicará sobre esta.

ARTÍCULO 117. RETENCIÓN POR CUALQUIER CUANTÍA. Los agentes retenedores podrán efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre cualquier cuantía, cuando se trate de proveedores permanentes.

ARTÍCULO 118. LOS AGENTES DE RETENCIÓN QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 119. LOS CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la responsabilidad solidaria, entre la persona natural encargada de hacer las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de agente retenedor.

ARTÍCULO 120. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTARÁN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas, los contribuyentes deducirán del total del

Impuesto de Industria y comercio y el complementario de avisos, el valor del impuesto que se les haya retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios para el pago de la Liquidación privada.

ARTÍCULO 121. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. El Impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio y avisos, del correspondiente año gravable, con base en el certificado que les haya expedido el agente retenedor, siempre y cuando la retención se haya consignado en el municipio de Tunja.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 122. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas, que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 123. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, incluidos los grandes contribuyentes que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en la ciudad de Tunja.

ARTÍCULO 124. RESPONSABILIDAD DEL SUJETO DE LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este capítulo a las tarifas establecidas para tal fin.

ARTÍCULO 125. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declarara y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado, en la jurisdicción correspondiente a Tunja.

PARAGRAFO. Las retenciones practicadas por pagos con tarjetas débito y tarjetas crédito en la jurisdicción del municipio de Tunja, deberán ser consignadas a órdenes del municipio de Tunja, en las Entidades Financieras autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 126. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compra de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 127. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de la retención será del 100% del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 128. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 129. TARIFA DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito. La tarifa a aplicar es del 5 por mil para el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 130. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el Registro de Industria y Comercio

2. Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Municipal

3. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio.

4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO. Los pagos de la obligación tributaria de los contribuyentes del régimen simplificado deberán efectuarse anualmente, atendiendo los plazos especiales que para el efecto establezca el Alcalde Municipal a través de la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 131. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN. Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del ámbito territorial de competencia administrativa, gubernativa y tributaria del Municipio de Tunja, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO I. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO II. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

CAPÍTULO VII

OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

ARTÍCULO 132. EFECTUAR LA RETENCIÓN. Están obligados a realizar la retención por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención que por sus funciones en actos u operaciones de adquisición de bienes o servicios estén gravados con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos.

ARTÍCULO 133. CONSIGNAR LA RETENCIÓN. Las entidades obligadas a hacer retención, de conformidad con el presente Estatuto, deberán consignar en o para la jurisdicción

correspondiente a Tunja, el valor retenido dentro de los plazos que para tal efecto señale al Alcalde Mayor de Tunja a través de la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 134. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención del Impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos que indique el Gobierno Municipal, causará Intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán de acuerdo con los intereses fijados por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 135. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES. El agente retenedor está en la obligación de declarar y consignar simultáneamente las retenciones practicadas dentro de los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal. En caso de no efectuarse el pago la declaración se dará por no presentada.

ARTÍCULO 136. EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, deberán expedir anualmente a los retenidos un certificado de retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 137. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES. El certificado de retenciones del impuesto de industria y Comercio y Avisos contendrá los siguientes datos:

1. Fecha de expedición
2. Año gravable
3. Apellidos y nombre, razón social y NIT del retenedor.
4. Dirección del agente retenedor.
5. Apellidos y nombres o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
6. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
7. Cuantía de la retención efectuada.
8. La firma del pagador.
9. Lugar donde se consignó la retención.

ARTÍCULO 138. CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. A solicitud del beneficiario del pago, el agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las especificaciones descritas en el artículo 134 de este Acuerdo.

CAPÍTULO VIII

ARTÍCULO 139. AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPAL PARA EXIGIR INFORMACIÓN ENDÓGENA Y EXÓGENA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En ejercicio de las facultades generales de fiscalización que posee la Administración Municipal para el debido recaudo y control de los tributos municipales, por vía general para todos los contribuyentes o no contribuyentes, personas naturales o jurídicas, o sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, agentes retenedores del mismo, declarantes o no declarantes, podrá solicitárseles el suministro de información endógena o exógena, en copia de los documentos originales o por medios magnéticos, de sus propias operaciones o de operaciones relacionadas con terceros; así como la discriminación total o parcial de las partidas incluidas en los formularios de las declaraciones tributarias con el fin de efectuar estudios o cruces de información pertinentes para el debido ejerció de sus facultades tributarias, respetando el debido proceso.

Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda, a través de Resolución anual señalará qué contribuyentes, las especificaciones técnicas y plazos que deben cumplirse.

Lo anterior sin perjuicio de la información que a través de oficio se requiera a los contribuyentes en casos específicos.

TITULO IV

ESTAMPILLAS

CAPITULO I

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTICULO 140. NATURALEZA JURÍDICA. La estampilla "PROCULTURA" se adopta para el Municipio de Tunja, de conformidad con la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001.

ARTICULO 141. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla Procultura en el Municipio de Tunja:

1. La suscripción de todos los contratos y sus adicionales que se realicen con las diferentes dependencias del Municipio, exceptuándose los pagos por salario, ordenes de prestación de servicios inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes mensuales, viáticos, prestaciones sociales y convenios interadministrativos.

2. La prestación profesional del servicio de hospedaje por parte de las personas naturales y jurídicas.

3. Toda resolución expedida por el Municipio para conceder personería jurídica, llevar a cabo modificaciones y realizar reforma de estatutos.

4. La expedición de certificados de nomenclatura.

5. Las autorizaciones de subdivisión de predios.

6. Las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita.

7. Las autorizaciones de ferias, fiestas, bazares o todo evento similar.

ARTICULO 142. VALOR ANUAL DE EMISION. De conformidad con el segundo inciso del parágrafo del artículo segundo de la Ley 666 de 2001, la tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla "Procultura", Será del 1% del valor de cada uno de los hechos generadores referidos en el artículo anterior.

PARAGRAFO I. No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista o para el contratante, contrato de empréstito de Crédito público.

PARAGRAFO II. Así mismo, no constituye hecho generador los contratos que la Administración celebre en materia de régimen subsidiado.

ARTICULO 143. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Tunja, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTICULO 144. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla PROCULTURA: Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales y promesa de sociedad futura constituidas para contratar con el Municipio de Tunja, que se encuentren inmersos en el hecho generador de acuerdo al numeral primero del artículo segundo del presente Acuerdo; todas aquellas personas naturales y jurídicas que presten profesionalmente el servicio de hospedaje en el Municipio; aquellas personas jurídicas que se encuentren inmersas en el hecho generador contenido en el numeral tercero del artículo segundo del presente Acuerdo, y todas aquellas personas que se encuentren inmersas y materialicen los hechos generadores referidos en los numerales 4,5,6, y 7 del artículo segundo del mismo.

ARTICULO 145. CAUSACION Y PAGO. La estampilla Procultura se causa con la suscripción de contratos y sus adicionales según numeral 1 del artículo segundo del presente Acuerdo, la prestación profesional del servicio de hospedaje por parte de las personas naturales y jurídicas, toda resolución expedida por el Municipio para conceder personería jurídica, llevar a cabo modificaciones y realizar reforma de estatutos, la expedición de certificados de nomenclatura, las autorizaciones de subdivisión de predios, las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita, y las Autorizaciones de ferias, fiestas, bazares o todo evento similar. El pago de la presente estampilla se realizará ante la

Secretaria de Hacienda Municipal de Tunja y será tenida en cuenta como requisito para la legalización de cada una de las circunstancias referidas.

ARTICULO 146. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor de todos los contratos y sus adicionales en los términos del numeral primero del artículo segundo del presente Acuerdo, los ingresos brutos de las personas naturales y jurídicas que presten profesionalmente el servicio de hospedaje en el Municipio, el valor de toda resolución expedida por el Municipio para conceder personería jurídica, llevar a cabo modificaciones y realizar reforma de estatutos, el valor de la expedición de certificados de nomenclatura, el valor de las autorizaciones de subdivisión de predios, el valor de las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita, y el valor de las autorizaciones de ferias, fiestas, bazares o todo evento similar.

ARTICULO 147. TARIFA. La tarifa de la estampilla Procultura será del 1% de la base gravable.

PARAGRAFO. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de 1000 más cercano.

ARTICULO 148. DESTINACION. El recaudo de la estampilla Procultura, se destinará para contribuir a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARAGRAFO I. Frente al destino del producido de la Estampilla Pro-Cultural, la Ley ya tiene reglamentado en 40% para:

- Seguridad social del creador y del gestor cultural..... 10% Artículo 2°. Título III de la Ley 397 de 1997 (según numeral cuarto del artículo anterior).
- Bibliotecas..... 10% Ley 1379 de 2010.
- Fondo de pensiones (art. 47 Ley 863 de 2003) ..... 20%.

PARAGRAFO II. El producto restante de dichos recursos se destinará de conformidad al presente artículo para:

- Actividades artísticas y culturales presentadas por las Juntas de Acción Comunal, de ejecución en barrios y veredas de la ciudad de Tunja alrededor de creación, investigación y procesos de formación etc. (Proyectos previamente evaluados) .....5%.
- Escuelas de Formación artística y cultural en puntos focales y conectivos de la ciudad (Áreas artísticas) .....10%.
- Carpeta de Estímulos para procesos artísticos y culturales en la ciudad de Tunja..... 45%.

PARÁGRAFO III. De conformidad con lo anterior, una vez aprobada la estampilla, se dará un tiempo no mayor a tres (3) meses para el diseño, construcción y socialización de la Carpeta de estímulos de la ciudad de Tunja, tarea que deberá ser asignada al Consejo Municipal de Tunja y del Secretario de Cultura o quien delegue para tal fin.

PARAGRAFO IV. El producto de los recursos de la Estampilla Procultura no se destinará a ningún evento, feria o fiesta patronal o religiosa que se lleve a cabo en el Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 149. BENEFICIARIOS. Para los efectos del presente Acuerdo, serán beneficiarios, todos aquellos artistas que sean debidamente reconocidos por el Consejo de Cultura del Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 150. DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se adoptan los siguientes principios y definiciones, de conformidad a lo señalado en el artículo 1 de la Ley 397 de 1999:

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.
2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombiana.
3. El estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y la variedad cultural de la Nación colombiana.
4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.

5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.
6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.
7. El Estado protegerá el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios. Así mismo, impulsará el fortalecimiento de las lenguas amerindias y criollas habladas en el territorio nacional y se comprometerá en el respeto y reconocimiento de éstas en el resto de la sociedad.
8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.
9. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la inter-culturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz.
10. El Estado garantizará la libre investigación y fomentará el talento investigativo dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.
11. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.
12. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.
13. El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 151. La estampilla para EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR se adopta en el Municipio de Tunja, de conformidad con la ley 687 del 15 de agosto de 2001, modificada por la ley 1276 del 5 de enero de 2009.

ARTICULO 152. VALOR ANUAL DE EMISION. De conformidad con el Artículo 2° de la ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por el artículo 4 de la Ley 1276 del 5 de enero de 2009, el valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Tunja, será del 3% del valor de cada contrato y adiciones.

ARTÍCULO 153. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la suscripción de contratos, así como sus adicionales que se suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales, promesa de sociedad futura constituidas para contratar con el Municipio de Tunja.

PARAGRAFO I. No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista o para el contratante, contrato de empréstito y de crédito público.

PARAGRAFO II. Así mismo no constituye hecho generador los contratos que la Administración celebre en materia de régimen subsidiado.

ARTICULO 154. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Tunja, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTICULO 155. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales y promesa de sociedad futura constituidas para contratar con el Municipio de Tunja, que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTICULO 156. CAUSACION Y PAGO. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de contratos, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaria de Hacienda Municipal de Tunja y será tenida en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso, sin incluir impuestos.

Será admisible que se sufraga el pago de la presente estampilla vía retención en la fuente sobre el anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo.

ARTICULO 157. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato o su adición según sea el caso.

ARTICULO 158. TARIFA. La tarifa de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será del 3 % de la base gravable.

PARAGRAFO. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de 1000 más cercano.

ARTICULO 159. DESTINACION. El recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad del Municipio de Tunja, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009.

PARAGRAFO I. El 20% del recaudo de esta estampilla será destinada al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

PARAGRAFO II. El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación a los Centros de Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 160. BENEFICIARIO. Serán beneficiarios de los Centros de Vida los adultos mayores de nivel I y II del Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARAGRAFO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTICULO 161. DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de Vida y bienestar.

b) Adulto Mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los Centros de Vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55 años, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

c) Atención integral: Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades en: Alimentación, Salud, Interacción Social, Deportes, Cultura, Recreación y Actividades productivas, como mínimo.

d) Atención primaria al Adulto Mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) Geriatría: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) Gerontólogo: Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 162. A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan de acuerdo al recaudo por la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

-Realización de convenios o contratos con hogares y albergues.

-Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

-Apoyo al Instituto de Recreación y Deporte de Tunja para la entrega de almuerzos a los ancianos enfermos es su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deportes de los mismos, suministrado por personas capacitadas.

-Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de seguridad social para atención más específico.

-Atención integral en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de Vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria en otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyado en los recursos y actores de la seguridad social vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondientes.

-Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del Régimen subsidiado.

- Seguimiento a los ancianos hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.

-Visita domiciliaria con terapeutas y entrega del plan casero para los que necesitan este servicio.

-Carnetización.

-Realizar convenios con el Sena, en cuanto a los cursos productivos que se puedan ejecutar con el Adulto Mayor.

-Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos cuando ello sea posible.

-Promoción de la Constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

-Apoyo con damas voluntarias de Tunja para la consecución de alimentos y vestuario.

-Creación de un hogar de paso para los ancianos en abandono social en Tunja.

-Encuentros integracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

-Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias.

-Uso de internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Tunja Digital, como organismos de conectividad municipal.

-Auxilio Exequial.

TITULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 163. CONCEPTO. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehículares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco

se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 164. NORMATIVIDAD. La publicidad exterior visual se regirá especialmente por lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, ley 1801 de 2016, la normatividad que se expida por el Alcalde municipal y demás normas que las modifiquen, adicionen y/o reglamenten.

PARÁGRAFO. De modo general, debe tenerse en cuenta que la publicidad visual exterior no puede implicar abuso de los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, a la protección de la integridad del espacio público, la seguridad vial y seguridad ciudadana, ni confundirse con hechos de contaminación visual o cuyo objetivo sea perturbar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en el Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 165. PROHIBICIONES. No podrá colocarse publicidad exterior visual en la jurisdicción del municipio de Tunja, en los siguientes sitios o lugares:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con lo señalado en la Ley 9ª de 1989, las normas municipales y las disposiciones que las modifiquen, adicionen o reglamenten.

b) En las zonas, sitios y lugares históricos, edificios o sedes de entidades públicas, establecimientos educativos oficiales, edificaciones declaradas monumentos o de interés arquitectónico, salvo que se trate de los avisos que indican el nombre de las entidades.

En los lugares históricos, solamente se puede ubicar la publicidad exterior visual que de manera eventual anuncie obras de remodelación o promoción de eventos culturales o artísticos, o cuando se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales, en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes urbanísticos de actividad múltiple, ni para aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno.

c) En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma;

d) En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, y en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles.

e) Sobre vías principales y puentes peatonales no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular.

ARTÍCULO 166. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual es la exhibición efectiva de la misma, conforme a la regulación establecida por la ley y el presente acuerdo en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernativa y tributaria del Municipio de Tunja, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Tunja.

El impuesto se causa en el momento de la difusión y/o instalación de los medios de publicidad y mientras esta permanezca instalada.

Al momento de la instalación el contribuyente responsable debe contar con registro del elemento constitutivo de publicidad ante la Secretaría de Hacienda-Impuestos, haber realizado el pago correspondiente del impuesto y la autorización de la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda "disponible" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

ARTÍCULO 167. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tunja es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 168. SUJETOS PASIVOS. Son solidariamente responsables del pago y demás obligaciones que se generen por la Publicidad Exterior Visual, como sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las empresas industriales y comerciales del Estado y las de Economía mixta de todo orden, y las sucesiones ilíquidas, propietarias de los elementos exhibidos, o de los inmuebles en donde esté ubicada la publicidad y el anunciante.

ARTICULO 169. BASE GRAVABLE. La base gravable está establecida por cada uno de los bienes o elementos que contengan publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 170. TARIFA. La tarifa aplicable para la liquidación y el pago del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por año o proporcional al tiempo de exposición o difusión de la misma.

La publicidad exterior visual con la leyenda disponible o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general de elementos publicitarios con área igual o superior a 8 metros cuadrados pagará la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigente por mes o proporcional al tiempo de exposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante, informará y demostrará a la Secretaria de Hacienda - oficina de impuestos, el desmonte de

dichos elementos dentro de los diez (10) días siguientes a su ocurrencia; lo anterior, con el fin de suspender la facturación del impuesto.

En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad;

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de publicidad exterior visual móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de Tunja, corresponde a la Secretaría de Tránsito efectuar el control, la verificación del registro y del pago del impuesto en las entidades autorizadas para tal fin por la Secretaría de Hacienda.

PASACALLES O PASAVIAS

ARTÍCULO 171. Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos, actividades culturales y/o comerciales.

PARAGRAFO 1. Retiro o Desmonte. Los pasacalles y los pendones registrados deberán ser desmontados por quien hizo el registro dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas a partir de la terminación del evento o actividad.

PARÁGRAFO 2. El Alcalde reglamentará los lugares en donde se permitirá la instalación de estos elementos y las condiciones específicas para el efecto, encontrándose facultado para restringir las condiciones y distancias para su instalación.

ARTÍCULO 172. TARIFA. Por la fijación de cada pasacalle o pasavia se deberá cancelar una suma equivalente a cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de fijación.

PARÁGRAFO. El anunciante deberá hacer un depósito de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada pasacalle o pasavía ante la Oficina de tesorería de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, para garantizar su retiro dentro del plazo establecido.

OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 173. PERIFONEO. Sobre este particular las normas de Policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana mediante el control de ruido.

ARTÍCULO 174. TARIFA. La tarifa por concepto del otorgamiento del permiso para el perifoneo será el valor equivalente a cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de perifoneo. (Máximo cuatro (4) horas al día).

TITULO VI

CAPITULO I

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 175. PRINCIPIOS GENERALES. CATEGORÍAS. Conforme a la ley, y la sentencia C-615 de 2013, de la Honorable Corte Constitucional, los espectáculos públicos, distintos de los espectáculos públicos de las artes escénicas (objeto de la contribución parafiscal establecida por la ley 1493 de 2011), están gravados con dos clases de impuestos a favor de los municipios, por lo mismo, a continuación, a pesar de tratarse conjuntamente, se deja expresa constancia de que son dos impuestos distintos así:

1. **EL IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS,** previsto en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, y demás disposiciones complementarias, ratificado por el Decreto-ley 1333 de 1986 en su Artículo 223; y

2. **EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE** establecido por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

CAPITULO II

ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto ley 1333 de 1986. A su vez, el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentran contemplado en la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 177. DEFINICIÓN: Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, circos, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en el u oírlo, mediante el pago de un derecho.

Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 178. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Tunja, en su calidad de acreedor de la obligación tributaria del impuesto municipal de Espectáculos Públicos. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte) es la Nación; no obstante, el Municipio de Tunja, exigirá el importe efectivo del mismo, para invertirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la realización de los espectáculos públicos definidos en el artículo anterior del presente Acuerdo dentro de la jurisdicción del Municipio de Tunja.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada personal al espectáculo público no exento, valor en el cual está incluido el impuesto de espectáculos públicos y el establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

   PARÁGRAFO. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

   a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

   b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

5. **TARIFAS.** Es el 20% aplicable a la base gravable así:

   a. Por el impuesto municipal de Espectáculos Públicos, el impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%), previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

   b. Por el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, el impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%), según lo dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77.

   PARÁGRAFO. Los Impuestos de que trata el presente artículo se cancelarán sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio el cual se cobrará por el ejercicio de

actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTÍCULO 179. REQUISITOS. La Administración Municipal, en aplicación estricta y extensiva de los artículos 17, 18 y 19 de la ley 1493 de 2011, solamente exigirá los requisitos establecidos en tales normas, para la expedición del permiso con destino a la realización de todo espectáculo público que se exhiba en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernamental y tributaria del Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 180. LIQUIDACIÓN DE LOS IMPUESTOS. La liquidación del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, la realizará la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Hacienda, sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a tal autoridad, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda, con el fin de evitar la evasión.

PARÁGRAFO I. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta el 10% de las aprobadas para la venta, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

PARÁGRAFO II. El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual, el empresario deberá solicitarlo, mínimo, con dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el parágrafo primero del presente artículo.

PARÁGRAFO III. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO IV. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 181. CAUSACIÓN. La causación del impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

ARTÍCULO 182. AFORO. Entiéndase por aforo la capacidad de espectadores que puede albergar un lugar o recinto destinado para la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 183. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO I. El responsable de los impuestos de espectáculos públicos y del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, deberá consignar el valor en los bancos o entidades financieras autorizadas, el día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencido los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO II. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 184. MORA EN EL PAGO. La mora en pago de los impuestos será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal al Secretario de Gobierno, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los intereses por mora conforme al Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 185. EXENCIONES. Quedarán exentos del pago del Impuesto de Espectáculos Públicos y del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, los que exhiban las siguientes organizaciones sociales, cuando la respectiva presentación tenga como finalidad fortalecer las expresiones democráticas, los derechos humanos y fundamentales, incluidos el derecho a la libre expresión pacífica, la cultura, la ciencia, el arte, la práctica y fomento del deporte, o la atención de calamidades públicas:

1. Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Padres de Familia, Establecimientos Educativos Públicos y Privados, Organizaciones Estudiantiles, clubes Deportivos Aficionados y Sindicatos.

2. Fondos de empleados y fundaciones sin ánimo de lucro.

3. Los movimientos o partidos políticos reconocidos legalmente.

4. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura o quien haga sus veces, la Secretaria de Cultura y Turismo de Tunja, la Secretaria de Bellas Artes de Boyacá o quien haga sus veces y el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá.

5. Los que se presenten para el recaudo de fondos destinados exclusivamente a obras de beneficencia.

6. Las Compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, zarzuela, drama, comedia, revistas, patrocinados por el Ministerios de Educación Nacional o por el Ministerio de Cultura, la Secretaria de Cultura y Turismo de Tunja, la Secretaria de Cultura y Bellas Artes de Boyacá o quien haga sus veces y el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá.

7. Las Federaciones Colombianas reconocidas por Coldeportes, comité olímpico Colombiano en lo relacionado con las presentaciones de Selecciones Colombia en cualquiera de las categorías y disciplinas.

8. Las casas o escuelas de teatro y agrupaciones escénicas con domicilio principal en Tunja.

9. Los equipos de fútbol profesional constituidos con base en la Ley 181 de 1995 o del deporte, con sede oficial en la ciudad de Tunja.

10. Las organizaciones no gubernamentales que atiendan calamidades públicas.

11. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares, organizados directamente o patrocinados por la Alcaldía Municipal o el Departamento de Boyacá.

12. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se dedique a la proyección del turismo para la ciudad de Tunja.

ARTÍCULO 186. REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN. Para obtener el beneficio establecido en el artículo anterior se deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito dirigido al Secretario de Hacienda Municipal, en donde se especifique:

a. Clase de espectáculo

b. Lugar, fecha y hora

c. Finalidad de espectáculo

2. Si es del caso, acreditar la calidad de persona jurídica y representación legal, expedida por la Cámara de Comercio, o la entidad competente para tales efectos, con vigencia no superior a sesenta (60) días.

3. Registro Único Tributario R.U.T.

4. Para los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a la proyección del turismo para la ciudad de Tunja deberán contar con la certificación de la Secretaria de Cultura y Turismo.

5. El municipio de Tunja se reserva el derecho de exigir información económica y financiera de los recaudos e inversiones realizadas por los organizadores de los eventos.

PARÁGRAFO I. Las Organizaciones Estudiantiles Deportivas y Aficionados no requieren el cumplimiento del numeral 2º del presente artículo. En su defecto, los primeros requieren certificado de la Rectoría del respectivo Plantel y para los segundos certificación de la correspondiente Liga.

PARÁGRAFO II. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaración de exención expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 187. TRAMITE DE LA EXENCIÓN. Recibida la documentación con sus anexos, ésta será estudiada por el Secretario de Hacienda, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo, reconociéndola o negándola de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 188. PLANILLAS. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación de Impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 189. PRUEBA DEL PAGO DE LA SOBRETASA. Los empresarios responsables de la presentación de espectáculos de las artes escénicas exentos del Impuesto Municipal por la ley 1493 de 2011, tendrán la obligación de presentar a la Secretaría de Hacienda, copia del soporte de pago de la sobretasa, realizado al Ministerio de Cultura dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo para consignar los recursos.

ARTÍCULO 190. DESTINACIÓN:

a) Conforme al artículo 70 de la ley 181 de 1995 (Ley del Deporte), el valor recaudado como impuesto a Espectáculos Públicos Deportivos, tiene destinación específica para la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos; por lo mismo, independientemente de que sea administrado directamente por el Municipio de Tunja, o se transfiera al Instituto de Deportes de Tunja (IRDET), conforme a lo que se disponga anualmente en el Acuerdo de Presupuesto Anual respectivo, no ingresará a fondos comunes y se mantendrá en cuenta separada y su inversión será exclusivamente para los fines previstos en la ley.

b) Para el financiamiento de los programas culturales prioritarios definidos en la Ley 508 del 29 de Julio de 1999, los recursos recaudados por el pago del Impuesto Municipal de espectáculos públicos, con exclusión de aquellos que sean de carácter deportivo, serán destinados al financiamiento de actividades artísticas y culturales.

TITULO VII

CAPITULO I

IMPUESTO A LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. De conformidad con el artículo 28 de la ley 643 de 2001, corresponde la explotación, como arbitrio rentístico a los municipios y en este caso concreto al Municipio de Tunja, las rifas que operen en el ámbito territorial de su competencia administrativa, gubernamental y tributaria. Y de conformidad con el artículo 27 de la misma ley, tales "**RIFAS.**" Son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO I. Conforme al Artículo 1º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001. "Toda rifa se presume celebrada a título oneroso."

PARÁGRAFO II. Conforme al artículo 49 de la ley 643 de 2001, salvo el gravamen que en el presente Acuerdo se está regulando, y que está establecido por tal ley, los juegos de suerte y azar no podrán ser gravados por los municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en esa ley.

PARÁGRAFO III. Toda rifa, como pacto aleatorio, se presume celebrada a título oneroso, tanto para el apostador como para quien promueve la apuesta. Igualmente, conforme al PARÁGRAFO del artículo 5º de la ley 643 de 2001, "El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto."

PARÁGRAFO IV. Conforme al inciso segundo del artículo 28 de la ley 643 de 2001, el permiso para operar rifas como arbitrio rentístico para los municipios y en este caso concreto, para el municipio de Tunja, solamente puede otorgarse cuando las mismas operen dentro del ámbito territorial de su competencia administrativa, gubernamental y tributaria. Lo anterior sin perjuicio de la competencia asignada en el citado artículo a las otras autoridades competentes, cuando tales rifas operen en ámbitos intermunicipales, interdistritales o interdepartamentales.

ARTÍCULO 192. PROHIBICIONES. Conforme al Artículo 2º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001: "Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo."

ARTÍCULO 193. HECHO GENERADOR DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, BASE GRAVABLE Y TARIFA. Conforme al artículo 30 de la ley 643 de 2001, "Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida." Por consiguiente, tales derechos y en la tarifa expresada, se generan cuando las rifas se realicen en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernamental y tributaria del Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 194. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 195. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal, promueva la rifa en las condiciones establecidas en la ley y el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 196. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Conforme al Artículo 4º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente." En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la Secretaria de Gobierno como autoridad competente.

ARTÍCULO 197. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Conforme al Artículo 5º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernamental y tributaria de un municipio, y en este caso concreto del Municipio de Tunja, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.

2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado de antecedentes judiciales del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio, o la entidad competente respectiva.

3. Nombre de la rifa.

4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.

5. Valor de venta al público de cada boleta.

6. Número total de boletas que se emitirán.

7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.

8. Valor del total de la emisión.

9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

10. Copia actualizada del RUT.

ARTÍCULO 198. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. Conforme al Artículo 6º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, con la solicitud presentada ante la Secretaría de Gobierno, como autoridad competente, deberán acompañarse los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes, vale decir, aportando copia auténtica de los títulos de adquisición, como copias auténticas de las escrituras públicas o de los actos administrativos de adjudicación y copia vigente del certificado de libertad y tradición para los inmuebles y facturas de compra para los muebles. Cuando se trate de automotores, no se requiere que la propiedad de los mismos esté en cabeza del operador de la rifa, pero si la factura de compra en un concesionario legalmente autorizado el cual certificará que la propiedad será transferida a quien señale el comprador.

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento del pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Tunja, como entidad concedente de la autorización, con vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

a) El número de la boleta.

b) El valor de venta al público de la misma.

c) El lugar, la fecha y hora del sorteo.

d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo.

e) El término de la caducidad del premio.

f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa.

g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.

h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana.

i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.

j) El nombre de la rifa.

k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 199. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. Conforme al Artículo 12 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, el valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente Acuerdo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa (Sede Administrativa) previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 200. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Conforme al Artículo 7º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa prestará garantía de cumplimiento del pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, por lo correspondiente a la participación del municipio, contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, según el valor nominal del 100% de las boletas emitidas que compongan cada sorteo. Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida. El impuesto liquidado, deberá ser consignado en los bancos o entidades financieras autorizadas, dentro de los (3) días hábiles siguientes a la liquidación definitiva del valor correspondiente, transcurridos estos, si no ha pagado se hará efectiva la garantía constituida a favor del municipio.

PARÁGRAFO. Los recaudos obtenidos por concepto de rifas se consignarán en una cuenta especial abierta para tal fin por la Secretaria de Hacienda y se reportarán a las autoridades competentes, en los formatos pertinentes, con base en la ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 201. REALIZACIÓN DEL SORTEO. Conforme al Artículo 8º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, el día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, como autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan

en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma. En caso de incumplimiento, se presume que se vendió la totalidad de las boletas y con base en esta presunción se liquidará la participación del municipio y si es del caso se hará efectiva la correspondiente garantía.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la Secretaría de Gobierno, como autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno, como entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, por ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata en los artículos anteriores del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 202. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. Conforme al Artículo 9º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, "El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior."

PARÁGRAFO I. En caso que, por cualquier razón, jurídicamente válida, la rifa no pueda realizarse, previa justificación de los motivos, presentada ante la Secretaría de Gobierno, antes de que se profiera el acto administrativo que admita la justificación, el promotor de la rifa, deberá acreditar que devolvió el valor de las boletas vendidas, restituyendo los respectivos originales. En caso contrario deberá consignar el valor de las boletas que falten, el cual quedará a disposición de los interesados, quienes en todo caso deberán restituir la boleta para la devolución del valor consignado.

PARÁGRAFO II. Si la justificación de la no realización de la rifa no es admitida, se hará efectiva la garantía constituida, sin perjuicio de las sanciones penales o policivas a que haya lugar.

ARTÍCULO 203. ENTREGA DE PREMIOS. Conforme al Artículo 10 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, la boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 204. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. Conforme al Artículo 11 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, la persona natural o jurídica titular de la autorización

para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaria de Gobierno, como autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 205. TRATO PREFERENCIAL. Cuando las entidades sin ánimo de lucro, establecidas, o que tengan sede o capítulo en la ciudad, cuyo objeto social sea únicamente el trabajo en pro del bienestar de la población vulnerable o discapacitada, promuevan alguna rifa eventual o transitoria pagarán el 4 % de los ingresos brutos, previo cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley, los decretos reglamentarios y el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 206. EXENCIONES. Conforme al inciso 3º del Artículo 5º de la ley 643 de 2001, están excluidos del impuesto, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO 207. OTRAS APUESTAS. Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de este Acuerdo, en especial con la expedición de la respectiva boletería, y garantía de pago de los derechos municipales, sin los cuales la Policía está facultada para impedir y sancionar a los promotores y apostadores ilegales.

CAPÍTULO II

VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 208. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con el artículo 224 del Decreto-ley 1333 de 1986, es propiedad exclusiva de los Municipios y en este caso concreto del Municipio de Tunja, el impuesto sobre las ventas por el sistema de clubes, creado por el artículo 11 de la Ley 69 de 1946, y disposiciones complementarias, que se cause en el ámbito territorial de su competencia administrativa, gubernamental y tributaria.

ARTÍCULO 209. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos de este Estatuto se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes.

3. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

4. **TARIFA.** La tarifa será del tres por ciento (3%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 210. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el Municipio de Tunja se compondrán de máximo cien (100) socios, cuyos contratos de compraventa a plazos, o los documentos que contengan las condiciones de la venta por clubes, estarán numerados del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 211. OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO O RESPONSABLE. Son obligaciones del sujeto pasivo o responsable las siguientes:

1. Pagar, mediante la correspondiente consignación en los Bancos o entidades financieras autorizadas, oportunamente el correspondiente impuesto.

2. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.

3. Comunicar a la Secretaría de Gobierno el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.

4. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO I. La parte correspondiente a la emisión de documentos que contengan los contratos de compraventa a plazos, o los documentos que contengan las condiciones de la

venta por clubes, deberán ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO II. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto, el organizador no puede quedar con los documentos de la misma, hecho que deberá demostrarse ante la Secretaría de Hacienda, con los documentos que este considere conveniente.

ARTÍCULO 212. GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 213. NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, y vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 214. PERMISO DE OPERACIÓN. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Gobierno Municipal, su delegado o en general quien haga sus veces, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos los bienes o mercaderías por el sistema de clubes.

2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.

3. Cantidad de las series a colocar.

4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.

5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.

6. Formato de los documentos de ventas o que contengan las condiciones de sorteo en los clubes con sus especificaciones.

7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía y vigencia será fijada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

8. Paz y salvo de la Tesorería Municipal, su delegado o en general quien haga sus veces, sobre el pago del valor total del impuesto liquidados con anterioridad, correspondientes a otras ventas por clubes.

PARÁGRAFO I. El permiso de operación lo expide la Secretaría de Gobierno Municipal, su delegado o en general quien haga sus veces y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

PARÁGRAFO II. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en el Municipio de Tunja, sin el permiso de la Secretaría de Gobierno Municipal, su delegado o en general quien haga sus veces, se hará acreedor a las sanciones policivas establecidas para el efecto.

PARÁGRAFO III. Corresponde a la Secretaría de Gobierno Municipal, su delegado o en general quien haga sus veces, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones dando traslado de las mismas a la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO III

IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES.

ARTÍCULO 215. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de marca, herrete, cifras quemadoras o cualquier tipo de dispositivo que, de acuerdo con los avances de la tecnología, sirven para identificar semoviente de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Secretaria de Gobierno por delegación de la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 216. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete o dispositivo en el Municipio.

ARTÍCULO 217. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patente, herretes dispositivos que se registra.

ARTÍCULO 218. TARIFA. La tarifa será el equivalente a tres puntos cinco (3.5) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad.

CAPITULO IV

IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO MENOR.

ARTÍCULO 219. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto al sacrificio de ganado menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y está ratificado en el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 220. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de especies de ganado menor, tales como la porcina, ovina, caprina y demás que estén legalmente permitidas para el consumo humano, cuando tal sacrificio se realice en el ámbito de competencia territorial, administrativo y tributario del Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 221. SUJETO PASIVO: Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE. Cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 223. TARIFA. Este impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas:

Por cabeza de ganado menor macho sacrificado, el equivalente al 30% salarios mínimos diarios legales vigentes.

Por cabeza de ganado menor hembra sacrificado, el equivalente al 50% salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 224. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 225. REQUISITO PARA EL SACRIFICIO. El propietario, poseedor o comisionista del semoviente, previamente, al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública.

2. Licencia de la Secretaria de Gobierno, como delegada de la Alcaldía.

3. Guía de degüello.

4. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas, hierros o dispositivos registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 226. LIBRO DE REGISTRO DE SACRIFICIO. La Tesorería Municipal se encargará de llevar un libro de registros de control de compradores de guía de sacrificio de ganado menor, en donde se estipule el nombre completo del interesado, número de cédula, destino, firma y consecutivo de formulario vendido.

ARTÍCULO 227. PLANILLA DIARIA DE INGRESOS. Para efecto de control de recaudo de esta renta, la Secretaría de Hacienda Municipal debe llevar una planilla diaria de ingresos con base en el original de la guía y ejerciendo un control numérico escrito sobre estas.

ARTÍCULO 228. LUGARES FIJADOS PARA EL SACRIFICIO. El sacrificio de ganado mayor o menor, debe hacerse en los mataderos o frigoríficos legalmente autorizados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 229. VENTAS SIN LICENCIA. Quién sin estar provisto de la licencia o guía

respectiva, diese o tratase de dar al consumo carne de ganado mayor o menor en el Municipio de Tunja, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Multas equivalentes de diez (10) salarios mínimos legales diarios por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciere que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin prejuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 230. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de sacrifico contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.

2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

3. Confrontación del peso animal si se trata de sacrificio, o de carnes traídas de otros Municipios.

ARTÍCULO 231. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados; se podrá permitir que ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 232. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente a la Secretaria de Gobierno como delegada del Alcalde Municipal, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guía de sacrificio y valor del impuesto.

ARTÍCULO 233. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia expedida por la Secretaría de Salud.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

TITULO VIII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 234. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor para los municipios, y en este caso concreto para el municipio de Tunja, está autorizada por Ley 488 de 1998, con la reforma que le ha establecido la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO. Para los efectos tributarios, se entiende por GASOLINA MOTOR, la mezcla de hidrocarburos obtenida del petróleo por destilación fraccionada, contenga o no otros componentes como alcohol y que se utiliza principalmente como combustible en motores de combustión interna, u otros usos domésticos o industriales como en estufas, lámparas, limpieza con solventes y otras aplicaciones. El nombre comercial como gasolina extra o corriente (nafta o bencina) carece de influencia en la generación del tributo que en este Acuerdo se regula.

ARTÍCULO 235. HECHO GENERADOR. Conforme al Artículo 118 de la Ley 488 de 1998, está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, y en este caso concreto dentro del ámbito territorial de competencia gubernamental, administrativo y tributario del Municipio de Tunja.

PARÁGRAFO. La expresión "consumo" usada por la ley y reproducida en el presente Acuerdo, no se refiere al empleo o gasto físico y efectivo de la gasolina, sino al momento especifico de causación del gravamen.

ARTÍCULO 236. RESPONSABLES. Conforme al Artículo 119 de la ley 488 de 1998, son responsables de la sobretasa a la gasolina motor, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 237. CAUSACIÓN. Conforme al Artículo 120 de la ley 488 de 1998, la sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 238. BASE GRAVABLE. Conforme al Artículo 121 de la ley 488 de 1998, la base gravable de la sobretasa a la gasolina motor, está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 239. TARIFA. Conforme al Artículo 55 de la Ley 788 de 2002, la tarifa de la sobretasa a la gasolina, para los municipios y en este caso concreto para el Municipio de Tunja, es del 18.5%.

ARTÍCULO 240. INCORPORACIÓN DE LA SOBRETASA AL PRECIO DE VENTA. Los expendedores y distribuidores mayoristas o minoristas del Municipio de Tunja, deberán ajustar

el precio de venta al público de la gasolina extra y corriente para que el valor correspondiente a la sobretasa quede incluido dentro del precio de venta al público.

ARTÍCULO 241. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa a la gasolina extra y corriente, los expendedores mayoristas o minoristas que realicen a cualquier título y de cualquier forma la intermediación y comercialización en el expendio de combustibles, dentro del ámbito territorial de competencia administrativa, gubernamental y tributaria del Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 242. DECLARACIÓN Y PAGO. Conforme a los Artículos 124 de la ley 488 de 1998 y 56 de la Ley 788 de 2002, los responsables mayoristas de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y consignar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas para tal fin, liquidada en la respectiva declaración, dentro de los 15 primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal (DAF) y que para el efecto homologue el Municipio de Tunja y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO I. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los (7) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

PARÁGRAFO II. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de las sobretasas respectivas.

ARTÍCULO 243. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse oportunamente en la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces.

Los responsables que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, deberán inscribirse, previamente al inicio de sus actividades.

2. Presentar Declaración Privada y cancelar el valor de la sobretasa recaudada dentro de los quince (15) días siguientes al mes objeto de la declaración, en los formatos que para el efecto diseñe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal (DAF).

3. Informar la dirección física y la electrónica a la cual se les puede enviar cualquier notificación

sobre las entidades financieras legalmente autorizadas para consignar los valores liquidados de la sobretasa y demás actos administrativos pertinentes, so pena de que las mismas se surtan en la dirección informada con anterioridad.

ARTÍCULO 244. OTRAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa al consumo de gasolina extra y corriente además de las obligaciones contenidas en el artículo anterior, tendrán todas las obligaciones que para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se establecen en el presente Estatuto, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el mismo, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas.

ARTÍCULO 245. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 4º de la ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

ARTÍCULO 246. CONTROL A LA EVASIÓN. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan permiso o licencia expedida por las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa determinada directamente o por estimación, se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito.

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de 60 días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Administración Municipal para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la ley penal.

ARTÍCULO 247. DESTINACIÓN. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina, son Recursos Corrientes de Libre Destinación, por lo tanto, su destinación se aprobará en los Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Tunja para cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 248. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Conforme al Artículo 127 de la ley 488 de 1998, la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Tunja, identificando el comprador o receptor. Asimismo, deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO IX

ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 249. SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Conforme al Artículo 1º del Decreto 943 de 2018, modificatorio del artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, es : servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o

departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 250. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. De conformidad con lo expresamente autorizado por el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, se adopta en el Municipio de Tunja, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

ARTICULO 251. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Son elementos de la obligación tributaria del impuesto de alumbrado público los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Tunja es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los agentes de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales adelantará las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

2. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación al consumo de energía eléctrica, la autogeneración de energía eléctrica. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de disfrute efectivo del servicio de alumbrado público y usuario del servicio público de energía eléctrica.

3. **SUJETOS PASIVOS:** Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público la persona natural o jurídica que tenga el carácter de propietario de los predios, suscriptor y/o usuario del servicio de energía eléctrica dentro del perímetro urbano y rural del municipio de Tunja, generadores y auto generadores de la misma.

PARÁGRAFO I. La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, determinará cuáles predios, de los que se benefician con el alumbrado público, son consumidores de energía eléctrica, generadores o autoretenedores.

PARÁGRAFO II. Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuenta contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

PARÁGRAFO III. En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago y provisional se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el servicio público de alumbrado.

4. **BASE GRAVABLE:** Cuando el sujeto pasivo sea el usuario o suscriptor de energía eléctrica, la base gravable es el valor de la energía consumida, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo de facturación correspondiente de la factura de energía eléctrica.

Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales del sistema del comercializador. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

5. **CAUSACIÓN:** El período de causación del impuesto es mensual o el equivalente al periodo de facturación del comercializador de energía que realiza el cobro de este servicio conjuntamente al impuesto de alumbrado público.

6. **TARIFAS:** ***Los contribuyentes consumidores, generadores y autogeneradores de energía*** tendrán una tarifa porcentual del 15% sobre el consumo real de energía que atiende los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo de consumo o facturación del servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 252. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que actualmente atienden usuarios en el Municipio de Tunja y los que en el futuro lo hagan, podrán remitir información que el Municipio requiera, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios, conforme lo establecido en el contrato de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público que se suscriba.

Artículo 253. CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA. Conforme al artículo 7º del Decreto 2424 de 2006, los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público, deberán cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto.

ARTÍCULO 254. AJUSTES. Si con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, se expiden nuevas normas que sustituyan, adicionen, modifiquen o complementen los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio

de alumbrado público, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cumplir las normas legales vigentes.

Artículo 255. RECAUDO DEL IMPUESTO. La facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público se realizará a través de todas las comercializadoras de energía que operen en el Municipio de Tunja, como actividad de inclusión del cobro del impuesto de alumbrado público y recaudo eficiente de recursos de quienes tienen la condición de sujetos pasivos.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

Las empresas comercializadoras de energía transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el municipio dentro del plazo máximo de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

PARÁGRAFO I. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, el Municipio de Tunja, que confiere la atribución de las funciones, ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía.

PARÁGRAFO II. La celebración de los convenios para instrumentar los mecanismos procedimentales de recaudación, no modifica la naturaleza ni el régimen aplicable a los Comercializadores de energía, que tienen la obligación imperativa de facturación correspondiente.

Artículo 256. DEBERES DEL RECAUDADOR. El agente o los agentes recaudadores tienen el deber de cumplir con lo previsto en el contrato y o convenio de facturación y recaudo que imponga y reglamente las condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

Deberán suministrar informes periódicos, detallando datos básicos como la identificación del contribuyente, el valor facturado por energía eléctrica o base gravable, tarifa aplicada, valor impuesto de alumbrado público y demás información relevante que se determine en el respectivo acuerdo, convenio o contrato de recaudo.

PARÁGRAFO I. Para dar cumplimiento a la parte final del numeral 4º del artículo 12 del Decreto 2424 de 2006, para efectos de ejercer el control social establecido en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 se determina como instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público a la Secretaría de Desarrollo del Municipio de Tunja o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO II. En los escenarios deportivos, culturales o afines ubicados en el Municipio de Tunja, con algún tipo de explotación económica, la iluminación de dichos elementos no será considerada como alumbrado público y no harán parte del inventario de alumbrado público.

PARÁGRAFO III. La actividad de semaforización tampoco será considerada como alumbrado público.

TITULO X

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

CAPITULO I

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

Artículo 257. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 448 de 1998, el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 69 de la ley 1819 de 2016.

Artículo 258. CONCEPTO. El Impuesto de Circulación y Tránsito, es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que recae sobre los vehículos automotores, cuando los mismos están matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja.

Artículo 259. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados, que estén matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja.

PARÁGRAFO. Para los efectos del impuesto de Circulación y Transito, se consideran objeto del gravamen los automotores que están matriculados, los nuevos que se matriculen y aquellos que con el cumplimiento de las reglamentaciones pertinentes obtengan el traslado de matrícula. Para los efectos legales pertinentes, son vehículos nuevos los automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Artículo 260. AUTOMOTORES GRAVADOS CON EL IMPUESTO. Están gravados con el impuesto de Circulación y Transito, los vehículos de transporte público, de pasajeros y de carga excepto los siguientes:

1. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.

2. Los tractores sobre oruga, cargadores, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.

3. Los vehículos y maquinaria de uso industrial que, por sus características, no estén destinados a transitar por las vías públicas.

4. Los vehículos de propiedad de la Nación, el Departamento y del Municipio o de

establecimientos públicos descentralizados.

ARTÍCULO 261. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Transito es el propietario o poseedor del vehículo, que esté matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 262. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Para los vehículos usados que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor que se tomará para efectos del pago del impuesto será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

PARÁGRAFO. El Impuesto de circulación y tránsito se causa el 1º de enero de cada año y se deberá pagar de acuerdo con los plazos fijados por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 263. TARIFAS. La Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja liquidará el impuesto a pagar teniendo en cuenta la base gravable y la tarifa establecida.

La tarifa para toda clase de vehículos automotores es del dos por mil (2x1000) del valor que le corresponda conforme a lo establecido en el artículo anterior, con excepción de las motocicletas de más de 125 centímetros cúbicos de cilindrada que pagarán el equivalente a una octava (1/8) parte del salario mínimo legal diario por cada mes o fracción.

PARÁGRAFO I. Conforme al artículo 141 de la ley 488 de 1998, las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada no están gravados.

PARÁGRAFO II. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se encuentra al día en el pago del impuesto de circulación y tránsito.

Artículo 264. DETERMINACION OFICIAL DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRÁNSITO POR EL SISTEMA DE FACTURACION. De conformidad con lo permitido por el artículo 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la ley 1430 de 2010, en la nueva redacción del artículo 354 de la ley 1819 de 2016, para la determinación oficial del impuesto de circulación y tránsito, se establece para el municipio de Tunja el sistema de facturación que constituye determinación oficial del tributo y presta merito ejecutivo. La correspondiente factura, como acto de liquidación oficial del tributo, será expedida por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, y deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del

vehículo objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la Secretaria de Tránsito y Transporte que en este caso ejerce la administración tributaria, deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la entidad y simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, como entidad territorial competente para la administración del tributo territorial. Él envió del acto que se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En consideración a que conforme a lo autorizado por el citado artículo 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la ley 1430 de 2010, en la nueva redacción del artículo 354 de la ley 1819 de 2016, en el municipio de Tunja, no está autorizado el sistema auto declarativo para el impuesto de circulación y tránsito, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

Artículo 265. CANCELACION DE LA MATRÍCULA. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Tunja, fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia, dentro de los tres meses siguientes a la eventualidad; para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad.

Artículo 266. TRASLADO DE MATRÍCULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, es indispensable, estar al día en el pago por todo concepto ante dicha secretaria.

CAPITULO II

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE TUNJA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 267. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 268. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE TUNJA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE RECAUDE EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Boyacá por concepto del impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al

Municipio de Tunja el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos cuando en la declaración los contribuyentes, estén informando como domicilio el municipio de Tunja.

ARTÍCULO 269. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. La liquidación de este impuesto se realizará en la forma establecida en el artículo 146 de la Ley 488 de 1988, con las modificaciones que le introdujeron los artículos 69 y 340 de la Ley 1819 de 2016, pero en todo caso, el Departamento garantizará que, cualquiera que sea la forma en que se liquide, según lo establecido en dicha ley, en la correspondiente liquidación se discriminará el porcentaje correspondiente al municipio y que la institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente al Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 270. De conformidad con el parágrafo 3º del artículo 141 de la Ley 488 de 1998, con la modificación que le hizo el Artículo 341 de la Ley 1819 de 2016 "A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaría agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.

CAPITULO III

TARIFAS TRAMITES SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Artículo 271. DENOMINACIÓN. Se denominan tarifas trámites Secretaría de Tránsito y Transporte los emolumentos o tasas que se cobran por trámites que son de competencia del organismo de Tránsito Municipal y que se encuentran legalmente establecidos y permitidos por la Ley y cuyas tarifas deben ser fijadas por el Concejo Municipal.

Artículo 272. CONCEPTOS Y TARIFAS, en el parágrafo I y parágrafo II con el siguiente texto:

PARÁGRAFO I. Los conceptos a implementarse según la Resolución 12379 del 2012 se relacionan a continuación:

- Registro Inicial.
- Capacidad transportadora.
- Gravámenes según clase y modelo de vehículo.
- Tarjeta de Registro.
- Certificado sin pendientes.
- Duplicado licencia de tránsito y/o tarjeta de registro.

PARAGRAFO II: La ley 1005 de 2006, contempla como especie venal la Licencia de Conducción, Licencia de tránsito y Placa Única Nacional, por tal motivo es sobre estas especies venales que se debe entregar el 35% del recaudo al Ministerio de Transporte.

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
1.REGISTRO INICIAL	
1.1 Registro Inicial, Servicio oficial y Particular.	**6.2**
1.1.1 Registro Inicial	1.88
1.1.2 Derechos Placa.	2
1.1.3 Revisión y estudio de documentos.	1
1.1.4 Licencia de tránsito.	0.5
1.1.5 Laminilla	0.82
1.2 Registro Inicial, Servicio Público.	
1.2.1 Registro Inicial	2.5
1.2.2 Derechos Placa.	2.5
1.2.3 Revisión y estudio de documentos	1
1.2.4 Licencia de tránsito.	0.5
1.2.5 Tarjeta de Operación colectivo y mixto	3
1.2.6 Tarjeta de Operación individual	1.5
1.2.7 Capacidad Transportadora	15

1,2,8 Lamina Tarjeta de Operación	0.82
1.2.9 Gravámenes de Circulación según Clase y Modelo	-
Automóviles y Taxis hasta 1983.	1
Automóviles y Taxis 1984 a 1990.	2
Automóviles y Taxis de 1991 en adelante.	2.5
Camperos, Microbuses hasta 1983.	1.5
Camperos, Microbuses 1984 a 1990.	3
Camperos, Microbuses 1991 en adelante.	3.5
Camionetas de 1 a 3 toneladas hasta 1983.	2
Camionetas de 1 a 3 toneladas 1984 a 1990.	3.5
Camionetas de 1 a 3 toneladas 1991 en adelante.	4
Buses y Busetas hasta 1983.	2.5
Buses y Busetas 1984 a 1990.	4
Buses y Busetas 1991 en adelante.	4.5
Vehículos de 3 a 5 Toneladas Hasta 1983.	3
Vehículos de 3 a 5 Toneladas 1984 a 1990.	4.5
Vehículos de 3 a 5 Toneladas 1991 en adelante.	5
Camiones y Volquetas hasta 6 toneladas hasta 1983.	3.5
Camiones y Volquetas hasta 6 toneladas 1984 a 1990	5
Camiones y Volquetas hasta 6 toneladas 1991 en adelante.	5.5
Camiones rígidos de 2 ejes hasta 1983.	5
Camiones rígidos de 2 ejes de 1984 a 1990.	6
Camiones rígidos de 2 ejes de 1991 en adelante.	7
Tracto camión de más de 2 ejes hasta 1983.	6
Tracto camión de más de 2 ejes 1984 a 1990.	7

Tracto camión de más de 2 ejes 1991 en adelante.	8
1.3 Registro Inicial, Motocicletas, Moto Carro Y Bicicletas con Motor	**4**
1.3.1 Registro Inicial	1.3
1.3.2 Derechos Placa.	1
1.3.3 Revisión y estudio de documentos	0.38
1.3.4 Licencia de tránsito.	0.5
1.3.5 Laminilla	0.82
1.4 Registro Inicial, Maquinaria Agrícola e Industrial	**4.62**
1.4.1 Registro Inicial	2.3
1.4.2 Revisión y estudio de documentos	1
1.4.3 Licencia de tránsito.	0.5
1.4.4 Laminilla	0.82
1.5 Registro Inicial, Remolques y Semirremolques	**7.02**
1.5.1 Registro Inicial	2.7
1.5.2 Derechos Placa.	2
1.5.3 Revisión y estudio de documentos	1
1.5.4 Tarjeta de Registro	0.5
1.5.5 Laminilla	0.82
2. TRASPASO	
2.1 Derecho de Traspaso Particular	**4.82**
2.1.1 Derechos de Traspaso	2.5
2.1.2 Revisión y estudio de documentos	1
2.1.3 Licencia de tránsito.	0.5
2.1.4 Laminilla	0.82
2.2 Derecho de Traspaso, Servicio Público y Oficial	**4.82**

2.2.1 Derechos de Traspaso	2.5
2.2.2 Revisión y estudio de documentos	1
2.2.3 Licencia de tránsito.	0.5
2.2.4 Laminilla	0.82
2.3 Derecho de Traspaso, Motocicletas, Moto Carro Y Bicicletas con Motor	**3.82**
2.3.1 Derechos de Traspaso	1.5
2.3.2 Revisión y estudio de documentos	1
2.3.3 Licencia de tránsito.	0.5
2.3.4 Laminilla	0.82
2.4 Derecho de Traspaso, Maquinaria Agrícola e Industrial	**3.82**
2.4.1 Derechos de Traspaso	1.5
2.4.2 Revisión y estudio de documentos	1
2.4.3 Licencia de tránsito.	0.5
2.4.4 Laminilla	0.82
2.5 Derecho de Traspaso, Remolques y Semirremolques	**3.82**
2.5.1 Derechos de Traspaso	1.5
2.5.2 Revisión y estudio de documentos	1
2.5.3 Licencia de tránsito.	0.5
2.5.4 Laminilla	0.82
3. TRASLADO DE CUENTA	
3.1 Traslado de Cuenta Vehículos Automotores, Remolques, Semirremolques y Maquinaria	**1.05**
3.1.1 Estudio de Documentos	1
3.1.2 Expedición copia autentica	0.05
4. RADICACION DE CUENTA	
4.1 Radicación de cuenta Vehículos Automotores y Publico	**6.82**

4.1.1 Derechos de Radicación	2
4.1.2 Derechos Placa.	2.5
4.1.3 Revisión y estudio de documentos	1
4.1.4 Licencia de tránsito y/o Tarjeta de Registro	0.5
4.1.5 Laminilla	0.82
4.2 Radicación de cuenta Motocicletas, Moto Carro y Bicicletas con Motor	**3.82**
4.2.1 Derechos de Radicación	1.5
4.2.2 Revisión y estudio de documentos	1
4.2.3 Licencia de tránsito y/o Tarjeta de Registro	0.5
4.2.4 Laminilla	0.82
4.3 Radicación de cuenta Remolques y Semirremolques	**6.82**
4.2.1 Derechos de Radicación	2
4.2.2 Derechos de placa	2.5
4.2.3 Revisión y estudio de documentos	1
4.2.4 Licencia de tránsito y/o Tarjeta de Registro	0.5
4.2.5 Laminilla	0.82
4.4 Radicación de cuenta Maquinaria Agrícola e Industrial	**4.32**
4.2.1 Derechos de Radicación	2
4.2.2 Revisión y estudio de documentos	1
4.2.3 Licencia de tránsito y/o Tarjeta de Registro	0.5
4.2.4 Laminilla	0.82
5. CAMBIO DE COLOR PARA TODOS LOS VEHICULOS	**5.32**
5.1 Derechos cambio de color	3
5.2 Revisión y estudio de documentos	1
5.3 Licencia de transito	0.5

5.4 Laminilla	0.82
6. CAMBIO DE SERVICIO	
6.1 Publico a Particular y/o Particular a Publico	**13.82**
6.1.1 Derechos Cambio de servicio	5
6.1.2 Derechos Placa.	2.5
6.1.3 Autorización Cambio de Servicio	5
6.1.4 Licencia de transito	0.5
6.1.5 Laminilla	0.82
6.2 Oficial a Particular y/o Particular a Oficial	**5.32**
6.2.1 Derechos Cambio de servicio	4
6.2.2 Licencia de transito	0.5
6.2.3 Laminilla	0.82
7. CAMBIO DE EMPRESA	
7.1 Cambio de Empresa Urbano Servicio Individual	**10* (mas tarjeta de operación)**
7.1.1 Derechos de Cambio de empresa	4.0
7.1.2 Autorización Cambio de Empresa	5.0
7.1.3 Revisión y estudio de documentos	1.0
7.1.4 Tarjeta de operación	ver item No. 21
7.2 Cambio de Empresa Urbano Servicio Colectivo	**14* (mas tarjeta de operación)**
7.2.1 Derechos Cambio de empresa	4.0
7.2.2 Cambio de Color	3.0
7.2.3 Autorización Cambio de Empresa	6.0

7.2.4 Revisión y estudio de documentos	1.0
7.2.5 Tarjeta de operación	ver item No. 21
7.3 Cambio de Empresa Intermunicipal	**7.0**
7.3.1 Derechos Cambio de empresa	3.0
7.3.2 Cambio de Color	3.0
7.3.3 Revisión y estudio de documentos	1.0
8. CAMBIO O REGRABACION DE MOTOR Y/O CHASIS	
8.1Cambio y/o Regrabación en Vehículos	**5.82**
8.1.1 Derechos de cambio y/o Regrabación	3.5
8.1.2 Revisión y estudio de documentos	1
8.1.3 Licencia de transito	0.5
8.1.4 Laminilla	0.82
8.2 Cambio y/o Regrabación en Motocicletas y Moto Carros	**4.82**
8.2.1 Derechos de cambio y/o Regrabación	2.5
8.2.2 Revisión y estudio de documentos	1
8.2.3 Licencia de transito	0.5
8.2.4 Laminilla	0.82
8.3 Cambio y/o Regrabación en Maquinaria Agrícola e Industrial	**5.82**
8.3.1 Derechos de cambio y/o Regrabación	3.5
8.3.2 Revisión y estudio de documentos	1
8.3.3 Tarjeta de Registro	0.5
8.3.4 Laminilla	0.82
9. CAMBIO DE CARACTERISTICAS O CONVERSION	**5.82**
9.1 Derechos Cambio de Características	3.5
9.2 Revisión y estudio de documentos	1

9.3 Licencia de transito	0.5
9.4 Laminilla	0.82
10. DUPLICADO LICENCIA DE TRANSITO Y/O TARJETA DE REGISTRO	**3.82**
10.1 Derechos Duplicado	2.5
10.2 Licencia de tránsito y/o Tarjeta de Registro	0.5 / Ver item No. 21
10.3 Laminilla	0.82
11. INSCRIPCION, LEVANTAMIENTO Y/O MODIFICACION DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
11.1 Inscripción y/o Levantamiento de limitación o Gravamen en Vehículos Automotores, Remolques y Semirremolques	**4.32**
11.1.1 Derechos en vehículos Automotores, Remolques y Semirremolques	2
11.1.2 Revisión y estudio de documentos	1
11.1.3 Licencia de transito	0.5
11.1.4 Laminilla	0.82
11.2 Inscripción y/o Levantamiento de limitación o Gravamen en Motocicletas, Moto Carro y Maquinaria Agrícola e Industrial	**3.82**
11.2.1 Derechos en Motocicletas, Moto Carro y Maquinaria Agrícola e Industrial	1.5
11.2.2 Revisión y estudio de documentos	1
11.2.3 Licencia de tránsito y/o Tarjeta de Registro	0.5
11.2.4 Laminilla	0.82
12. DUPLICADO DE PLACA	
12.1 Duplicado de placa en Vehículos Automotores, Remolque y Semirremolque	**2.5**
12.1.1 Derechos Placa.	2.5
12.2 Duplicado de placa en Motocicletas y Moto carros	**1.5**
12.2.1 Derechos Placa.	1.5

13. CANCELACION MATRICULAS	
13.1 Cancelación de Matricula en todos los vehículos	**6.5**
13.1.1 Derechos Cancelación de Matricula	5
13.1.2 Derechos Cancelación licencia de transito	0.5
13.1.3 Revisión y estudio de documentos	1
14. LICENCIA DE CONDUCCION	**4**
14.1 Derechos Licencia de conducción	2.8
14.2 Lamina Licencia de Conducción	1.2
15. OTROS SERVICIOS DE LA SECRETARIA	
15.1 Servicio de Grúa Motocicletas	3
15.2 Servicio de Grúa Vehículos menores a 3 toneladas	5.5
15.3 Servicio de Grúa Vehículos mayores o iguales a 3 toneladas	10
15.4 Certificado de Tradición	2
15.5 Licencia o permiso especial	0.1
15.6 Certificado de movilización vehículos.	0.3
15.7 Aclaración o corrección de documentos.	1.5
15.8 Cancelación trámites autorizados y no realizados.	2
15.9 Certificado sin pendientes	0.5
15.10 Expedición de copias o fotocopias auténticas unidad	0.05
15.11 Capacitación empresas por persona	-
15.1 Servicio de patio diario.	-
15.1.1 Motocicletas, Motocarros y Bicicletas	0.5
15.1.2 Vehículos menores a 3 toneladas	0.8
15.1.3 Vehículos mayores a 3 toneladas	1.2

16. SOLICITUD LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO TALLERES	**12**
17. CERTIFICACION DE DISPONIBILIDAD DE CUPO PARA AFILIACIÓN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO	**15**
18. CERTIFICACION DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA, EMPRESAS DE SERVICIO PUBLICO	**15**
19. FORMULARIO CLASIFICACION DE EMPRESAS	**5**
20. TARJETA DE OPERACIÓN DEFINITIVA	
20.1 Transporte Colectivo y Mixto	3
20.2 Transporte Individual	1.5
21. TARJETA DE OPERACIÓN DEFINITIVA CON LAMINILLA	
21.1Transporte Colectivo y Mixto	3
21.2 Transporte Individual	1.5
21.3 Lamina Tarjeta de Operación	0.82
22. SOLICITUD DE HABILITACION	
22.1 Empresa	60
22.2 Individual	10
23. CERTIFICACION POR OTROS CONCEPTOS A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE	**5**
24. CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS POR OTROS CONCEPTOS A TRANSPORTADORES (Individuales y particulares)	**2**
25. CALCOMANIAS DE TARIFAS DE TRASNPORTE PUBLICO URBANO Y SUBURBANO	**1**

ARTICULO 273. EXPLICACIONES Y CRITERIOS PARA LOS COBROS DE TARIFAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE. Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en las normas de tránsito y transporte y el Código Nacional de Transitó, para el cabal cumplimiento del cobro, de las tarifas de tramites debe tenerse en cuenta que:

- **CERTIFICADO DE MOVILIZACION:** Se denomina como tal, al comprobante de revisión técnico - mecánica de un vehículo automotor.

- **LICENCIA DE TRANSITO:** Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.
- **LICENCIA DE CONDUCCION:** Documento público de carácter personal e Intransferible expedido por la autoridad competente, el cual, según la clase, autoriza a esa persona para la conducción, de determinada categoría de vehículos dentro del territorio nacional.
- **PLACA UNICA NACIONAL:** Lamina con inscripción alfanumérica otorgada y asignada por las autoridades de tránsito para individualizar de forma privativa, externa y visible un vehículo automotor dentro del territorio nacional.
- **MATRICULAS:** Es el registro inicial de un vehículo, cuyas características técnicas y de capacidad están homologadas por el Ministerio de Trasporte para su operación en las vías del territorio nacional, que, por solicitud expresa, libre y espontánea del dueño o importador, se realiza en cualquier organismo de transitó nacional debidamente autorizado, ante el cual se pagaran los respectivos derechos de matrícula. Una vez matriculado en ese organismo de transito autorizado, allí se pagará en lo sucesivo y hasta nueva orden, los impuestos y emolumentos por especies venales de tal vehículo.

- **TRASPASOS:** La tradición del derecho dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de transito correspondiente, quien lo reportara en el Registro Nacional Automotor en un terminó no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de transito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

- **TRASLADO DE CUENTA:** El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de un organismo de tránsito a otro sin costo alguno, por el servicio.

- **RADICADOS DE CUENTA:** El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de un organismo de tránsito a otro sin costo alguno, y será ante el nuevo organismo de transito que el propietario del vehículo pagará en adelante los impuestos y emolumentos por especies venales del vehículo.

- **CAMBIO DE CARACTERISTICAS:** Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de transito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor. (CAMBIO DE COLOR, CAMBIO DE MOTOR, GRABACION DE CHASIS Y/O SERIAL, TRASFORMACION).

- **CAMBIO DE EMPRESA:** Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, a solicitud de los propietarios de vehículos de servicio público, previa autorización por parte de la autoridad de trasporte competente.

- **DUPLICADO LICENCIA DE TRANSITO**: Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud del propietario de un vehículo automotor, en caso de pérdida, hurto o deterioro de la licencia de tránsito.

- **INSCRIPCION O LEVANTAMIENTO DE LIMITACION:** Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la orden de autoridad competente, solicitud de la inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor.

- **CANCELACION DE LA MATRICULA DE TRANSITO**: La licencia de transito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente

- **DUPLICADO POR PLACAS:** Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud del propietario de un vehículo automotor, en caso de pérdida, destrucción deterior o hurto de las placas.

- **CERTIFICADO DE TRADICION:** Se denomina como tal, al comprobante donde se relaciona el propietario actual, característica, datos generales, histórico de trámites, histórico de propietarios y alertas (limitaciones a la propiedad y pendientes judiciales) de un vehículo cuyo historial este radicado en un organismo de tránsito.

- **REVISION CERTIFICADA:** Se entiende por revisión técnico-mecánica certificada, aquella que se efectúa en diagnosti-centro oficial y-7° serviteca particular, autorizada por el organismo de transito competente para ello, diferente a donde está registrado el vehículo.

- **RADICACION DEL PAGO DE IMPUESTO:** Es el tramite a través del cual el propietario poseedor del vehículo, una vez efectuado el pago del impuesto, solicita ante el organismo de tránsito, que se archive dentro del historial, el soporte físico que acredita el pago del impuesto del vehículo.

- **TARJETA PAGO DE IMPUESTOS**: Es la tarjeta de registro donde se actualiza el pago de impuesto y la cual se debe incluir en los tramites de registro ante el organismo de transido, como son: matricula inicial y radicación de cuenta o por renovación de la misma.

- **EXPEDICION DE LICENCIA DE CONDUCCION:** Es el trámite que se surte en el organismo de transito ante la solicitud del usuario para que con el lleno de los requisitos se les tramite y expida su licencia de conducción, ya sea por primera vez, por refrendación o por re categorización.

- **HABILITACION:** Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto, en el radio de acción municipal, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

- **CERTIFICADO DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA:** Certificación del número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.

- **VINCULACION:** La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

- **DESVINCULACION:** La empresa y/o propietario o poseedor del vehículo, informan por escrito a la autoridad competente y esta procede a hacer el trámite correspondiente desvinculando el vehículo y cancelando la tarjeta de operación.

- **TARJETA DE OPERACIÓN EXTEMPORANEA:** Es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte de acuerdo con los servicios y radio de acción autorizados que sea expedida fuera del plazo fijado para su expedición.

- **PERMISO ESCOLAR:** Son los permisos concedidos a las personas naturales o a las asociaciones de padres de familia que conforme a lo dispuesto por los decretos 1449 de 1990 y 1556 de 1998, destinaron sus vehículos de servicio particular al transporte escolar, autorizados por la autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos.

- **REVISION DE DOCUMENTOS:** Para la legalización de todos los tramites hasta aquí expuestos, concernientes con el registro automotor, de conductores y de transporte público, se debe tener en cuenta el concepto de la revisión y estudio de

los documentos que servirán de soporte para cumplir con los requisitos establecidos en este estatuto y las normas que lo modifiquen o sustituyan, salvo para los completos ya enunciados.

- **PROCESAMIENTO DE DATOS:** De conformidad con el artículo 8° de la ley 769 de 2002, todos los organismo de transito del país, en coordinación en el Ministerio de Transporte deben poner en funcionamiento el Registro Único Nacional de Transito RUNT, que incorpora entre otros, los siguientes registros de información: Registro Nacional de Automotores, Registro Nacional de Conductores, Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado, Registro Nacional de Licencias de Transito, Registro Nacional de Infracciones de Tránsito y Registro Nacional de Accidentes de Tránsito. Por tal motivo, se hace necesaria la sistematización de los registros y por ende el procesamiento de datos, que se debe tener en cuenta en todos los tramites, salvo en los ya enunciados.

- **SERVICIO DE GRUA:** La ley 769 faculta a la autoridad de tránsito, para retirar con grúa los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin presencia del conductor o responsable del vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, este será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

- **SERVICIO DE GARAJE O PATIOS:** La inmovilización de vehículos consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo es conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese a causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

TITULO XI
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 274. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por la Ley 84 de 1915, el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 97 de 1993.

ARTICULO 275. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reforma y/o adición de cualquier clase de edificación.

ARTICULO 276. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Tunja y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 277. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que sea el titular de la licencia en cualquiera de sus modalidades y en los términos del Decreto 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015; decreto 1203 de 2017 y demás normas que los modifiquen o complementen.

ARTICULO 278.HECHO GENERADOR: Lo constituye cualquiera de las licencias de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, de urbanización y parcelación, loteo o subdivisión en terrenos urbanos en el área urbana, suburbana y rural del Municipio de Tunja.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificación en el Municipio de Tunja, de que trata el decreto 1469 de 2010 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

ARTICULO 279.BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor resultante de multiplicar el número de metros cuadrados a construir, urbanizar, ocupar, reconocer, multiplicado por la tarifa establecida, para cada una de las licencias otorgadas en sus diferentes modalidades, actos de reconocimiento de edificaciones y ocupación de espacio público.

ARTICULO 280. TARIFAS. Para efectos de la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana se establece una tarifa por metro cuadrado de 0.04 SMDLV (**Salario Mínimo Diario Legal Vigente)** sobre el área realmente ejecutada.

PARAGRAFO: Exonerar hasta el año 2023 en un 20 % del pago de la tarifa por concepto de impuesto de delineación urbana, al sujeto pasivo de dicho impuesto, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones:

a) El inmueble sobre el cual se otorga la licencia de delineación urbana este clasificado en estratos 1, 2 y 3.

b) La exención cobija hasta 100 m2 del total de metros licenciados en la respectiva licencia objeto de la liquidación. Los metros licenciados objeto de la exención solo pueden corresponder a uso residencial.

c) No se podrá conceder exención alguna si el titular del predio o el titular de la licencia es una persona jurídica.

ARTICULO 281. DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS. Para efectos de la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana se establecen las siguientes tarifas por metro cuadrado, en salarios mínimos diarios legales vigentes, así:

VIVIENDA	SMDLV
ESTRATO 1	0.07
ESTRATO 2	0.13
ESTRATO 3	0.19
ESTRATO 4	0.25
ESTRATO 5	0.31

COMERCIO INDUSTRIA, INSTITUCIONAL	S.M.D.L.V.
COMERCIO I DE 1 A 100 M2	0.10
COMERCIO II DE 101 A 500 ME2	0.15
COMERCIO III DE 501 M2 EN ADELANTE	0.25
INDUSTRIA I DE 1 A 300 M2	0.10
INDUSTRIA II DE 301 A 1000 M2	0.15
INDUSTRIA III DE 1001 M2 EN ADELANTE	0.25
INSTITUCIONAL DE 1 A 500 M2	0.10
INSTITUCIONAL II DE 501 A 1000M2	0.15
INSTITUCIONAL III DE 1001 M2 EN ADELANTE	0.25

INSTITUCIONAL	TARIFA
11	0.10
12	0.15
13	0.25

PARQUEADEROS SMDLV		
NIVEL	ALTURA	CUBIERTO
0.2	0.5	0.03
0.2	0.5	0.08
0.2	0.5	0.13
0.2	0.5	0.18
0.2	0.5	0.20

CERRAMIENTO	0.07 SMDLV
RECONOCIMIENTO	TARIFA SEGÚN EL USO

PARAGRAFO: Exonerar hasta el año 2023 en un 20% del pago de la tarifa por concepto de impuesto de delineación urbana, al sujeto pasivo de dicho impuesto, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones:

a) El inmueble sobre el cual se otorga la licencia de delineación urbana esté clasificado en estrato 1, 2 y 3.

b) La exención cobija hasta 100 M2 del total de metros licenciados en la respectiva licencia objeto de liquidación. Los metros licenciados objeto de la exención, solo pueden corresponder a uso residencial.

c) No se podrá conceder exención alguna si el titular del predio o el titular de la licencia es una persona jurídica.

F. Las anteriores modificaciones fueron analizadas en COMFIS y se determinó que no afectan el Marco Fiscal de Mediano Plazo según Certificación expedida por el Secretario de Hacienda.

ARTICULO 282. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto será el resultado de multiplicar la tarifa por el valor del metro cuadrado, fijado en la base gravable para cada uno de los estratos o zonas establecidas en el artículo anterior.

PARAGRAFO. Cuando se trate de licencias de modificación, y la misma se sustente en una licencia vigente, siempre y cuando con la modificación no se cambie el uso aprobado y metros inicialmente licenciados, no generará liquidación de impuesto a pagar; si las condiciones anotadas anteriormente no se cumplen en su totalidad, dará lugar a la liquidación y pago del impuesto que corresponda.

ARTÍCULO 283. IMPUESTO POR REPARACION Y POR DEMOLICIÓN. El Impuesto por demolición se genera al momento de solicitar a la Curaduría Urbana la licencia para demoler o reparar una edificación, su base gravable y la tarifa será una quinta parte de las establecidas en los artículos anteriores del presente Acuerdo.

ARTICULO 284. IMPUESTO PARA PARQUEADEROS. Para efectos de la liquidación del Impuesto de construcción los parqueaderos se clasificarán en tres 3 categorías: Categoría A: para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores. Categoría B: Para los parqueaderos a nivel. Categoría C: Para los parqueaderos Cubiertos.

ARTÍCULO 285. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, cuya sede principal sea la ciudad de Tunja, que desarrollen proyectos de vivienda de interés social, que acrediten que el proyecto a realizar será mínimo de veinte soluciones de vivienda en estratos 1,2 y 3, la tarifa será del 0.01 SMDLV (Salario **Mínimo Diario Legal Vigente).**

ARTICULO 286. Cuando se trate de viviendas campesinas, es decir, localizadas en zona rural y suburbana, para efectos del impuesto de delineación urbana, la tarifa será del 0.01 SMLDV (**Salario Mínimo Legal Diario Vigente), salvo que se trate de vivienda campestre o de recreo, en cuyo caso la tarifa será de** 0.04 SMLDV (**Salario Mínimo Diario Legal Vigente).**

TITULO XII

CAPITULO UNICO

TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 287. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por personas naturales y/o jurídicas, con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros casetas, la cual no será superior al ancho de la vía o lugar público.

ARTÍCULO 288. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la tasa es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

ARTÍCULO 289. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 290. TARIFA. La tarifa será equivalente a 0.0125 salarios mínimos diarios legales vigentes, por metro cuadrado y por día o fracción.

ARTÍCULO 291. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de espacio público con poste o canalización permanente, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos, por personas o entidades particulares, siempre que responda a campañas cívicas de información y/o señalización, solo podrá ser concedida por la junta de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada; previo el ajuste del convenio correspondiente.

ARTÍCULO 292. LIQUIDACIÓN DEL LA TASA. La tasa de ocupación de espacio público se determinará por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, el interesado la cancelará en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 293. RELIQUIDACIÓN. Si a la expedición del término previsto en la licencia o permiso perdure la ocupación del espacio público, se hará una nueva liquidación y al valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 294. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías, las cuales serán determinadas y reglamentadas por la Secretaría de Planeación Municipal.

TITULO XIII

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 295. NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA VALORIZACIÓN. La valorización, según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado, es una "contribución especial" que genera un gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Municipio, que se benefician con la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social de la ciudad. Su recaudo tiene destinación específica para la construcción de las obras o plan o conjunto de obras para el cual se autorizó y/o la recuperación y/o rehabilitación de las mismas.

ARTÍCULO 296. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La imposición, en cada caso de la contribución de valorización, corresponde de manera indelegable al Concejo Municipal, de conformidad con los artículos 287, 313, 317 y 338 de la Constitución Política, el artículo 2° del Decreto Nacional 1604 de 1966 y el artículo 235 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 297. HECHO GENERADOR. Es la ejecución de obras de interés público local, en virtud del mayor valor que sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio alcanzan por la ejecución de tales obras realizadas por el Municipio de Tunja o por cualquier entidad

delegada por el mismo.

ARTÍCULO 298. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos.

1. Es una contribución especial;

2. Es obligatoria;

3. Se aplica solamente sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio;

4. La obra que se realice debe ser de interés social;

5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 299. SUJETO PASIVO. Están obligados al pago de la contribución de valorización quienes ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia al momento de la imposición de la contribución.

PARÁGRAFO I. Responderán solidariamente por el monto a pagar por la contribución de valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, podrá la Administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

PARÁGRAFO II. Cuando la propiedad o derecho de dominio tenga desmembrados sus elementos, el sujeto pasivo del tributo de valorización será quien ostente la nuda propiedad del bien, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria señalada en el parágrafo anterior.

La dependencia competente de la Administración de Impuestos Municipal podrá perseguir el bien o unidad predial, materia de la contribución de valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

PARÁGRAFO III. El Concejo municipal establecerá en cada Acuerdo que autorice el cobro de la contribución de valorización, si las entidades públicas propietarias de los bienes de uso público que integren la infraestructura aeroportuaria que se entreguen en concesión a los particulares, adquieren la calidad de sujetos pasivos de la contribución de valorización en relación con la financiación de las obras o del plan de obras que los beneficien.

En cuanto a los bienes fiscales que componen esta infraestructura, serán gravados en las mismas condiciones de los particulares.

Así mismo, establecerá los mecanismos para hacer efectiva la contribución que le corresponda a éstos en calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 300. ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Corresponderá a la Secretaría de Hacienda, la distribución, liquidación, la asignación individualizada, discusión, recaudación, cobro, devolución y, en general, la administración de esta contribución, en relación con las obras o plan o conjunto de obras, que construya el Municipio de Tunja o cualquier otra entidad pública delegada por este.

La Secretaría de Hacienda realizará la distribución, liquidación, la asignación individualizada, con fundamento en los elementos de la base catastral, que le suministre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o quien haga sus veces. Corresponderá a la Oficina Asesora de Planeación delimitar las zonas de influencia de acuerdo con el beneficio que genere la obra, plan o conjunto de obras, dentro de los parámetros técnicos establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 301. DETERMINACIÓN DEL PLAN DE OBRAS. Todo proyecto de obra, plan o conjunto de obras que se pretenda financiar con la contribución de valorización, para ser puesto a consideración del Concejo Municipal, deberá tener concepto previo de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, quien verificará su concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial -POT-, con los demás instrumentos de gestión del suelo, así como su coherencia con las prioridades del desarrollo de la ciudad y demás criterios técnicos pertinentes.

Definidas las obras que se proyecte financiar con esta contribución, corresponderá a la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, establecer técnicamente si las obras, plan o conjunto de obras, que se propondrán al Concejo Municipal para su aprobación, generan beneficio general o local, así como los parámetros que permitan determinar los límites hasta donde se produce el beneficio.

De igual forma, en desarrollo de los principios constitucionales de equidad y solidaridad, y la función social de la propiedad, en cada Plan de Obras se incluirá la ejecución de obras de interés público para el desarrollo de sectores económica y socialmente vulnerables de la ciudad.

Ningún proyecto se podrá presentar al Concejo Municipal sin el pleno cumplimiento de los requisitos aquí mencionados.

ARTÍCULO 302. COMPETENCIA PARA APROBAR LA BASE GRAVABLE. El Concejo Municipal será el competente para establecer el monto distribuible de la contribución de valorización y el respectivo plan o conjunto de obras a ejecutarse por valorización.

ARTÍCULO 303. REQUISITOS PREVIOS A LA ASIGNACIÓN. Las obras públicas que pretendan financiarse con la contribución de valorización, deben tener aprobados los estudios y diseños definitivos antes de la asignación de la contribución correspondiente a la construcción.

ARTÍCULO 304. ASIGNACIÓN. La contribución de valorización se asignará mediante acto administrativo motivado, expedido por la Secretaría de Hacienda. Con posterioridad a la asignación de la contribución de valorización no se incorporarán bienes inmuebles distintos de aquellos a los que se les distribuyó la citada contribución.

ARTÍCULO 305. ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR. Para la exigibilidad de la contribución de valorización y para la interposición de recursos, la asignación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente, aunque se dicte una sola resolución para asignar la contribución a varios bienes.

ARTÍCULO 306. ENGLOBE O DESENGLOBE DE BIENES INMUEBLES. Cuando un predio gravado se englobe o desenglobe, el o los predios resultantes se gravarán de acuerdo con la situación jurídica que tengan al momento de la asignación de la contribución.

ARTÍCULO 307. OPORTUNIDAD DE LA ASIGNACIÓN Y RECAUDO. La contribución de valorización, podrá asignarse y recaudarse antes, durante o después de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble. Cuando se pretenda asignar y cobrar después el plazo máximo para tal efecto es de dos (2) años después de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble. En este caso los dineros recaudados por concepto de la contribución de valorización se destinarán a cubrir la deuda y el costo de financiación en que se haya incurrido para la construcción y recuperación de vías y otras obras públicas, así como las inversiones a que se haya visto avocada la Administración para ejecutar las obras, o a recuperar los recursos propios invertidos en el proyecto.

ARTÍCULO 308. POLÍTICAS DE RECAUDO Y PAGOS CON LOS VALORES RECAUDADOS. Dentro de las políticas de cobranza de la contribución por valorización, la Secretaría de Hacienda podrá fijar los plazos para el pago de contado y por cuotas, los intereses de financiación, así como conceder descuentos por pronto pago, caso en el cual deberán haber sido considerados dentro del costo de la obra, plan o conjunto de obras, garantizando en todo caso la financiación de las mismas.

Todos los proyectos de Acuerdo para que el Concejo apruebe una obra, plan o conjunto de obras, para ser financiadas mediante la contribución de valorización, deberán presentar un esquema de pago para los contribuyentes, en el que no se supere en un año, un determinado porcentaje del impuesto predial que corresponda a la vigencia respectiva.

Con los recursos recaudados por concepto de valorización, se podrán pagar obligaciones generadas con ocasión de contratos en ejecución, suscritos para la realización de las obras, planes o conjunto de obras, cuya financiación con la contribución de valorización haya sido autorizada por el Concejo Municipal, independientemente del Acuerdo que la haya previsto, la fase de asignación o el grupo de obras al que correspondan los mencionados recursos. La capacidad de disponer de estos recursos se efectuará de conformidad con su orden de llegada

a la Tesorería, garantizando en todo caso la ejecución de las obras cuyos recaudos se hubiesen efectuado.

ARTÍCULO 309. PLAZO DE INICIACIÓN DE LAS OBRAS. El Concejo Municipal, en los Acuerdos que establezcan la contribución de valorización, definirá el plazo máximo para iniciar la obra, plan o conjunto de obras, que deberá contarse desde la fecha de expedición del acto administrativo de asignación de la contribución.

El incumplimiento de dicho plazo dará lugar al reintegro de los valores recaudados, según el esquema financiero que se establezca mediante acto administrativo expedido por la entidad administradora de la contribución, que deberá consultar las mismas condiciones del mercado financiero en las que fueron manejados los recursos por parte de aquella. En ningún caso podrá ser inferior al valor efectivamente recaudado.

Las devoluciones de la contribución de valorización que se generen con ocasión de lo aquí establecido, las realizará la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la reglamentación establecida para el efecto por el señor Alcalde.

ARTÍCULO 310. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN COMO GRAVAMEN REAL. De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Nacional 1604 de 1966 la contribución de valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble que deberá ser inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos, previa solicitud de la entidad administradora de la contribución, siempre que el acto de asignación se encuentre ejecutoriado y el contribuyente se encuentre en mora.

En desarrollo de la citada disposición, los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni particiones, ni adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcios, ni diligencias de remate sobre inmuebles afectados por la contribución de valorización, hasta tanto la entidad administradora de la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse extinguido la obligación, o autorice su inscripción por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles, cuando a ello haya lugar. Tal condición se entenderá cumplida con la presentación de la certificación expedida por la entidad administradora de la contribución.

Cuando el pago esté diferido en cuotas, y haya un saldo pendiente, se dejará constancia de tal condición en la respectiva certificación, y así se asentará en el registro sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En consecuencia, en la escritura pública deberá constar el saldo del gravamen y la subrogación del sujeto pasivo.

En los certificados de tradición y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

PARÁGRAFO I. La subrogación a que se refiere el presente artículo aplica igualmente en los casos en que estén en trámite recursos de reconsideración, acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y se requiera la expedición del certificado de estado de cuenta con fines notariales.

PARÁGRAFO II. De conformidad con el parágrafo anterior, la certificación para acreditar que el bien inmueble se encuentre al día por concepto de la contribución de valorización, se cumplirá mediante la expedición de certificados de estado de cuenta, por parte de la entidad administradora de la contribución de valorización, o mediante el mecanismo electrónico o en línea que para el efecto se adopte.

ARTÍCULO 311. BIENES EXCLUIDOS Y EXENTOS. Para los efectos de la contribución de valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

a. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.

b. Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o que se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte del Municipio, incluidas en el respectivo plano urbanístico.

c. Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el listado que para el efecto suministre la entidad competente para prevención y atención de desastres, certificados a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la contribución de valorización.

d. Las áreas destinadas a tumbas y bóvedas ubicadas en los parques cementerios, cuando no sean de propiedad de los parques cementerios.

e. Los bienes inmuebles que total o parcialmente vayan a ser adquiridos por el municipio o las entidades ejecutoras de obras públicas para ejecutar proyectos urbanísticos de interés público, con fundamento en los actos de declaratoria de utilidad pública o expropiación, expedidos con anterioridad a la asignación de la contribución, serán excluidos del proceso de distribución y asignación de la contribución de valorización en la proporción correspondiente.

f. Los predios edificados de estratos 1 y 2.

g. Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.

h. Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

i. Las edificaciones de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales, los seminarios, las casas pastorales y sedes conciliares.

Se entienden por bienes de propiedad de una confesión religiosa aquellos en los que la matrícula inmobiliaria señale como propietario a la persona jurídica legalmente reconocida por la autoridad competente. Las demás propiedades de las iglesias de este literal serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

J. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

K. Por razones debidamente fundadas los Acuerdos que impongan la contribución de valorización podrán declarar las exentos del tributo aquellos bienes inmuebles que sí reciben beneficio de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983. El Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, definirá las exenciones aplicables a la contribución de valorización para cada Acuerdo que autorice su cobro. Los recursos dejados de recaudar con ocasión de las exenciones establecidas por el Concejo Municipal serán cubiertos con el presupuesto de la entidad ejecutora con destinación específica al plan de obras para el que se otorgaron las exenciones.

ARTÍCULO 312. TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 313. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de Valorización, proceden los recursos de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo adiciones, sustituyan o reformen.

TITULO XIV

CAPITULO UNICO

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 314. ADOPCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Se acoge para

el Municipio de Tunja la participación en la plusvalía como lo permite el Capítulo IX de la Ley 388 de 1997 y demás normas que la adicionen o modifiquen, con relación al Plan de Ordenamiento Territorial POT de la ciudad.

ARTÍCULO 315. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía entrará en vigencia a partir de la fecha en que, mediante Acuerdo Municipal, se establezca el monto de la participación y su reglamentación general, previa adopción del Plan de Ordenamiento Territorial POT del Municipio de Tunja.

TITULO XV

CAPITULO UNICO

SOBRETASAS A LOS IMPUESTOS

ARTÍCULO 316. SOBRETASA PARA EL MEDIO AMBIENTE. Se adopta como sobretasa del medio ambiente y con destino a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, una suma equivalente al uno punto cinco por mil (1.5 x 1000) del valor del avalúo base para la liquidación del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO I. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, trimestralmente, por intermedio de la Tesorería Municipal deberá totalizar el valor recaudado por concepto de la sobretasa establecida en el presente artículo y efectuar el giro correspondiente.

PARÁGRAFO II. Cuando se opte por el autoavalúo y la Declaración del Impuesto Predial Unificado, se deberá incluir la autoliquidación de la sobretasa para el medio ambiente.

PARÁGRAFO III. La sobretasa para la protección del medio ambiente a que se refiere este artículo corresponde al tributo autorizado por la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 317. SOBRETASA AL IMPUESTO PREDIAL E INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS Y DEMÁS CALAMIDADES CONEXAS. Se establece en el municipio de Tunja la sobretasa bomberil, por la autorizada por la ley 1575 de 2012, con el objeto de financiar tal actividad en el municipio.

ARTÍCULO 318: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Tunja es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 319: SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de esta sobretasa serán las personas naturales o jurídicas responsables del Impuesto Predial Unificado y todos los contribuyentes

tanto los del régimen común como los del simplificado del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos

ARTÍCULO 320. BASE GRAVABLE. La base gravable para el cobro de la sobretasa bomberil será el valor del impuesto liquidado de Industria y Comercio en todas las actividades Industriales, Comerciales, de servicios o financieras realizadas en el municipio de Tunja y el valor liquidado del impuesto predial.

ARTÍCULO 321. TARIFAS. La tarifa de la sobretasa bomberil es del 5% sobre el valor determinado como impuesto de la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio, suma que deberá ser cancelada con la liquidación de industria y comercio y avisos, dentro del plazo establecido para su presentación y del 5% sobre el valor del impuesto predial.

ARTÍCULO 322. SOBRETASA PARA LA VIGILANCIA, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. Se establece como sobretasa al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y del sector financiero, autorizada por la Ley 1421 de 2010 artículo 8, el equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el total del impuesto liquidado, valor que deberá ser cancelado junto con el impuesto.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 323. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. En cumplimiento y desarrollo del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en el Municipio de Tunja, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ella administrados. Así mismo se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

PARÁGRAFO. En todos los casos, frente a dudas o vacíos, prevalecerá el Estatuto Tributario Nacional, así como la doctrina y conceptos de las autoridades tributarias nacionales.

ARTÍCULO 324. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal del Municipio de Tunja personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

PARÁGRAFO I. De modo general se aplicarán las normas vigentes sobre representación legal

de las personas naturales menores de edad o personas con discapacidad mental conforme a la Ley 1306 de 2009 y las normas que la reglamentan o adicionen o reformen.

PARÁGRAFO II. En el caso de las sucesiones ilíquidas se deberán allegar los siguientes documentos:

- Documento de identificación original de quien deba cumplir la obligación formal como representante de la sucesión (albacea o heredero con administración y tenencia de bienes).
- Documentos que acrediten la calidad en que se actúa, respecto del vínculo e interés con el causante.
- Registro de defunción del causante o constancia de la apertura del proceso de sucesión expedida por el juzgado o notaría de conocimiento, donde figure el número de identificación del causante.
- Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde conste el número de identificación del causante. Si el causante en vida no obtuvo documento de identificación, se debe presentar constancia expedida por la Registraduría Nacional o local del Estado Civil.

ARTÍCULO 325. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de personas jurídicas distintas de las sociedades, que sean contribuyentes, la representación legal se acreditará conforme a las normas que las rijan.

ARTÍCULO 326. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NIT. En desarrollo del artículo 555-1 del Estatuto Tributario Nacional, para efectos de los tributos municipales, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributario NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO. De modo general, en materia tributaria en el Municipio de Tunja, para la identificación de los contribuyentes, se tendrán en cuenta los documentos que son necesarios en el momento de la formalización del Registro Único Tributario – RUT, el cual puede ser exigido en determinados casos. Cuando el contribuyente presente copia, en debida forma del RUT, tal documento se tendrá como suficiente para su identificación tributaria, con el número de NIT que en tal documento figure.

ARTÍCULO 327. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el

agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique; caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 328. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos del procedimiento tributario, son sinónimos las palabras contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 329. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Municipal de Tunja, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica:

1. Presentación personal. Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona autorizada, con exhibición del original o de copia del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. De manera general, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 9° de la ley 1437 de 2011, está prohibido a las autoridades tributarias del Municipio de Tunja, exigir la presentación personal de peticiones, recursos o documentos cuando la ley no lo exija.

Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Municipal de Tunja no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante acto administrativo por el Secretario de Hacienda.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 330. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias a las cuales se les asignen las funciones de investigación, determinación, discusión, recaudo y cobro coactivo de los ingresos municipales de conformidad con las normas descritas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 331. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Municipal, los funcionarios y dependencias de las mismas de acuerdo a la estructura funcional que se establezca, así como la asignación de funciones que se hagan en los respectivos cargos.

ARTÍCULO 332. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración podrán ser notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local o por inclusión en la página web de la Alcaldía.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en el formato que para el efecto determine la Administración Municipal de Tunja.

PARÁGRAFO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última

declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

ARTÍCULO 333. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Administración Municipal de Tunja podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el régimen de procedimiento y sanciones.

ARTÍCULO 334. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 335. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE TUNJA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, pueden notificarse: a) personalmente, b) de manera electrónica, o c) por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

El edicto se fijará en un lugar público, por el término de 10 días, con inserción de la parte resolutiva de la resolución.

PARÁGRAFO I. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante la remisión y entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificaciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO II. Durante los procesos que se adelanten ante la Administración Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la

notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

ARTÍCULO 336. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma a través de la cual la Administración Municipal del Municipio de Tunja pone en conocimiento del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de sus apoderados legal y debidamente reconocidos los actos de la administración, haciendo uso de los medios electrónicos y tecnológicos modernos como mensajes de datos que incluyen copias electrónicas de los actos administrativos producidos por ese mismo medio. En desarrollo y cumplimiento del artículo 205 de la ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación, se le remitirá por el funcionario competente a la dirección electrónica registrada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de sus apoderados legal y debidamente reconocidos comunicación y copia electrónica del documento objeto de la notificación. Para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El funcionario competente hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

En este caso los términos se contarán a partir del día siguiente al de que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

ARTÍCULO 337. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando los Actos Administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 338. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación regional o local o en la página web de la alcaldía; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso en periódico o en la página web o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección

distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 339. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos de Tunja, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 340. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 341. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos municipales deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 342. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;

b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.

d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.

h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

i) Los Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 343. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el Inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la Administración Municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 344. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 345. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiera cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 346. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LOS RESPONSABLES O CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Los contribuyentes o responsables de los Impuestos municipales deberán inscribirse ante la Unidad Administrativa Competente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de Iniciación de operaciones, en los formatos que se determinen para el efecto. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. También deben registrarse quienes realicen actividades no gravadas así no sean contribuyentes

ARTÍCULO 347. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables de los Impuestos Municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro Municipal, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las respectivas declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 348. OBLIGACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En desarrollo del artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional, quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados del impuesto de industria y comercio, perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso,

dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del mismo Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 349. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, deberán presentar las declaraciones que establezca la Administración Municipal de Tunja, en especial las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

a) Declaración anual de Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros y sobretasa, de conformidad con lo señalado en este Estatuto.

b) Declaración de Retención de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO I. En relación con los impuestos de Espectáculos Públicos, Rifas Menores, Juegos Permitidos, Delineación Urbana y Publicidad Visual Exterior, los contribuyentes, responsables deberán presentar de forma oportuna información para su autorización, liquidación y pago de los valores correspondientes a tales tributos, conforme a lo establecido en cada caso concreto el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO II. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 350. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS y CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda de Tunja o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

De conformidad con los artículos 4º y 16 de la Ley 962 del 2005, la Administración Municipal de Tunja deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

PARÁGRAFO I. En relación con el Impuesto de Industria y Comercio, se tendrá en cuenta lo regulado en el artículo 77 del presente Acuerdo, que da cumplimiento al Artículo 344 de la ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO II. Cuando por la autorización expresa atrás relacionada, las declaraciones no se presenten en los formularios oficiales, deberán contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.

2. Dirección del contribuyente, incluyendo la de correo electrónico.

3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

4. Liquidación privada del impuesto, anticipo y sobretasas, cuando a ello hubiere lugar, así como las retenciones, y las sanciones a que hubiere lugar.

5. Determinación de los valores retenidos en el caso de la declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

7. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y comercio, sobretasa a la gasolina, retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio la firma del revisor fiscal, cuando se están obligados a presentar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de no estar obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la Empresa, cuando el monto de los ingresos o el patrimonio lo exijan de conformidad con las normas que rigen para los impuestos nacionales regulados por el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO III. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 351. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;

2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;

3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;

4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 352. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos ($1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 353. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias, la Administración Municipal, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 354. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Alcaldía Mayor de Tunja, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Para dar cumplimiento al artículo 344 de la ley 1819 de 2016, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 77 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 355. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

La autoridad tributaria de Tunja, mediante auto declarativo, contra el cual procede el agotamiento por vía administrativa los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.

f) Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

g) Cuando no se informe la dirección o la informe incorrectamente.

ARTÍCULO 356. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Alcaldía de Tunja los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

RESERVA DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 357. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de información reservada, por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal del Municipio de Tunja, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística, cuando medie orden judicial al respecto.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Municipio de Tunja, conozcan las Informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberá guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo lo podrán utilizar para lo fines del procesamiento de la información, que demandan los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, los funcionarios de la Administración Municipal del Municipio de Tunja, deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 358. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos de Tunja, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 359. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para este efecto, el Municipio de Tunja también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los funcionarios de la Administración Municipal del Municipio de Tunja, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente.

ARTÍCULO 360. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para el Municipio de Tunja, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre las declaraciones de los tributos municipales, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los Impuestos y para estadísticas.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refieren el Inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 361. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción

por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en este Estatuto, explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO I. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO II. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas, cuando en las declaraciones el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente y cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de 1.300 UVT.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 362. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. De conformidad con el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, en la nueva redacción que del mismo hizo el artículo 274 de la Ley 1819 de 2016, "Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del Impuesto de Industria y Comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 363. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 364. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 365. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que aprueba la partición o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere al Decreto Extraordinario 902 de 1988.

b) Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.

c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 366. LA DECLARACIÓN FIRMADA CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la correspondiente declaración, pero en tal evento, deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a

disposición de la Administración Municipal de Tunja, cuando ésta lo exija.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 367. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias del orden municipal.

Cuando existiera cambio de dirección el término para informarla será de tres meses contados a partir del mismo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones suministradas para procesos de determinación y discusión de los Impuestos municipales.

ARTÍCULO 368. INFORMACIÓN DE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. La información de la dirección electrónica se rige por la norma nacional sobre la materia; pero, cuando el contribuyente o su apoderado legal y válidamente reconocido expresen su voluntad de recibir notificaciones por este medio, y suministren una dirección o correo electrónico, la misma se tendrá como dirección válida, para todos los efectos tributarios del Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 369. FACULTADES PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización e investigación tributaria de las autoridades municipales los funcionarios competentes para la investigación, determinación y discusión de los impuestos municipales podrán solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos administrados por el Municipio de Tunja toda la información requerida para la determinación justa y equitativa de los impuestos del orden municipal. Para este efecto la información deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Nombres y apellidos o razón social del beneficiario de los pagos.

b) NIT del beneficiario de los pagos.

c) Monto total de los pagos y el concepto de los mismos.

d) Dirección y teléfono.

ARTÍCULO 370. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los Impuestos administrados por el Municipio de Tunja, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Municipal de Tunja cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los Ingresos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos, y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se debe conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones y demás factores necesarios para establecer los ingresos brutos de los contribuyentes, de los agentes retenedores y recaudadores de la sobretasa a la gasolina, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente de impuesto de Industria y Comercio practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como los recibos de pago correspondientes.

CAPITULO IV

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 371. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

a) Obtener de la Administración Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

b) Impugnar los actos de la Administración Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.

c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.

d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

e) Obtener de la Administración Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

TITULO III

SANCIONES

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 372. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Administración Municipal Municipio de Tunja, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, o retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración del Municipio de Tunja en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 373. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIOS. Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios en el pago de los Impuestos Municipales se aplicará la misma tasa de interés vigente fijada para el impuesto nacional de renta y complementarios.

ARTÍCULO 374. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 375. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar Impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "total pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad para recaudar no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 376. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Tesorería General Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676, 677 y 678 del Estatuto Tributario Nacional

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 377. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 378. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, sanción por violar las normas que rigen la profesión de contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades o estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la actividad económica de acuerdo con principios generalmente aceptados y las sociedades de ésta profesión, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 379. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que debe liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal del Municipio de Tunja, será la vigente en el momento de su aplicación para las sanciones mínimas de los impuestos nacionales consagrada en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Ni a lo dispuesto en este artículo, ni a las sanciones contenidas le serán aplicables los intereses de mora.

PARÁGRAFO. La sanción consagrada en el presente artículo para los contribuyentes de Industria y Comercio del régimen simplificado será equivalente al uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 380. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva

infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción por la Administración Municipal, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

ARTÍCULO 381. REDUCCIÓN DE SANCIÓN POR NO REINCIDENCIA. En desarrollo del artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el sistema tributario del Municipio de Tunja, para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Municipal del Municipio de Tunja, no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Municipal del Municipio de Tunja, no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Municipal del Municipio de Tunja:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO I. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO II. En lo pertinente y concordante con el presente Acuerdo, cuando apliquen por la Administración Municipal del Municipio de Tunja, las sanciones respectivas conforme a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 640-1, numerales 1°, 2°, Y 3° del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-2, numeral 40 del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO III. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en este Acuerdo por remisión y a los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO IV. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 382. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por cien (100%) del Impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del Impuesto, retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en un periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma

equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 383. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENE LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posteridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 384. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar que omitan la presentación de las declaraciones tributarias municipales serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y Avisos, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos por quien persiste en su Incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio presentada en el Municipio de Tunja, el que fuere superior.

2. Cuando se omita la declaración de la sobretasa a la gasolina, al veinte por ciento (20%) del

total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al veinte por ciento (20%) del valor de las ventas de gasolina motor extra y corriente o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión se refiera al pago del Impuesto de Publicidad Exterior visual, del impuesto de Espectáculos Públicos, rifas menores, y juegos permitidos la sanción por no cancelar será equivalente al doble del impuesto que ha debido pagarse.

5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.

PARÁGRAFO I. Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO II. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar contemplada en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar, se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

PARÁGRAFO III. La sanción por no declarar será equivalente a un (1) SMLMV por el periodo al cual corresponda la declaración del impuesto de industria y comercio no presentada, siempre y cuando se hubiese realizado la cancelación del registro público mercantil ante Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 385. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de Inspección Tributaria.

- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración Inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO I. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO II. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO III. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO IV. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 386. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de Impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 387. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye Inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, Impuestos descontables, retenciones inexistentes y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de investigación y determinación de impuestos municipales, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el

contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieran sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable, esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o al efectuarlas y no declararlas, o al declararlas por un valor inferior.

En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de Impuestos municipales y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 388. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con las leyes penales, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Jefe de la Oficina de impuestos Municipales o los funcionarios competentes consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con las normas penales, deben poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, presentado la correspondiente denuncia o querella, según el caso, para que ésta adelante las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 389. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que de cualquier manera utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas, especialmente porque están fallecidas, inexistentes, o sean suplantadas, será denunciado penalmente ante la Fiscalía General de la Nación.

La Administración Municipal desconocerá las deducciones, descuentos y exenciones cuando la identificación de los beneficiarios corresponda a personas suplantadas, o a cédulas no

vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 390. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden municipal, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Municipal del Municipio de Tunja.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al 10% de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue

subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2 Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2 que sean probados plenamente.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 391. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.

c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias municipales lo exigieren.

d) Llevar doble contabilidad.

e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 392. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos de la última declaración de Industria y Comercio o de la declaración de la sobretasa a la gasolina según el caso sin exceder de trescientos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de vista a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

ARTÍCULO 393. PROHIBICIÓN DE SANCIONES CONCURRENTES. La Administración de Impuestos del Municipio de Tunja, no podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable. No obstante, lo anterior, esta sanción es independiente de las que impongan

otras autoridades tributarias por libros de contabilidad.

ARTÍCULO 394. SANCIÓN POR NO LLEVAR LIBROS DE INGRESOS Y EGRESOS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se acogieren a la presentación de la declaración simplificada de este impuesto y que no llevaren el libro de ingresos y egresos o que lo lleven con más de dos días de retraso en los registros o que no los presenten a las autoridades municipales cuando estas lo exijan, se hará acreedores a una sanción hasta de diez salarios mínimos diarios legales vigentes según la capacidad económica del contribuyente, sin que dicha sanción sea inferior a un salario mínimo diario legal vigente.

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 395. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades paralelas o fraudulentas, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 396. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas de conformidad con las cuantías establecidas por el Gobierno Nacional en el artículo 659-1 del Estatuto Tributario Nacional.

La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 397. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES

TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Cuando en la providencia de agotamiento por vía administrativa , se determine un mayor valor a pagar por impuestos o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 300 UVT, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Municipal del Municipio de Tunja, hasta por un año la primera vez, hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será Impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda y contra la misma procederán los recursos de reposición y apelación ante el Alcalde de Tunja, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción. El recurso de Apelación puede interponerse directa o como subsidiario del de reposición.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 398. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 399. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en agotamiento por la vía administrativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Municipal informará a las entidades financieras, a la Cámara de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 400. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES Y LA SOBRETASA A LA GASOLINA. En desarrollo y cumplimiento del artículo 339 de la Ley

1819 de 2016, cuando el agente retenedor o autorretendor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente de Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa a la gasolina dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por las autoridades tributarias del Municipio de Tunja, para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, el funcionario competente que tenga conocimiento de esas conductas, pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, para que tal entidad investigue la conducta de esa personas. De igual manera cuando de se trate de sociedades u otras entidades, que obrando como retenedora o autoretenedoras no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa a la gasolina dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por las autoridades tributarias del Municipio de Tunja, para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa a la gasolina, o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, el funcionario competente que tenga conocimiento de esas conductas, pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la conducta de las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

ARTÍCULO 401. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Cuando los retenedores expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, o los contribuyentes alteren el certificado expedido por el retenedor, además de las sanciones tributarias a que hay lugar, el funcionario competente que tenga conocimiento de esas conductas, las pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, para que tal entidad investigue la conducta de esa persona. De igual manera cuando se trate de sociedades u otras entidades, que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, alteren el certificado expedido por el retenedor, además de la sanciones tributarias a que hay lugar, el funcionario competente que tenga conocimiento de esas conductas, las pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, para que tal entidad investigue la conducta de las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 402. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los Agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma

inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 403. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA OFICINA DE IMPUESTOS MUNICIPALES E INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios que se inscriban en el registro de la Administración Municipal con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes de que la oficina de investigación de impuestos municipales lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 404. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, presentadas por los contribuyentes de este impuesto, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Municipal de los Impuestos municipales dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con una multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor en corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Municipal rechaza o modifica el saldo a favor.

Esta sanción deberá imponerse dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según sea el caso.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes. Liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para

declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal, que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, será solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente. Según el artículo 670 Estatuto Tributario Nacional.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en agotamiento por vía administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la Improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Municipal de Tunja no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 405. INSOLVENCIA. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieron como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvencia al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrá admitirse como justificación de disminución patrimonial los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada o realizada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 406. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 407. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Alcalde de la ciudad de Tunja, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata este Acuerdo. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, dentro del mes siguiente a su notificación.

El anterior recurso deberá fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 408. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 409. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 410. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE

EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades o cualquier tipo de personas jurídicas que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Oficina de impuesto del Municipio de Tunja, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 411. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

a) La violación de la reserva de las declaraciones de Industria y Comercio y sobretasa a la gasolina extra y corriente y de los documentos relacionados con ellas.

b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el incumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de Industria y Comercio, retención en la fuente de industria y comercio, espectáculos públicos y sobretasa a la gasolina extra y corriente, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.

ARTÍCULO 412. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. Los liquidadores de los impuestos municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en agotamiento por vía administrativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

Es competente para la investigación y sanción de estas conductas la Oficina de Control Interno Disciplinario.

ARTÍCULO 413. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión injustificada de los términos establecidos en la Ley y en el presente Estatuto, por parte de los funcionarios encargados de la investigación, liquidación y discusión de los Impuestos municipales se sancionará con la destitución.

El superior Inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad injustificadamente no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

Es competente para la investigación y sanción de estas conductas la Oficina de Control Interno Disciplinario.

TITULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 414. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes y los acuerdos municipales deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley y los acuerdos ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 415. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

b) Adelantar las Investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declarados.

c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros obligados a llevar libros registrados.

e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 416. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS

INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las Investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 417. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente; corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 418. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los Impuestos administrados por el Municipio de Tunja, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de Informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Unidad de Fiscalización, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 419. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TUNJA. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos municipales, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 420. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Jefe de la Unidad de Fiscalización o a quien se delegue, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones del orden municipal.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del jefe de fiscalización, o a quien se encuentre delegado, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad o a quien se delegue.

ARTÍCULO 421. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES,

PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación de Impuestos Municipales o a quien se delegue, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, los libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados; por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de liquidación, o quien se encuentre delegado, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad o quien se encuentre delegado.

ARTÍCULO 422. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 423. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES: Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos del artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 424. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Tunja y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 425. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Oficina de Impuestos municipales de Tunja, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 426. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Oficina de Impuestos Municipales, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 427. FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Oficina de Impuestos Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 428. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Oficina de Impuestos Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Oficina de Impuestos Municipal para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaria de Hacienda, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 429. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización y determinación, la Oficina de Impuestos Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 430. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 431. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración Municipal de Tunja, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 432. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La

liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 433. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a) Fecha, en caso de no indicarla tendrá como tal la de su notificación.

b) Periodo gravable a que corresponda.

c) Nombre o razón social del contribuyente.

d) Número de identificación tributaria.

e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 434. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 435. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 436. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. El requerimiento especial es un acto administrativo que profiere la Administración Municipal en el cual plantea las glosas que considera que el contribuyente debe corregir en vista a las inconsistencias en que este presuntamente incurrió al elaborar y presentar su declaración tributaria.

El requerimiento especial es el acto administrativo resultante de las investigaciones preliminares que la Administración Municipal realiza sobre un contribuyente.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las

razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 437. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 438. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial debe notificarse antes de que la declaración quede en firme, por lo mismo, el requerimiento especial como requisito previo a la liquidación, deberá proferirse y notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años para proferirse y notificarse, se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá proferirse y notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 439. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. De conformidad con el artículo 706 del estatuto tributario Nacional, el término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique una inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 440. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación de requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley y el presente Estatuto, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 441. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la

respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 442. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 443. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique Inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 444. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieran sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 445. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

a) Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

b) Período gravable a que corresponda.

c) Nombre o razón social del contribuyente.

d) Número de identificación tributaria.

e) Bases de cuantificación del tributo.

f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.

g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.

h) Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 446. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Impuestos Municipales, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago inicialmente propuesta por la Administración Municipal, en relación con el pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 447. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias municipales de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria municipal, en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1º de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 448. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Oficina de Impuestos Municipales podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las

siguientes fuentes de información:

a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.).

c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.

d) Pruebas indiciarias.

e) Investigación directa.

ARTÍCULO 449. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 450. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligadas a ello, serán emplazados por la unidad de Fiscalización o investigaciones tributarias del Municipio de Tunja, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndose de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos para la extemporaneidad con posterioridad al Emplazamiento.

ARTÍCULO 451. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiera presentado la declaración respectiva, la Administración Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 452. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en la sanción por no declarar, emplazamiento previo por no declarar y la consecuencia de la no presentación con motivo del emplazamiento, la unidad de liquidación del Municipio de Tunja, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar

mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 453. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. El Municipio de Tunja divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión local, en la web y en cartelera de la Administración Municipal, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 454. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el presente Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

TITULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 455. DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos municipales, procede el Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 456. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO. El recurso de reconsideración pone fin al agotamiento por vía administrativa. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los 4 cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 457. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda del Municipio de Tunja, o quien haga sus veces, decidir los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general los demás recursos cuya competencia no este adscrita o delegada a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 458. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de

reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 459. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 460. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos consagrada en este Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 461. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 462. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para el recurso de reconsideración en el presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el Interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Transcurrido el mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 463. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 458 podrán sanearse dentro del término de interposición.

La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso de agotamiento vía administrativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 464. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 465. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Municipal de Tunja son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en el presente Estatuto en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

5. Cuando corresponden a procedimientos legalmente concluidos.

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 466. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 467. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. El Secretario de Hacienda del Municipio de Tunja tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 468. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique Inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la

inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 469. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Conforme al artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional, si transcurrido el término de un año, incluido el plazo dispuesto en el artículo anterior, con que cuenta la Secretaria de Hacienda o la Alcaldía de Tunja para resolver el recurso de reconsideración, el mismo no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 470. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo con lo allí previsto.

ARTÍCULO 471. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 472. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto recursos por la vía gubernativa (sede administrativa).

ARTÍCULO 473. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 474. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 475. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 476. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción consagrada en este Acuerdo, procede únicamente el recurso de reposición por agotamiento vía administrativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días

siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

ARTÍCULO 477. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante el Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 478. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero que se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 479. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHO PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por lo medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en especial en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, y demás normas pertinentes en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 480. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y el valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 481. OPORTUNIDADES PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.

5. Haberse practicado de oficio.

6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.

ARTÍCULO 482. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo a las normas del capítulo de este título.

ARTÍCULO 483. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

ARTÍCULO 484. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiere la obtención de pruebas por parte de la Administración Municipal colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 485. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la exigencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error, fuerza o violencia sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 486. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse

confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

ARTÍCULO 487. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 488. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 489. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 490. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con normas generales, o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 491. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del respectivo trámite o ante las dependencias de la Alcaldía de Tunja comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 492. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido

declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agentes de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.

c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 358 de este Acuerdo en concordancia con el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el presente Acuerdo y citado en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 422 del presente Acuerdo en concordancia con el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO I. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO II. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

ARTÍCULO 493. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA Liquidación PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.

b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.

c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Municipal.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO I. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Municipal pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO II. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el presente Acuerdo en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Municipal podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el presente Acuerdo en correspondencia con el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 535 del presente Acuerdo en concordancia con el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 494 RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 487 de este Acuerdo para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Municipal la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Acuerdo.

ARTÍCULO 495. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 496. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Acuerdo para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 497. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Municipal que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente Acuerdo en relación con el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 498. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 492 y 493 de este Acuerdo, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes, por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.

2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 373 del presente Acuerdo en concordancia con el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta par l el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO I. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO II. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Acuerdo para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 499. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA OFICINAS DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE TUNJA. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 500. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas del Municipio de Tunja, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 501. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 502. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de investigación, liquidación y discusión de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 503. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad

ARTÍCULO 504. VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS. Los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en monumentos, edificios o similares, que sean parte de los expedientes o cuya existencia sea verificada en debida forma por la Administración Municipal de Tunja, relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 243 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 505. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 506. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 507. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que reúnan los requisitos del artículo 56 del Código de Comercio, en la nueva redacción que le dio el Decreto Nacional 019 de 2012 y el Decreto Reglamentario 805 de 2013. O cuando sea del caso, estar debidamente registrados en la administración de impuestos nacionales.

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

PARÁGRAFO. Conforme al artículo 264 de la ley 1564 del 2012 Código General del Proceso, si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles sólo tendrán valor en su contra.

Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.

ARTÍCULO 508. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones privadas y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 509. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones especiales, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos

comprobantes.

ARTÍCULO 510. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 511. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con Intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por el Municipio de Tunja.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la Indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Oficina de Impuestos del Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 512. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El Municipio de Tunja podrá ordenar la práctica de Inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 513. LUGAR DE LA PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 514. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ

INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos devoluciones, descuentos, rebajas, ventas de activos, exenciones y demás valores que disminuyen la base gravable del municipio de Tunja, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 515. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 516. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración del Municipio de Tunja podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar su cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta en la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en

contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 517. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o de traslados de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 518. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, el municipio de Tunja nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritaje. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 519. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos municipales, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

TITULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 520. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 521. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b) En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios en los casos del literal b) del artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional.

c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 522. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 523. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de las juntas o el Consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 524. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 525. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. De conformidad con el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, en todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el

respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO I. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

PARÁGRAFO II. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 526. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.

El Municipio de Tunja podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y otros ingresos municipales, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 527. AUTORIZACIÓN Y CONVENIOS PARA RECAUDAR IMPUESTOS. De conformidad con el artículo 344 de la ley 1819 de 2016 para efectos de la presentación de la declaración y el pago, de forma expresa se autoriza directamente al Alcalde del Municipio de Tunja, para que directamente o a través de la Secretaria de Hacienda suscriba convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tunja sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La Administración Municipal en tales convenios deberá incluir la estipulación pertinente que pueda permitir a los contribuyentes, en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018, del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Para el cabal cumplimiento de la ley, en tales convenios el Municipio de Tunja, pactará con los bancos y demás entidades especializadas, para que, cumpliendo con los requisitos exigidos,

puedan recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y otros ingresos municipales, y para recibir declaraciones tributarias, siempre y cuando cumplan con las siguientes obligaciones:

a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, del país las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que los soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la ley y la Administración Municipal.

d) Entregar en los plazos y lugares que señale la ley y el Municipio de Tunja, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Municipio de Tunja, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presente errores aritméticos, previa validación de los mismos.

g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Municipio de Tunja, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 528. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 529. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del Impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las cuentas corrientes del Municipio de Tunja, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 530. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con

deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones dentro de la obligación total del monto del pago.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.

ARTÍCULO 531. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde Mayor de la Ciudad de Tunja, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 532. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en este Acuerdo, de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional (artículos 634 y 635).

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 533. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda y/o su delgado, y el Jefe de la oficina de Cobranzas, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos municipales, de predial y sus complementarios, industria y comercio, de sobretasa a la gasolina extra y corriente, de retención en la fuente de ICA y otros impuestos o ingresos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del municipio de Tunja. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

ARTÍCULO 534. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Alcalde de Tunja y/o su delegado, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 535. COBRO DE GARANTÍAS. Si a pesar de las facilidades de pago que se le otorgaron al deudor o a un tercero a su nombre, conforme al artículo 532 de este Acuerdo, las deudas garantizadas no son pagadas, mediante Resolución motivada se procederá a ordenar hacer efectiva la garantía otorgada. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo Insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario

competente por vía de jurisdicción coactiva librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada para el mandamiento de pago consagrada en este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 536. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda y/o su delegado y el Jefe de Cobranzas, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarado sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 537. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 538. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de industria y Comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por el Municipio de Tunja, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas

fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 539. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. -

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco años (5) contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda o de los administradores de impuestos o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad, será decretada de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 817 de Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 540. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de la reestructuración y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación relacionada con la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada que consagra el presente Estatuto.

- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en este Estatuto sobre intervención del contencioso administrativo.

ARTÍCULO 541. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 542. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Oficina de impuestos podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

TITULO VIII
COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 543. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. De conformidad con el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, y en consideración a que el Municipio de Tunja, constitucional y legalmente está obligado a recaudar rentas o caudales públicos, tiene la facultad de cobro coactivo y debe para tal efecto dar aplicación al procedimiento de cobro administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. De igual manera teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) reiterando la facultad de las autoridades tributarias del municipio para realizar el cobro coactivo, le permite acudir ante los jueces competentes.
PARÁGRAFO I. De conformidad con el numeral 3º del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y en todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario Nacional o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de ese Código y, en su defecto, el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.
PARÁGRAFO II. En el Municipio de Tunja, se acudirá al cobro coactivo para las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, y otros ingresos municipales de competencia del Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 544. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el jefe de la oficina de cobro Coactivo del Municipio de Tunja, también serán competentes los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 545. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo los funcionarios encargados del cobro de los impuestos, y de otros ingresos municipales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización o investigación

tributaria de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 546. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los documentos que de forma enunciativa se señalan en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), específicamente los siguientes:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Tunja.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio de Tunja para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto Administrativo que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Tunja.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Jefe de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 547. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

4. Cuando los recursos interpuestos para agotamiento de vía administrativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 548. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro

coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos, este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, la omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 549. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago.

Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago consagrada en este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 550. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN. A partir de la fecha cuando el Juez, Superintendente o funcionario que este conociendo de la solicitud del proceso de reestructuración o en general de un proceso concursal, le de aviso a la administración, el funcionario que este adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 551. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en agotamiento vía administrativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el presente Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 552. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 553. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La de falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 554. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 555. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubiere decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 556. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellos no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 557. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de cobranzas según el

caso, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 558. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 559. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiera pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieran identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 560. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 561. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor de lo dispuesto en el presente Estatuto para cuando no se da información o se informa equivocadamente por las personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 562. LIMITE DE LOS EMBARGOS. Conforme al artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.

c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.

d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Administración Municipal, adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 563. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efectos de los embargos a cuentas de ahorros librados por la Administración Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 25 salarios mínimos legales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Municipal, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o afectados a vivienda familiar.

ARTÍCULO 564. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decrete el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario asignado al cobro de los impuestos municipales se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 565. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS:

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, lo inscribirá comunicará a la Administración Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta

que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO I. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en la parte pertinente del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO II. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO III. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 566. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 567. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá si la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 568. REMATE DE BIENES. Para el remate de bienes, se aplicara en lo pertinente el artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional, vale decir que en firme el avalúo, la Administración de Impuesto Municipal, a través del funcionario competente, efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Tunja, en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas

del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

la Administración de Impuesto Municipal, podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio de Tunja, dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración de Impuesto Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 569. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 570. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro, deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 571. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.

2. Contratar experto.

3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código General del Proceso aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

TITULO IX

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 572. EN LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA Y OTROS PROCESOS CONCURSALES. En los trámites de procesos concursales y en especial en los de intervención judicial o administrativa, reestructuración y liquidación forzosa, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Jefe de la División de Cobranzas de la Administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en las leyes respectivas sobre la citación de acreedores, con el fin de que ésta se haga parte.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión de los acuerdos que se aprueben, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en tales acuerdos de reestructuración para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración Municipal en tales procesos concursales, se regirá por las disposiciones contenidas en las normas aplicables a cada caso en concreto.

ARTÍCULO 573. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, deberá darle aviso por medio de su liquidador, dentro de los diez días siguientes a aquel en que el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Tunja haya realizado las inscripciones pertinentes, a la oficina de impuestos del Municipio de Tunja, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quien haga sus veces para poder inscribir el acta de liquidación final deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por el fisco municipal.

TITULO X

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 574. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración de Impuestos Municipales, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 575. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 576. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de hacienda o al Jefe de la Oficina de Impuestos Municipales, o a quien se delegue ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Oficina de impuesto, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 577. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR Y/O PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de saldos a favor de los impuestos administrados por Municipio de Tunja, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

De conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 16 del decreto 2277 de 2012, para el caso de los pagos en exceso o de lo no debido se aplicará el término de prescripción de la acción ejecutiva.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 578. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Administración Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los cincuenta (50) días

siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 579. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 580. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el presente Acuerdo.

b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.

c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con este Acuerdo.

d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO I. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los dos años contados a partir de la fecha del plazo para presentar la respectiva declaración.

PARÁGRAFO II. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO III. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 581. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada o el agente de retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

3. Cuando a juicio del Oficina de impuesto Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de

determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Tunja, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 582. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 583. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Tunja, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Municipal notifica requerimiento especial, o liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

El Secretario de Hacienda del Municipio de Tunja, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetaran al termino general de que trata el artículo 578 de este Acuerdo, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el termino para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 581 del presente Acuerdo.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Municipal impondrá las sanciones de que trata el artículo 404 de este Acuerdo, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTICULO 584. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de

plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordena la devolución, se compensaran las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 585. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 586. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributaria resulte un saldo a favor del contribuyente sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 587. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 588. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 589. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo, a partir del primer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 590. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. La Oficina de Impuesto ajustará antes del 1º enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 591. COMPETENCIA ESPECIAL. El Jefe de la Oficina de impuestos de Tunja o quien se encuentre delegado, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de

sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 592. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la Administración Municipal, de conformidad con la estructura funcional de la Oficina de Impuestos Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 593. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 594. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Oficina de Impuestos Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa (Sede Administrativa) y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes.

Las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Oficina de Impuestos Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 595. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Oficina de Impuestos Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 596. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este Acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 597. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Municipal.

ARTÍCULO 598. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario.

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 599. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del 1° de Enero de 2019, salvo las contribuciones especiales vigentes adoptadas por acuerdos especiales expedidos con posterioridad al año 2006 no contemplados en este estatuto y deroga todas las normas de igual o inferior jerarquía que le sean contrarias, y se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas en curso y a las que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia, sin embargo en los procesos, investigaciones y trámites iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los recursos en marcha y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el recurso o principió a surtirse la notificación. El presente acuerdo no deroga los acuerdos municipales 014 y 020 de 2018.

ARTÍCULO 600. El Presente Acuerdo rige a partir del 01 de enero de 2019 una vez sancionado y publicado.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Tunja, a los Diez (10) días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

YEFER ALEXANDER PINZON ALVAREZ
Presidente

HUGO LEONEL SALAZAR GOMEZ
Secretario General

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA

CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo correspondió al Proyecto de Acuerdo No. 049 de 2018 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 030 DE 2017 ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUNJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** y surtió los dos (2) debates reglamentarios en las siguientes fechas:

Primer Debate: 27 de Noviembre de 2018 – Comisión segunda de asuntos administrativos y presupuestales

Segundo Debate: 10 de Diciembre de 2018 – Plenaria

La iniciativa fue presentada por el Señor Alcalde **Dr. PABLO EMILIO CEPEDA** y actuaron como ponentes de la misma, las Honorables Concejales **DIANA PAOLA RODRIGUEZ ROBLES, JAIRO ENRIQUE CABANA FONSECA Y PEDRO ALEXANDER PINEDA AVILA.**

Para constancia se firma la presente, a los Trece (13) días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

HUGO LEONEL SALAZAR GOMEZ
Secretario General

ALCALDIA MAYOR DE TUNJA

DESPACHO

EL ALCALDE MAYOR DE TUNJA
a los 17 días de diciembre de 2018

SANCIONA

El presente Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 030 DE 2017 ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUNJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", estando dentro del término legal y sin encontrar objeción alguna, queda en la fecha **SANCIONADO** y pasa al Despacho del señor Gobernador del Departamento de Boyacá, para su revisión jurídica, de conformidad a lo estipulado en el Código de Régimen Municipal Ley 136 de 1994 en sus artículos 81 y 82 y Ley 1551 de 2012 artículo 29 numerales 5 y 7.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA
Alcalde Mayor de Tunja

Alcaldía Mayor de Tunja
DESPACHO

Tunja
La Capital que nos UNE

CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA
Radicado Entrada: CMT.SG-657
Fecha Recibo : mar, 29 dic 2020 16:31
Origen : Dr Alejandro Fúneme Alcalde Mayor de Tunja
Destino : *SECRETARIA GENERAL*
No. Folios : 154
2020-4480

1.1-1 0583

Tunja, 29 de diciembre de 2020

Doctor
JUAN PABLO NEIRA MARTINEZ
Secretaria General
Honorable Concejo Municipal
Ciudad

Asunto: Remisión original Acuerdo.

Cordial saludo:

Para los fines pertinentes le remito original del Acuerdo Municipal No. 029 que a continuación relaciono **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 035 DE 2018 ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUNJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** Este se encuentra debidamente sancionado y copia del mismo fue enviada a la Gobernación de Boyacá, en cumplimiento a la Ley.

Agradezco su amable atención y valiosa colaboración.

Atentamente,

LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ
Alcalde Mayor de Tunja

Anexo: (284) doscientos ochenta y cuatro folios

María Antonia Castro G.
Auxiliar Administrativo-

ACUERDO MUNICIPAL Nº 0029 DE 2020

(29 DIC 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 035 DE 2018 ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUNJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313, artículo 315 numeral 1, artículos 362 y 363 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1819 de 2016, y 2010 de 2019

CONSIDERANDO:

Que el artículo 363 de la Constitución Política establece que el Sistema Tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que según lo establecido en el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política de 1991, es una atribución constitucional de los Concejos Municipales de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales.

Que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia señala que corresponde al concejo Municipal por medio de acuerdo fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos, así como las facultades a través de las cuales las autoridades administrativas fijan las tarifas y las contribuciones por medio de las que se recuperen los costos de los servicios que presten; así como la proporción en que los contribuyentes deben participar por los beneficios que les proporcionen.

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos municipales la de Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

0029

Acuerdo Municipal No. _____ De 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 035 DE 2018 ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUNJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el Estatuto de rentas que rige en el Municipio de Tunja es el establecido en el Acuerdo No. 035 expedido el 17 de diciembre de 2018, y establece que los elementos sustantivos de los diferentes tributos que deberán presentar y pagar sus obligaciones tributarias dentro de los plazos y normas establecidos mediante acuerdo municipal, el cual debe ser actualizado en lo procedimental y sustantivo para hacer más eficiente y equitativo el sistema tributario.

Que se hace necesario actualizar las normas sustantivas de los Tributos; incluir los nuevos tributos establecidos y autorizados por la Ley vigente; eliminar los tributos que han sido declarados inexequibles o que son inexistentes jurídicamente; no incluir en el estatuto derechos y rentas no tributarias que no sean competencia del Concejo Municipal; y Actualizar el procedimiento tributario armonizando el estatuto tributario municipal con las normas tributaria vigentes.

Que se debe establecer claramente el procedimiento, sanciones, declaración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos que sean aplicables en el Municipio de Tunja Departamento de Boyacá conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

Que se hace necesario adoptar y reglamentar la armonización con el estatuto tributario nacional ajustado a la estructura funcional, sustantiva y procedimental de Tunja.

Que los procedimientos tributarios que deben aplicar las entidades territoriales en la administración de sus impuestos es el previsto en el Estatuto Tributario Nacional, en razón a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

> *"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."*

Que el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda está implementando procesos de fortalecimiento tributario y financiero.

ACUERDA

LIBRO I PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO. - 1 NORMAS GENERALES

CAPITULO. -1 OBJETO, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE RENTAS

Artículo 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Estatuto de Rentas y Tributario del Municipio de Tunja tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás cargas impositivas vigentes en esta jurisdicción, además de las normas para su administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio. Asimismo, este Estatuto contiene las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos.

Artículo 2. DEBER CIUDADANO.

Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Artículo 3. PRINCIPIOS.

La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política,

en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las leyes especiales y en el presente Estatuto.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, autonomía, igualdad, equidad, eficiencia, progresividad, exclusividad, no confiscatoriedad, eficacia, economía, justicia, certeza, de buena fe. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Todo impuesto, tasa, sobretasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley o autorizada por esta y, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Artículo 5. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.

El Municipio de TUNJA es autónomo para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Artículo 6. PRINCIPIO DE IGUALDAD.

De conformidad con la Constitución y la Ley, para con el Municipio de Tunja, los contribuyentes son iguales en obligaciones, derechos y oportunidades en materia tributaria, teniéndose en cuenta su capacidad económica, y condiciones favorables o de equidad, de tal forma que a igual capacidad económica o igual situación fáctica igual tratamiento.

Artículo 7. PRINCIPIO DE EQUIDAD.

El sistema Tributario del Municipio de Tunja, se fundamenta en los principios de equidad horizontal y vertical. Con base en el principio de equidad horizontal a los contribuyentes con iguales bases gravables se les aplicarán el mismo tratamiento tributario. Con base en la equidad vertical o progresividad, se debe dar un trato diferencial a aquellos contribuyentes a los que se les aplique una mayor base gravable.

Artículo 8. PRINCIPIO DE EFICIENCIA.

La Administración Municipal, en cabeza del señor Alcalde y quienes desempeñan las funciones del recaudo de las rentas e ingresos municipales, su dirección, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos e ingresos municipales, el régimen de infracciones y las sanciones y el procedimiento aplicable para su imposición, los

recursos y demás medios jurídicos de defensa, velarán porque tales funciones públicas se ejecuten de manera eficiente facilitando a todos aquellos a quienes compete su cabal cumplimiento.

Artículo 9. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

El principio de progresividad, en derecho tributario y hacienda pública, implica que el tipo de gravamen es función creciente de la base imponible: esto es, a medida que crece la capacidad económica de los sujetos, crece el porcentaje de su riqueza o de su ingreso que el Estado exige en forma de tributo.

Artículo 10. PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD.

En el ámbito territorial de competencia del Municipio de Tunja, éste como persona jurídica de creación constitucional, es el único titular del derecho de imponer y establecer a su favor cargas fiscales permitidas por la Constitución y la Ley.

Artículo 11. PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD.

Conforme al artículo 34 de la Carta Política, las cargas fiscales creadas por la ley y adoptadas por el Municipio, no pueden ser una forma directa o indirecta de una pena de confiscación.

Artículo 12. PRINCIPIO DE LA EFICACIA.

El alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal, en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para el recaudo ágil de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de Tunja, y su oportuno ingreso al erario, de forma que concuerden, lo más posible, a los valores calculados y presupuestados.

Artículo 13. PRINCIPIO DE ECONOMÍA.

El alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para que el recaudo, control y administración de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de TUNJA, tenga el mínimo costo para el ente territorial.

Artículo 14. PRINCIPIO DE JUSTICIA.

El alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para que de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política, en el recaudo, control y administración de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de Tunja, se respete siempre el debido proceso.

Artículo 15. PRINCIPIO DE LA CERTEZA.

Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el Municipio de Tunja deberán estar plenamente definidos y establecidos en sus elementos esenciales como hecho generador, valores, formas de establecer su cuantía y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores públicos, como para los sujetos pasivos.

Artículo 16. PRINCIPIO DE BUENA FE.

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades Municipales deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esas según lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Artículo 17. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

De conformidad con el artículo 363 de la Carta Política, las normas Municipales que traten sobre impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de TUNJA no se aplicarán retroactivamente.

Artículo 18. AUTONOMÍA.

El Municipio de Tunja goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley. Asimismo, tiene autonomía para la administración y gestión de sus tributos, sin intervención de autoridades externas.

Artículo 19. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.

En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Tunja, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de estos, para el cumplimiento de su misión.

Artículo 20. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

En el Municipio de Tunja radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos. Estas funciones son desarrolladas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tunja a través de los profesionales y funcionarios de la dependencia, de acuerdo con la competencia funcional de cada una de las áreas y a las competencias asignadas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra "Administración Tributaria Municipal", deberá entenderse que se refiere al Municipio de TUNJA como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

PARÁGRAFO 2. La competencia establecida en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO. -2 RENTAS MUNICIPALES

Artículo 21. RENTAS TRIBUTARIAS.

Son rentas tributarias o tributos las rentas denominadas "endógenas", que son aquellos gravámenes territoriales que han sido autorizados por la Ley. Sentencia C-155/16

Artículo 22. DIVISIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Los Tributos se dividen en: Impuestos, tasas y Contribuciones, conforme la SENTENCIA C-545/94. El impuesto es aquel en el que el contribuyente está obligado a pagar el impuesto sin recibir ninguna contraprestación por parte del Estado. No hay una relación do ut des, es decir, los impuestos representan la obligación para el contribuyente de hacer un pago, sin que exista una retribución particular por parte del Estado. La Tasa es aquel tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio "público" individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación. La Contribución es un pago por una inversión que beneficia a un grupo de personas.

Artículo 23. DEFINICIÓN RENTAS NO TRIBUTARIAS.

Son rentas Municipales no tributarias, los ingresos que el Municipio y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de tasas no tributarias, derechos, aprovechamiento, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias, multas, rentas contractuales ocasionales, ingresos producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades públicas o de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

Artículo 24. TRIBUTOS MUNICIPALES.
El presente estatuto regula los siguientes tributos y rentas vigentes en el Municipio de TUNJA Departamento de BOYACÁ:

IMPUESTOS DIRECTOS

1. Capítulo 1.- Impuesto Predial Unificado

2. Capítulo 2. Impuesto de Vehículos Automotores

3. Capítulo 3. Impuesto De Circulación Y Tránsito De Vehículos De Servicio Público

IMPUESTOS INDIRECTOS

4. Capítulo 4.- Impuesto de industria y comercio

5. Capítulo 5.- Impuesto de avisos y tableros

6. Capítulo 6.-Impuesto a la publicidad exterior visual

7. Capítulo 7.-Impuesto de Espectáculos Públicos e Impuesto con destino al deporte de que trata la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

8. Capítulo 8.-Impuesto de rifas y juegos de Azar

9. Capítulo 9.-Impuesto al degüello de ganado menor

10. Capítulo 10.-Impuesto sobre el servicio de alumbrado público

11. Capítulo 11.-Impuesto de Delineación

TASAS

ESTAMPILLAS

12. Capítulo 1.-Estampilla para el bienestar del Adulto mayor

13. Capítulo 2.-Estampilla PROCULTURA

14. Capítulo 3. Estampilla Pro-Electrificación Rural

TASAS Y SOBRETASAS

15. Capítulo 4.-Tasas por estacionamiento

16. Capítulo 5.- Tasa pro-deporte y recreación

17. Capítulo 6.-Sobretasa Ambiental con destino a las corporaciones autónomas

18. Capítulo 7.-Sobretasa para financiar la actividad Bomberil

19. Capítulo 8. -Sobretasa a la Gasolina

20. Capítulo 9. Sobretasa para la vigilancia, seguridad y convivencia ciudadana

21. Capítulo 10.-Otras Tasas no Tributarias

CONTRIBUCIONES

22. Capítulo 1.-Contribución de Valorización

23. Capítulo 2.-Participación en la Plusvalía

24. Capítulo 3.-Contribución de Obra Pública

Artículo 25. UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS.

Para los efectos de este Estatuto Tributario, los términos DIVISIÓN DE RENTAS, SECRETARÍA DE HACIENDA, SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE RENTAS, TESORERÍA MUNICIPAL O UNIDAD DE RENTAS, se entienden como sinónimos.

CAPÍTULO 3 ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS

Artículo 26. SUJETO ACTIVO.

Es la entidad territorial que cuenta con la facultad de establecer la obligación tributaria, exigir el pago a los contribuyentes y además es quien tiene la titularidad para administrar los recursos recaudados. El sujeto activo es el municipio TUNJA.

Artículo 27. SUJETO PASIVO.

Son todas aquellas personas naturales o jurídicas públicas o privadas obligadas al pago de tributos (impuestos, tasas y contribuciones) a favor del sujeto activo que en este caso es el Municipio del TUNJA. El sujeto pasivo se obliga también al cumplimiento de obligaciones formales, accesorias y procedimentales. El sujeto pasivo es el obligado por un tributo.

Artículo 28. HECHOS GENERADORES.

Son circunstancia tipificadas y establecidas por la ley sustantiva, que dan nacimiento a la obligación de pagar un tributo. Estas normas son generales, abstractas e impersonales, con destino a toda la población del territorio colombiano y con condiciones claras según sea el caso.

Artículo 29. BASE GRAVABLE.

Monto o valoración económica sobre la cual se aplica la tarifa para determinar la obligación tributaria.

Artículo 30. TARIFAS.

Es el porcentaje establecido en la ley que aplicado a la base gravable determina la cuantía del tributo.

Artículo 31. CAUSACION Y EXIGIBILIDAD.
La causación de un tributo, se da al concretarse el hecho generador previsto en la ley y que da origen a las obligaciones formales y sustanciales del impuesto y el momento de exigibilidad de la obligación corresponde a la fecha establecida en las normas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, generalmente es posterior a la de la causación.

TITULO 2 DEL RECAUDO ESTRATÉGICO Y MODOS DE EXTINGUIR OBLIGACIONES

CAPÍTULO 1 DEL ACUERDO DE PAGO

Artículo 32. FACILIDADES PARA EL PAGO
La Oficina de Impuestos o área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones para procesos en etapa de determinación y fiscalización, o del Profesional encargado de la Jurisdicción coactiva o de quien cumpla con estas funciones como encargado de la Jurisdicción coactiva podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los Impuestos, tasas y contribuciones administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 140 UVT. ($4.984.980 para 2020).

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la autorización del Secretario de Hacienda, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO 1.- Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Oficina de Impuestos o área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones para procesos en etapa de determinación y fiscalización, o del Profesional encargado de la Jurisdicción coactiva o de quien cumpla con estas funciones como encargado de la Jurisdicción coactiva como encargado de la Jurisdicción coactiva, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen a la DIAN serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario re liquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO 2.- La Oficina de Impuestos o área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones para procesos en etapa de determinación y fiscalización, o del Profesional encargado de la Jurisdicción coactiva o de quien cumpla con estas funciones como encargado de la Jurisdicción coactiva podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor de Multas, comparendos y sanciones no tributarias, hasta por un (1) año, para el pago de estas obligaciones que cobre la Secretaría de Hacienda, observando lo establecido en el cuerpo del artículo.

PARÁGRAFO 3.- TRANSITORIO. En aquellos casos en que el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración de su deuda con establecimientos financieros, la Secretaría de Hacienda a través de la oficina de impuestos y/o la oficina encargada de la jurisdicción coactiva, podrá re liquidar las facilidades de pago que se encuentren vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo. Lo anterior, con la finalidad de recalcular los intereses a cargo del contribuyente, aplicando para efectos de este recalculo, la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración mencionado a las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, desde la fecha original de vencimiento de estas.

Artículo 33. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.

La Oficina de Impuestos o área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones para procesos en etapa de determinación y fiscalización, o del Profesional encargado de la Jurisdicción coactiva o de quien cumpla con estas funciones como encargado de la Jurisdicción coactiva, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34. COBRO DE GARANTÍAS.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto ordenará el embargo, y podrá ordenar el secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

Artículo 35. MONTO LÍMITE DEL ACUERDO DE PAGO.
Para los contribuyentes con obligaciones tributarias o los deudores de rentas no tributarias (multas, comparendos y sanciones no tributarias) que tengan obligaciones pendientes, y ya sea que tengan apertura de procesos tributarios o procesos no tributarios, o estén en etapa de Determinación, o tengan o no tengan procesos de cobro coactivo en curso, podrán solicitar un acuerdo de pago para diferir el pago de las obligaciones hasta por 5 años, y cuya deuda sea superior a 30 SMDLV ($877.803), ese valor incluye el capital y los intereses.

El valor de la cuota mensual no puede ser inferior a 1 SMDLV ($29.260 para el año 2020) y no puede superar el plazo máximo para del Acuerdo que es de 5 años, es decir 60 meses.

PARÁGRAFO 1. - Para la celebración de los acuerdos de pago, se aplicará la tasa de interés definida, autorizada y obligada por la Ley y establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. - La cantidad mínima para suscribir un acuerdo de pago es del 30% del valor de la Obligación.

PARÁGRAFO 3. - Con relación a las garantías se aplicará lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4. - EL Acuerdo de pago para obligaciones tributarias será solicitado directamente en la Secretaría de Hacienda de Municipio de Tunja, dependiendo de la instancia en que se encuentre la obligación.

PARÁGRAFO 5. - EL Acuerdo de pago para obligaciones no tributarias será solicitado directamente ante la autoridad que expide el acto que le da firmeza a la obligación y si está en cobro coactivo ante la oficina que realice dicho procedimiento.

PARÁGRAFO 6. - El reglamento interno de cartera del Municipio observará los topes establecidos en el presente Acuerdo.

Artículo 36. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Jefe de Impuestos Municipales y/o del funcionario encargado de la Jurisdicción coactiva, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Artículo 37. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa, bien sea en la de determinación, o del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

CAPÍTULO 2 DEL CRUCE DE CUENTAS

Artículo 38. DEFINICIONES.

Para los fines del Cruce de Cuentas y con base en el artículo quinto de la ley 1067 de 2006 que estableció la obligatoriedad de los municipios seguir los procedimientos tributarios del orden nacional para el cobro el recaudo de los tributos municipales, y observando el artículo 196 de la ley 1607 de 2012 reglamentado por el decreto Nacional 1244 de 2013 que establece el procedimiento para efectuar el cruce de cuentas se tienen las siguientes definiciones:

a. OBLIGACIONES FISCALES. Son obligaciones fiscales, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que constituyen un crédito fiscal, contenidas en títulos ejecutivos, derivadas del cumplimiento de las obligaciones tributarias tales como: declaraciones tributarias y sus correcciones, liquidaciones oficiales ejecutoriadas, los demás actos administrativos debidamente ejecutoriados en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal, las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio, para afianzar el pago de las obligaciones a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas y los actos que declaran su efectividad y las providencias judiciales ejecutoriadas.

b. ACREEDORES DEL MUNICIPIO PARA EL CRUCE. Son todas las personas naturales y jurídicas, deudoras de tributos del orden Municipal administrados por la Secretaría de Hacienda, y que, a su vez, sean acreedoras del Municipio de obligaciones que formen parte del Presupuesto Municipal.

c. DEUDORES DE OBLIGACIONES FISCALES. Son las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de una obligación fiscal contenida en un título ejecutivo.

d. CRÉDITOS EN CONTRA DE UNA ENTIDAD ESTATAL. Son las obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de una entidad estatal, que correspondan a un título legal de gasto.

Artículo 39. CRUCE DE CUENTAS.
Es la forma de extinguir las obligaciones de tributos Municipales administrados por la Secretaría de Hacienda, prevista en el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012, para las personas naturales y jurídicas que, a su vez, sean acreedoras del Municipio de obligaciones que formen parte del Presupuesto Municipal vigente.

Artículo 40. PROCEDENCIA.
La acreencia con el Municipio podrá ser por cualquier concepto, siempre y cuando corresponda a un título legal de gasto y el Municipio cuente con la apropiación presupuestal que permita atender esa obligación. A la fecha del cruce de cuentas, los créditos en contra de la entidad estatal estar en firme, y las deudas por obligaciones fiscales administradas por la Secretaría de Hacienda, deberán ser claras, expresas y exigibles, de tal manera, que el deudor de obligaciones fiscales deberá ser el mismo acreedor del Municipio.

Artículo 41. PROCEDIMIENTO PARA EL CRUCE DE CUENTAS.
Para efectos de la extinción de la obligación fiscal, por concepto de tributos del orden Municipal administrados por la Secretaría de Hacienda, a través del cruce de cuentas, se adelantará el siguiente procedimiento, sin perjuicio de que la autoridad tributaria adelante el proceso administrativo de cobro coactivo de que trata el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 42. AUTORIZACIÓN ESCRITA.
Para el pago de las obligaciones fiscales administradas por la Secretaría de Hacienda, el acreedor del Municipio deberá presentar, ante la Secretaría de Hacienda Municipal, una autorización escrita para que con cargo a su acreencia se realice el pago total o parcial de sus

deudas. En la autorización, el acreedor del Municipio deberá identificar la Obligación, el concepto, los valores desglosando el valor de la obligación de las sanciones intereses, periodo, nombre del obligado, identificación, domicilio principal y que corresponda al contribuyente o responsable, correo para notificaciones, y del mismo modo identificar la obligación que tiene a favor con la que cruza, el concepto, valor y la suma objeto del cruce. Cuando se trate de una persona jurídica o asimilada, deberá anexar prueba de la constitución, existencia y representación legal, a través del respectivo certificado, cuya fecha de expedición no podrá ser superior a treinta (30) días y acreditar la facultad del representante legal para comprometer los créditos de su representada. Cuando se actúe a través de apoderado, se anexará el poder debidamente otorgado.

Artículo 43. SITUACIÓN DE FONDOS.

El trámite en el Municipio se hará sin situación de fondos y una vez realizados éstos certificarán y notificarán al domicilio del deudor de obligaciones fiscales, en donde conste, además del valor autorizado con destino al pago de obligaciones fiscales, la siguiente información:

a) La autorización del pago de las obligaciones fiscales, nombre o razón social y NIT del acreedor del Municipio y la identificación de las obligaciones por concepto año y periodo;

b) La existencia de un crédito en contra del Municipio, identificando su origen y la fecha de exigibilidad, para lo cual se deberán relacionar los documentos soporte;

c) El valor de la suma autorizada por el acreedor del Municipio para el pago de obligaciones propias, una vez deducidas las sumas correspondientes a la retención en la fuente a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente;

d) Indicación del trámite adelantado ante la Secretaría de Hacienda, para la autorización del pago sin situación de fondos.

Artículo 44. LIQUIDACIÓN DE INTERESES Y SANCIONES.

Los intereses de mora y sanciones a cargo del deudor de obligaciones fiscales administradas por la Secretaría de Hacienda, que sean objeto de cruce de cuentas conforme con lo previsto en el presente Acuerdo, se liquidarán de conformidad con el Estatuto Tributario, hasta la fecha en que la obligación a cargo del Municipio y en favor del particular, efectivamente se cause.

Artículo 45. TRÁMITE.

La Secretaría de Hacienda, una vez notificado el deudor de obligaciones fiscales, verificará el cumplimiento de los requisitos necesarios para la cancelación de las obligaciones autorizadas en los términos de este Acuerdo. Dentro del término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del recibo en debida forma de la certificación y notificación, se expedirá una resolución cancelando las obligaciones fiscales a cargo del acreedor de la entidad estatal, teniendo en cuenta el artículo 804 del Estatuto Tributario, hasta por el monto de la acreencia autorizada, previa la liquidación de los intereses y sanciones a que haya lugar y si las hubiere. Los pagos por cruce de cuentas deben ser aplicados a obligaciones exigibles. No podrán generarse excesos de pago originados en este mecanismo de cancelación de obligaciones fiscales por demoras de la administración tributaria.

Artículo 46. NOTIFICACIÓN.

La resolución que autoriza el cruce de cuentas de las deudas fiscales administradas por la Secretaría de Hacienda se notificará al acreedor de la entidad estatal deudor de obligaciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario. Contra la resolución que autoriza el cruce de cuentas procederá el recurso de reconsideración, en la forma y términos del artículo 720 del Estatuto Tributario. Una vez en firme la resolución que autoriza el pago por cruce de cuentas, las obligaciones serán saneadas y se expedirá el respectivo paz y salvo o la certificación del pago realizado.

Artículo 47. CRUCE DE CUENTAS Y NOVACIÓN INDIRECTA.

Los procesos de cruce de cuentas solo observarán las actividades establecidas para la Novación que generan unas obligaciones del gasto del Municipio de Tunja, las cuales tienen alto impacto social para la población más vulnerable del Municipio de Tunja, y en especial para toda la población afectada en por el virus del COVID-19 y con efectos directos e indirectos de tipo económico, social, ambiental y en la calidad de vida de éstos.

CAPÍTULO 3 DE LA DACIÓN EN PAGO

Artículo 48. DACIÓN EN PAGO.

El Municpio de Tunja Adopta la Dación en Pago como forma de extinguir las obligaciones Tributarias y se autoriza al Alcalde Municipal para establecer y reglamentar de acuerdo a las formalidades propias de esta figura y en todo caso sujentadose a las disposiciones Constitucionales, Legales y reglamentarias correspondientes, así como la Jurisprudencia vigente.

CAPÍTULO 4 DE LA NOVACIÓN

Artículo 49. NOVACIÓN.

El Municpio de Tunja Adopta la Novación como forma de extinguir las obligaciones de tributos Municipales o de obligaciones no tributarias, administrados por la Secretaría de Hacienda, y se autoriza al Alcalde Municipal para establecer y reglamentar de acuerdo a las formalidades propias de esta figura y en todo caso sujentadose a las disposiciones Constitucionales, Legales y reglamentarias correspondientes, así como la Jurisprudencia vigente.

CAPÍTULO 5 DEL SISTEMA DE PAGO POR CUOTAS

Artículo 50. DEL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS DE TUNJA 2020 -SPAC-.

Es la forma de cancelar las obligaciones de tributos Municipales, administrados por la Secretaría de Hacienda, para las personas naturales y jurídicas que, a su vez, presentan solicitud para cancelar el Impuesto Predial Unificado en cuotas de la vigencia 2021, 2022 y 2023, estrategia que se implementa como respuesta a los graves efectos socio económicos generados por la pandemia del COVID-19 y que estará vigente, como mecanismo tributario hasta el mes de diciembre del año 2023.

Artículo 51. SOLICITUD PARA ACOGERSE AL SPAC TUNJA.

Los contribuyentes que se acojan al Sistema de Pago Alternativo por Cuotas Voluntario (SPAC), presentarán la solicitud por escrito, a través del Correo hacienda@tunja.gov.co o en las Instalaciones de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tunja, hasta el último día de

mes de Marzo de la vigencia fiscal, el cual será ordenado por la administración tributaria de Tunja, dentro de los 3 días hábiles siguientes.

PARÁGRAFO 1. - Solo pueden presentar solicitud el titular de la obligación o quien tenga facultad y representación para ello debidamente autorizada.

PARÁGRAFO 2. - El Contribuyente podrá acogerse al presente beneficio para el año, no obstante, si tiene obligaciones de años anteriores ya sea con proceso de cobro o sin éste, deberá acogerse a la alternativa o alternativas que más le beneficien, garantizando el 100% de las obligaciones.

Artículo 52. DESCUENTOS AUTORIZADOS.

Los beneficios autorizados por el pronto pago establecidos en el presente Acuerdo serán concedidos a los contribuyentes proporcionalmente con el valor que cancele en cada cuota y observando las fechas establecidas en éste.

Artículo 53. BENEFICIO GENERAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

Todos los contribuyentes del Municipio, que no puedan cancelar en un solo pago sus obligaciones tributarias del año fiscal por concepto del Impuesto Predial Unificado, podrán hacerlo en cuatro (4) cuotas bimestrales iguales, sin interés alguno, en las siguientes fechas: Primera cuota: Hasta el 30 de marzo de 2021. Segunda cuota: Hasta el 30 de junio de 2021. Tercera cuota: Hasta el 30 de septiembre de 2021. Cuarta cuota: Hasta el 22 de diciembre de 2020.

PARÁGRAFO 1.-El contribuyente que se acoja al beneficio del pago por cuotas, no recibirá beneficios por pronto pago.

PARAGRAFO 2. - Si el contribuyente, así lo dispone, puede cancelar el valor total del impuesto antes de las fechas definidas para el pago a cuotas, recibirá los beneficios a que tiene derecho por pronto pago si está dentro de las fechas establecidas por el Presente Acuerdo.

Artículo 54. PAGO DE INTERÉS POR INCUMPLIMIENTO.
Si el contribuyente se retrasa en el pago de las cuotas deberá cancelar, sobre el saldo insoluto, la tasa de interés establecida por el estatuto tributario nacional ETN.

Artículo 55. PROCESOS DE COBRO.
Si el contribuyente incumple el acuerdo dentro del plazo establecido, la Secretaría de Hacienda ordenará el inicio del proceso coactivo conforme lo procedimientos establecidos en el Procedimiento Tributario Municipal.

CAPÍTULO 6 APORTE VOLUNTARIO

Artículo 56. RECEPCIÓN DE APORTES VOLUNTARIOS DE LOS CONTRIBUYENTES.
La Secretaría de Hacienda de TUNJA para el año 2021 y 2022, podrá recaudar aportes voluntarios de los particulares en calidad de donación que se entiende aceptada de manera general en virtud del presente Acuerdo, los cuales corresponden presupuestalmente a recursos de capital y que están orientados a mitigar el impacto socioeconómico generado por la Pandemia del COVID.

El aporte voluntario será equivalente al 10% adicional del valor del impuesto predial unificado año gravable 2021 y 2022; 10% adicional del impuesto de industria y comercio, y su complementario avisos y tableros y de la sobretasa bomberil año gravable 2020 y 2021 para los no autorretenedores y año gravable 2021 y 2022 para los autorretenedores; 10% adicional del Impuesto de delineación año gravable 2021 y 2022; 10% adicional de la Estampilla Pro Cultura año gravable 2021 y 2022; 10% adicional de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor año gravable 2021 y 2022, 10% adicional de la tasa pro deporte y recreación año gravable 2021 y 2022. Los aportes voluntarios se pagarán y recaudarán conjuntamente con el impuesto respectivo.

PARÁGRAFO 1. - Los contribuyentes que gocen de beneficios o tratamientos preferenciales de no declaración y pago, o de declaración y no pago, de los impuestos establecidos, podrán aportar voluntariamente en los respectivos formularios de declaración y pago, o hacerlo de oficio solicitando la liquidación adicional en la facturas o liquidación equivalente al 10% del valor del impuesto que hubiesen debido pagar.

PARÁGRAFO 2. - Los contribuyentes que ya hubieren declarado y pagado, podrán aportar voluntariamente en los respectivos formularios, presentando una nueva declaración para la misma vigencia fiscal declarando solamente el aporte, o hacerlo de oficio solicitando la liquidación adicional en la facturas o liquidación, equivalente al 10% del valor del impuesto que ya han cancelado.

PARÁGRAFO 3. - El contribuyente aportante siempre deberá manifestar por escrito o en la declaración, sobre los proyectos de inversión social elegidos para que se direccionen los recursos del aporte voluntario.

Artículo 57. DESTINACIÓN DE LOS APORTES VOLUNTARIOS.

La Administración Municipal destinará los ingresos del aporte voluntario efectuado por el ciudadano, teniendo en cuenta el orden y priorización de los proyectos de inversión social elegidos por los aportantes en el formulario de declaración y pago o de la factura o del oficio de los respectivos impuestos, teniendo en cuenta que este aporte no es impuesto, ni tasa ni contribución, ni se tiene en cuenta como factor para declaraciones futuras.

Los recursos del proyecto de aporte voluntario para la población más vulnerable estarán destinados a financiar a través de la Novación y el cruce de cuentas, así como inversiones directas o la contratación de bienes y servicios en los siguientes sectores:

a. Desarrollo de actividades en lo ambiental, relacionada con la siembra de árboles y especies nativas, el ornato y embellecimiento de zonas públicas, parques públicos, arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante, reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad

b. Desarrollo actividades que generen desarrollo cultural y folklórico a la población presencial y por internet, desarrollo y apoyo a campañas de difusión de cultura ciudadana, solidaridad y sentido de pertenencia.

c. Desarrollo y apoyo a campañas de prevención de enfermedades, manejo y control de epidemias como el COVID-19.

d. Desarrollo de Aseo, limpieza y actividades para desinfectar las vías, calles, zonas de uso público, parques, y demás.

e. Apoyo a la realización de Obras de infraestructura en educación, vías y equipamientos e Inversiones relacionadas con el Sector Salud del Municipio de TUNJA.

PARÁGRAFO 1. - En caso de que este criterio básico no permita redistribuir los excesos de financiación o existan montos destinados a alternativas que no se puedan realizar en la vigencia fiscal por des financiación, la administración reasignará estos recursos a los proyectos que se vayan a desarrollar y que hayan obtenido el mayor orden de preferencia entre los ciudadanos que aportaron voluntariamente.

PARÁGRAFO 2. - Mientras los montos recaudados por concepto de pago voluntario se asignan al respectivo proyecto, serán administrados por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3. - La Secretaría de Hacienda determinará el procedimiento de administración y ejecución de estos recursos de conformidad con los parámetros generales de asignación de estos señalados en este Acuerdo y por las normas presupuestales y contables vigentes.

Artículo 58. REVISIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.

La determinación y el valor del aporte voluntario no constituyen ingreso producto de la obligación tributaria a cargo del contribuyente y por ello no será imputable a la declaración o factura o liquidación del período gravable sobre el cual está aportando voluntariamente, ni a sus obligaciones tributarias pendientes, ni serán objeto de revisión y por consiguiente no servirán de base para la liquidación de intereses de mora ni para la liquidación de sanciones.

Artículo 59. RECONOCIMIENTO PÚBLICO.

La Secretaría de Hacienda adoptará los mecanismos que estime convenientes a fin de estimular y reconocer públicamente a las personas que aporten recursos para la inversión de la ciudad de manera voluntaria, mencionando los proyectos que pudieron desarrollarse con esos aportes.

Artículo 60. CERTIFICACIÓN DE LOS APORTES.
Los contribuyentes podrán obtener certificación sobre el hecho de haber efectuado el aporte voluntario. Para tal fin, la Secretaría de Hacienda, emitirá a solicitud del contribuyente las respectivas certificaciones.

TÍTULO 3 IMPUESTOS MUNICIPALES

IMPUESTOS DIRECTOS

CAPÍTULO 1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 61. BASE LEGAL.
El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 Ley 1995 de 2019 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.

2. El Impuesto de Parque y Arborización, adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9° de 1989.

4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9° de 1989.

Artículo 62. NATURALEZA.

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por la Entidad Catastral u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 63. PERIODO DE CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE.

El Impuesto Predial Unificado se causa anualmente, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de respectivo año fiscal.

Artículo 64. HECHO GENERADOR.

El impuesto Predial Unificado, como obligación real, se genera por la existencia del inmueble ubicado en el ámbito territorial de competencia del Municipio de Tunja, ya sea en el sector urbano, suburbano, de expansión o el rural, en propiedad o posesión de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público (que no se hallen expresamente exentas) y las sucesiones ilíquidas.

PARÁGRAFO I. Conforme al artículo 60 de la ley 1430 de 2010, el impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal forma que el Municipio de Tunja podrá perseguir el inmueble sea quien fuere quien lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

PARÁGRAFO II. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por un juez, o por otra autoridad competente, caso en el cual el juez o la autoridad competente, deberán cubrirlos con cargo al producto del remate.

PARÁGRAFO III. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de actos de transferencia de dominio sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

PARÁGRAFO IV. Cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio de un predio, la responsabilidad de pago de los mayores valores determinados, recae en el propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal. Sin embargo, por tratarse de un gravamen real, el propietario y/o poseedor nuevo, no tendrá

derecho a la expedición del respectivo certificado de paz y salvo hasta tanto el valor del impuesto no se halle pagado en su totalidad.

Artículo 65. SUJETO PASIVO.

Están obligados a pagar el Impuesto Predial Unificado:

1. Las personas naturales o jurídicas (públicas o privadas), que sean propietarias, o poseedoras de predios ubicados en el ámbito de competencia territorial del Municipio de Tunja. Responderán solidaria y conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario o el poseedor del inmueble.
2. Cuando la propiedad se halle segregada, el principal responsable es el titular del derecho real de usufructo; sin embargo, en caso de cobro coactivo el titular de la nuda propiedad es solidariamente responsable de esta obligación tributaria.
3. En el caso de las sucesiones ilíquidas, responderán por el correspondiente pago el cónyuge sobreviviente, compañero(a) permanente sobreviviente, curador de bienes o de la herencia yacente, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de comunidad o del patrimonio autónomo y los herederos.
4. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, sin perjuicio del hecho de que cada cual tenga la obligación de pagar el impuesto en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, la factura o cuenta de cobro del impuesto, se expedirá individualmente a cargo de cada copropietario, entendiéndose, eso sí que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto frente a un proceso de cobro, tan es así que el Municipio expedirá certificados de pago por cada propietario, pero no se expedirán certificados de paz y salvo del predio mientras no se cumpla con el 100% de loa Obligación.
5. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, los tenedores de inmuebles públicos a títulos de concesión y respecto de los bienes inmuebles en cabeza de patrimonios autónomos especiales o resultado de fideicomisos, lo son los fideicomitentes y/o beneficiarios, salvo que en el contrato de fiducia se pacte lo contrario y en este caso los interesados deberán acreditarlo con copia auténtica de la Escritura Pública que se halle debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.
6. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal o condominios serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios de las áreas privadas cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho. Sobre los bienes comunes, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 16 de la ley 675 de 2001, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en

proporción al coeficiente de copropiedad respectivo; sin embargo, cuando tales bienes comunes tengan un uso rentable específico, como es el caso de locales, oficinas, o parqueaderos, que siendo bienes comunes se rentan para obtener ingresos para la administración del condominio, lo será la persona jurídica que se forme por el hecho de la existencia de la propiedad horizontal, esto sin perjuicio de la solidaridad que se derive para cada uno de los propietarios de áreas privadas por el hecho de ser copropietarios en proporción a los coeficientes sobre tales bienes comunes.

7. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, a título gratuito o título oneroso, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, por tratarse de un gravamen real sobre la propiedad, la enajenación del respectivo bien inmueble no exime de responsabilidad al adquirente del pago de los impuestos que lo gravan, por consiguiente, a los causahabientes (por acto entre vivos o por causa de muerte) les corresponde pagar dicho impuesto.

Artículo 66. BASE GRAVABLE.

Conforme a los artículos 3º de la ley 44 de 1990, y 4º de la ley 14 de 1983, la base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, es el avalúo catastral del respectivo inmueble, que, como resultado de los procesos de formación, actualización y conservación, fije el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces.

Artículo 67. AVALÚO CATASTRAL.

Todo lo correspondiente al avalúo catastral, en cumplimiento de la Ley 14 de 1983, y Ley 1995 de 2019, será determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces; sin embargo, cuando las autoridades tributarias municipales determinen que de forma fraudulenta o de forma culposa los sujetos pasivos del impuesto predial han eludido la incorporación, dentro del avalúo catastral fijado por ese instituto rector, de algunas mejoras realizadas, podrá liquidar el impuesto incluyendo en la base gravable el valor de esas mejoras, desde el año fiscal en que se compruebe fueron realizadas, aplicando las sanciones que fueren del caso, incluyendo los intereses de mora por los valores eludidos.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones, erigidas en un inmueble, sin importar que fueron realizadas en predio propio o instaladas por terceros en predio ajeno, con o sin el consentimiento o aún contra el consentimiento del dueño. Tampoco cuenta su legalidad en la edificación o construcción a

pesar de que en un futuro deban ser demolidas aún con el auxilio de la fuerza pública, porque se tendrán en cuenta para efectos fiscales hasta cuando sean físicamente demolidas.

PARÁGRAFO 2. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación Municipal debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral que haga sus veces en el Municipio de Tunja, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

Artículo 68. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.

Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, que las mejoras o construcciones estén incorporados en la vigencia fiscal en que fueron realizadas, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora o elusión en el pago del Impuesto Predial Unificado.

Artículo 69. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto predial lo liquidará y determinará oficialmente la Secretaria de Hacienda por intermedio de la Oficina de Impuestos, o del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones del Municipio de TUNJA sobre el avalúo catastral respectivo establecido por el IGAC. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración o el sistema declarativo, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. - Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2. Mientras se adopta el sistema declarativo del Impuesto predial Unificado, con base en el Acto Administrativo de liquidación, se expedirá la correspondiente factura, cuenta de cobro o estado de cuenta, para cada predio y por cada contribuyente. El hecho de no recibir la factura, o que el contribuyente no acceda a la plataforma donde permanecerá la factura para constituir título ejecutivo, no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno

del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO 3. Para los procedimientos administrativos de cobro persuasivo, o de cobro por jurisdicción coactiva del Impuesto Predial Unificado, establecidos en el ETN, presta mérito ejecutivo la certificación de la Oficina de Impuestos Municipales o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

PARÁGRAFO 4. - Frente a la liquidación del Impuesto procederá el recurso de reconsideración.

Artículo 70. LÍMITE DEL IMPUESTO.
De conformidad con el Articulo 2 de la Ley 1995 de 2019, Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo 1° de la Ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.
Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO ÚNICO. - La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.

4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.

5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.

6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.

7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.

8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.

9. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.

Artículo 71. COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.

Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Secretaría de Hacienda por intermedio de la Oficina de Impuestos, o del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral disponible, sin embargo, si la decisión es desfavorable al contribuyente, éste deberá pagar el correspondiente reajuste, si hay lugar a ello, más los intereses de mora por el valor objeto de tal rectificación.

Artículo 72. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.
El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

Artículo 73. REVISIÓN DEL AVALUO.
El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro Departamental correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y observando las normas vigentes. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9o. Ley 14 de 1.983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983).

Artículo 74. AUTO AVALUO.
Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de TUNJA. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso que sean debidamente certificados por la Oficina Asesora de Planeación.

Artículo 75. BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALUO.
El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio. En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior

al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

Artículo 76. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

La Clasificación por zona geoeconómica y el uso de los predios será establecido y determinado por la Oficina Asesora de Planeación acorde con lo establecido en el Acuerdo Municipal que contiene el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) o sus desarrollos parciales y será el determinante para la clasificación de los predios:

1. Predios urbanos edificados: Son aquellos inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Tunja, en los que existan construcciones de carácter permanente, siempre y cuando dicha construcción se caracterice con la clasificación de usos.

2. Predios urbanos no edificados: Son los lotes ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Tunja, en los que físicamente no existen construcciones o en los que, a pesar de existir algunas, legalmente se consideran no edificados. Estos inmuebles, para efectos del Impuesto Predial Unificado se clasifican en:

2.1. Predios urbanizables no urbanizados: Es todo inmueble que se encuentre dentro del perímetro urbano del Municipio de Tunja, que carece de toda clase de edificación, a pesar de que tiene la posibilidad de dotación de servicios públicos domiciliarios y acceso a través de la infraestructura vial existente en el Municipio o respecto del cual se puede desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la red vial urbana, de acuerdo con certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. El simple otorgamiento de las licencias o permisos para desarrollar construcciones y obras de urbanismo no permite dejar de considerarlos "Predios urbanizables no urbanizados", sino hasta cuando las obras autorizadas se hayan incorporado legalmente mediante la correspondiente actualización catastral ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o la entidad que haga sus veces.

2.2. Predios urbanizados no edificados: Es todo inmueble que se encuentre improductivo dentro del perímetro urbano del Municipio de Tunja, desprovisto de toda clase de construcciones, o que esté ocupado con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en

que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

PARÁGRAFO 1. Cuando por culpa del contribuyente, se susciten dudas, respecto a sí un predio puede o no ser considerado como "Predio urbanizado no edificado" o si, por el contrario, debe ser considerado en otra categoría, para efectos del Impuesto Predial Unificado, se clasificará en la categoría en la que le corresponde la tarifa más alta.

PARÁGRAFO 2. Cuando en un predio desprovisto de construcciones, u ocupado con construcciones de carácter transitorio, se estén desarrollando de forma continuada actividades comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas con ánimo de lucro, por solicitud de la parte interesada, podrá ser considerado como predio comercial, siempre y cuando se acredite que por tal actividad, se esté cumpliendo con las obligaciones tributarias en cuanto al impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 3. El simple otorgamiento de las licencias o permisos para desarrollar construcciones y obras de urbanismo no permite dejar de considerarlos "Predios urbanizados no edificados", sino hasta cuando las obras autorizadas se hayan incorporado legalmente mediante la correspondiente actualización catastral ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO 4. Los predios que hagan parte del suelo de expansión, para efectos del Impuesto Predial Unificado, se consideran como suelo rural, hasta tanto culminen legalmente los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

PARÁGRAFO 5. No se consideran "**Predios urbanos no edificados**", en ninguna de sus dos categorías, los inmuebles que:

- Se ubiquen en suelo de protección,
- Las áreas verdes y jardines ornamentales,
- Los espacios abiertos de uso público, y
- Los estacionamientos públicos no comerciales debidamente autorizados y en operación.

Artículo 77. PREDIO.

Se denominará predio, todo inmueble reconocido como una unidad jurídica registral y catastral, mediante el correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria y la Cédula o Registro Catastral. La falta de Folio de Matrícula Inmobiliaria no exime a los sujetos pasivos del impuesto del correspondiente pago del Impuesto Predial Unificado, el cual se liquidará teniendo en cuenta el valor correspondiente al avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO. - Las partes del inmueble, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solos predios independientes, sino cuando estén legal y debidamente sometidas al régimen de propiedad horizontal, o sean reconocidos registral y catastralmente como unidades inmobiliarias autónomas, independientemente de las irregularidades en que se haya incurrido en tales reconocimientos.

Artículo 78. PREDIO URBANO.

De conformidad con el artículo 31 de la ley 388 de 1997, "Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario."; es decir, que legalmente "predio urbano" es el inmueble que se encuentra ubicado dentro de la zona demarcada como perímetro urbano en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Tunja.

PARÁGRAFO. - En materia tributaria relativa al Impuesto Predial Unificado, no se puede controvertir la delimitación que por perímetros haya realizado el Concejo Municipal, para determinar el área correspondiente a la zona urbana del Municipio de Tunja, en el Acuerdo o en los Acuerdos expedido(s) para, en desarrollo de su competencia Constitucional y Legal, establecer el Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

Artículo 79. PREDIO RURAL.

De conformidad con el artículo 33 de la ley 388 de 1997, son inmuebles rurales los "...no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas...",

ubicados dentro de las coordenadas y límites del Municipio de Tunja, según lo establecido en el Acuerdo Municipal que contiene el Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

Artículo 80. PREDIO SUBURBANO.

De conformidad con el artículo 34 de la ley 388 de 1997, "Constituyen esta categoría los inmuebles que están en las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales..."

PARÁGRAFO. - Cuando un mismo predio se halle ubicado en parte dentro de la zona delimitada en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) como urbana y en parte dentro de la determinada como rural, de conformidad con la reglamentación vigente en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC) el mismo se tendrá, como urbano o rural dependiendo la zona en donde se halle más del 50% de su área.

Artículo 81. ESTRATOS, CATEGORÍAS O GRUPO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

De conformidad con el artículo 101.8. De la Ley 142 de 1994, la estratificación establecida en el Municipio de Tunja, con el propósito de determinar la tarifa del impuesto predial unificado, es la admisible porque se ajusta a las metodologías de estratificación definidas por la Entidad Nacional competente. Las categorías de urbano o rural son las atrás definidas y los grupos dentro de estas son las que se definen a continuación.

Artículo 82. TARIFAS.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo con los estratos, categorías y grupos que se establecen son las siguientes y teniendo en cuenta los usos y estratos determinados por la Oficina Asesora de Planeación Municipal:

CATEGORÍA 1: PREDIOS URBANOS.

CATEGORÍA 1: PREDIOS URBANOS A - (HASTA CON DOS USOS)

PREDIOS URBANOS CON USO: RESIDENCIAL, COMERCIAL, INDUSTRIAL, DE SERVICIOS Y FINANCIERO

RESIDENCIAL

Corresponde a aquellos predios cuya finalidad es el uso para vivienda permanente, y sin importar su área se gravan con el impuesto predial unificado, según el estrato y las tarifas conforme a lo siguiente:

ESTRATO	TARIFA
I	4.0 por mil
II	5.5 por mil
III	6.75 por mil
IV	7.75 por mil
V	8.5 por mil

COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE SERVICIOS Y FINANCIEROS

Corresponde a aquellos predios cuya finalidad sea el desarrollo de actividades con fines de lucro: comerciales, de servicios, industriales y financieras, y dependiendo su rango de avalúo catastral se gravan con el Impuesto Predial Unificado, con las siguientes tarifas:

Valores Avaluo		
desde	hasta	Tarifa x 1000
0	11,392091	5

11,392092	34,176272	7,5
34,176273	56,960453	10,5
56,960455	113,920907	11,5
113,920908	227,841814	12
227,841815	∞	15

CLASIFICACIÓN. La clasificación del Uso económico para estos inmuebles se determinará según el porcentaje de área de utilización predominante: "la actividad que supere el 51% del total del área construida definirá el uso.

CATEGORÍA 2:

PREDIOS URBANOS B - (MAS DE DOS USOS) - MIXTOS

Corresponden a este grupo los inmuebles en los que se desarrollen más de DOS actividades dentro del mismo predio: Lote, Residencial, comercial, industrial, servicios, financiero, y dependiendo su rango de avalúo catastral se gravan con el Impuesto Predial Unificado, con a las siguientes tarifas:

Valores Avaluo		
desde	hasta	Tarifa x 1000
0	11,392091	5
11,392092	34,176272	7,5
34,176273	56,960453	10,5
56,960455	113,920907	11,5

113,920908	∝	15

OTROS PREDIOS URBANOS:

EDIFICACIONES QUE AMENACEN RUINA: Son los inmuebles que, ubicados dentro de la zona urbana del Municipio de Tunja, cuyas construcciones por su antigüedad o por defectos de construcción se hallan deteriorados y amenazan ruina y riesgo para la población, estos son identificados por la Secretaria de Infraestructura Municipal y adoptados por el Alcalde Municipal. Sin perjuicio de las acciones civiles y policivas pertinentes, tales inmuebles quedan gravados con el Impuesto Predial Unificado conforme a lo siguiente:

Valores Avaluo		
desde	hasta	Tarifa x 1000
0	11,392091	7
11,392092	34,176272	9,5
34,176273	56,960453	11,5
56,960455	113,920907	13,5
113,920908	∝	15

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Respecto de estos inmuebles se tendrán en cuenta los aspectos que se encuentran definidos en el presente Acuerdo. Estos inmuebles se gravan con el Impuesto Predial Unificado así:

Valores Avaluo		
desde	hasta	Tarifa x 1000
0	34,176272	10,5
34,176273	56,960453	14,5
56,960455	113,920907	17,5
113,920908	227,841814	19,5
227,841815	∞	20,5

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Respecto de estos inmuebles se tendrán en cuenta los aspectos que se encuentran definidos en presente Acuerdo. Estos inmuebles se gravan con el Impuesto Predial Unificado así:

ÁREA	TARIFA
Hasta 200 metros cuadrados	11.5 por mil
De 201 a 1000 metros cuadrados	13.5 por mil
Mayor a 1001 metros cuadrados	15.5 por mil

PREDIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS U OFICIALES NACIONALES O DEPARTAMENTALES O DE USO INSTITUCIONAL. Son los predios de propiedad o posesión de cualquier entidad Publica u Oficial del orden Nacional o Departamental y destinados a cualquier uso. Tales inmuebles se gravan con el Impuesto Predial Unificado así:

AVALUÓ CATASTRAL	TARIFA
Cualquier valor del avalúo	16 por mil

3.5 PREDIOS SUJETOS A CONDICIONES DE RESERVAS VIALES O PROTECCION AMBIENTAL DEFINIDAS EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Son aquellos inmuebles taxativamente determinados en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja (POT), en los que, por causa de la futura construcción o ampliación de una obra pública, o por razón de protección ambiental, se halla limitada o no se pueden obtener las licencias urbanísticas establecidas en la Ley 388 de 1997.

PARAGRAFO 1. - La oficina Asesora de Planeación Municipal remitirá el listado a más tardar el 15 de enero de cada vigencia fiscal de los inmuebles definidos en este artículo, el cual deberá contener los porcentajes de reserva o protección de cada inmueble.

PARAGRAFO 2.- Los contribuyentes que consideren que están cobijados con la tarifa establecida en el presente artículo, y no hayan sido incluidos, podrán solicitar la aplicación de la misma hasta el último día hábil del mes de Marzo, ante lo cual la administración municipal mediante acto administrativo definitivo, resolverá la procedencia o no de la misma.

AVALUÓ CATASTRAL	TARIFA
Cualquier valor del avalúo	4 por mil

GRUPO II

PREDIOS RURALES

Para los predios que pertenecen a este grupo, se fijan las siguientes tarifas anuales:

1. PREDIOS CON USO A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA.

a. Cuando el avalúo catastral del inmueble fuere inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la tarifa del Impuesto Predial Unificado es del 4.0 por mil.

b. Cuando el avalúo catastral del inmueble fuere igual o superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, e inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la tarifa del Impuesto Predial Unificado es del 4.5 por mil.

c. Cuando el avalúo catastral del inmueble fuere igual o superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la tarifa del Impuesto Predial Unificado es del 9.5 por mil.

2. PREDIOS TURISMO: En los predios certificados por la oficina Asesora de Planeación Municipal con uso de turismo, recreación y servicios, la tarifa del Impuesto Predial Unificado es del 13.5 por mil.

3. PREDIOS USOS MINEROS: En los predios certificados por la oficina Asesora de Planeación Municipal con uso para la explotación minera, arenera y materiales para la construcción, la tarifa del Impuesto Predial Unificado es del 10 por mil.

4. PREDIOS PARCELACIONES RECREO: En los predios certificados por la oficina Asesora de Planeación Municipal con uso para parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales, cerrados y centros vacacionales, la tarifa del Impuesto Predial Unificado es del 16 por mil.

PARÁGRAFO 3.- Después de Establecido el uso de un predio, asignado por la oficina asesora de planeación, en caso de modificación, el propietario del predio deberá informar previa y oportunamente a la Oficina Asesora de Planeación del Municipio sobre los cambios, para que se realicen las verificaciones, reclasificación y ajustes que correspondan al uso y por ende a la liquidación del Impuesto Predial.

PARÁGRAFO 4.- Si el Contribuyente no cumple con la obligación establecida en el Parágrafo 2 y realiza un cambio de uso, o solicita una modificación al Uso de manera ex–post y que genere ajuste en la clasificación, el Municipio adelantará las acciones legales del caso, impondrá las sanciones pertinentes, reclasificará de oficio el uso del Predio, ajustará las tarifas

desde la identificación o inicio del cambio del uso, y adelantará el cobro del impuesto predial, previo proceso fiscal y probatorio, observando lo establecido por el ETN y las leyes vigentes.

PARÁGRAFO 5.- Para aquellos inmuebles que se encuentren DESOCUPADOS transitoriamente y previa solicitud, la Oficina Asesora de Planeación verificará el ajuste de Uso Económico, y a su vez realizará permanente al mismo.

Artículo 83. EXENCIONES.

Están exentos desde el año 2021 a 2029 total o parcialmente del Impuesto Predial Unificado los siguientes bienes inmuebles:

a) Beneficio tributario a través de la exención parcial a la protección del patrimonio inmueble: Las edificaciones y predios localizados dentro de las áreas declaradas como bienes de interés cultural del ámbito nacional, departamental o local, así como aquellos que se encuentren fuera de dichas áreas, pero tengan declaratoria o reconocimiento del ámbito nacional y local, cuyo uso económico residencial permanente sea demostrado y certificado por la Oficina Asesora de Planeación Municipal, podrán gozar de estímulos tributarios en el pago del impuesto predial unificado, así:

Bienes incluidos en Planes Especiales de Manejo y Protección PEMP		
Nivel	**Nivel permitido de intervención**	**Porcentaje de Exención**
1	Conservación Integral	80%
2	Conservación de Tipo Arquitectónico	70%
Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional		
Las edificaciones incluidas dentro de la "Lista de Bienes Declarados Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional del Ministerio de Cultura" (Monumento Nacional),		80%
Bienes de interés Cultural de Carácter Local		

Las edificaciones que se encuentren incluidas dentro del Artículo. 34o. ÁREAS PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL, del Acuerdo 014 de 2001, Plan de Ordenamiento Territorial, en los cuadros No. 5, 6, 7, 8, que no hagan parte o estén dentro de los PEMP y del Plan de Manejo Arqueológico PMA.	70%

b) Beneficio tributario a través de la exención parcial a la protección del patrimonio de inmuebles mixtos compatibles con el uso residencial permanente: Estímulos tributarios a la protección del patrimonio inmueble en usos mixtos, compatibles con el uso residencial permanente: Las edificaciones y predios localizados dentro de las áreas declaradas como bienes de interés cultural del ámbito nacional, departamental o local, así como aquellas que se encuentren fuera de dichas áreas, pero tengan declaratoria o reconocimiento del ámbito nacional y local, cuyo uso económico sea mixto (compatibles con la actividad residencial) y certificadas por la Oficina Asesora de Planeación Municipal, podrán gozar de estímulos tributarios en el pago del impuesto predial unificado:

Bienes incluidos en Planes Especiales de Manejo y Protección PEMP		
Nivel	**Nivel permitido de intervención**	**Porcentaje de Exención**
1	Conservación Integral	70%
2	Conservación de Tipo Arquitectónico	50%
Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional		
Las edificaciones incluidas dentro de la "Lista de Bienes Declarados Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional del Ministerio de Cultura" (Monumento Nacional),		50%
Bienes de interés Cultural de Carácter Local		

Las edificaciones que se encuentren incluidas dentro del Artículo. 34o. ÁREAS PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL, del Acuerdo 014 de 2001, Plan de Ordenamiento Territorial, en los cuadros No. 5, 6, 7, 8, que no hagan parte o estén dentro de los PEMP y del Plan de Manejo Arqueológico PMA	50%

c) Beneficio tributario a través de la exención parcial a la protección del patrimonio de inmuebles en usos mixtos comerciales compatibles:

Estímulos tributarios a la protección del patrimonio inmueble en usos mixtos, comerciales compatibles: Las edificaciones y predios localizados dentro de las áreas declaradas como bienes de interés cultural del ámbito nacional, departamental o local, así como aquellas que se encuentren fuera de dichas áreas, pero tengan declaratoria o reconocimiento del ámbito nacional y local, cuyo uso económico sea compatible y certificado por la Oficina Asesora de Planeación Municipal, podrán gozar de estímulos tributarios en el pago del impuesto predial unificado:

Bienes incluidos en Planes Especiales de Manejo y Protección PEMP		
Nivel	**Nivel permitido de intervención**	**Porcentaje de Exención**
1	Conservación Integral	30%
2	Conservación de Tipo Arquitectónico	20%
Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional		
Las edificaciones incluidas dentro de la "Lista de Bienes Declarados Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional del Ministerio de Cultura" (Monumento Nacional),		30%
Bienes de interés Cultural de Carácter Local		

Las edificaciones que se encuentren incluidas dentro del Artículo. 34o. ÁREAS PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL, del Acuerdo 014 de 2001, Plan de Ordenamiento Territorial, en los cuadros No. 5, 6, 7, 8, que no hagan parte o estén dentro de los PEMP y del Plan de Manejo Arqueológico PMA	30%

d) Quedan exentos del 100% del Impuesto Predial, los predios de uso residencial clasificados en estratos 1, 2 y 3, en donde se preste el servicio de madres comunitarias, siempre y cuando la propiedad esté en cabeza de la madre comunitaria o su conyugue o compañero permanente, y previa certificación vigente expedida por el ICBF para Hogares Comunitarios de Bienestar FAMI. Si en los inmuebles hay áreas destinadas a usos comerciales, industriales o en general usos lucrativos o a favor de terceros ajenos a la familia de la madre comunitaria o del ICBF, la exoneración se reducirá en un porcentaje equivalente al área industrial, comercial o que genere lucro.

e) Quedan exentos del 100% del Impuesto Predial, los inmuebles con uso para colegios o concentraciones escolares oficiales, con uso de albergues y/o amparos infantiles, hogares de ICBF, con uso de hogares geriátricos, asilos y ancianatos, todo sin ánimo de lucro.

f) Quedan exentos del 100% del Impuesto Predial, las áreas privadas de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, con uso exclusivo certificado por la oficina asesora de planeación a la práctica del deporte y al servicio de la comunidad.

g) Quedan exentos del 100% del Impuesto Predial, hasta el año 2023, los inmuebles adquiridos por los comerciantes informales que se acojan a los programas de concertación y reubicación, de conformidad con las soluciones pactadas con la Administración Municipal, siempre y cuando el inmueble esté dedicado a la actividad objeto de reubicación.

h) Quedan exentos del 100% del Impuesto predial los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil y la Cruz Roja con uso exclusivo para su funcionamiento, debidamente certificados por la Oficina Asesora de Planeación, la Defensa Civil y La Cruz Roja Colombiana para lo de competencia.

i) Quedan exentos del 100% del Impuesto predial los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal legalmente constituidas y reconocidas, de uso exclusivo para la sede comunal, polideportivos, parques, puestos de salud o usos en favor de la comunidad que no generen lucro.

j) Quedan exentos del 100% del Impuesto predial el área de los predios para uso de tumbas y bóvedas en los cementerios, siempre y cuando no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble o de los servicios prestados y no sean producto de un contrato o transacción comercial alguna, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

k) Los predios rurales y urbanos donde existan reservas forestales y nacederos de agua que surtan acueductos veredales, así como los humedales, estarán exentos del 100% del Impuesto Predial Unificado hasta un área de cinco (5) hectáreas para los nacederos; en caso de mayor extensión pagaran el impuesto en forma proporcional al número de hectáreas descontando las exentas, previa certificación de Corpoboyacá, o quien haga sus veces.

l) Quedan exentos los predios establecidos en el Acuerdo 020 del 26 de Julio de 2018 por medio del cual se concede una exención del impuesto predial a unos inmuebles de los proyectos de vivienda de interés prioritario Estancia del Roble, Torres del Parque, y predios ubicados en la Ciudad de Tunja, afectado por la amenaza natural o antrópica debidamente certificados por el Consejo Municipal de gestión del riesgo de desastres, sobre los cuales, subsistan las causas que ocasionaron la situación de riesgo, las cuales deberán ser certificadas por el Consejo Municipal del riesgo de gestión de desastres antes del 30 de enero de la vigencia fiscal respectiva.

m) Los predios rurales que sean declarados como áreas de utilidad pública y áreas de reserva forestal, tendrán la exención en proporción a la cantidad conservada, en los siguientes porcentajes: Cuando el predio tenga más del 50% del área total conservada en bosque protector, la exención será el 50% del valor del Impuesto Predial Unificado; la exención será del 40% del Impuesto Predial Unificado cuando el predio tenga entre el 30% y el 50% de cobertura boscosa; la exención será del 20% del Impuesto Predial Unificado cuando el predio tenga entre el 20% y el 30% de cobertura boscosa; la exención será del 10% del Impuesto Predial Unificado cuando el predio tenga entre el 10% y el 20% de cobertura boscosa, previa certificación de Corpoboyacá o quien haga sus veces. Para los predios de utilidad pública observara lo establecido en la Jurisprudencia Vigente.

n) Hasta el año 2024 está exento del pago del Impuesto Predial el predio de propiedad del Departamento de Boyacá el cual corresponde al número de matrícula 070-102258 número predial 010201330006000, dirección catastral D 29 A 9 14 K 9 29 A o5 según certificado generado con el PIN No 190828140323028909 del 28 de agosto de 2019 y certificado

electrónico de estratificación socioeconómica 1.14.3-3-3-E, EXP: CTP/2019/5433 conforme Acuerdo 040 de 2019 (20 diciembre de 2019).

Este predio respecto del cual se otorga la exención tiene uso exclusivo y sobre él se basa la exención otorgada, el cual está destinado para el funcionamiento del Punto de Atención a Víctimas en el Municipio de Tunja.

Para el otorgamiento de esta exención los propietarios de los predios deberán solicitar el reconocimiento de la exención a la Secretaria de Hacienda Municipal cada año, demostrando que cumplen con los siguientes requisitos: a. Certificación expedida por la Gobernación de Boyacá sobre el funcionamiento del Punto de Atención a Víctimas en el Municipio de Tunja. b. Titularidad del predio: El propietario, es decir la gobernación de Boyacá debe realizar la solicitud de exención allegando el respectivo certificado de libertad y tradición — folio de matrícula inmobiliaria con vigencia no superior a un mes donde acredite tal calidad. c. Solicitud de otorgamiento: Elevada por escrito dentro del plazo establecido, suscrita por la Gobernación de Boyacá

La exención aquí concedida se mantendrá vigente mientras subsistan las causas que la ocasionan, situación que debe ser certificada anualmente por la Gobernación de Boyacá y en todo caso esta exención será vigente solo hasta el 31 de diciembre del año 2024.

Ñ) Hasta el año 2024 estan exentas del 100% del Impuesto predial Unificado a las empresas nuevas, Industriales, Comerciales y de Servicios, del pago del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su instalación, cuando establezcan su domicilio u operaciones en el Municipio de Tunja, que generen como mínimo 20 empleos nuevos directos de personas residentes en la ciudad y/o su inversión de capital sea por lo menos de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

PARÁGRAFO 1. Los propietarios de los predios exentos, deberán solicitar el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado ante la Secretaría de Hacienda Municipal en la Oficina de Impuestos o del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones quien emitirá concepto para que esta sea concedida por el Secretario de Hacienda, a más tardar el último día hábil del mes de Julio de la respectiva vigencia fiscal demostrando que cumplen con los requisitos para ser exonerados.

La exención será declarada, por acto administrativo debidamente motivado, la cual deberá ser expedida dentro de los 60 días hábiles posteriores a la Solicitud realizada en debida forma y con el lleno de los requisitos.

Si en cualquier momento se establece que el contribuyente no tenía el derecho a la exención, por haber aportado pruebas falsas o por haberse valido de cualquier medio fraudulento, además de las sanciones a que haya lugar, deberá pagar el Impuesto Predial Unificado por las vigencias fiscales por las que realizó la falsedad o la maniobra fraudulenta más los intereses de mora correspondientes y en ningún caso podrá volver a acceder al beneficio tributario durante los 10 años siguientes a la infracción.

PARÁGRAFO 2. Los propietarios de los predios exentos, que no presenten la solicitud, con el lleno de los requisitos exigidos, en la fecha de que trata el Parágrafo anterior, deberán cancelar el impuesto predial unificado por la vigencia fiscal en la cual no se hizo la solicitud y si es del caso pagar los intereses de mora.

PARÁGRAFO 3. La Secretaria de Hacienda podrá, en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios contemplados en este artículo cumplen con las condiciones que los hacen beneficiarios de la exención.

PARÁGRAFO 4.- Para efecto de determinar las áreas el funcionamiento y condiciones de los inmuebles, la Secretaría del Infraestructura realizará visitas a los predios solicitados en exención y levantará acta de la misma con las pruebas documentales necesarias y los registros fotográficos necesarios, dentro del mes siguiente a la solicitud de la visita por parte de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 5. La exención establecida en este artículo no incluye la sobretasa ambiental prevista en la ley.

PARÁGRAFO 6. Para poder hacer efectivo el beneficio de exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario proferir acto administrativo motivado por el Secretario de Hacienda previo concepto de la Oficina de Impuestos o del área de Impuestos Municipales o funcionario

encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones, una vez cumplidos los siguientes requisitos:

a) Solicitud escrita presentada ante la Secretaria de Hacienda, radicada a más tardar el último día hábil del mes de Julio del año fiscal.
b) Certificado de Tradición y Libertad del predio respecto del cual pretende la exención, con vigencia de expedición no mayor a un mes o copia de la escritura de venta de derechos y acciones y cuando se trate de una falsa tradición a través del estudio de títulos donde conste y se evidencie que el predio objeto de exoneración sea realmente el solicitado y donde comienza la falsa tradición, la cual debe ser allegada por el Solicitante.
c) En el caso de predios respecto de madres comunitarias, se deberá allegar además certificación expedida por el ICBF donde conste que quien solicita desempeña labores como madre comunitaria de Hogares Comunitarios de Bienestar FAMI. De igual manera en el evento que el predio objeto de exención se encuentre bajo la titularidad del cónyuge o compañero permanente, se deberá adjuntar el documento soporte que certifique la calidad de compañero permanente o conyugue.
d) Cuando sea el caso, adjuntar Personería Jurídica o Certificado de Existencia y Representación legal donde conste que se ejerce actividad sin ánimo de lucro.
e) Cuando sea el caso se deberá adjuntar Certificación emitida por la Secretaria de Gobierno, donde acredite que es un inmueble adquirido por un comerciante informal.
f) Cuando sea del caso, certificación expedida por el representante legal y contador público y/o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble está siendo destinado para el desarrollo de la actividad exenta respectiva.

g) Copia de la resolución expedida por Corpoboyacá, o quien haga sus veces, para los predios con nacederos de agua y reservas forestales.

PARÁGRAFO 7. Las áreas de los predios precitados que generen lucro no serán cobijadas por la exención, los predios que no tengan área construida no serán objeto de reconocimiento de exención alguna.

PARÁGRAFO 8. La Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, deberá enviar anualmente a la oficina de impuestos, la lista de bienes de interés cultural del orden local y nacional, y monumentos nacionales, con declaratoria vigente a la fecha, indicando la categoría

a la que pertenecen, e identificándolos con el código catastral. A partir del año gravable 2021, el inventario deberá ser actualizado y remitido antes del 30 de febrero de cada año.

Previo a la expedición del acto administrativo que reconoce la exención es necesario se allegue acta de visita suscrita por el funcionario de la Secretaría de Infraestructura en la cual conste las áreas objeto de los beneficios estipulados para cada caso específico.

PARÁGRAFO 9.- Los predios urbanizables no urbanizados y predios urbanizables no edificados no serán objeto de estos beneficios.

PARÁGRAFO 10. La Oficina Asesora de Planeación definirá la actividad residencial como vivienda permanente y establecerá cuales no se consideran actividad residencial permanente, además de los alojamientos temporales tipo airbnb, ocasionales o vacacionales, tales como, hostales, moteles, hoteles, residencias y establecimientos afines.

PARÁGRAFO 11.- Para acceder a los beneficios establecidos, el contribuyente debe estar a paz y salvo o tener suscrito convenio de pago vigente observando lo establecido en el título 2 del recaudo estratégico y modos de extinguir obligaciones, a la fecha de la radicación de la solicitud del beneficio ante la Secretaría de Hacienda, el cual será concedido por esta oficina previo concepto de la Oficina de Impuestos, o del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1.- Los inmuebles consagrados en el Literal a, b y c del presente artículo que se encuentren dentro del área afectada y su zona de influencia de conformidad con lo definido en el mapa PRO 01 de delimitación del área afectada el PEMP definidos como NIVEL I CONSERVACIÓN INTEGRAL del Municipio de Tunja, para la vigencia 2021, 2022, 2023 y 2024 quedarán exentos al 100% de las áreas que no genere lucro del impuesto predial sin incluir la sobretasa ambiental.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2.- Los inmuebles consagrados en el Literal a, b y c del presente artículo que se encuentren dentro del área afectada y su zona de influencia de conformidad con lo definido en el mapa PRO 01 de delimitación del área afectada el PEMP definidos como NIVEL II CONSERVACIÓN TIPO ARQUITECTONICO del Municipio de Tunja, para la vigencia 2021, 2022 y 2023 quedarán exentos al 100% de las áreas que no genere lucro del impuesto predial sin incluir la sobretasa ambiental.

Artículo 84. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA EXENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO INMUEBLE ENTODOS LOS CASOS:

Para obtener esta exención, el propietario debe diligenciar la solicitud ante la Secretaria de Hacienda para trámite en la Oficina de Impuestos o área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones quien resolverá, anexando los siguientes documentos:

a. Informe de visita al predio realizada por Profesional de Secretaría de Infraestructura, que contenga información sobre de áreas de uso, estado actual de conservación, cumplimiento de normatividad PEMP en lo concerniente a publicidad, avisos, usos compatibles, intervenciones, fachadas, culatas y demás norma urbanística aplicable, con su registro fotográfico como evidencia. El cual deberá ser enviado a la Oficina Asesora de Planeación quien expedirá concepto favorable o no del estado de conservación del inmueble.

b. Paz y salvo o tener suscrito convenio de pago vigente observando lo establecido en el título 2 del recaudo estratégico y modos de extinguir obligaciones, a la fecha de la radicación de la solicitud del beneficio ante la Secretaría de Hacienda, a través de la Oficina de Impuestos o del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones

c. Cuando aplique, Convenio suscrito entre el propietario del bien inmueble y Secretaría de infraestructura, en el que se establece claramente los términos, requisitos, deberes y derechos del propietario y de la Administración Municipal para el cumplimiento del objetivo común de la protección del inmueble declarado bien de Interés Cultural, para el cual se establecerá una ficha de evaluación. Anualmente se verificará en el inmueble: el estado de conservación, mantenimiento y cumplimiento de la normatividad definida en el PEMP, en lo concerniente a publicidad, avisos, usos, intervenciones, propiedades horizontales, fachadas, culatas y demás normas urbanísticas aplicables. La solicitud de verificación de cumplimiento de los requisitos de exención, deberá tramitarla para cada vigencia fiscal el propietario del inmueble.

d. Copia de licencias en las modalidades de rehabilitación, adecuación funcional, reforzamiento estructural, ampliación o licencia de Restauración, Cuando aplique.

e. Autorizaciones de intervención de la Comisión Municipal del Centro Histórico, en el caso de reparaciones locativas.

f. Acta de verificación de control urbano de la ejecución de las intervenciones aprobadas, cuando aplique.

g. La Secretaría de Hacienda concederá la exención en el pago del Impuesto predial unificado, mediante resolución motivada, a partir del 1 de enero del año siguiente previo concento de la Oficina de Impuestos o del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 85. CERTIFICACIÓN PARA EXENCIONES POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

La exención para los bienes descritos en el artículo 83 y 84 del presente Acuerdo, serán otorgadas por el término de vigencia de la licencia en el caso que aplique y por un año en caso de certificar reparaciones locativas a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare el beneficio. Para su renovación, la cual se hará anualmente, el propietario solicitará concepto

favorable de Control urbano, en donde conste que las obras adelantadas en el inmueble con ocasión del otorgamiento de la exención, cumplan con el mejoramiento y conservación del inmueble y verificará que el inmueble cumple con la normatividad urbanista vigente.

Artículo 86. EXTINCIÓN DE LA EXENCIÓN.

El bien inmueble objeto de la exención, perderá los beneficios e incentivos en cualquier momento cuando se advierta el deterioro del inmueble, la destinación a un uso no permitido e intervenciones no autorizadas y que no cumplan con la normatividad urbanística vigente. Control Urbano o la entidad que haga sus veces, efectuará la interventoría y en el caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio suscrito por el propietario del bien inmueble declarado de interés cultural, informará a la Secretaría de Hacienda para dejar sin efecto el beneficio mediante acto administrativo debidamente motivado, previo concepto de la Oficina de Impuestos o del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones, evento en el cual, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar.

Artículo 87. EXCLUSIONES[1].

Están excluidos del Impuesto Predial Unificado los predios establecidos por la Normas legales vigentes:

a) Los inmuebles construidos de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares.

b) Los inmuebles construidos de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Incluye, conforme la sentencia C-

[1] Son actividades o bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente no causa el impuesto respectivo y está determinado por una Ley que específicamente que establece los beneficios.

027/93 de la Corte Constitucional, la exención se extendida también a las distintas entidades y congregaciones destinadas también a fines de orden espiritual y pastoral.

c) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

d) Los bienes de Propiedad del Municipio de Tunja excepto los de las empresas de servicios públicos, las empresas industriales y comerciales del Municipio y sociedades de economía mixta.

e) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Artículo 88. RECONOCIMIENTO DE LAS EXCLUSIONES.

Para otorgar el beneficio de la exclusión del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, exigiendo como mínimo los siguientes requisitos:

a) Solicitud escrita presentada ante la Secretaría de Hacienda.

b) Certificado de libertad y tradición del predio respecto del cual se pretende la exoneración, con no más de un mes de expedido.

c) Copia de la Resolución expedida por del Ministerio del Interior y de Justicia, o por la entidad competente, sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas, y/o certificación emanada de la correspondiente autoridad eclesiástica.

PARÁGRAFO 1. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento de la exclusión, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de

la vigencia inmediatamente siguiente. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando el predio a la comunidad.

Estará excluido del impuesto Predial Unificado la totalidad del inmueble; si la destinación es exclusiva, en caso contrario solamente lo será en la parte proporcional a la destinación objeto de exclusión.

La exclusión será declarada por la Secretaría de Hacienda previo concepto de la Oficina de Impuestos o del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales mediante acto administrativo y estará vigente por un año. Si en cualquier momento se establece que el contribuyente no tenía el derecho a la exclusión, por haber aportado pruebas falsas o por haberse valido de cualquier medio fraudulento, además de las sanciones a que haya lugar, deberá pagar el Impuesto Predial Unificado por las vigencias fiscales por las que realizó la falsedad o la maniobra fraudulenta más los intereses de mora correspondientes y en ningún caso podrá volver a beneficiarse de la exclusión tributaria durante los 10 años siguientes a la infracción.

PARÁGRAFO 2. Los propietarios de los predios excluidos, que no presenten la solicitud, con el lleno de los requisitos, deberán cancelar el impuesto predial unificado y si es del caso pagar los intereses de mora.

PARÁGRAFO 3. La Administración Municipal podrá, en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios contemplados en este artículo cumplen con las condiciones que los hacen beneficiarios de la exclusión.

Artículo 89. BENEFICIOS LEY 1448 DE 2011.

De conformidad con la ley 1448 de 2011, para los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que hayan sido víctimas del conflicto armado, se establece un descuento del 100% sobre capital e intereses generados durante la época del despojo o el desplazamiento en relación con el predio restituido o formalizado ubicado en la jurisdicción del Municipio de Tunja. Para el reconocimiento de este descuento, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la citada Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de Secretaria de Gobierno

del Municipio de Tunja, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

Artículo 90. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA SECUESTRADOS LEY 1175 DE 2011.

Cuando el pago del valor respectivo del Impuesto Predial Unificado, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previsto en la legislación, se suspenderán de pleno derechos los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un periodo adicional igual a este, que no podrá en ningún caso ser superior a un contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesara cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado. Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto de Impuesto Predial Unificado, durante este periodo. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad. Durante el mismo periodo, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

PARÁGRAFO. - La calidad de secuestrado deberá estar acreditada por la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 91. LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.

De conformidad con el Artículo 354 de la ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, se establece La determinación oficial del Impuesto Predial por el sistema de facturación. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, se establece el sistema de facturación que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la plataforma electrónica página web del Municipio de Tunja www.tunja-boyaca.gov.co, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Secretaría de Hacienda a través de la Oficina de Impuestos o del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

PARÁGRAFO 1.- Para la sede electrónica se observará lo establecido en el capítulo 4 utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 53 a 64, adoptando la sede electrónica establecida en el artículo 60, donde la administración tributaria habilitará los documentos, factura, y procesos en curso.

PARÁGRAFO 2.- Para las publicaciones se observará lo establecido en el 354 de la Ley 1819 de 2018 y lo establecido en el Capítulo 5 Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 65 a 73, de tal manera que el contribuyente deberá acceder a la sede electrónica, diligenciar la información solicitada, cumplir con los pasos de seguridad,

para habilitar e imprimir la factura correspondiente, así como los actos y demás notificaciones de la administración tributaria.

PARÁGRAFO 3.- La secretaría de Hacienda reglamentará lo relacionado con la liquidación y determinación oficial mediante el sistema de facturación, realizará las campañas de divulgación necesarias y habilitará puntos de apoyo a los contribuyentes.

PARÁGRAFO 4.- El plazo máximo para adoptar al 100% la sede electrónica para el impuesto predial unificado será el 31 de diciembre de 2021.

PARÁGRAFO 5.- El Municipio de Tunja adoptará el sistema declarativo del impuesto predial unificado a más tardar el 01 de enero del año 2023, para tal efecto adelantará la adecuación técnica, normativa, informática y procedimental dentro de la vigencia fiscal de 2022.

PARÁGRAFO 6.- De conformidad con el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional, los valores diligenciados en los formularios, facturas y cuentas de cobro del Impuesto Predial Unificado, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Cuando el valor a aproximar corresponda al punto medio, deberá aproximarse a mil.

PARÁGRAFO 7. - Todos los impuestos, tasas y contribuciones facturados en el Municipio de Tunja aplicarán lo dispuesto en este artículo para el impuesto predial. El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

Artículo 92. FECHAS DE PAGO E INCENTIVOS A LOS CONTRIBUYENTES EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

El plazo máximo para el pago del valor total de este impuesto causado en el respectivo año fiscal será hasta el 30 del mes de agosto del respectivo año. Si no se paga oportunamente, a

partir del 01 de septiebre de cada año fiscal, el sujeto pasivo, deberá pagar intereses de mora de forma igual a la establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios, con base en la certificación expedida por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes. Lo anterior, sin perjuicio del cobro coactivo a que haya lugar. Con la adopción del impuesto predial declarado se deberá pagar las sanciones establecidas en el ETN.

Los incentivos serán los siguientes:

1. Si se paga en el mes de enero, febrero y marzo de cada año obtendrá un descuento del 20%.

2. Si se paga en el mes de abril y mayo de cada año se obtendrá un descuento del diez por ciento (10%).

3. Si se paga en el mes de junio y julio de cada año se obtendrá un descuento del Cinco por ciento (5%).

4. Si se paga en el mes de agosto de cada año, se paga la tarifa sin descuento.

Artículo 93. PAZ Y SALVO.

El certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado, se exigirá para legalizar cualquier transferencia a título oneroso o gratuito de una propiedad raíz. Tal documento se expedirá a solicitud de cualquier interesado, cuando efectivamente no se adeude capital o intereses por el predio objeto de la respectiva solicitud.

La competencia para la expedición del certificado de Paz y Salvo Predial, corresponde a la Oficina de Impuestos o del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones, y ésta lo expedirá previa confrontación en sus archivos físicos o digitales del pago correspondiente.

El certificado de Paz y Salvo Predial tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones tributarias sobre el predio respectivo.

CAPITULO 2. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 94. BASE LEGAL.

La participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138, modificado por la Ley 633 de 2000 y Ley 785 de 2002, es un impuesto departamental sobre el cual se tiene una participación el Municipio de Tunja Boyacá.

Artículo 95. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de BOYACÁ por concepto del Impuesto de Vehículos Automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses corresponderá al Municipio de TUNJA el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración.

Artículo 96. VEHICULOS GRAVADOS EXCLUSIÓN.

De conformidad con la Ley 488 de 1998, con la modificación que le hizo el parágrafo 3° del artículo 141 Vehículos Gravados de Artículo 341 de la Ley 1819 de 2016 "A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario.

Para efectos del presente parágrafo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaría agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.

Artículo 97. DEFINICIÓN.
Es un Impuesto Directo de propiedad del Departamento que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

Artículo 98. PARTICIPACIÓN.
Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que, del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al municipio respectivo, cuando en la declaración de los contribuyentes, éste sea informado como domicilio.

Artículo 99. SEGUIMIENTO.
El Municipio a través de la Oficina de Impuestos o del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones vigilará la correcta y oportuna liquidación del porcentaje que le corresponde al Municipio y será el responsable de los procesos de Determinación y verificación del pago de los mismos.

CAPITULO 3. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

Artículo 100. BASE LEGAL.
El impuesto de circulación y tránsito para vehículos de servicio público se encuentra autorizado por la Ley 48 del 16 de diciembre de 1968 Articulo1; Decreto Ley 1333 de 1986 Artículo 214, y con base en el artículo 145 de la Ley 448 de 1998, y artículo 69 de la ley 1819 de 2016.

Artículo 101. DENOMINACIÓN.
Se denominan tarifas de trámites de la Secretaría de Tránsito y Transporte los emolumentos o tasas que se cobran por trámites que son de competencia del Organismo de Tránsito Municipal, o de la Autoridad de Transporte Municipal, y que se encuentran legalmente establecidas y permitidas por la Normatividad de Tránsito y de Transporte, y cuyas tarifas deben ser fijadas por el Concejo Municipal.

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS DIARIOS

1.REGISTRO INICIAL	
1.1 Registro Inicial, Servicio oficial y Particular.	**6.2**
1.1.1 Registro Inicial	1.88
1.1.2 Derechos Placa.	2
1.1.3 Revisión y estudio de documentos.	1
1.1.4 Licencia de tránsito.	0.5
1.1.5 Laminilla	0.82
1.2 Registro Inicial, Servicio Público.	
1.2.1 Registro Inicial	2.5
1.2.2 Derechos Placa.	2.5
1.2.3 Revisión y estudio de documentos	1
1.2.4 Licencia de tránsito.	0.5
1.2.5 Tarjeta de Operación colectivo y mixto	3
1.2.6 Tarjeta de Operación individual	1.5
1.2.7 Capacidad Transportadora	15
1,2,8 Lámina Tarjeta de Operación	0.82
1.2.9 Gravámenes de Circulación según Clase y Modelo	-
Automóviles y Taxis hasta 1983.	1
Automóviles y Taxis 1984 a 1990.	2
Automóviles y Taxis de 1991 en adelante.	2.5
Camperos, Microbuses hasta 1983.	1.5

Camperos, Microbuses 1984 a 1990.	3
Camperos, Microbuses 1991 en adelante.	3.5
Camionetas de 1 a 3 toneladas hasta 1983.	2
Camionetas de 1 a 3 toneladas 1984 a 1990.	3.5
Camionetas de 1 a 3 toneladas 1991 en adelante.	4
Buses y Busetas hasta 1983.	2.5
Buses y Busetas 1984 a 1990.	4
Buses y Busetas 1991 en adelante.	4.5
Vehículos de 3 a 5 Toneladas Hasta 1983.	3
Vehículos de 3 a 5 Toneladas 1984 a 1990.	4.5
Vehículos de 3 a 5 Toneladas 1991 en adelante.	5
Camiones y Volquetas hasta 6 toneladas hasta 1983.	3.5
Camiones y Volquetas hasta 6 toneladas 1984 a 1990	5
Camiones y Volquetas hasta 6 toneladas 1991 en adelante.	5.5
Camiones rígidos de 2 ejes hasta 1983.	5
Camiones rígidos de 2 ejes de 1984 a 1990.	6
Camiones rígidos de 2 ejes de 1991 en adelante.	7
Tracto camión de más de 2 ejes hasta 1983.	6
Tracto camión de más de 2 ejes 1984 a 1990.	7
Tracto camión de más de 2 ejes 1991 en adelante.	8
1.3 Registro Inicial, Motocicletas, Moto Carro y Bicicletas con Motor	**4**

1.3.1 Registro Inicial	1.3
1.3.2 Derechos Placa.	1
1.3.3 Revisión y estudio de documentos	0.38
1.3.4 Licencia de tránsito.	0.5
1.3.5 Laminilla	0.82
1.4 Registro Inicial, Maquinaria Agrícola e Industrial	**4.62**
1.4.1 Registro Inicial	2.3
1.4.2 Revisión y estudio de documentos	1
1.4.3 Licencia de tránsito.	0.5
1.4.4 Laminilla	0.82
1.5 Registro Inicial, Remolques y Semirremolques	**7.02**
1.5.1 Registro Inicial	2.7
1.5.2 Derechos Placa.	2
1.5.3 Revisión y estudio de documentos	1
1.5.4 Tarjeta de Registro	0.5
1.5.5 Laminilla	0.82
2. TRASPASO	
2.1 Derecho de Traspaso Particular	**4.82**
2.1.1 Derechos de Traspaso	2.5
2.1.2 Revisión y estudio de documentos	1
2.1.3 Licencia de tránsito.	0.5

2.1.4 Laminilla	0.82
2.2 Derecho de Traspaso, Servicio Público y Oficial	**4.82**
2.2.1 Derechos de Traspaso	2.5
2.2.2 Revisión y estudio de documentos	1
2.2.3 Licencia de tránsito.	0.5
2.2.4 Laminilla	0.82
2.3 Derecho de Traspaso, Motocicletas, Moto Carro Y Bicicletas con Motor	**3.82**
2.3.1 Derechos de Traspaso	1.5
2.3.2 Revisión y estudio de documentos	1
2.3.3 Licencia de tránsito.	0.5
2.3.4 Laminilla	0.82
2.4 Derecho de Traspaso, Maquinaria Agrícola e Industrial	**3.82**
2.4.1 Derechos de Traspaso	1.5
2.4.2 Revisión y estudio de documentos	1
2.4.3 Licencia de tránsito.	0.5
2.4.4 Laminilla	0.82
2.5 Derecho de Traspaso, Remolques y Semirremolques	**3.82**
2.5.1 Derechos de Traspaso	1.5
2.5.2 Revisión y estudio de documentos	1
2.5.3 Licencia de tránsito.	0.5
2.5.4 Laminilla	0.82

3. TRASLADO DE CUENTA	
3.1 Traslado de Cuenta Vehículos Automotores, Remolques, Semirremolques y Maquinaria	**1.05**
3.1.1 Estudio de Documentos	1
3.1.2 Expedición copia autentica	0.05
4. RADICACION DE CUENTA	
4.1 Radicación de cuenta Vehículos Automotores y Publico	**6.82**
4.1.1 Derechos de Radicación	2
4.1.2 Derechos Placa.	2.5
4.1.3 Revisión y estudio de documentos	1
4.1.4 Licencia de tránsito y/o Tarjeta de Registro	0.5
4.1.5 Laminilla	0.82
4.2 Radicación de cuenta Motocicletas, Moto Carro y Bicicletas con Motor	**3.82**
4.2.1 Derechos de Radicación	1.5
4.2.2 Revisión y estudio de documentos	1
4.2.3 Licencia de tránsito y/o Tarjeta de Registro	0.5
4.2.4 Laminilla	0.82
4.3 Radicación de cuenta Remolques y Semirremolques	**6.82**
4.2.1 Derechos de Radicación	2
4.2.2 Derechos de placa	2.5
4.2.3 Revisión y estudio de documentos	1

4.2.4 Licencia de tránsito y/o Tarjeta de Registro	0.5
4.2.5 Laminilla	0.82
4.4 Radicación de cuenta Maquinaria Agrícola e Industrial	**4.32**
4.2.1 Derechos de Radicación	2
4.2.2 Revisión y estudio de documentos	1
4.2.3 Licencia de tránsito y/o Tarjeta de Registro	0.5
4.2.4 Laminilla	0.82
5. CAMBIO DE COLOR PARA TODOS LOS VEHICULOS	**5.32**
5.1 Derechos cambio de color	3
5.2 Revisión y estudio de documentos	1
5.3 Licencia de transito	0.5
5.4 Laminilla	0.82
6. CAMBIO DE SERVICIO	
6.1 Público a Particular y/o Particular a Público	**13.82**
6.1.1 Derechos Cambio de servicio	5
6.1.2 Derechos Placa.	2.5
6.1.3 Autorización Cambio de Servicio	5
6.1.4 Licencia de transito	0.5
6.1.5 Laminilla	0.82
6.2 Oficial a Particular y/o Particular a Oficial	**5.32**
6.2.1 Derechos Cambio de servicio	4

6.2.2 Licencia de transito	0.5
6.2.3 Laminilla	0.82
7. CAMBIO DE EMPRESA	
7.1 Cambio de Empresa Urbano Servicio Individual	**10* (mas tarjeta de operación)**
7.1.1 Derechos de Cambio de empresa	4.0
7.1.2 Autorización Cambio de Empresa	5.0
7.1.3 Revisión y estudio de documentos	1.0
7.1.4 Tarjeta de operación	ver ítem No. 21
7.2 Cambio de Empresa Urbano Servicio Colectivo	**14* (mas tarjeta de operación)**
7.2.1 Derechos Cambio de empresa	4.0
7.2.2 Cambio de Color	3.0
7.2.3 Autorización Cambio de Empresa	6.0
7.2.4 Revisión y estudio de documentos	1.0
7.2.5 Tarjeta de operación.	ver ítem No. 21
8. CAMBIO O REGRABACION DE MOTOR Y/O CHASIS	
8.1Cambio y/o Regrabación en Vehículos	**5.82**
8.1.1 Derechos de cambio y/o Regrabación	3.5

8.1.2 Revisión y estudio de documentos	1
8.1.3 Licencia de transito	0.5
8.1.4 Laminilla	0.82
8.2 Cambio y/o Regrabación en Motocicletas y Moto Carros	**4.82**
8.2.1 Derechos de cambio y/o Regrabación	2.5
8.2.2 Revisión y estudio de documentos	1
8.2.3 Licencia de transito	0.5
8.2.4 Laminilla	0.82
8.3 Cambio y/o Regrabación en Maquinaria Agrícola e Industrial	**5.82**
8.3.1 Derechos de cambio y/o Regrabación	3.5
8.3.2 Revisión y estudio de documentos	1
8.3.3 Tarjeta de Registro	0.5
8.3.4 Laminilla	0.82
9. CAMBIO DE CARACTERISTICAS O CONVERSION	**5.82**
9.1 Derechos Cambio de Características	3.5
9.2 Revisión y estudio de documentos	1
9.3 Licencia de transito	0.5
9.4 Laminilla	0.82
10. DUPLICADO LICENCIA DE TRANSITO Y/O TARJETA DE REGISTRO	**3.82**
10.1 Derechos Duplicado	2.5

10.2 Licencia de tránsito y/o Tarjeta de Registro	0.5 / Ver ítem No. 21
10.3 Laminilla	0.82
11. INSCRIPCION, LEVANTAMIENTO Y/O MODIFICACION DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
11.1 Inscripción y/o Levantamiento de limitación o Gravamen en Vehículos Automotores, Remolques y Semirremolques	**4.32**
11.1.1 Derechos en vehículos Automotores, Remolques y Semirremolques	2
11.1.2 Revisión y estudio de documentos	1
11.1.3 Licencia de transito	0.5
11.1.4 Laminilla	0.82
11.2 Inscripción y/o Levantamiento de limitación o Gravamen en Motocicletas, Moto Carro y Maquinaria Agrícola e Industrial	**3.82**
11.2.1 Derechos en Motocicletas, Moto Carro y Maquinaria Agrícola e Industrial	1.5
11.2.2 Revisión y estudio de documentos	1
11.2.3 Licencia de tránsito y/o Tarjeta de Registro	0.5
11.2.4 Laminilla	0.82
12. DUPLICADO DE PLACA	
12.1 Duplicado de placa en Vehículos Automotores, Remolque y Semirremolque	**2.5**
12.1.1 Derechos Placa.	2.5

12.2 Duplicado de placa en Motocicletas y Moto carros	**1.5**
12.2.1 Derechos Placa.	1.5
13. CANCELACION MATRICULAS	
13.1 Cancelación de Matricula en todos los vehículos	**6.5**
13.1.1 Derechos Cancelación de Matricula	5
13.1.2 Derechos Cancelación licencia de transito	0.5
13.1.3 Revisión y estudio de documentos	1
14. LICENCIA DE CONDUCCION	**2.82**
14.1 Derechos Licencia de conducción	2.0
14.2 Lamina Licencia de Conducción	0.82
15. OTROS SERVICIOS DE LA SECRETARIA	
15.1 Servicio de Grúa Motocicletas	3
15.2 Servicio de Grúa Vehículos menores a 3 toneladas	4
15.3 Servicio de Grúa Vehículos mayores o iguales a 3 toneladas	10
15.4 Certificado de Tradición	2
15.5 Certificado de movilización vehículos.	0.3
15.6 Aclaración o corrección de documentos.	1.5
15.7 Expedición de copias o fotocopias auténticas unidad	0.05
15.8 Servicio de patio diario.	-
15.8.1 Motocicletas, Motocarros y Bicicletas (día 1 a 4)	0.5
15.8.2 Motocicletas, Motocarros y Bicicletas (día 5 a 30)	0.2

15.8.3 Motocicletas, Motocarros y Bicicletas (día 30+)	0.02
15.8.4 Vehículos menores a 3 toneladas (día 1 a 4)	0.8
15.8.5 Vehículos menores a 3 toneladas (día 5 a 30)	0.4
15.8.6 Vehículos menores a 3 toneladas (día 30+)	0.03
15.8.7 Vehículos menores a 3 toneladas (día 1 a 4)	1.2
15.8.8 Vehículos mayores a 3 toneladas (día 5 a 30)	0.5
15.8.9 Vehículos mayores a 3 toneladas (día 30+)	0.04
16. CERTIFICACION DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA, EMPRESAS DE SERVICIO PUBLICO	**15**
17. TARJETA DE OPERACIÓN DEFINITIVA CON LAMINILLA	
17.1Transporte Colectivo y Mixto	3
17.2 Transporte Individual	1.5
17.3 Lamina Tarjeta de Operación	0.82
18. REVISIÓN DOCUMENTOS SOLICITUD DE HABILITACION	
18.1 Persona Jurídica	60
18.2 Persona natural	10
23. CERTIFICACION POR OTROS CONCEPTOS A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE	**5**
24. CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS POR OTROS CONCEPTOS A TRANSPORTADORES (Individuales y particulares)	**2**

PARÁGRAFO 1.- Los derechos, tasas, servicios de tránsito y servicios consultivos que no son rentas tributarias y que no son competencia del Concejo Municipal serán establecidas y reglamentadas por la Secretaría de Tránsito y Transporte mediante acto administrativo debidamente motivado en un término no mayor a 30 días calendario posteriores a la sanción del presente Estatuto, y entre los cuales se encuentran, así como los que identifique la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja.

PARÁGRAFO 2.- Las tarifas de los Parqueaderos Públicos serán establecidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte conforme los precios de mercado y estudio socioeconómico, mediante acto administrativo debidamente motivado en un término no mayor a 90 días calendario posteriores a la sanción del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3.- La Secretaría de Tránsito y Transporte realizará el estudio económico del sistema tarifario aplicado, observando las normas vigentes, la oferta y demanda de servicios en el mercado existente y establecerá la propuesta económica y fiscalmente más beneficiosa para el Municipio de Tunja en un término no mayor a 90 días calendario posteriores a la sanción del presente Acuerdo.

Artículo 102. CONCEPTO. EXPLICACIONES Y CRITERIOS PARA LOS COBROS DE TARIFAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en las normas de tránsito y transporte y el Código Nacional de Transitó, para el cabal cumplimiento del cobro, de las tarifas de trámites debe tenerse en cuenta que:

- **CERTIFICADO DE MOVILIZACION:** Se denomina como tal, al comprobante de revisión técnico - mecánica de un vehículo automotor.

- **LICENCIA DE TRANSITO:** Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.
- **LICENCIA DE CONDUCCION:** Documento público de carácter personal e Intransferible expedido por la autoridad competente, el cual, según la clase,

autoriza a esa persona para la conducción, de determinada categoría de vehículos dentro del territorio nacional.

- **PLACA UNICA NACIONAL:** Lamina con inscripción alfanumérica otorgada y asignada por las autoridades de tránsito para individualizar de forma privativa, externa y visible un vehículo automotor dentro del territorio nacional.
- **MATRICULAS:** Es el registro inicial de un vehículo, cuyas características técnicas y de capacidad están homologadas por el Ministerio de Trasporte para su operación en las vías del territorio nacional, que, por solicitud expresa, libre y espontánea del dueño o importador, se realiza en cualquier organismo de transitó nacional debidamente autorizado, ante el cual se pagaran los respectivos derechos de matrícula. Una vez matriculado en ese organismo de transito autorizado, allí se pagará en lo sucesivo y hasta nueva orden, los impuestos y emolumentos por especies venales de tal vehículo.

- **TRASPASOS:** La tradición del derecho dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de transito correspondiente, quien lo reportara en el Registro Nacional Automotor en un terminó no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de transito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

- **TRASLADO DE CUENTA:** El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de un organismo de tránsito a otro sin costo alguno, por el servicio.

- **RADICADOS DE CUENTA:** El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de un organismo de tránsito a otro sin costo alguno, y será ante el nuevo organismo de transito que el propietario del vehículo pagará en adelante los impuestos y emolumentos por especies venales del vehículo.

- **CAMBIO DE CARACTERISTICAS:** Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de transito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor. (CAMBIO DE COLOR, CAMBIO DE MOTOR, GRABACION DE CHASIS Y/O SERIAL, TRASFORMACION).

- **CAMBIO DE EMPRESA:** Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, a solicitud de los propietarios de vehículos de servicio público, previa autorización por parte de la autoridad de trasporte competente.

- **DUPLICADO LICENCIA DE TRANSITO**: Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud del propietario de un vehículo automotor, en caso de pérdida, hurto o deterioro de la licencia de tránsito.

- **INSCRIPCION O LEVANTAMIENTO DE LIMITACION:** Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la orden de autoridad competente, solicitud de la inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor.

- **CANCELACION DE LA MATRICULA DE TRANSITO**: La licencia de transito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente

- **DUPLICADO POR PLACAS:** Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud del propietario de un vehículo automotor, en caso de pérdida, destrucción deterior o hurto de las placas.

- **CERTIFICADO DE TRADICION:** Se denomina como tal, al comprobante donde se relaciona el propietario actual, característica, datos generales, histórico de trámites, histórico de propietarios y alertas (limitaciones a la propiedad y pendientes judiciales) de un vehículo cuyo historial este radicado en un organismo de tránsito.

- **REVISION CERTIFICADA:** Se entiende por revisión técnico-mecánica certificada, aquella que se efectúa en diagnosti-centro oficial y-7° serviteca particular, autorizada por el organismo de transito competente para ello, diferente a donde está registrado el vehículo.

- **RADICACION DEL PAGO DE IMPUESTO:** Es el trámite a través del cual el propietario poseedor del vehículo, una vez efectuado el pago del impuesto, solicita ante el organismo de tránsito, que se archive dentro del historial, el soporte físico que acredita el pago del impuesto del vehículo.

- **TARJETA PAGO DE IMPUESTOS**: Es la tarjeta de registro donde se actualiza el pago de impuesto y la cual se debe incluir en los trámites de registro ante el organismo de transido, como son: matricula inicial y radicación de cuenta o por renovación de la misma.

- **EXPEDICION DE LICENCIA DE CONDUCCION:** Es el trámite que se surte en el organismo de transito ante la solicitud del usuario para que con el lleno de los requisitos se les tramite y expida su licencia de conducción, ya sea por primera vez, por refrendación o por re categorización.

- **HABILITACION:** Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto, en el radio de acción municipal, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

- **CERTIFICADO DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA:** Certificación del número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.

- **VINCULACION:** La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

- **DESVINCULACION:** La empresa y/o propietario o poseedor del vehículo, informan por escrito a la autoridad competente y esta procede a hacer el trámite correspondiente desvinculando el vehículo y cancelando la tarjeta de operación.

- **TARJETA DE OPERACIÓN EXTEMPORANEA:** Es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte de acuerdo con los servicios y radio de acción autorizados que sea expedida fuera del plazo fijado para su expedición.

- **PERMISO ESCOLAR:** Son los permisos concedidos a las personas naturales o a las asociaciones de padres de familia que conforme a lo dispuesto por los decretos 1449 de 1990 y 1556 de 1998, destinaron sus vehículos de servicio particular al transporte escolar, autorizados por la autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos.

- **REVISION DE DOCUMENTOS:** Para la legalización de todos los tramites hasta aquí expuestos, concernientes con el registro automotor, de conductores y de transporte público, se debe tener en cuenta el concepto de la revisión y estudio de los documentos que servirán de soporte para cumplir con los requisitos establecidos en este estatuto y las normas que lo modifiquen o sustituyan, salvo para los completos ya enunciados.

- **PROCESAMIENTO DE DATOS:** De conformidad con el artículo 8° de la ley 769 de 2002, todos los organismo de transito del país, en coordinación en el Ministerio de Transporte deben poner en funcionamiento el Registro Único Nacional de Transito RUNT, que incorpora entre otros, los siguientes registros de información: Registro Nacional de Automotores, Registro Nacional de Conductores, Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado, Registro Nacional de Licencias de Transito, Registro Nacional de Infracciones de Tránsito y Registro Nacional de Accidentes de Tránsito. Por tal motivo, se hace necesaria la sistematización de los registros y por ende el procesamiento de datos, que se debe tener en cuenta en todos los tramites, salvo en los ya enunciados.

- **SERVICIO DE GRUA:** La ley 769 faculta a la autoridad de tránsito, para retirar con grúa los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas

prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin presencia del conductor o responsable del vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, este será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

- **SERVICIO DE GARAJE O PATIOS:** La inmovilización de vehículos consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo es conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese a causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. Se autoriza a la Secretaria a reglamentar estos servicios.

Artículo 103. CONCEPTO.
El Impuesto de Circulación y Tránsito, es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que recae sobre los vehículos automotores, cuando los mismos están matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja.

Artículo 104. HECHO GENERADOR.
Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados, que estén matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja.

PARÁGRAFO. Para los efectos del impuesto de Circulación y Transito, se consideran objeto del gravamen los automotores que están matriculados, los nuevos que se matriculen y aquellos que con el cumplimiento de las reglamentaciones pertinentes obtengan el traslado de matrícula. Para los efectos legales pertinentes, son vehículos nuevos los automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Artículo 105. AUTOMOTORES GRAVADOS CON EL IMPUESTO.
Están gravados con el impuesto de Circulación y Tránsito, los vehículos de transporte público de pasajeros, de transporte de carga, y los de servicio mixto; y las motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros con cilindraje de más de ciento veinticinco centímetros cúbicos (125 cc); excepto los siguientes:

1. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.

2. Los tractores sobre oruga, cargadores, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.

3. Los vehículos y maquinaria de uso industrial que, por sus características, no estén destinados a transitar por las vías públicas.

4. Los vehículos de propiedad de la Nación, el Departamento y del Municipio o de establecimientos públicos descentralizados.

Artículo 106. SUJETO ACTIVO.
La Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio del Tunja es el sujeto activo del Impuesto de vehículos Automotores, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro del impuesto.

Artículo 107. SUJETO PASIVO.
El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Transito es el propietario o poseedor del vehículo, que esté matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja.

Artículo 108. BASE GRAVABLE.
Está constituida por el valor de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución por el Ministerio de Transporte.
Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 1. El Impuesto de circulación y tránsito se causa anualmente, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable, plazo dentro del cual, el sujeto pasivo, pagará su obligación.

PARÁGRAFO 2. Si el sujeto obligado no paga oportunamente la obligación, se causarán intereses moratorios a partir de la vigencia fiscal siguiente.

Artículo 109. LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.

De conformidad con el Artículo 354 de la ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, se establece La determinación oficial del Impuesto de Circulación y Tránsito por el sistema de facturación.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Tunja, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Tunja. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

PARÁGRAFO 1. Para garantizar que el Contribuyente opte con el sistema declarativo ordenado por el Artículo 354 de la ley 1819 de 2016 la Secretaría de Transito de Tunja implementará solo para que estos contribuyentes opten por el procedimiento establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Para la sede electrónica se observará lo establecido en el capítulo 4 utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 53 a 64, adoptando la sede electrónica establecida en el artículo 60, donde la administración tributaria habilitará los documentos, factura, y procesos en curso.

PARÁGRAFO 3. – Para las publicaciones se observará lo establecido en el 354 de la Ley 1819 de 2018 y lo establecido en el Capítulo 5 Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 65 a 73, de tal manera que el contribuyente deberá acceder a la sede electrónica, diligenciar la información solicitada, cumplir con los pasos de seguridad, para habilitar e imprimir la factura correspondiente, así como los actos y demás notificaciones de la administración tributaria.

PARÁGRAFO 4.- La secretaría de Tránsito de Tunja reglamentará lo relacionado con la liquidación y determinación oficial mediante el sistema de facturación, realizará las campañas de divulgación necesarias y habilitará puntos de apoyo a los contribuyentes.

PARÁGRAFO 5.- De conformidad con el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional, los valores diligenciados en los formularios, facturas y cuentas de cobro del Impuesto de Circulación y Tránsito, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Cuando el valor a aproximar corresponda al punto medio, deberá aproximarse a mil.

Artículo 110. BASE GRAVABLE PARA VEHÍCULOS USADO

Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

Artículo 111. CAUSACION Y PERIDO GRAVABLE.
El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta, o en la fecha de la solicitud de internación. El período gravable del Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año respectivo.

Artículo 112. TARIFAS.
La Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja liquidará el impuesto a pagar teniendo en cuenta la base gravable y la tarifa establecida.

La tarifa para toda clase de vehículos automotores es del dos por mil (2x1000) del valor que le corresponda, conforme a lo establecido en el artículo anterior, con excepción de las motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros con cilindraje de más de ciento veinticinco centímetros cúbicos (125 cc), que pagarán el equivalente a una quinta (1/5) parte del salario mínimo legal diario por cada mes o fracción.

PARÁGRAFO 1. Acorde con al artículo 141 de la ley 488 de 1998, las bicicletas, motonetas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros con motor hasta de ciento veinticinco centímetros cúbicos (125 cc) de cilindrada no están gravados.

PARÁGRAFO 2.- Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se encuentra al día en el pago del impuesto de circulación y tránsito.

PARAGRAFO 3.- La Secretaría de Transito del Municipio de Tunja deberá reglamentar y establecer a más tardar el 31 de Diciembre de cada año, mediante acto administrativo debidamente motivado la definición de los costos de los servicios, esto es, los gastos en que incurre la entidad y deberá señalar los beneficios generados como consecuencia de la prestación de los servicios que no son tributarias relacionadas con los conceptos y las especies venales observando; La Resolución 12379 de 2012 o la que esté vigente y autorizada por el Gobierno Nacional para los conceptos; La Ley 1005 de 2006 o la Ley que esté vigente que establezca las especies venales de las cuales se debe entregar el 35% al Ministerio de Transporte; así mismo establecerá los procedimientos de recaudo para éstos.

PARAGRAFO 4.- Estas serán establecidas, conforme a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional para la circulación y tránsito de vehículos de servicio público, así como los derechos los cuales serán establecidos en SMLMV a precios de Mercado, así como establecer el valor de los traslados traslado de cuenta de su competencia.

PARÁGRAFO 5.- El ingreso de los recursos por concepto de los tramites antes especificados, se consignarán en la cuenta de la ENTIDAD FINANCIERA" que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal designe para dicho recaudo.

PARÁGRAFO 6.- Las presentes tarifas serán modificadas de acuerdo con el índice de precios del consumidor expedidos por el DANE a 31 de diciembre de cada vigencia.

IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO 4. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 113. BASE LEGAL.

El Impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983, la Ley 1333 de 1986 y la Ley 1819 de 2016.

Artículo 114. DEFINICIÓN Y NATURALEZA.

El Impuesto de Industria y Comercio (ICA) es un impuesto directo de carácter Municipal, que grava toda actividad industrial, comercial o de servicios que se realice en la jurisdicción del Municipio de TUNJA. Está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Artículo 115. CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE.
El Impuesto de Industria y Comercio, se causa al último día del año o periodo gravable, a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

El periodo gravable es anual o fracción de año y se entiende como aquel en el cual se generan los ingresos que causan la obligación tributaria, objeto de la liquidación y declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 116. SUJETO ACTIVO.
El Municipio de Tunja es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en el que radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro e imposición de sanciones.

Artículo 117. SUJETO PASIVO.
Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicio en el Municipio de Tunja.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable es el socio gestor.

En los consorcios y uniones temporales, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por el representante legal de la forma contractual según artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

Artículo 118. IDENTIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES.
Se tendrán como mecanismos para identificar a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

A. **REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO – RUT. -** El registro único tributario establecido por el Articulo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen y adiciones, constituye el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Administración de Impuestos Municipales.

B. **NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA PARA PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. -** Los patrimonios autónomos administrados por una misma Sociedad Fiduciaria, tendrán un NIT propio que los identificara en forma global ante la Administración de Impuestos Municipal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

C. **REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA – RIT. -** Es el Registro de Identificación Tributario establecido por el Municipio de TUNJA el cual deberá ser diligenciado por todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

D. **REGISTRO MERCANTIL. -** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 del Decreto 410 de 1971, el Registro Mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como, la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad, el Registro Mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos

en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

Artículo 119. HECHO GENERADOR.

El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de TUNJA, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC), con establecimiento de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO. - Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración tributaria Municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por aquella. Así mismo, quienes realicen el hecho generador de forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

Artículo 120. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Son actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, Fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso transformación por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, adoptada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y establecida por el Artículo 197 del Decreto Ley 1333 de 1986.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Artículo 121. ACTIVIDADES COMERCIALES.

Son actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menos, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, adoptada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE, y establecida por el Artículo 198 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 122. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual y establecida por el Artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986 y modificado por el Artículo 345 de la Ley 1819 de 2016.

Artículo 123. CARÁCTER ENUNCIATIVO Y NO TAXATIVO.

Las actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas en los artículos anteriores, no son taxativas, sino puramente enunciativas. El impuesto de industria y comercio se causa tanto en las expresamente incluidas en este Acuerdo, como en todas las similares que se deduzcan, conforme a los criterios legales expuestos, a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

Artículo 124. PERCEPCIÓN DEL INGRESO.

Se entienden percibidos en el Municipio de Tunja, como ingresos originados en actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se realicen dentro de la Jurisdición del Municipio, incluyendo las que se realicen en sede electrónica, virtual, por internet o por medios tecnológicos.

Para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados o percibidos en el Municipio donde opera la principal, sucursal o agencia u oficinas abiertas al público. Para tales efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Tunja.

PARÁGRAFO 1. - Los contribuyentes que perciban ingresos originados por realización de actividades comerciales o de servicio en el Municipio de Tunja sin domicilio o establecimiento de comercio, directa o indirectamente, ya sea permanente u ocasional deberán declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los negocios o ventas realizadas en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 2.- Entiéndase por actividades realizadas en la jurisdicción del Municipio de Tunja, todas las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio.

Artículo 125. ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS.[2]

No estarán sujetas al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que hayan celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola
3. Gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trata de producción agropecuaria, con excepción de las fábricas de productos alimenticios y toda industria en donde haya cualquier tipo de transformación, por mínimo o elemental que éste sea.
4. Los artículos de producción nacional formación por elemental que éste sea que estén excluidos por la Ley vigente;
5. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;

[2] Las exclusiones han sido definidas por la Ley como no sujetas, excluidas o prohibidas, mientras que las exenciones benefician a contribuyentes obligados por la Ley y el Concejo le otorga el beneficio porque así lo permite la norma.

6. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas oficiales sin ánimo de Lucro, los sindicatos, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud con relación a los recursos del SGP y subsidios.
7. Las actividades referidas a juegos de suerte y azar no podrán ser gravados por los departamentos, distritos o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la Ley 643 de 2001. Esta prohibición no aplica para tributos establecidos con anterioridad a dicha ley.

PARÁGRAFO 1. - Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, realicen actividades comerciales, industriales o de servicio, serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades (Artículo 6°, Decreto 3070 de 1983).

PARÁGRAFO 2. - Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que esté obligado a cumplir en virtud de la Ley 232 de 1995.

Artículo 126. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos debidamente inscritos, deberá registrarse, declarar y pagar en cada uno de los municipios donde ejerza la actividad, así como llevar registros contables que le permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de ellos. Tales ingresos formaran parte de la base gravable.

Artículo 127. BASE GRAVABLE.

La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones,

rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Artículo 342 de la ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, observando lo establecido en la Ley.

PARÁGRAFO 2. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO 3. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio, así:

Para determinar los ingresos brutos gravables serán deducibles los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos en ventas debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

   2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.

   2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.

2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. El valor de los ingresos recaudados de aquellos productos cuyo precio está regulado por el estado.

4. El monto de los subsidios percibidos (Certificado de Reembolso Tributario – CERT).

5. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. Para Industria y Comercio se consideran exportadores:

5.1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.

5.2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

6. Los ingresos obtenidos por fuera de la jurisdicción del Municipio de Tunja.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo o en la ley.

PARÁGRAFO 4. - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deberán descontar del total de los ingresos brutos relacionados con la declaración, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta; para tal efecto tendrán que demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgo la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARÁGRAFO 5. - Cuando se trate de Fondos Mutuos de Inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se

perciban, contabilizados como menos valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control a parte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título. Para los inversionistas que utilicen en si contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.

Artículo 128. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE DEDUCCIONES. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

   2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo, y

   2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectué la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

3. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la

comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia autentica del documento anticipado de exportación – DAEX- de que trata el Artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

4. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Administración Tributaria Municipal, se informará el hecho que lo generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y Secretaría de Hacienda las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

5. Cuando los ingresos sean obtenidos fuera de la jurisdicción del Municipio de TUNJA, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de la declaración tributaria presentada en el otro u otros municipios.

Artículo 129. INGRESOS BRUTOS GRAVABLES.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará, de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a ingresos obtenidos en otro municipio o distrito en donde hayan sido debidamente soportados.

Cuando sea el caso para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

No están gravados con el impuesto de industria y comercio el monto de los subsidios percibidos (Certificados de Reembolso Tributario -CERT), ni los ingresos por recuperación e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente, las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la ley 675 de 2001.

Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidades en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un lapso superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

Para productores, importadores y distribuidores mayoristas de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillo y tabaco elaborado, son deducibles los valores facturados por el impuesto al consumo de tales productos.
Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

Artículo 130. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio en el cual se realice actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las especiales de causación para el sector financiero señaladas en el Artículo 21 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

   a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio en donde estos se encuentren.
   b. Si la actividad se realiza en un Municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del Municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas, se entenderán gravadas en el Municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio o distrito donde esté ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio o distrito donde se carga y despacha el bien, mercancía o persona.

b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Artículo 131. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

De conformidad con el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará

en el Municipio donde se encuentra ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Artículo 132. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

En desarrollo del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. Para tales efectos se tendrán en cuanta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica está gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7 de la Ley 56 de 1981 así: las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, serán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, limitada a cinco pesos ($5.00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora (año base 1981), para el cual el Gobierno Nacional fija mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustara anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa si en el Municipio de TUNJA se encuentra ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

4. Los autogeneradores (Ley 143 de 1994), las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia en los términos que trata el Artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

5. "Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularán como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la comisión de regulación de energía y gas para el efecto"

PARÁGRAFO 1. - En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. - Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO 3. - La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de Tunja, Articulo 36 de la Ley 14 de 1983.

Las empresas se servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Estatuto, declararán y pagaran el Impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, concepto (DAF) 043523-03 de 2003.

PARÁGRAFO 4. - Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de Tunja.

PARÁGRAFO 5. - Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto Ley 1421 de 1993.

Artículo 133. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto, tomando como base gravable el margen de comercialización de los combustibles fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 1. - Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de perdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

PARÁGRAFO 2. - Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que desarrollen paralelamente otras actividades de comercio o de servicio sujetas al Impuesto de Industria y

Comercio, la determinación de la base gravable respectiva se hará de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

Artículo 134. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.
En su condición de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el Plan Obligatorio de Salud "POS" y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como: intereses, dividendos de sociedad, participaciones, ingresos de ejercicios anteriores, venta de desperdicio, aprovechamientos, acompañante, venta de medicamentos, ingresos por esterilización, otros honorarios administrativos, excedente de servicios, recaudo de honorarios, educación continuada, concesiones y bonificaciones.

Artículo 135. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.
La base impositiva para la cuantificación del Impuesto de Industria y Comercio para el sector financiero, está constituida por el tipo de ingresos obtenidos durante el periodo gravable así:

ENTIDAD FINANCIERA	INGRESOS OPERACIONALES (Art. 207 Decreto 1333 de 1986)
	1.1. Cambios: posición y certificado de cambio.
	1.2. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	1.3. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

1. BANCOS	1.4. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
	1.5. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. CORPORACIONES FINANCIERAS	2.1. Cambios: posición y certificado de cambio.
	2.2. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	2.3. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	2.4. Ingresos varios
3. COMPAÑIAS DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS GENERALES Y COMPAÑIAS REASEGURADORAS	3.1. Ingresos: de operaciones anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	4.1. Intereses.
	4.2. Comisiones
	4.3. Ingresos varios
5. ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	5.1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
	5.2. Servicios de aduanas
	5.3. Servicios varios.
	5.4. Intereses recibidos.
	5.5. Comisiones recibidas.
	5.6. Ingresos varios
	6.1. Intereses

6. SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN	6.2. Comisiones
	6.3. Dividendos
	6.4. Otros rendimientos financieros
7. DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO	Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el número 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. BANCO DE LA REPÚBLICA	Ingresos operacionales anuales señalados para los bancos, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. - Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

Artículo 136. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN.

Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y sin perjuicio de adelantar la respectiva investigación por parte de la administración.

Artículo 137. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.
Conforme a la Sentencia C-188 del 15 de marzo de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, la vigilancia de la Superintendencia Financiera, no varía la esencia de las organizaciones de la economía solidaria porque "...la Ley 454 de 1998, en el sentido de establecer límites a las inversiones de capital de las cooperativas financieras frente a sus aportes sociales y reservas patrimoniales, haciendo claridad de que con tales inversiones las cooperativas no pueden desvirtuar su propósito de servicio social ni el carácter no lucrativo de su actividad..." La cual, conforme a la misma decisión judicial superior, tienen respaldo constitucional "...Siguiendo la hermenéutica constitucional, tal respaldo aparece consignado expresamente en las siguientes disposiciones de la Carta Política en el artículo 333, al consagrar como una obligación del Estado fortalecer las organizaciones solidarias y estimular el desarrollo empresarial." Con base en lo anterior las actividades del sector financiero de las organizaciones de la economía solidarias y la actividad financiera de los fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario del sector financiero quedan gravadas con el impuesto de industria y comercio con una tarifa del cinco por mil (5 x 1000).

Artículo 138. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.
Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Tunja a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a uno y medio (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el respectivo periodo gravable, por cada unidad comercial adicional.

Artículo 139. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.
Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de bienes Inmuebles y Corredores Seguros, pagaran el impuesto de que se trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Base gravable de las empresas de servicios temporales. De conformidad con el Articulo 31 de la Ley 1430 de 2010, la base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos lo salarios, Seguridad Social, Parafiscales, Indemnizaciones y Prestaciones Sociales de los trabajadores en misión.

3. Distribución de los ingresos en las cooperativas de trabajo asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán tomar como base gravable la establecida en el ETN.

4. La base gravable de los contribuyentes del régimen especial establecido por la DIAN es el 100% de los ingresos, salvo lo establecido por la Ley como régimen excepcional para el Municipio de TUNJA.

Artículo 140. ESTÍMULOS A LA GENERACIÓN DE EMPLEO A LA CREACIÓN DE EMPRESAS Y/O EXPANSIÓN DE LAS YA EXISTENTES:

1. Se exonera gradualmente a las empresas nuevas, Industriales, Comerciales y de Servicios, del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por las vigencias fiscales correspondientes a cinco (5) años, a partir de la fecha de su instalación, cuando establezcan su domicilio u operaciones en el Municipio de Tunja, que generen como mínimo 20 empleos nuevos directos de personas residentes en la ciudad y/o su inversión de capital sea por lo menos de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) así:

AÑO DE INICIO DE LABORES	PORCENTAJE GRADUAL DE EXONERACIÓN EN EL PAGO DEL VALOR LIQUIDADO
PRIMER AÑO	50%
SEGUNDO AÑO	50%
TERCER AÑO	40%
CUARTO AÑO	40%

QUINTO AÑO	30%

2. De igual forma y por una sola vez, se exonera gradualmente del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a las empresas ya establecidas, Industriales, Comerciales y de Servicios, que amplíen sus actividades, por las vigencias fiscales correspondientes a cinco (5) años, a partir de la fecha de ampliación de su planta de personal y de la generación de la nueva inversión de capital en el Municipio de Tunja, siempre y cuando generen como mínimo 10 empleos nuevos directos de personas residentes en la ciudad y/o su inversión de capital en la ampliación sea por lo menos de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) así:

AÑO DE INICIO DE LA AMPLIACIÓN DE	PORCENTAJE GRADUAL DE
PRIMER AÑO	50%
SEGUNDO AÑO	40%
TERCER AÑO	30%
CUARTO AÑO	20%
QUINTO AÑO	10%

PARÁGRAFO 1. Para obtener la exoneración consagrada en los numerales 1 y 2 del presente artículo, la empresa deberá probar durante los años que se beneficie de la exoneración, la vinculación continua y permanente del número de empleos desde la iniciación de la empresa o de la ampliación, mediante la prueba del pago de las contribuciones parafiscales correspondientes a la nómina de sus empleados. El nivel de Inversión y/o ampliación de capital, se determinará con los Estados Financieros al cierre del año en que realiza la inversión inicial y/o la ampliación. Dicha exoneración se otorgará y aplicará a través de acto administrativo emitido por la Secretaria de Hacienda, previa solicitud por parte del contribuyente, la cual deberá ser radicada por los menos con tres (3) meses de anterioridad a la fecha del vencimiento del plazo para declarar la vigencia gravable a la cual se va a solicitar.

PARÁGRAFO 2. La Administración Municipal iniciará proceso de verificación a la solicitud enunciada en los numerales 1 y 2 del presente artículo y tendrá un término hasta de cincuenta días (50) para emitir el respectivo acto administrativo.

Artículo 141. ESTÍMULOS A LA FORMACIÓN EMPRESARIAL Y PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

Se exonera por una sola vez y gradualmente por las vigencias fiscales correspondientes a cinco (5) años, del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a los comerciantes informales y estacionarios que ejerzan las actividades comerciales, industriales y de servicios, y que se acojan a los procesos de concertación y se reubiquen de conformidad con las soluciones pactadas con la Administración Municipal así:

AÑO DE ACOGIMIENTO AL PROCESO DE CONCERTACIÓN	PORCENTAJE GRADUAL DE EXONERACIÓN EN EL PAGO DEL VALOR
PRIMER AÑO	100%
SEGUNDO AÑO	80%
TERCER AÑO	60%
CUARTO AÑO	40%
QUINTO AÑO	20%

PARÁGRAFO. Para tener derecho a la exoneración, de que trata este artículo, el vendedor informal debe haberse acogido al programa concertado de soluciones para el comercio informal y estacionarios, y haber ejercido su actividad económica en el nuevo sitio de reubicación, durante la vigencia fiscal en la cual se beneficie de esta exoneración. Cuando se establezca por los medios legales pertinentes que el beneficiario, por si o por interpuesta persona está haciendo algún tipo de fraude o conducta subrepticia tendiente a incumplir con lo pactado con la administración, además de las sanciones policivas pertinentes, perderá todo beneficio y deberá pagar los valores descontados por las vigencias fiscales por las que declaró y dejó pagar la suma exonerada del impuesto

Artículo 142. ESTÍMULOS A LAS EMPRESAS QUE CONTRATEN PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Se exonera del 50% del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a las empresas Industriales, Comerciales y de Servicios, que dentro de su nómina empleen como mínimo el 20% de personas discapacitadas residenciadas en el municipio de Tunja en un periodo no inferior a 10 meses durante el año.

Para tener derecho a la exoneración de que trata este artículo, la empresa deberá acreditar mediante certificación en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, expedida por la EPS, en la que conste que el afiliado adolece de algún tipo de discapacidad; además el contribuyente aportará la prueba de que está pagando en debida forma las contribuciones parafiscales por la correspondiente nómina. Del total de esa nómina se

calculará el mínimo del 20% que le confiere el derecho a la exoneración. Dicha exoneración se otorgará y aplicará a través de acto administrativo emitido por la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal iniciará proceso de verificación a la solicitud enunciada en el presente artículo y tendrá un término hasta de cincuenta días (50) para emitir el respectivo acto administrativo, previa solicitud por parte del contribuyente, la cual deberá ser radicada por los menos con tres (3) meses de anterioridad a la fecha del vencimiento del plazo para declarar la vigencia gravable a la cual se va a solicitar.

Artículo 143. COMPENSACIÓN.

Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, este se compensará para futuros pagos del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

Artículo 144. CONTRIBUYENTES EXENTOS.

Quedan exentos del pago del Impuesto de industria y comercio, las siguientes entidades:

1. Con una exención del 100%, siempre y cuando se enmarquen en los parámetros de la Ley 1780 de 2016 (Ley del Primer Empleo) para menores de 28 años y personas recién graduadas, las entidades dedicadas a la operación de Centros tecnológicos de atención e interacción a distancia (Contac Center y Call Center) siempre y cuando demuestren la creación de nuevos empleos para desarrollar las actividades, hasta el 31 de diciembre de 2027, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de dichos servicios.

2. Los canales Comunitarios de Televisión que se encuentren debidamente autorizados por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV o quien haga sus veces, mediante Licencia Única para la Prestación del Servicio de Televisión Cerrada sin Ánimo de Lucro, de la cual podrán ser titulares las comunidades organizadas actualmente licenciatarias del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, las comunidades organizadas actualmente autorizadas para la recepción y distribución de señales incidentales y las demás comunidades organizadas que quieran acceder a la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro y a la recepción y distribución de señales incidentales, en los términos del numeral 4º del artículo 37 de la Ley 182 de 1995, gozaran de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2022.

PARÁGRAFO. Los beneficios consagrados en materia de Impuesto de Industria y Comercio regirán a partir de la fecha de la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 145. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las tarifas y códigos de actividades para el Impuesto de Industria y Comercio, son las que a continuación se expresan:

TARIFAS INDUSTRIALES A las actividades industriales se les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable.

Código Registro Ica	Código CIIU REV. 4	Actividad Económica	Tarifa
		ACTIVIDADES FINANCIERAS	
402	6411	Banco Central	5 por mil
402	6412	Bancos comerciales	5 por mil
402	6421	Actividades de las corporaciones financieras	5 por mil
402	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5 por mil
402	6423	Banca de segundo piso	5 por mil
402	6424	Actividades de las cooperativas financieras	5 por mil
402	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5 por mil
402	6432	Fondos de cesantías	5 por mil
402	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5 por mil
402	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5 por mil
402	6493	Actividades de compra de cartera o *factoring*	5 por mil

402	6494	Otras actividades de distribución de fondos	5 por mil
402	6495	Instituciones especiales oficiales	5 por mil
402	6499	Otras actividades de servicio financiero (excepto las de seguros y pensiones n.c.p.)	5 por mil
402	6511	Seguros generales	5 por mil
402	6512	Seguros de vida	5 por mil
402	6513	Reaseguros	5 por mil
402	6514	Capitalización	5 por mil
402	6521	Servicios de seguros sociales de salud	5 por mil
402	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5 por mil
402	6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5 por mil
402	6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5 por mil
ACTIVIDADES INDUSTRIALES			
1001	0111	Cultivo de planta cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas genéticamente modificados	4 por mil
1001	0112	Cultivo de arroz genéticamente modificados	4 por mil
1001	0322	Acuicultura de agua dulce	4 por mil
1001	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	4 por mil
1001	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	4 por mil

1001	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	4 por mil
1001	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4 por mil
1001	1040	Elaboración de productos lácteos	4 por mil
1001	1051	Elaboración de productos de molinería	4 por mil
1001	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4 por mil
1001	1061	Trilla de café	4 por mil
1001	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	4 por mil
1001	1063	Otros derivados del café	4 por mil
1001	1071	Elaboración y refinación de azúcar	4 por mil
1001	1072	Elaboración de panela	4 por mil
1001	1081	Elaboración de productos de panadería	4 por mil
1001	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4 por mil
1001	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	4 por mil
1001	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	4 por mil
1001	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4 por mil
1001	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	4 por mil
1001	1103	Producción de malta, excepto elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	4 por mil

1001	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	4 por mil
1001	1312	Tejeduría de productos textiles	4 por mil
1001	1313	Acabado de productos textiles	4 por mil
1001	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	4 por mil
1001	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	4 por mil
1001	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	4 por mil
1001	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	4 por mil
1001	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	4 por mil
1001	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4 por mil
1001	1420	Fabricación de artículos de piel	4 por mil
1001	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	4 por mil
1001	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	4 por mil
1001	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	4 por mil
1001	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	4 por mil
1001	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	4 por mil
1001	1523	Fabricación de partes del calzado	4 por mil

1002	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6 por mil
1002	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	6 por mil
1002	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	6 por mil
1002	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6 por mil
1002	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6 por mil
1002	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6 por mil
1002	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6 por mil
1002	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	6 por mil
1002	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6 por mil
1003	3110	Fabricación de muebles	5 por mil
1004	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7 por mil
1004	2212	Reencauche de llantas usadas	7 por mil
1004	2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7 por mil
1004	2431	Fundición de hierro y de acero	7 por mil
1004	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7 por mil
1004	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7 por mil
1005	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	6 por mil

1005	0520	Extracción de carbón lignito	6 por mil
1005	0710	Extracción de minerales de hierro	6 por mil
1005	0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	6 por mil
1005	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	6 por mil
1005	0723	Extracción de minerales de níquel	6 por mil
1005	0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	6 por mil
1005	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	6 por mil
1005	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	6 por mil
1005	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	6 por mil
1005	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	6 por mil
1005	0892	Extracción de halita (sal)	6 por mil
1005	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	6 por mil
1006	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7 por mil
1006	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7 por mil
1006	1103	Elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas, excepto la producción de malta	7 por mil
1007	2391	Fabricación de productos refractarios	4 por mil

1007	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	4 por mil
1008	0610	Extracción de petróleo crudo	7 por mil
1008	0620	Extracción de gas natural	7 por mil
1008	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7 por mil
1008	1200	Elaboración de productos de tabaco	7 por mil
1008	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	7 por mil
1008	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7 por mil
1008	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7 por mil
1008	1640	Fabricación de recipientes de madera	7 por mil
1008	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7 por mil
1008	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7 por mil
1008	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7 por mil
1008	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7 por mil
1008	1811	Actividades de impresión	7 por mil

1008	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7 por mil
1008	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7 por mil
1008	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7 por mil
1008	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7 por mil
1008	1922	Actividad de mezcla de combustibles	7 por mil
1008	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7 por mil
1008	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7 por mil
1008	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7 por mil
1008	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7 por mil
1008	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7 por mil
1008	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7 por mil
1008	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7 por mil
1008	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7 por mil
1008	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7 por mil
1008	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7 por mil

1008	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7 por mil
1008	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7 por mil
1008	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7 por mil
1008	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7 por mil
1008	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7 por mil
1008	2421	Industrias básicas de metales preciosos	7 por mil
1008	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7 por mil
1008	2432	Fundición de metales no ferrosos	7 por mil
1008	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7 por mil
1008	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7 por mil
1008	2520	Fabricación de armas y municiones	7 por mil
1008	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7 por mil
1008	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7 por mil
1008	2630	Fabricación de equipos de comunicación	7 por mil
1008	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7 por mil
1008	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7 por mil
1008	2652	Fabricación de relojes	7 por mil

1008	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7 por mil
1008	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7 por mil
1008	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7 por mil
1008	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7 por mil
1008	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7 por mil
1008	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7 por mil
1008	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7 por mil
1008	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7 por mil
1008	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7 por mil
1008	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico, (excepto el mantenimiento y reparación de aparatos y equipo domestico cuando se realizan en la misma unidad que los produce)	7 por mil
1008	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7 por mil
1008	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7 por mil
1008	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7 por mil

1008	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7 por mil
1008	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7 por mil
1008	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7 por mil
1008	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7 por mil
1008	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7 por mil
1008	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7 por mil
1008	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7 por mil
1008	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7 por mil
1008	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7 por mil
1008	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7 por mil
1008	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7 por mil
1008	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7 por mil
1008	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7 por mil
1008	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7 por mil
1008	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7 por mil

1008	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7 por mil
1008	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7 por mil
1008	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7 por mil
1008	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7 por mil
1008	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7 por mil
1008	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7 por mil
1008	3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7 por mil
1008	3091	Fabricación de motocicletas	7 por mil
1008	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7 por mil
1008	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7 por mil
1008	3120	Fabricación de colchones y somieres	7 por mil
1008	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7 por mil
1008	3220	Fabricación de instrumentos musicales	7 por mil
1008	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7 por mil
1008	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7 por mil
1008	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7 por mil

1008	3520	Producción de gas	7 por mil
ACTIVIDADES COMERCIALES			
2001	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	6 por mil
2001	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6 por mil
2002	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador (excepto las droguería de cadena)	7 por mil
2002	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	7 por mil
2003	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados (cuyos ingresos anuales no superen los 60 SMLMV)	5 por mil
2004	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	10 por mil
2004	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	10 por mil
2004	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	10 por mil
2004	4643	Comercio al por mayor de calzado	10 por mil
2004	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador en droguerías de cadena	10 por mil
2004	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente	10 por mil

		por alimentos, bebidas o tabaco (Almacenes de cadena)	
2004	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco (Almacenes de cadena)	10 por mil
2004	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	10 por mil
2004	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	10 por mil
2004	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	10 por mil
2004	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados (Almacenes de cadena)	10 por mil
2004	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados (Almacenes de cadena)	10 por mil
2004	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados (Droguerías de cadena)	10 por mil
2005	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	9 por mil
2005	4512	Comercio de vehículos automotores usados	9 por mil

2005	4541	Comercio de motocicletas, trineos motorizados, velomotores y ciclomotores (excepto el comercio sus partes, piezas y accesorios)	9 por mil
2005	4649	Comercio al por mayor de bicicletas y sus partes, piezas y accesorios	9 por mil
2005	4762	Comercio al por menor de bicicletas (excepto patines, monopatines, cañas de pescar, artículos para acampar, botes y demás artículos deportivos en general)	9 por mil
2006	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	8 por mil
2006	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	8 por mil
2007	3520	Comercialización de combustibles gaseosos (no incluye el servicio público domiciliario de distribución de gas combustible)	10 por mil
2008	ACTIVIDAD SIN CÓDIGO CIIU		
2009	3513	Distribución de energía eléctrica	10 por mil
2009	3514	Comercialización de energía eléctrica	10 por mil
2010	6110	Actividades comerciales de telecomunicaciones alámbricas	10 por mil
2010	6120	Actividades comerciales de telecomunicaciones inalámbricas	10 por mil
2010	6130	Actividades comerciales de telecomunicación satelital	10 por mil
2010	6190	Otras actividades comerciales de telecomunicaciones	10 por mil

2011	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. (Artículos de Joyería)	9 por mil
2011	4774	Comercio al por menor de toda clase de relojes, joyas y artículos de plata en general incluidas las floristerías	9 por mil
2012	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	6 por mil
2012	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	6 por mil
2012	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	6 por mil
2012	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6 por mil
2013	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco en establecimientos especializados	10 por mil
2013	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10 por mil
2014	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco (cuyos ingresos anuales no superen los 60 SMLMV)	4,5 por mil
2014	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos	4,5 por mil

		(víveres en general), bebidas y tabaco (cuyos ingresos anuales no superen los 60 SMLMV)	
2015	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	5 por mil
2015	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5 por mil
2015	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	5 por mil
2016	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8 por mil
2016	4541	Comercio de partes, piezas y accesorios de motocicletas, trineos motorizados, velomotores y ciclomotores	8 por mil
2017	4632	Comercio al por mayor de bebidas (excepto tabaco)	10 por mil
2018	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4.5 por mil
2019	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico (excepto la reparación y el mantenimiento de electrodomésticos, cuando se realice en asocio con su venta)	8 por mil
2019	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8 por mil

2019	4659	Comercio de equipos de oficina y equipos médicos (únicamente)	8 por mil
2019	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8 por mil
2019	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8 por mil
2019	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	8 por mil
2020	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	4 por mil
2021	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8.5 por mil
2022	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. (Artículos fotográficos)	9 por mil
2022	4774	Comercio al por menor de equipo fotográfico, óptico y de precisión.	9 por mil
2022	7420	Actividades de fotografía	9 por mil
2023	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10 por mil
2023	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. (Excepto bicicletas y sus partes, piezas y accesorios, artículos de joyería y artículos fotográficos)	10 por mil

2023	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10 por mil
2023	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	10 por mil
2023	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p. (excepto el comercio de equipos de oficina y equipos médicos)	10 por mil
2023	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	10 por mil
2023	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10 por mil
2023	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10 por mil
2023	4690	Comercio al por mayor no especializado	10 por mil
2023	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	10 por mil
2023	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10 por mil
2023	4762	Comercio al por menor de patines, monopatines, cañas de pescar, artículos para acampar, botes y demás artículos deportivos en general (excepto comercio al por menor de bicicletas)	10 por mil
2023	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	10 por mil

2023	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados (excepto el comercio al por menor de toda clase de relojes, joyas y artículos de plata en general, incluidas las floristerías además del comercio al por menor de equipo fotográfico, óptico y de precisión.	10 por mil
2023	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10 por mil
2023	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10 por mil
2023	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	10 por mil
2023	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	10 por mil
2023	4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	10 por mil
2023	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10 por mil
2023	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10 por mil
ACTIVIDADES DE SERVICIOS			
3001	4911	Transporte férreo de pasajeros	7 por mil
3001	4912	Transporte férreo de carga	7 por mil
3001	4921	Transporte de pasajeros	7 por mil
3001	4922	Transporte mixto	7 por mil
3001	4923	Transporte de carga por carretera (excepto el Servicio de alquiler de vehículos de carga (camiones) con conductor)	7 por mil

3002	4930	Transporte por tuberías	10 por mil
3002	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10 por mil
3002	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	10 por mil
3002	5021	Transporte fluvial de pasajeros	10 por mil
3002	5022	Transporte fluvial de carga	10 por mil
3002	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10 por mil
3002	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10 por mil
3002	5121	Transporte aéreo nacional de carga	10 por mil
3002	5122	Transporte aéreo internacional de carga	10 por mil
3002	5229	Otras actividades complementarias al transporte	10 por mil
3002	5320	Actividades de mensajería	10 por mil
3003	2750	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipo doméstico cuando se realizan en la misma unidad que los produce (excepto la fabricación de aparatos de uso doméstico)	4.5 por mil
3003	4520	Reparación de vehículos automotores excepto el mantenimiento de vehículos automotores	4.5 por mil
3003	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	4.5 por mil
3003	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	4.5 por mil
3003	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	4.5 por mil
3003	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	4.5 por mil

3003	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	4.5 por mil
3003	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	4.5 por mil
3003	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	4.5 por mil
3004	0161	Actividades de apoyo a la agricultura (excepto alquiler de equipo agrícola)	9 por mil
3004	0162	Actividades de apoyo a la ganadería	9 por mil
3004	0163	Actividades posteriores a la cosecha	9 por mil
3004	0164	Tratamiento de semillas para propagación	9 por mil
3004	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura (excepto el alquiler de maquinaria o equipo silvícola)	9 por mil
3004	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	9 por mil
3004	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	9 por mil
3004	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	9 por mil
3004	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	9 por mil
3004	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	9 por mil
3004	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	9 por mil
3004	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	9 por mil

3004	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	9 por mil
3004	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	9 por mil
3004	5820	Edición de programas de informática (software)	9 por mil
3004	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	9 por mil
3004	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	9 por mil
3004	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	9 por mil
3004	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	9 por mil
3004	6312	Portales web	9 por mil
3004	6910	Actividades Jurídicas	9 por mil
3004	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	9 por mil
3004	7010	Actividades de administración empresarial	9 por mil
3004	7020	Actividades de consultaría de gestión	9 por mil
3004	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	9 por mil
3004	7120	Ensayos y análisis técnicos	9 por mil
3004	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	9 por mil

3004	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	9 por mil
3004	7410	Actividades especializadas de diseño	9 por mil
3004	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	9 por mil
3004	7500	Actividades veterinarias	9 por mil
3004	8691	Actividades de apoyo diagnóstico(excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	9 por mil
3004	8699	Otras actividades de atención de la salud humana (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	9 por mil
3004	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	9 por mil
3004	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	9 por mil
3004	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	9 por mil
3005	4111	Construcción de edificios residenciales	6 por mil
3005	4112	Construcción de edificios no residenciales	6 por mil
3005	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	6 por mil

3005	4220	Construcción de proyectos de servicio público	6 por mil
3005	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	6 por mil
3005	4311	Demolición	6 por mil
3005	4312	Preparación del terreno	6 por mil
3005	4321	Instalaciones eléctricas	6 por mil
3005	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	6 por mil
3005	4329	Otras instalaciones especializadas	6 por mil
3005	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	6 por mil
3005	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	6 por mil
3007	4923	Servicio de alquiler de vehículos de carga (camiones) con conductor	9 por mil
3008	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil
3008	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil

3008	8622	Actividades de la práctica odontológica (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil
3008	8692	Actividades de apoyo terapéutico (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil
3008	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil
3008	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil
3008	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil

3008	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil
3008	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	10 por mil
3008	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	10 por mil
3009	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	5 por mil
3010	ACTIVIDAD SIN CÓDIGO CIIU		
3011	6110	Actividades de servicios de telecomunicaciones alámbricas	10 por mil
3011	6120	Actividades de servicio de telecomunicaciones inalámbricas	10 por mil
3011	6130	Actividades de servicio de telecomunicación satelital	10 por mil
3011	6190	Otras actividades de servicios de telecomunicaciones	10 por mil
3012	ACTIVIDAD CONSOLIDADA EN 3011		
3013	ACTIVIDAD CONSOLIDADA EN 3011		
3014	3511	Generación de energía eléctrica	10 por mil
3014	3512	Transmisión de energía eléctrica	10 por mil
3015	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10 por mil
3015	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10 por mil
3015	3811	Recolección de desechos no peligrosos	10 por mil

3015	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10 por mil
3015	3830	Recuperación de materiales	10 por mil
3016	5811	Edición de libros	7 por mil
3016	5812	Edición de directorios y listas de correo	7 por mil
3016	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	7 por mil
3016	5819	Otros trabajos de edición	7 por mil
3016	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7 por mil
3017	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10 por mil
3017	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas (correspondiente a la distribución de señales de televisión)	10 por mil
3018	5221	Actividades de explotación de carreteras o servicio de peaje en carreteras, puentes, túneles; plazas de estacionamiento para automóviles o garajes (Servicio de parqueadero)	7 por mil
3018	5511	Alojamiento en hoteles (menos de dos estrellas)	7 por mil
3018	5514	Alojamiento rural	7 por mil
3018	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	7 por mil
3018	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	7 por mil
3018	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	7 por mil
3018	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	7 por mil

3018	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	7 por mil
3019	4520	Servicio de mantenimiento de vehículos automotores excepto la reparación de vehículos automotores	10 por mil
3019	6611	Administración de mercados financieros	10 por mil
3019	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	10 por mil
3019	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10 por mil
3019	6614	Actividades de las casas de cambio	10 por mil
3019	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10 por mil
3019	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10 por mil
3019	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10 por mil
3019	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10 por mil
3019	6630	Actividades de administración de fondos	10 por mil
3019	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10 por mil
3019	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10 por mil
3019	7310	Publicidad	10 por mil
3019	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10 por mil

3019	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10 por mil
3019	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10 por mil
3019	7722	Alquiler de videos y discos	10 por mil
3019	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10 por mil
3019	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10 por mil
3019	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10 por mil
3019	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10 por mil
3020	5511	Alojamiento en hoteles (de más de dos estrellas)	10 por mil
3020	5512	Alojamiento en apartahoteles	10 por mil
3020	5530	Servicio por horas	10 por mil
3020	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10 por mil
3020	6499	Actividades de servicio de seguros y pensiones n.c.p.	10 por mil
3020	8010	Actividades de seguridad privada	10 por mil
3020	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10 por mil
3020	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10 por mil
3020	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10 por mil
3021	8523	Educación media técnica y de formación laboral	10 por mil

3021	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	10 por mil
3021	8541	Educación técnica profesional	10 por mil
3021	8542	Educación tecnológica	10 por mil
3021	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	10 por mil
3021	8544	Educación de universidades	10 por mil
3022	8511	Educación de la primera infancia	5 por mil
3022	8512	Educación preescolar	5 por mil
3022	8513	Educación básica primaria	5 por mil
3022	8521	Educación básica secundaria	5 por mil
3022	8522	Educación media académica	5 por mil
3023	0161	Actividades de alquiler de equipo agrícola	10 por mil
3023	0240	Servicios de alquiler de maquinaria o equipo silvícola	10 por mil
3023	0313	Actividades de servicios relacionados con la peca	10 por mil
3023	0323	Actividades de servicios relacionados con la acuicultura	10 por mil
3023	3520	Servicio público domiciliario de gas combustible	10 por mil
3023	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10 por mil
3023	3812	Recolección de desechos peligrosos	10 por mil
3023	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10 por mil
3023	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10 por mil

3023	4644	La reparación y el mantenimiento de electrodomésticos, cuando se realice en asocio con su venta (excepto comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10 por mil
3023	5210	Almacenamiento y depósito	10 por mil
3023	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre (excepto la explotación de carreteras o servicio de peaje en carreteras, puentes, túneles; plazas de estacionamiento para automóviles o garajes y servicio de parqueadero)	10 por mil
3023	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10 por mil
3023	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10 por mil
3023	5224	Manipulación de carga	10 por mil
3023	5310	Actividades postales nacionales	10 por mil
3023	5513	Alojamiento en centros vacacionales	10 por mil
3023	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10 por mil
3023	5621	Catering para eventos	10 por mil
3023	5629	Actividades de otros servicios de comidas	10 por mil
3023	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10 por mil

3023	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10 por mil
3023	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10 por mil
3023	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10 por mil
3023	6391	Actividades de agencias de noticias	10 por mil
3023	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10 por mil
3023	7810	Actividades de agencias de empleo	10 por mil
3023	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	10 por mil
3023	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	10 por mil
3023	7911	Actividades de las agencias de viaje	10 por mil
3023	7912	Actividades de operadores turísticos	10 por mil
3023	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10 por mil
3023	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10 por mil
3023	8121	Limpieza general interior de edificios	10 por mil
3023	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10 por mil
3023	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10 por mil
3023	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10 por mil

3023	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10 por mil
3023	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	10 por mil
3023	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10 por mil
3023	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10 por mil
3023	8292	Actividades de envase y empaque	10 por mil
3023	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10 por mil
3023	8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10 por mil
3023	8551	Formación académica no formal	10 por mil
3023	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	10 por mil
3023	8560	Actividades de apoyo a la educación	10 por mil
3023	9006	Actividades teatrales	10 por mil
3023	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	10 por mil
3023	9311	Gestión de instalaciones deportivas	10 por mil
3023	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10 por mil
3023	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10 por mil
3023	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10 por mil

PARAGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas de participación, que se encuentren obligadas a declarar, deben informar en las declaraciones de Retenciones y Autoretenciones del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios de los periodos siguientes a la publicación de este acuerdo, el código de la(s) actividad(es) económica(s) que le corresponda según la clasificación indicada en el presente acuerdo.

Cuando un contribuyente o responsable desarrolle dos (2) o más actividades económicas, informará cada una según el nivel de importancia en la generación de los ingresos brutos en el periodo gravable a declarar.

PARÁGRAFO 2. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

PARÁGRAFO 3. - Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, las tarifas señaladas en el presente artículo, se aplicarán de acuerdo con la clasificación del Código de la Actividad que desarrollen, de conformidad con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) REV 4 A C registrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – SIAN, en el Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO 4, - De conformidad con los Códigos de agrupación señalados en este artículo, la Clasificación de las Actividades Económicas para el Impuesto de Industria y Comercio, será la establecida por la Administración Municipal de Tunja mediante Acto Administrativo debidamente motivado, con el objeto de armonizar las actividades con la dian, Cámara de Comercio y Municipio.

PARÁGRAFO 5.- En el evento de presentarse modificaciones y/o adiciones a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme "CIIU", con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, y una vez se realice la correspondiente homologación para Colombia por parte del DANE, así como la modificación a la clasificación de actividades económicas por parte de la

DIAN, la Secretaría de Hacienda Municipal de Tunja adoptara mediante Resolución la respectiva modificación y/o adición a la codificación y descripción de las actividades previstas en este artículo.

Artículo 146. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES[3].

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con los previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicara la tarifa correspondiente El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante

PARÁGRAFO ÚNICO. - Cuando un mismo contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil Consolidado que pertenezca al régimen simple de tributación-SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, éste estará sometido a la tarifa consolidada más alta del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

Artículo 147. DE LA APLICACIÓN LEY 56 DE 1981.-

De conformidad con el Artículo 7 de la Ley 1981 la extracción y explotación de hidrocarburos serán gravadas con un Impuesto de Industria y Comercio equivalentes al tres por ciento (3%) del valor del crudo en boca de mina determinado por el Ministerio de Minas y Energía, si no se configura el pago de regalías conforme a la Ley.

Artículo 148. DE LOS REGÍMENES Y CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL.

---

[3] *Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo que modifica el Parágrafo 5 del artículo 908 del ETN.*

El Municipio de TUNJA adopta la clasificación de los Contribuyentes establecida por la DIAN para los impuestos administrados por ésta, y aplicable al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil del Municipio de TUNJA, y para tal efecto, se adoptan los requisitos, disposiciones establecidas, los topes y régimen aplicable conforme al Estatuto Tributario Nacional, los cuales tendrán la siguiente estructura:

1. Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil. [4]

2. Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial[5] del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

3. Contribuyentes Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del Régimen simple de tributación –SIMPLE.

4. Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

5. Contribuyentes Régimen Gran Contribuyente[6] del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

6. Contribuyentes Régimen Especial[7] del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

Artículo 149. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN NO RESPONSABLE DE IVA. Pertenecen al régimen Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil del Municipio de TUNJA BOYACÁ (Régimen simplificado), los contribuyentes que así determine la DIAN y deberán presentar y pagar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en las fechas establecidas. Estos contribuyentes son objeto de retención a terceros por los obligados a ello.

---

[4] *Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 en su artículo 4*
[5] *Ley 1819 de 2016, artículo 346. sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.*

[6] *Determinado por la DIAN a través de resoluciones posterior a estudio técnico.*
[7] *Artículo 19 del ETN*

Artículo 150. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Con base en la Ley 1819 de 2016 artículo 346, La Secretaría de Hacienda reglamentará, para los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente, previo estudio socioeconómico. Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al grupo de Contribuyentes Régimen no responsable de IVA (Régimen Simplificado). Dentro del modelo se estimará la factura y el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y se establecerán los periodos de pago que faciliten su recaudo. Estos contribuyentes son objeto de retención a terceros por los obligados a ello.

Artículo 151. CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE[8].

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil que se pagará bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el ETN presentarán una declaración anual y anticipos bimestrales, del impuesto sobre la renta de la Nación, el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio adicionado por el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasa bomberil, deberán informar a la administración tributaria Municipal sobre su incorporación.

Artículo 152. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO[9].

---

[8] *Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo.*

[9] *Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo que modifica el artículo 907 del ETN adoptando un Parágrafo Transitorio.*

La tarifa de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado que se pagará bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE será de:

A.-) PARA LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS NUMERALES DEL ARTÍCULO 908 LEY 2010 DE 2019 TARIFA SIMPLE

Numeral Actividades del Artículo 908 del Estatuto Tributario	**AGRUPACIÓN**	Tarifa Única Consolidada %	Tarifa por mil consolidada
1	COMERCIAL	1,20%	12
	SERVICIOS	1,20%	12
2	COMERCIAL	1,20%	12
	SERVICIOS	1,20%	12
	INDUSTRIAL	0,84%	8,4
3	SERVICIOS	1,20%	12
	INDUSTRIAL	0,84%	8,4
4	SERVICIOS	1,20%	12

Artículo 153. RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO.

A partir del 1° de enero de 2021, el Municipio de TUNJA BOYACÁ recaudará el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado a través del sistema del régimen simple de tributación -SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-

Artículo 154. REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE RÉGIMEN SIMPLE.
El contribuyente obligado del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado deberá informar al Municipio cuando se acoja al régimen simple de tributación -SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- adjuntando el Registro Único Tributario -RUT

Artículo 155. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.
Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada y las declaraciones de autorretenciones bimestrales dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en los formularios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución.

Artículo 156. RETENCIONES EN LA FUENTE DE ICA Y DE AUTORRETENCIONES DE ICA EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE[10].
Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente de ICA y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones de ICA. Es obligatorio para el contribuyente informar anualmente, durante el mes de enero de cada año, a la administración tributaria de TUNJA sobre las operaciones, transacciones, contratos y demás actividades industriales, comerciales y de servicios objeto del ICA, especificando quien fue el contratante

---

[10] *Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo que modifica el artículo 911 del ETN adoptando unas exclusiones para ser objeto de retenciones a terceros y autorretenciones, y que para que no aplique retenciones a terceros de ICA.*

[10] *Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo que modifica el artículo 911 del ETN adoptando unas exclusiones para ser objeto de retenciones a terceros y autorretenciones, y que para que no aplique retenciones a terceros de ICA.*

o generador de los pagos especificando identificación, nombre del representante legal, dirección, tipo de contrato, monto del contrato, monto de los pagos discriminados.

Artículo 157. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.
Serán Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas y obligados al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil (Anterior Régimen Común) del Municipio de TUNJA BOYACÁ los contribuyentes que la DIAN clasifique como obligados al IVA, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio: La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; La declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

Artículo 158. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN GRAN CONTRIBUYENTE.
Serán contribuyentes del régimen Gran Contribuyente del Municipio de TUNJA los que determine la DIAN como gran contribuyente, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio: La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; La declaración bimestral de Autorretenciones, la Declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

Artículo 159. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN ESPECIAL.
Serán contribuyentes del régimen Especial del Municipio de TUNJA los que determine la DIAN como contribuyente del régimen especial, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio: La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; La declaración bimestral de Autorretenciones, la Declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

Artículo 160. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Establecer a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma del cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del

respectivo impuesto, este será cancelado por todos los contribuyentes clasificados como Régimen responsables del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 1. - Los contribuyentes obligados a las autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio no declararán el anticipo establecido.

PARÁGRAFO 2. - Los Contribuyentes obligados a las autorretenciones que hubieren pagado anticipos de la vigencia anterior, año gravable 2018 y

declarado en el año 2019, deberán descontarlos en la declaración anual a presentar en el año 2020, es decir, no liquidarán el anticipo establecido en el presente artículo para el año 2020.

PARÁGRAFO 3. - Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE no declararan el anticipo establecido.

PARÁGRAFO 4. - A los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil y los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; no se les aplicará lo que se estipula en este artículo.

Artículo 161. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio RIT, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, en la jurisdicción del Municipio de TUNJA, informando los establecimientos en donde se ejerzan las actividades, mediante el diligenciamiento del formulario que para tal efecto disponga la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda podrá inscribir de oficio, en el registro de Industria y Comercio, como sujetos pasivos a aquellos contribuyentes que aparezcan debidamente registrados en la

Cámara de Comercio de cualquier jurisdicción y que ejerzan su actividad en el Municipio de TUNJA, incluyendo los patrimonios autónomos.
El Municipio de TUNJA mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de los mismos, o de oficio cuando así lo considere.

PARÁGRAFO. - La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal (DIAN, Cámara de Comercio, Empresas de Servicios Públicos, etc.)

Artículo 162. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO.

Ante la Secretaría de Hacienda Municipal de TUNJA, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

1. **Definitiva**: Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables

2. **Parcial:** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio

Artículo 163. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN.

Están obligados a presentar declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil, dentro de los plazos que determine la Secretaría de Hacienda Municipal de TUNJA, los sujetos pasivos que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de TUNJA las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen Tratándose de operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio desarrolladas a través de consorcios o uniones temporales, la presentación de la declaración corresponde al consorcio o unión temporal a través del representante legal respectivo; frente a actividades gravadas desarrolladas a través de contratos de cuentas en participación, la presentación de la declaración de industria y comercio está a cargo del socio gestor

Cuando los consorciados o miembros de una unión temporal sean declarantes del Impuesto de Industria y Comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma

contractual, dentro de su liquidación del Impuesto de Industria y Comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio o unión temporal Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación

PARÁGRAFO 1.- Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO 2.- Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada

Artículo 164. SOLICITUD Y CRUCE DE INFORMACIÓN.

La Administración Municipal de TUNJA a través de la Secretaría de Hacienda, previa celebración de convenios para el cruce de información con la DIAN, utilizará de información disponible, física o procesal, para la fiscalización y determinación del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

De la misma manera, el municipio podrá expedir copia o permitir el acceso a las investigaciones existentes en materia de este gravamen cuando sea requerida por la Dirección General de Impuestos Nacionales o por un Juez de la República.

Artículo 165. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementan.

Artículo 166. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.
Los contribuyentes que pertenezcan al régimen no responsable de IVA en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifiquen en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente estatuto tributario Municipal, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 167. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.
En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales de servicios y/o servicios financieros, en la jurisdicción de municipios diferentes a Tunja, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Tunja, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Tunja.

Artículo 168. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.
Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el Artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. - Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción por no facturar, prevista en el Artículo 652-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 169. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Los obligados a presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, deberán informar, su dirección y la actividad económica que desarrolle, de conformidad con la clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) REV 4 A C registrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el Registro Único Tributario (RUT) y establecida por la Alcaldía Municipal de TUNJA por el Acto Administrativo vigente.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberá utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal de TUNJA.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el Artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 170. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil que cesen definitivamente en el desarrollo de la actividad sujeta al impuesto, deberán informar el hecho, ante la Secretaría de Hacienda Municipal de TUNJA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del mismo.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

A. Diligencias el formato de Registro unido de Información Tributaria, informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.

B. No registrar obligaciones tributarias o deberes por cumplir.

C. Certificación de cancelación del registro o matricula mercantil, expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Artículo 171. NOVEDADES O CAMBIOS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD.

Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad, que pueda afectar los registros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, debe ser comunicada a través de la Secretaría de Hacienda Municipal de TUNJA, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

A. Diligenciar el formato de Registro Único de Información Tributaria, informando la novedad o el cambio, a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.

B. Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

C. Certificado del Registro Único Tributario, de aplicar.

Artículo 172. SOLICITUD Y CRUCE DE INFORMACIÓN.

La Administración Municipal de TUNJA a través de la Secretaría de Hacienda, previa celebración de convenios para el cruce de información con la DIAN, utilizara de información disponible, física o procesal, para la fiscalización y determinación Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

De la misma manera, el municipio podrá expedir copia o permitir el acceso a las investigaciones existentes en materia de este gravamen cuando sea requerida por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 173. MEDIOS MAGNÉTICOS.

Para efectos del envió de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

La omisión o presentación extemporánea de la información a ser presentada a través de medios magnéticos acarreará la imposición de las sanciones previstas en el presente acuerdo.

Artículo 174. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán presentar su declaración privada y pagar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil cuyo calendario tributario será establecido por el Secretario de Hacienda el primer día hábil de cada año.

Artículo 175. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.
La presentación física de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, se hará por la Plataforma habilitada por la Secretaría de Hacienda y será cancelada en los bancos y demás entidades financieras autorizadas para recaudar, ubicados en la jurisdicción del Municipio de TUNJA y en las entidades autorizadas ubicadas en el territorio nacional. La presentación de la declaración se efectuará previa diligencia de los formularios oficiales en la plataforma establecida y que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda.

Artículo 176. CONVENIO DE RECAUDO.
Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, se suscribirá convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medio electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración pago a la Secretaría de Hacienda, sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Sera prioridad permitir a los contribuyentes del Industria y Comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Artículo 177. OBLIGACIÓN PARA DECLARAR.
El Impuesto de Industria y Comercio a cargo de los no obligados a presentar declaración y para los demás contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta realizados al contribuyente por compras y/o servicios durante el respectivo periodo gravable.

Artículo 178. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Están exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades:

1. Los ingresos provenientes de vender activos fijos de la empresa.

2. Los ingresos provenientes de los bienes o servicios que sean exportados.

3. Los ingresos de las ventas primarias (es decir, sin que hayan tenido ninguna transformación industrial) de productos agrícolas, ganaderos y avícolas.

4. Los ingresos provenientes de la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio son iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. - El Municipio de TUNJA, reconocerá las exenciones del Impuesto de Industria y Comercio que se conceden mediante Acuerdo Municipal, siempre y cuando se mantengan vigentes en los términos que se señalen y el señor alcalde presentara al Concejo Municipal cualquier proyecto de acuerdo que conceda nuevas exenciones, atendiendo las disposiciones legales.

Artículo 179. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.
Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el Impuesto de Industria y Comercio.

2. Tienen derecho al debido proceso tributario y la interposición de los recursos que establece la Ley.

3. Obtener los certificados de paz y salvo que requiere, previo al pago de los derechos correspondientes.

RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 180. SISTEMA DE RETENCIONES.

Establecer el Sistema de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en el Municipio de TUNJA, con el fin d facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, el cual se aplica tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigente, así como los cambios normativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

Artículo 181. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.

La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

Artículo 182. SISTEMA DE AUTORRETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establecer el Sistema de Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, como mecanismo de recaudo dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en la producción, comercialización y prestación de bienes y servicios calificados como actividad objeto del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 183. AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCIÓN.

Las personas naturales; las personas jurídicas con domicilio o sin domicilio en el Municipio de TUNJA(BOYACÁ) ya sean calificados como del Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las ventas, contribuyentes Régimen Gran Contribuyente, Contribuyentes Régimen Especial, por la DIAN y las entidades públicas, están obligadas a efectuar retención sobre el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen al que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. - Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del régimen simple de tributación -SIMPLE no serán objeto de retenciones.

PARÁGRAFO 2. - Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales; personas jurídicas; o entidades públicas o privadas no domiciliadas o residenciadas en el Municipio de TUNJA (BOYACÁ) y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen al que pertenezca.

PARÁGRAFO 3. - Para que las entidades territoriales realicen la retención y practiquen como agentes de retención, deberá realizarse un convenio de delegación donde se fijen los derechos y las obligaciones de las entidades delegante (municipio) y delegataria.

Artículo 184. BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.

La base sobre la cual se efectuará la retención o autorretención será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o autorretención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

Artículo 185. DE LAS TARIFAS.

Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las tarifas para actividades industriales, comerciales, de servicios o del sector financiero.

Artículo 186. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN.

No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

A. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros o exentas del mismo, conforme a los Acuerdos Municipales.

B. Cuando la operación no este gravada con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley.

C. Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaría de Hacienda de Municipio de TUNJA (BOYACÁ).

Artículo 187. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN.
Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales, Jurídicas o Entidades Públicas.

Artículo 188. OBLIGACIÓN DE LA RETENCIÓN A TERCEROS.
Todos los Contribuyentes clasificados por la DIAN como Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, Contribuyentes Régimen Gran Contribuyente, Contribuyentes Régimen Especial, deberán efectuar la retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

Artículo 189. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN.
La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de TUNJA (BOYACÁ), autorizará a los contribuyentes clasificados por la DIAN como grandes contribuyentes y contribuyentes del Régimen Especial, para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en el Municipio.

PARÁGRAFO 1. - La autorización a la cual se refiere el presenta artículo podrá ser suspendida por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la autodeclaración.

PARÁGRAFO 2. - Podrán ser autorizados los contribuyentes que, perteneciendo a los contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, soliciten de oficio, que sean calificados como autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, previa reglamentación de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3. - Podrán ser autorizados los contribuyentes que, perteneciendo a los contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, después de un estudio económico de la Secretaría de Hacienda, que sean calificados como autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, previa reglamentación de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 190. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS.

Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil imputaran las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

Artículo 191. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.

Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención a terceros cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

2. Presentar la declaración mensual de las retenciones a terceros que se hayan efectuado en el mes anterior dentro de las mismas fechas que se presenta la declaración de RETENCIONES EN LA FUENTE de la DIAN.

3. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones de RETEFUENTE de la DIAN, en el formulario prescrito, para el efecto en la Secretaría de Hacienda del Municipio de TUNJA y anexar relación de los afectados por la retención incluyendo el valor, nombres y apellidos e identificación del mismo.

4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

5. Anexar en cada declaración la información exógena de las retenciones practicadas y durante el mes de enero la consolidad del año, la cual será enviada en medio magnético o al correo dispuesto por la Secretaría de Hacienda de TUNJA.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

Artículo 192. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Están obligados a presentar declaración mensual de retención del Impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de TUNJA (BOYACÁ), mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de retenciones en la fuente de la DIAN.

Artículo 193. DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Están obligados a presentar declaración bimestral de autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de TUNJA (BOYACÁ) mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para declarar y pagar el IVA bimestral de la DIAN.

Artículo 194. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.

Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

Artículo 195. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES.

En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o autorretenciones correspondientes al Impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda del Municipio de TUNJA (Boyacá) para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

Artículo 196. RETENCIONES POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrara los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontara en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de TUNJA (Boyacá).

Artículo 197. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.

Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 198. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN.

Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda del Municipio de TUNJA (Boyacá) establecerá la operación real y aplicara las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

Artículo 199. DIVULGACIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal, desarrollara periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

Artículo 200. AGENTES DE RETENCIÓN.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios, pueden ser permanentes u ocasionales:

Son AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES quienes tienen domicilio o residencia en el Municipio de TUNJA; y son AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES quienes no tienen domicilio o residencia en el Municipio de TUNJA y que se obliguen en virtud del desarrollo de actividades comerciales o de servicios en jurisdicción de TUNJA y son:

1. La Nación, el Departamento de BOYACÁ, el Municipio de TUNJA, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás persona jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que desarrollen actividades industriales, de servicios, comerciales y financieras en jurisdicción de TUNJA y que se encuentren catalogados como Contribuyentes clasificados por la DIAN como Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, contribuyentes Régimen Gran Contribuyentes, Contribuyentes Régimen Especial.

3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal de TUNJA BOYACÁ se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio a petición de parte o por oficio y que no formen están obligados por los numerales 1 y 2.

PARÁGRAFO. - Los contribuyentes del Régimen no responsable de IVA, Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial y los Contribuyentes Impuesto de Industria

y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del Régimen simple de tributación – SIMPLE, nunca actuaran como agentes de retención.

Artículo 201. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES.
Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

Artículo 202. CAUSACIÓN DE AUTORRETENCIÓN EN LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO.
Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación única anual que presenten los obligados del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

Artículo 203. DECLARACIONES TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil

2. Declaración mensual de retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

3. Declaración bimestral de Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

Artículo 204. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO.
Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, deberán presentar su declaración privada y pagar el

impuesto de conformidad con la Resolución de plazos que para el efecto establezca el Secretario de Hacienda del Municipio de TUNJA.

Artículo 205. DEL CESE DE ACTIVIDADES.

En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentara por la fracción del respectivo periodo. Para efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Articulo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

Artículo 206. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto de Rentas y Tributario.

2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que denominara "Retención del ICA por pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

3. Presentar, de conformidad con el calendario tributario vigente, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este Estatuto deban efectuar en el mes anterior.

4. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, en las mismas fechas que se declara y paga las retenciones en la fuente de la DIAN, en los formularios prescritos para tal efecto y suministrados de manera gratuita por la Secretaría de Hacienda Municipal.

5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del termino para declarar la respectiva operación.

7. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 1. - Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Articulo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Articulo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. - La presentación de la declaración de retención a título del Impuesto de Industria y Comercio de que trata este artículo, no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, de conformidad con el Articulo 20 de la Ley 1430 de 2010.

Artículo 207. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA.

La retención a título del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

Artículo 208. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los agentes de retención, deberá expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el Articulo 381 del Estatuto Tributario Nacional. A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Artículo 209. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES.

El certificado de retenciones del impuesto de industria y Comercio y Avisos contendrá los siguientes datos:

1. Fecha de expedición
2. Año gravable
3. Apellidos y nombre, razón social y NIT del retenedor.
4. Dirección del agente retenedor.
5. Apellidos y nombres o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
6. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
7. Cuantía de la retención efectuada.
8. La firma del pagador.
9. Lugar donde se consignó la retención

Artículo 210. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS.

La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causaran intereses de mora, los cuales se liquidaran y pagaran por cada mes o fracción del mes de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.

Artículo 211. RETENCIONES PRACTICADAS POR MAYOR VALOR O EN EXCESO.

Cuando se efectúen retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio, por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, podrá descontar este valor de las retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el periodo gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

Artículo 212. RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuera suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Artículo 213. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: el porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercer propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicara por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

Artículo 214. RECURSOS DE LA UNIDAD POR PAGO POR CAPITACIÓN.

Los recursos de unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y comercio.

Artículo 215. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS.

La Secretaría de Hacienda adoptará los sistemas de determinación vigentes de renta presuntiva, y en desarrollo de la fiscalización, establecerá los indicadores y coeficientes ajustados a las normas vigentes y al contexto socio-económico de TUNJA y los establecerá mediante acto administrativo debidamente motivado.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

Artículo 216. AGENTES DE RETENCIÓN.

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas, que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

Artículo 217. SUJETOS DE RETENCIÓN.

Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, incluidos los grandes contribuyentes que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito

que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en la ciudad de Tunja.

Artículo 218. RESPONSABILIDAD DEL SUJETO DE LA RETENCIÓN.
Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.
Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este capítulo a las tarifas establecidas para tal fin.

Artículo 219. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR.
El agente retenedor declarara y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado, en la jurisdicción correspondiente a Tunja.

PARAGRAFO. Las retenciones practicadas por pagos con tarjetas débito y tarjetas crédito en la jurisdicción del municipio de Tunja, deberán ser consignadas a órdenes del municipio de Tunja, en las Entidades Financieras autorizadas para tal fin.

Artículo 220. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.
La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.
PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compra de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetos del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 221. BASE DE LA RETENCIÓN.

La base de la retención será del 100% del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos,

tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 222. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención.

Artículo 223. TARIFA DE LA RETENCIÓN.

El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito. La tarifa a aplicar es del 5 por mil para el impuesto de industria y comercio.

Artículo 224. AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPAL PARA EXIGIR INFORMACIÓN ENDÓGENA Y EXÓGENA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En ejercicio de las facultades generales de fiscalización que posee la Administración Municipal a través de la Oficina de Impuestos o del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones, para el debido recaudo y control de los tributos municipales, por vía general para todos los contribuyentes o no contribuyentes, personas naturales o jurídicas, o sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, agentes retenedores del mismo, declarantes o no declarantes, podrá solicitárseles el suministro de información endógena o exógena, en copia de los documentos originales o por medios magnéticos, de sus propias operaciones o de operaciones relacionadas con terceros; así como la discriminación total o parcial de las partidas incluidas en los formularios de las declaraciones tributarias con el fin de efectuar estudios o cruces de información pertinentes para el debido ejerció de sus facultades tributarias, respetando el debido proceso.

Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda, a través de Resolución de la Oficina de Impuestos o área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones anual señalará qué contribuyentes, las especificaciones técnicas y plazos que deben cumplirse.

Lo anterior sin perjuicio de la información que a través de oficio se requiera a los contribuyentes en casos específicos.

CAPITULO 5. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 225. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto complementario de Avisos y Tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 226. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 227. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.

El Municipio de Tunja, será el sujeto activo del Impuesto de Avisos y Tableros, que se cause en su jurisdicción. Serán sujetos pasivos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio de la jurisdicción del Municipio de Tunja que coloquen avisos y tableros para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

Artículo 228. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros lo constituye la colocación vallas, avisos y tableros de cualquier modalidad en el espacio público, en lugares públicos o privados visibles desde la vía pública, que sean utilizados para la publicación o identificación de la actividad o alusivos al nombre del establecimiento donde realiza la actividad gravada, con el Impuesto de

Industria y Comercio. También lo constituye la colocación de cualquier clase de avisos instalados en los vehículos o cualquier otro de transporte.

Artículo 229. BASE GRAVABLE.
La base gravable para la liquidación del Impuesto de Avisos y Tableros, será el total del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 230. TARIFA.
El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del Impuesto de Industria y comercio, tomando como base el valor total del Impuesto de Industria y comercio al cual se le aplicará una tarifa del quince por ciento (15%).

Artículo 231. OPORTUNIDAD Y PAGO
El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Cuando un contribuyente del impuesto de Industria y Comercio realice actividades gravadas durante un período sin utilizar o afectar visualmente el espacio público con la colocación efectiva de avisos, tableros de cualquier naturaleza, no se causará el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros por dicho período.

CAPITULO 6. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 232. AUTORIZACIÓN LEGAL.
La publicidad exterior visual se regirá especialmente por lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, ley 1801 de 2016, la normatividad que se expida por el Alcalde municipal y demás normas que las modifiquen, adicionen y/o reglamenten.

Artículo 233. CONCEPTO.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 234. PROHIBICIONES.

No podrá colocarse publicidad exterior visual en la jurisdicción del municipio de Tunja, en los siguientes sitios o lugares:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con lo señalado en la Ley 9ª de 1989, las normas municipales y las disposiciones que las modifiquen, adicionen o reglamenten.

b) En las zonas, sitios y lugares históricos, edificios o sedes de entidades públicas, establecimientos educativos oficiales, edificaciones declaradas monumentos o de interés arquitectónico, salvo que se trate de los avisos que indican el nombre de las entidades.

En los lugares históricos, solamente se puede ubicar la publicidad exterior visual que de manera eventual anuncie obras de remodelación o promoción de eventos culturales o artísticos, o cuando se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales, en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes urbanísticos de actividad múltiple, ni para aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno.

c) En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma;

d) En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, y en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles.

e) Sobre vías principales y puentes peatonales no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular.

f) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;

g) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

h) Se prohíben las vallas instaladas en cubierta y en culata según lo estipulado en el capítulo noveno, artículo 87, literal 7, del nuevo Código de Policía.

Artículo 235. IMPLEMENTACIÓN DEL IMPUESTO.
Establézcase y reglaméntese en el Municipio de TUNJA el Impuesto a la publicidad exterior visual.

Artículo 236. HECHO GENERADOR.
El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual está constituido por exhibición o colocación de todo tipo de publicad exterior visual, y que tenga un área superior a los 8 m2.

Esta es la exhibición efectiva de la misma, conforme a la regulación establecida por la ley y el presente acuerdo en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernativa y tributaria del Municipio de Tunja, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Tunja.

El impuesto se causa en el momento de la difusión y/o instalación de los medios de publicidad y mientras esta permanezca instalada.

Al momento de la instalación el contribuyente responsable debe contar con registro del elemento constitutivo de publicidad ante la Secretaría de Hacienda Oficina de Impuestos, o del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones, haber realizado el pago correspondiente del impuesto y la autorización de la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda "disponible" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

Artículo 237. SUJETO ACTIVO.
El Municipio de Tunja es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 238. SUJETOS PASIVOS.
Son sujetos pasivos del impuesto, las personas jurídicas, naturales, sociedades de hecho y demás entidades que coloquen o exhiban publicidad exterior en la jurisdicción del Municipio. Son solidariamente responsables del pago y demás obligaciones que se generen por la Publicidad Exterior Visual, como sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las empresas industriales y comerciales del Estado y las de Economía mixta de todo orden, y las sucesiones ilíquidas, propietarias de los elementos exhibidos, o de los inmuebles en donde esté ubicada la publicidad y el anunciante.

Artículo 239. BASE GRAVABLE.
La base gravable se determinará conforme al tamaño de la publicidad anunciada. El periodo mínimo gravable será de un día y máximo al equivalente a un año por vigencia.

Artículo 240. PERIODICIDAD DEL COBRO.

Se cobrará mensualmente y estará constituida por el número de meses o fracción que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

Artículo 241. TARIFAS.

La tarifa aplicable para la liquidación y el pago del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por año o proporcional al tiempo de exposición o difusión de la misma.
La publicidad exterior visual con la leyenda disponible o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general de elementos publicitarios con área igual o superior a 8 metros cuadrados pagará la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigente por mes o proporcional al tiempo de exposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante, informará y demostrará a la Secretaria de Hacienda - oficina de impuestos, el desmonte de dichos elementos dentro de los diez (10) días siguientes a su ocurrencia; lo anterior, con el fin de suspender la facturación del impuesto.
En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad;

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de publicidad exterior visual móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de Tunja, corresponde a la Secretaría de Tránsito efectuar el control, la verificación del registro y del pago del impuesto en las entidades autorizadas para tal fin por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3.- La publicidad exterior será cancelada al momento de montar la Publicidad, y para el caso de los que ofrecen la publicidad, su pago será anticipado.

Artículo 242. SANCIONES Y MULTAS

La persona Natural o jurídica que desarrolle publicidad visual exterior en condiciones diferentes a las aquí establecidas y que no cumpla con las obligaciones incurrirá en las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, y en las Multas que reglamente la Secretaría competente, según la gravedad de la contravención. El infractor tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para desmontar la publicidad.

Artículo 243. REGLAMENTACIÓN.

La Secretaría encargada de velar por el espacio público o quien haga sus veces reglamentará lo relacionado con la publicidad de un tamaño menor que el establecido en la Ley 140 de 1994, incluyendo la publicidad por pendones, pasavías, pasacalles, sistemas de publicidad en auditivos, dumis, virtuales, entre otros, así mismo establecerá mediante acto administrativo debidamente motivado la definición de los costos para el usuario o responsable de la publicidad a causar por la fijación de esta, los procedimientos, sitios de instalación, sanciones, prohibiciones, requisitos, régimen sancionatorio y de cobro aplicable; observando las normas vigentes y la reglamentaciones que expida el Gobierno nacional para tal fin.

Artículo 244. EXENCIONES.

Estarán exentos de pagar el impuesto a la publicidad exterior visual: La Nación; los Departamentos; El Municipio; organismos oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta y los descentralizados de todo orden; las entidades de beneficencia o de socorro.

CAPITULO 7. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 245. BASE LEGAL.

El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por las siguientes disposiciones[11]:

1. El Impuesto de Espectáculos Públicos, establecido por el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el Artículo 223 de la Ley 1333 de 1968, la Ley 1493 de 2011 y demás normas complementarias.

2. El Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte, a que se refieren el Articulo 4 de la Ley 47 de 1986, el Artículo 9 de la Ley 30 de 1971, el Articulo 77 de la Ley 181 de 1995 y demás normas complementarias.

[11] Conforme a la ley, y la sentencia C-615 de 2013, de la Honorable Corte Constitucional, los espectáculos públicos, distintos de los espectáculos públicos de las artes escénicas (objeto de la contribución parafiscal establecida por la ley 1493 de 2011), están gravados con dos clases de impuestos a favor de los municipios.

PARÁGRAFO. - Se exceptúan de este impuesto los eventos y espectáculos públicos de las artes escénicas, regulados por la Ley 1493 de 2011.

Artículo 246. DEFINICIÓN.

Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, circos, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en el u oírlo, mediante el pago de un derecho.

Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

PARÁGRAFO. - Todos aquellos espectáculos públicos que no se encuentren definidos como "Espectáculos Públicos de artes escénicas" según lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, estarán gravados con el Impuesto de Espectáculos Públicos de que trata el presente capitulo.

Artículo 247. CAUSACIÓN.

El Impuesto de Espectáculos Públicos se causa en el momento en que se presenta un espectáculo público y sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

Artículo 248. SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio de Tunja, en su calidad de acreedor de la obligación tributaria del impuesto municipal de Espectáculos Públicos. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte) es la Nación; no obstante, el Municipio de Tunja, exigirá el importe efectivo del mismo, para invertirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

Artículo 249. SUJETO PASIVO.
Es el asistente al espectáculo público, quien cancela el impuesto al adquirir la boleta de entrada personal.

Artículo 250. RESPONSABLE DEL RECAUDO
En materia del impuesto de Espectáculos Públicos existe un responsable del recaudo y pago del tributo, que es la persona natural o jurídica que realiza y/o adelanta el evento.

Artículo 251. HECHO GENERADOR.
El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de los espectáculos públicos de cualquier clase definidos en el presente capítulo, que se presenten en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de TUNJA.

Artículo 252. LOS ESPECTÁCULOS.
En Concordancia con el Artículo 3 Ley 1493 de 2011
a) Espectáculo público de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.

2. Reunión de personas en un determinado sitio y,

3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

b) Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de

lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.

c) Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.

d) Productores Permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.

e) Productores ocasionales. Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.

f) Escenarios culturales para las artes escénicas. <Literal modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son escenarios culturales para las artes escénicas aquellos lugares en los cuales se pueden realizar de forma habitual espectáculos públicos de esta naturaleza y que cumplen con las condiciones previstas en el artículo 17 de la ley 1493 de 2011. Hacen parte de este tipo de escenarios los teatros, las salas de conciertos y en general los espacios cuyo giro habitual es la presentación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

PARÁGRAFO 1.- Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARÁGRAFO 2.- La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Artículo 253. BASE GRAVABLE.

Es el valor impreso de cada boleta más el Valor de Boletas o entradas en línea o virtuales de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto de Espectáculos Públicos y el establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

PARÁGRAFO. - Cuando el valor de la boleta no sea avaluado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado; este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor o de la consulta en páginas especializadas.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto se tomará el valor expresado en dicho documento.

c. Cuando se trate de espectáculos múltiples como es el caso de atracciones mecánicas, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de ellas.

d. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

Artículo 254. TARIFA.

Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% del impuesto de Espectáculos Públicos previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1.- El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del 10% de las aprobadas para la venta por el Comité de Precios, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

PARÁGRAFO 2. - El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual el empresario deberá solicitarlo con mínimo dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

PARÁGRAFO 3. - En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO 4. - Los Impuestos de que trata el presente artículo se cancelarán sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

PARÁGRAFO 5. - Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema de línea u otro medio informático, la Secretaría de Hacienda Municipal reglamentara las condiciones para su uso.

Artículo 255. DESTINACIÓN.

a) Conforme al artículo 70 de la ley 181 de 1995 (Ley del Deporte), el valor recaudado como impuesto a Espectáculos Públicos Deportivos, tiene destinación específica para la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos; por lo mismo, independientemente de que sea administrado directamente por el

Municipio de Tunja, o se transfiera al Instituto de Deportes de Tunja (IRDET), conforme a lo que se disponga anualmente en el Acuerdo de Presupuesto Anual respectivo, no ingresará a fondos comunes y se mantendrá en cuenta separada y su inversión será exclusivamente para los fines previstos en la ley.

b) Para el financiamiento de los programas culturales prioritarios definidos en la Ley 508 del 29 de Julio de 1999, los recursos recaudados por el pago del Impuesto Municipal de espectáculos públicos, con exclusión de aquellos que sean de carácter deportivo, serán destinados al financiamiento de actividades artísticas y culturales.

Artículo 256. EXENCIONES.

Quedarán exentos del pago del Impuesto de Espectáculos Públicos y del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, los que exhiban las siguientes organizaciones sociales, cuando la respectiva presentación tenga como finalidad fortalecer las expresiones democráticas, los derechos humanos y fundamentales, incluidos el derecho a la libre expresión pacífica, la cultura, la ciencia, el arte, la práctica y fomento del deporte, o la atención de calamidades públicas:

1. Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Padres de Familia, Establecimientos Educativos Públicos y Privados, Organizaciones Estudiantiles, clubes Deportivos Aficionados y Sindicatos.
2. Fondos de empleados y fundaciones sin ánimo de lucro.
3. Los movimientos o partidos políticos reconocidos legalmente.
4. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura o quien haga sus veces, la Secretaria de Cultura y Turismo de Tunja, la Secretaria de Bellas Artes de Boyacá o quien haga sus veces y el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá.
5. Los que se presenten para el recaudo de fondos destinados exclusivamente a obras de beneficencia.
6. Las Compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, zarzuela, drama, comedia, revistas, patrocinados por el Ministerios de Educación Nacional o por el Ministerio de Cultura, la Secretaria de Cultura y Turismo de Tunja, la Secretaria de Cultura y Bellas Artes de Boyacá o quien haga sus veces y el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá.
7. Las Federaciones Colombianas reconocidas por Coldeportes, comité olímpico Colombiano en lo relacionado con las presentaciones de Selecciones Colombia en cualquiera de las categorías y disciplinas.
8. Las casas o escuelas de teatro y agrupaciones escénicas con domicilio principal en Tunja.
9. Los equipos de fútbol profesional constituidos con base en la Ley 181 de 1995 o del deporte, con sede oficial en la ciudad de Tunja.

10. Las organizaciones no gubernamentales que atiendan calamidades públicas.
11. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares, organizados directamente o patrocinados por la Alcaldía Municipal o el Departamento de Boyacá.
12. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se dedique a la proyección del turismo para la ciudad de Tunja.

Artículo 257. REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN.
Para obtener el beneficio establecido en el artículo anterior se deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito dirigido al Secretario de Hacienda Municipal, en donde se especifique:
a. Clase de espectáculo
b. Lugar, fecha y hora
c. Finalidad de espectáculo
2. Si es del caso, acreditar la calidad de persona jurídica y representación legal, expedida por la Cámara de Comercio, o la entidad competente para tales efectos, con vigencia no superior a sesenta (60) días.
3. Registro Único Tributario R.U.T.
4. Para los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a la proyección del turismo para la ciudad de Tunja deberán contar con la certificación de la Secretaria de Cultura y Turismo.
5. El municipio de Tunja se reserva el derecho de exigir información económica y financiera de los recaudos e inversiones realizadas por los organizadores de los eventos.

PARÁGRAFO 1. - Las Organizaciones Estudiantiles Deportivas y Aficionados no requieren el cumplimiento del numeral 2° del presente artículo. En su defecto, los primeros requieren certificado de la Rectoría del respectivo Plantel y para los segundos certificación de la correspondiente Liga.

PARÁGRAFO 2.- Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaración de exención expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Artículo 258. TRAMITE DE LA EXENCIÓN.

Recibida la documentación con sus anexos, ésta será estudiada por el Secretario de Hacienda, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo, reconociéndola o negándola de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 259. REQUISITOS PARA EL ESPECTÁCULO.
La Administración Municipal, en aplicación estricta y extensiva de los artículos 17, 18 y 19 de la ley 1493 de 2011, solamente exigirá los requisitos establecidos en tales normas, para la expedición del permiso con destino a la realización de todo espectáculo público que se exhiba en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernamental y tributaria del Municipio de Tunja.

Artículo 260. LIQUIDACIÓN DE LOS IMPUESTOS.
La liquidación del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, la realizará Secretaría de Hacienda a través de La Oficina de Impuestos o área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones, sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a tal autoridad, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda, con el fin de evitar la evasión.

PARÁGRAFO. - La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

Artículo 261. CAUSACIÓN.
La causación del impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

Artículo 262. FORMA DE PAGO.

El impuesto debe pagarse por el responsable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses establecidos en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1.- Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Secretaría de Hacienda autorizará la venta de la boletería siempre y cuando estos se encuentren al día en el pago de este impuesto, sin que sea necesario prestar la caución de que trata el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2.- Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

PAFRÁGRAFO 3.- Si vencido los términos anteriores La persona natural o jurídica organizadora y titular de la realización del espectáculo no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada y que se establece en el artículo de la Caución.

PARÁGRAFO 4.- PRUEBA DEL PAGO DE LA SOBRETASA. Los empresarios responsables de la presentación de espectáculos de las artes escénicas exentos del Impuesto Municipal por la ley 1493 de 2011, tendrán la obligación de presentar a la Secretaría de Hacienda, copia del soporte de pago de la sobretasa, realizado al Ministerio de Cultura dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo para consignar los recursos.

Artículo 263. CAUCIÓN.

La persona natural o jurídica organizadora y titular de la realización del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos mediante garantía bancaria o póliza de seguro de cumplimiento o en depósito en efectivo, que se realizará en la Tesorería Municipal, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor total de las localidades o aforo o sobre el cupo total del local o sitio donde se presentará el espectáculo, y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente y la Secretaria de Hacienda se abstendrá de sellar la respectiva boletería.

PARÁGRAFO 1.- Cuando el organizador del evento sea una entidad descentralizada del Municipio de TUNJA, se podrá sustituir la caución de que trata este artículo por un compromiso de pago suscrito por el Representante Legal de la entidad.

PARÁGRAFO 2.- Cuando se trate de venta de boletería por medios virtuales el organizador del espectáculo deberá garantizar, previa la autorización del espectáculo, el acceso para verificar a las transacciones, ventas y operaciones a la Secretaría de Hacienda a fin de verificar la venta de las mismas.

PARÁGRAFO 3.- Entiéndase por aforo la capacidad de espectadores que puede albergar un lugar o recinto destinado para la realización del espectáculo.

Artículo 264. MORA EN EL PAGO

La mora en pago de los impuestos será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal al Secretario de Gobierno, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los intereses por mora conforme al Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 265. VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA.

La Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Oficina de Impuestos o del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones, autorizará al empresario de un espectáculo público para que adopte la venta y distribución de boletería por el sistema en línea, previa revisión y aprobación del software por parte de la Subsecretaría de Tecnología de Información TICS del Municipio de Tunja siempre y cuando cumpla las siguientes condiciones:

1) El software debe permitir las consultas vía internet, para lo cual el empresario deberá suministrar a la Oficina de Impuestos la contraseña y el password, el cual deberá ser remitido en sobre sellado y mediante correo certificado.

2) El software debe permitir:

-Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería vendida por localidad.

-Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería de cortesía por localidad.

-Consulta por pantalla y/o reporte del valor de la boletaría vendida por localidad y total general.

- Consulta por pantalla y/o reporte del total de la boletería reversada y anulada por localidad con fecha y hora

3) El software debe permitir a la Oficina de Impuestos, consultar permanentemente el movimiento de la boletería para la venta, de tal manera que la boletería anulada sea verificada por dicha Oficina.
4) El empresario debe suministrar los manuales de usuario de las transacciones a las cuales tendrá acceso a la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Oficina de Impuestos o del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones.

PARÁGRAFO. - La Subsecretaría de Tecnología de Información del Municipio de Tunja comunicará a la Oficina de Impuestos o del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones cualquier cambio, actualización o mejora que se realice al software, previa validación a los nuevos ajustes asegurando que se encuentren de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.
Asimismo, podrá programar periódicamente auditorías al software, con el fin de verificar la operación e integridad de los datos para asegurar el cumplimiento de las definiciones técnicas señaladas anteriormente.

Las boletas que sean emitidas por el sistema en línea se consideran vendidas.

Artículo 266. REQUISITOS PARA LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE UTILICEN VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA.

Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos que hayan sido autorizados para la venta de boletería en línea, podrán hacerlo siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:
1) La empresa contratada por el empresario de un espectáculo público para la venta de boletería por el sistema en línea, deberá informar de esta situación a la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Oficina de Impuestos o del área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones.
2) Una vez aprobado el aforo por la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Oficina de Impuestos o área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones, emitirá la resolución de precios y cortesías para que el empresario del evento garantice el pago del impuesto; una vez se envíe copia de la resolución de precios por correo electrónico o cualquier otro medio a la empresa contratada para la venta de boletería en línea, se le informará que puede iniciar la venta del 50% de la boletería. Cuando el empresario obtenga el permiso de la Secretaría de

Seguridad y Convivencia queda autorizada la venta del restante 50%, lo cual le será informado por la Oficina de Impuestos.
3) En caso de que se requiera modificación de la resolución de precios esta deberá ser solicitada por lo menos con un día hábil de antelación a la realización del evento.

PARÁGRAFO. - Si el empresario para la realización del evento utiliza estrategias de ventas como bonos u otras formas de ventas diferente a la boletería real y que no impliquen para la oficina de impuestos venta de boletería, dichas modalidades deberán ser manejadas en el software con una transacción diferente, de tal manera que cuando la Oficina de Impuestos consulte la venta no aparezcan como venta de boletería.

Artículo 267. CONTENIDO DE LA BOLETERÍA.

La boletería por el sistema en línea o tradicional (manual) deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:
1) Nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT del empresario responsable del espectáculo.
2) Numeración consecutiva por localidad.
3) Detalle del espectáculo que se presenta.
4) Las boletas de cortesía no deben tener valor y deben contener la leyenda CORTESÍA e indicar la localidad.
5) Las boletas de redención deben especificar la clase de redención de que se trata.
6. En las colillas de las boletas sistematizadas es necesario que aparezca el valor o cortesía, la localidad y el número de la boleta.
7) Deben ser impresas en papel de seguridad las boletas por el sistema de venta en línea y las demás con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema se seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.
8) Cuando los eventos sean realizados en el estadio, coliseos, teatros y demás escenarios que cuenten con silletería, la boletería utilizada para las diferentes presentaciones deberán contener la localidad, fila, número de silla y el sector de acuerdo con la distribución del escenario.
9) El sello de la de la Secretaría de Hacienda Municipal realizado por la Oficina de Impuestos o área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones.

CAPITULO 8. IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

IMPUESTO A LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL

Artículo 268. BASE LEGAL.
El Impuesto de Rifas y Juegos de Azar está autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y fue adoptado por el Municipio mediante Acuerdo 035 de 2018, previo a la Ley 643 de 2001, el cual es único y exclusivo cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de TUNJA como renta municipal.

Artículo 269. DEFINICIÓN LEGAL.
De conformidad con el artículo 28 de la ley 643 de 2001, corresponde la explotación, como arbitrio rentístico a los municipios y en este caso concreto al Municipio de Tunja, las rifas que operen en el ámbito territorial de su competencia administrativa, gubernamental y tributaria. Y de conformidad con el artículo 27 de la misma ley, tales "RIFAS." Son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO 1.- Conforme al Artículo 1º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001. "Toda rifa se presume celebrada a título oneroso."

PARÁGRAFO 2.- Conforme al artículo 49 de la ley 643 de 2001, salvo el gravamen que en el presente Acuerdo se está regulando, y que está establecido por tal ley, los juegos de suerte y azar no podrán ser gravados por los municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en esa ley.

PARÁGRAFO 3.- Toda rifa, como pacto aleatorio, se presume celebrada a título oneroso, tanto para el apostador como para quien promueve la apuesta. Igualmente, conforme al PARÁGRAFO del artículo 5º de la ley 643 de 2001, "El contrato de juego de suerte y azar entre

el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto."

PARÁGRAFO 4.- Conforme al inciso segundo del artículo 28 de la ley 643 de 2001, el permiso para operar rifas como arbitrio rentístico para los municipios y en este caso concreto, para el municipio de Tunja, solamente puede otorgarse cuando las mismas operen dentro del ámbito territorial de su competencia administrativa, gubernamental y tributaria. Lo anterior sin perjuicio de la competencia asignada en el citado artículo a las otras autoridades competentes, cuando tales rifas operen en ámbitos intermunicipales, interdistritales o interdepartamentales.

Artículo 270. PROHIBICIONES.

Conforme al Artículo 2° del Decreto Reglamentario 1968 de 2001: "Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo."

Artículo 271. HECHO GENERADOR DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, BASE GRAVABLE Y TARIFA.
Conforme al artículo 30 de la ley 643 de 2001, "Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida." Por consiguiente, tales derechos y en la tarifa expresada, se generan cuando las rifas se realicen en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernamental y tributaria del Municipio de Tunja.

Artículo 272. SUJETO ACTIVO.
El sujeto activo es el Municipio de Tunja.

Artículo 273. SUJETO PASIVO.
Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal, promueva la rifa en las condiciones establecidas en la Ley y el presente Acuerdo.

Artículo 274. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.
Conforme al Artículo 4º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente." En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la Secretaria de Gobierno como autoridad competente.

Artículo 275. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.
Conforme al Artículo 5º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernamental y tributaria de un municipio, y en este caso concreto del Municipio de Tunja, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha

prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.

2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado de antecedentes judiciales del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio, o la entidad competente respectiva.

3. Nombre de la rifa.

4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.

5. Valor de venta al público de cada boleta.

6. Número total de boletas que se emitirán.

7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.

8. Valor del total de la emisión.

9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

10. Copia actualizada del RUT.

Artículo 276. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.
Conforme al Artículo 6º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, con la solicitud presentada ante la Secretaría de Gobierno, como autoridad competente, deberán acompañarse los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes, vale decir, aportando copia auténtica de los títulos de adquisición, como copias auténticas de las escrituras públicas o de los actos administrativos de adjudicación y copia vigente del certificado de libertad y tradición para los inmuebles y facturas de compra para los muebles. Cuando se trate de automotores, no se requiere que la propiedad de los mismos esté en cabeza del operador de la rifa, pero si la factura de compra en un concesionario legalmente autorizado el cual certificará que la propiedad será transferida a quien señale el comprador.

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento del pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Tunja, como entidad concedente de la autorización, con vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

a) El número de la boleta.

b) El valor de venta al público de la misma.

c) El lugar, la fecha y hora del sorteo.

d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo.

e) El término de la caducidad del premio.

f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa.

g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.

h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana.

i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.

j) El nombre de la rifa.

k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

Artículo 277. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS.
Conforme al Artículo 12 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, el valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO. - Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente Acuerdo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa (Sede Administrativa) previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

Artículo 278. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.
Conforme al Artículo 7º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa prestará garantía de cumplimiento del pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, por lo correspondiente a la participación del municipio, contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, según el valor nominal del 100% de las boletas emitidas que compongan cada sorteo. Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida. El impuesto liquidado, deberá ser consignado en los bancos o entidades financieras autorizadas, dentro de los (3) días hábiles siguientes a la liquidación definitiva del valor correspondiente, transcurridos estos, si no ha pagado se hará efectiva la garantía constituida a favor del municipio.

PARÁGRAFO. - Los recaudos obtenidos por concepto de rifas se consignarán en una cuenta especial abierta para tal fin por la Secretaria de Hacienda y se reportarán a las autoridades competentes, en los formatos pertinentes, con base en la ley 643 de 2001.

Artículo 279. REALIZACIÓN DEL SORTEO.

Conforme al Artículo 8º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, el día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, como autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma. En caso de incumplimiento, se presume que se vendió la totalidad de las boletas y con base en esta presunción se liquidará la participación del municipio y si es del caso se hará efectiva la correspondiente garantía.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la Secretaría de Gobierno, como autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno, como entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, por ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata en los artículos anteriores del presente Acuerdo.

Artículo 280. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO.

Conforme al Artículo 9º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, "El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior."

PARÁGRAFO 1.- En caso que, por cualquier razón, jurídicamente válida, la rifa no pueda realizarse, previa justificación de los motivos, presentada ante la Secretaría de Gobierno, antes de que se profiera el acto administrativo que admita la justificación, el promotor de la rifa, deberá acreditar que devolvió el valor de las boletas vendidas, restituyendo los respectivos originales. En caso contrario deberá consignar el valor de las boletas que falten, el cual quedará a disposición de los interesados, quienes en todo caso deberán restituir la boleta para la devolución del valor consignado.

PARÁGRAFO 2.- Si la justificación de la no realización de la rifa no es admitida, se hará efectiva la garantía constituida, sin perjuicio de las sanciones penales o policivas a que haya lugar.

Artículo 281. ENTREGA DE PREMIOS.
Conforme al Artículo 10 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, la boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

Artículo 282. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO.
Conforme al Artículo 11 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, la persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaria de Gobierno, como autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

Artículo 283. TRATO PREFERENCIAL.
Cuando las entidades sin ánimo de lucro, establecidas, o que tengan sede o capítulo en la ciudad, cuyo objeto social sea únicamente el trabajo en pro del bienestar de la población vulnerable o discapacitada, promuevan alguna rifa eventual o transitoria pagarán el 4 % de los ingresos brutos, previo cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley, los decretos reglamentarios y el presente Acuerdo.

Artículo 284. EXENCIONES.
Conforme al inciso 3º del Artículo 5º de la ley 643 de 2001, están excluidos del impuesto, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento de inversiones o gastos de funcionamiento exclusivos del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Artículo 285. OTRAS APUESTAS.
Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de este Acuerdo, en especial con la expedición de la respectiva boletería, y garantía de pago de los derechos municipales, sin los cuales la Policía está facultada para impedir y sancionar a los promotores y apostadores ilegales.

VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

Artículo 286. AUTORIZACIÓN LEGAL.
De conformidad con el artículo 224 del Decreto-ley 1333 de 1986, es propiedad exclusiva de los Municipios y en este caso concreto del Municipio de Tunja, el impuesto sobre las ventas por el sistema de clubes, creado por el artículo 11 de la Ley 69 de 1946, y disposiciones complementarias, que se cause en el ámbito territorial de su competencia administrativa, gubernamental y tributaria.

Artículo 287. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:
1. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos de este Estatuto se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.
2. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes.
3. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.
4. TARIFA. La tarifa será del tres por ciento (3%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

Artículo 288. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO.
Los clubes que funcionen en el Municipio de Tunja se compondrán de máximo cien (100) socios, cuyos contratos de compraventa a plazos, o los documentos que contengan las condiciones de la venta por clubes, estarán numerados del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

Artículo 289. OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO O RESPONSABLE.
Son obligaciones del sujeto pasivo o responsable las siguientes:

1. Pagar, mediante la correspondiente consignación en los Bancos o entidades financieras autorizadas, oportunamente el correspondiente impuesto.

2. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.

3. Comunicar a la Secretaría de Gobierno el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.

4. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1.- La parte correspondiente a la emisión de documentos que contengan los contratos de compraventa a plazos, o los documentos que contengan las condiciones de la venta por clubes, deberán ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2.- El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto, el organizador no puede quedar con los documentos de la misma, hecho que deberá demostrarse ante la Secretaría de Hacienda, con los documentos que este considere conveniente.

Artículo 290. GASTOS DEL JUEGO.
El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

Artículo 291. NÚMEROS FAVORECIDOS.

Cuando un número haya sido premiado, y vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

Artículo 292. PERMISO DE OPERACIÓN.

Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Gobierno Municipal, su delegado o en general quien haga sus veces, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos los bienes o mercaderías por el sistema de clubes.

2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.

3. Cantidad de las series a colocar.

4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.

5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.

6. Formato de los documentos de ventas o que contengan las condiciones de sorteo en los clubes con sus especificaciones.

7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía y vigencia será fijada por la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Oficina de Impuestos, o área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones.

8. Paz y salvo de la Tesorería Municipal, su delegado o en general quien haga sus veces, sobre el pago del valor total del impuesto liquidados con anterioridad, correspondientes a otras ventas por clubes.

PARÁGRAFO 1.- El permiso de operación lo expide la Secretaría de Gobierno Municipal, su delegado o en general quien haga sus veces y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

PARÁGRAFO 2.- El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en el Municipio de Tunja, sin el permiso de la Secretaría de Gobierno Municipal, su delegado o en general quien haga sus veces, se hará acreedor a las sanciones policivas establecidas para el efecto, independientemente de las sanciones tributarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 3.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno Municipal, su delegado o en general quien haga sus veces, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones dando traslado de las mismas a la Secretaría de Hacienda en cabeza de la Oficina de Impuestos o área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones.

CAPITULO 9. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 293. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto al sacrificio de ganado menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y está ratificado en el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 294. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el sacrificio de especies de ganado menor, tales como la porcina, ovina, caprina y demás que estén legalmente permitidas para el consumo humano, cuando tal sacrificio se realice en el ámbito de competencia territorial, administrativo y tributario del Municipio de Tunja.

Artículo 295. SUJETO PASIVO:

Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.

Artículo 296. BASE GRAVABLE.

Cada cabeza de ganado menor sacrificado.

Artículo 297. TARIFA.
Este impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas:

Por cabeza de ganado menor macho sacrificado, el equivalente al 30% salarios mínimos diarios legales vigentes.

Por cabeza de ganado menor hembra sacrificado, el equivalente al 50% salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 298. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.
El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Artículo 299. REQUISITO PARA EL SACRIFICIO.
El propietario, poseedor o comisionista del semoviente, previamente, al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública.

2. Licencia de la Secretaria de Gobierno, como delegada de la Alcaldía.

3. Guía de degüello.

4. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas, hierros o dispositivos registrados en la Secretaría de Gobierno.

Artículo 300. LIBRO DE REGISTRO DE SACRIFICIO.

La Tesorería Municipal se encargará de llevar un libro de registros de control de compradores de guía de sacrificio de ganado menor, en donde se estipule el nombre completo del interesado, número de cédula, destino, firma y consecutivo de formulario vendido.

Artículo 301. PLANILLA DIARIA DE INGRESOS.
Para efecto de control de recaudo de esta renta, la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Oficina de Impuestos, o área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones, debe llevar una planilla diaria de ingresos con base en el original de la guía y ejerciendo un control numérico escrito sobre estas.

Artículo 302. LUGARES FIJADOS PARA EL SACRIFICIO.
El sacrificio de ganado mayor o menor, debe hacerse en los mataderos o frigoríficos legalmente autorizados por la Administración Municipal.

Artículo 303. VENTAS SIN LICENCIA.
Quién sin estar provisto de la licencia o guía respectiva, diese o tratase de dar al consumo carne de ganado mayor o menor en el Municipio de Tunja, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Multas equivalentes de diez (10) salarios mínimos legales diarios por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciere que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin prejuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Artículo 304. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.
La guía de sacrifico contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.

2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

3. Confrontación del peso animal si se trata de sacrificio, o de carnes traídas de otros Municipios.

Artículo 305. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA.
Cuando no se utilice la guía por motivos justificados; se podrá permitir que ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

Artículo 306. RELACIÓN.
Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente a la Secretaria de Gobierno como delegada del Alcalde Municipal, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guía de sacrificio y valor del impuesto.

Artículo 307. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA.
Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia expedida por la Secretaría de Salud.

- Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

CAPÍTULO 10. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 308. BASE LEGAL.
El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 1819 de 2016.

Artículo 309. DEFINICIÓN.

El impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de TUNJA a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, y reposición del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO. - No se considera servicio de alumbrado público:

A. La semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

B. Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

C. Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

D. En los escenarios deportivos, culturales o afines ubicados en el Municipio de Tunja, con algún tipo de explotación económica, la iluminación de dichos elementos no será considerada como alumbrado público y no harán parte del inventario de alumbrado público.

Artículo 310. DESTINACIÓN.

El Impuesto de alumbrado Público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. Artículo 550 Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO. - En TUNJA el Impuesto podrá complementar la destinación del Impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

Artículo 311. SUJETO ACTIVO.
Será sujeto activo del impuesto de Alumbrado Público el Municipio de TUNJA.

Artículo 312. SUJETO PASIVO.
Serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público los usuarios del servicio de energía eléctrica; y los propietarios y/o poseedores de los predios del Municipio de Tunja, cuando no tengan la calidad de usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Artículo 313. HECHO GENERADOR.
El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Inciso 2 del Artículo 349 Ley 1819 de 2016.

Artículo 314. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.
En la determinación del valor del impuesto a recaudar, TUNJA establece como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio. Artículo 351 Ley 1819 de 2016.

Artículo 315. EL COSTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.
Los costos y gastos de prestación del servicio se determinarán de conformidad con la metodología establecida por la autoridad competente que establezca la Ley, el cual deberá ser presentado por el Municipio a la CREG o entidad autorizada antes de su adopción. El Municipio deberá adelantar el estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público en un término no mayor a 180 días, incluido el término de presentación y concepto de la Autoridad Competente.

Artículo 316. BASE GRAVABLE.

La Base Gravable estará constituida por el consumo de energía para los usuarios del servicio de energía eléctrica, el consumo de energía para los autogeneradores; y para los propietarios y/o poseedores de los predios en jurisdicción del Municipio de Tunja, el avalúo catastral de los predios, cuando no tengan la calidad de usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

PARAGRAFO 1.- La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, determinará cuáles predios son consumidores de energía eléctrica, generadores o autoretenedores, y cuáles no.

PARÁGRAFO 2.- Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuenta contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público proporcionalmente por cada relación contractual o por cada tipología establecida en el parágrafo anterior.

PARÁGRAFO 3.- Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales del sistema del comercializador. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada

Artículo 317. TARIFA.

La tarifa del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público será establecida con base en la tarifa autorizada por la Ley y será presentada a consideración de la Comisión Reguladora de Energía y Gas – GREG – en criterios diferenciales y progresivos una vez se expida la tarifa. Para los propietarios de predios urbanos y rurales que no sean usuarios del servicio del alumbrado se establecerá la tarifa conforme a la Ley tomando como criterio el avaluó del predio, el cual, igualmente observara los parámetros de Ley.

PARÁGRAFO 1.- Mientras el Municipio aplica la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Comisión Reguladora de Energía y Gas – GREG, y se conceptúa

sobre la estructura tarifaria del Municipio de Tunja en materia del impuesto de alumbrado público, se dará aplicación a las tarifas aprobadas por el Acuerdo 035 de 2018.

PARÁGRAFO 2.- En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago y provisional se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el servicio público de alumbrado y se aplicarán las tarifas correspondientes.

Artículo 318. PERÍODO GRAVABLE.

El Impuesto de Alumbrado Público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de energía eléctrica. Para los demás contribuyentes que no sean usuarios del servicio de energía eléctrica se causará por periodos anuales anticipados con el pago del Impuesto Predial.

Artículo 319. RECAUDO Y FACTURACIÓN.

La facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público se realizará a través de todas las comercializadoras de energía que operen en el Municipio de Tunja, como actividad de inclusión del cobro del impuesto de alumbrado público y recaudo eficiente de recursos de quienes tienen la condición de sujetos pasivos.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

Las empresas comercializadoras de energía transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el municipio dentro del plazo máximo de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

PARÁGRAFO 1.- Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, el Municipio de Tunja, que confiere la atribución de las funciones, ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía.

PARÁGRAFO 2.- La celebración de los convenios para instrumentar los mecanismos procedimentales de recaudación, no modifica la naturaleza ni el régimen aplicable a los Comercializadores de energía, que tienen la obligación imperativa de facturación correspondiente.

Artículo 320. DEBERES DEL RECAUDADOR.

El agente o los agentes recaudadores tienen el deber de cumplir con lo previsto en el contrato y o convenio de facturación y recaudo que imponga y reglamente las condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

Deberán suministrar informes periódicos, detallando datos básicos como la identificación del contribuyente, el valor facturado por energía eléctrica o base gravable, tarifa aplicada, valor impuesto de alumbrado público y demás información relevante que se determine en el respectivo acuerdo, convenio o contrato de recaudo.

PARÁGRAFO. - Para dar cumplimiento a la parte final del numeral 4º del artículo 12 del Decreto 2424 de 2006, para efectos de ejercer el control social establecido en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 se determina como instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público a la Secretaría de Desarrollo del Municipio de Tunja o quien haga sus veces.

Artículo 321. FISCALIZACIÓN.

Ordenar la fiscalización de las fuentes y usos de los recursos del impuesto de alumbrado público ajustado a las estructuras tarifarias y de la debida asignación y empleo de los recursos.

CAPITULO 11. IMPUESTO DE DELINEACIÓN

Artículo 322. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por la Ley 84 de 1915, el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 97 de 1993.

Artículo 323. DEFINICIÓN.
Es el impuesto que recae sobre la construcción, reforma y/o adición de cualquier clase de edificación.

Artículo 324. SUJETO ACTIVO.
Es el Municipio de Tunja y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 325. SUJETO PASIVO.
Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que sea el titular de la licencia en cualquiera de sus modalidades y en los términos del Decreto 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015; decreto 1203 de 2017 y demás normas que los modifiquen o complementen.

Artículo 326. HECHO GENERADOR.
Lo constituye cualquiera de las licencias de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, de urbanización y parcelación, loteo o subdivisión en terrenos urbanos en el área urbana, suburbana y rural del Municipio de Tunja.
Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificación en el Municipio de Tunja, de que trata el decreto 1469 de 2010 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

Artículo 327. BASE GRAVABLE.
La base gravable la constituye el valor resultante de multiplicar el número de metros cuadrados a construir, urbanizar, ocupar, reconocer, multiplicado por la tarifa establecida, para cada una de las licencias otorgadas en sus diferentes modalidades, actos de reconocimiento de edificaciones y ocupación de espacio público.

Artículo 328. TARIFAS.

Para efectos de la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana se establece una tarifa por metro cuadrado de 0.04 SMDLV (Salario Mínimo Diario Legal Vigente) sobre el área realmente ejecutada.

PARAGRAFO: Exonerar hasta el año 2023 en un 20 % del pago de la tarifa por concepto de impuesto de delineación urbana, al sujeto pasivo de dicho impuesto, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones:

a) El inmueble sobre el cual se otorga la licencia de delineación urbana este clasificado en estratos 1, 2 y 3.

b) La exención cobija hasta 100 m2 del total de metros licenciados en la respectiva licencia objeto de la liquidación. Los metros licenciados objeto de la exención solo pueden corresponder a uso residencial.

c) No se podrá conceder exención alguna si el titular del predio o el titular de la licencia es una persona jurídica.

Artículo 329. DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS.

Para efectos de la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana se establecen las siguientes tarifas por metro cuadrado, en salarios mínimos diarios legales vigentes, así:

VIVIENDA	SMDLV
ESTRATO 1	0.07
ESTRATO 2	0.13
ESTRATO 3	0.19
ESTRATO 4	0.25
ESTRATO 5	0.31

COMERCIO INDUSTRIA, INSTITUCIONAL	S.M.D.L.V.
COMERCIO I DE 1 A 100 M2	0.10
COMERCIO II DE 101 A 500 ME2	0.15

COMERCIO III DE 501 M2 EN ADELANTE	0.25
INDUSTRIA I DE 1 A 300 M2	0.10
INDUSTRIA II DE 301 A 1000 M2	0.15
INDUSTRIA III DE 1001 M2 EN ADELANTE	0.25
INSTITUCIONAL DE 1 A 500 M2	0.10
INSTITUCIONAL II DE 501 A 1000M2	0.15
INSTITUCIONAL III DE 1001 M2 EN ADELANTE	0.25

INSTITUCIONAL	TARIFA
11	0.10
12	0.15
13	0.25

PARAGRAFO: Exonerar hasta el año 2023 en un 20% del pago de la tarifa por concepto de impuesto de delineación urbana, al sujeto pasivo de dicho impuesto, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones:

a) El inmueble sobre el cual se otorga la licencia de delineación urbana esté clasificado en estrato 1, 2 y 3.

b) La exención cobija hasta 100 M2 del total de metros licenciados en la respectiva licencia objeto de liquidación. Los metros licenciados objeto de la exención, solo pueden corresponder a uso residencial.

c) No se podrá conceder exención alguna si el titular del predio o el titular de la licencia es una persona jurídica.

F. Las anteriores modificaciones fueron analizadas en COMFIS y se determinó que no afectan el Marco Fiscal de Mediano Plazo según Certificación expedida por el Secretario de Hacienda.

Artículo 330. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto será el resultado de multiplicar la tarifa por el valor del metro cuadrado, fijado en la base gravable para cada uno de los estratos o zonas establecidas en el artículo anterior.

PARAGRAFO. Cuando se trate de licencias de modificación, y la misma se sustente en una licencia vigente, siempre y cuando con la modificación no se cambie el uso aprobado y metros inicialmente licenciados, no generará liquidación de impuesto a pagar; si las condiciones anotadas anteriormente no se cumplen en su totalidad, dará lugar a la liquidación y pago del impuesto que corresponda.

Artículo 331. IMPUESTO POR REPARACION Y POR DEMOLICIÓN.

El Impuesto por demolición se genera al momento de solicitar a la Curaduría Urbana la licencia para demoler o reparar una edificación, su base gravable y la tarifa será una quinta parte de las establecidas en los artículos anteriores del presente Acuerdo.

Artículo 332. VIVIENDA CAMPESINA.

Cuando se trate de viviendas campesinas, es decir, localizadas en zona rural y suburbana, para efectos del impuesto de delineación urbana, la tarifa será del 0.01 SMLDV (Salario Mínimo Legal Diario Vigente), salvo que se trate de vivienda campestre o de recreo, en cuyo caso la tarifa será de 0.04 SMLDV (Salario Mínimo Diario Legal Vigente).

Artículo 333.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, cuya sede principal sea la ciudad de Tunja, que desarrollen proyectos de vivienda de interés social, que acrediten que el proyecto a realizar será mínimo de veinte soluciones de vivienda en estratos 1,2 y 3, la tarifa será del 0.01 SMDLV (Salario Mínimo Diario Legal Vigente).

TÍTULO 4 TASAS MUNICIPALES

ESTAMPILLAS

CAPÍTULO 1 ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 334. AUTORIZACIÓN LEGAL.
La Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, instituciones y Centros de Vida para la tercera edad fue autorizada por la Ley 687 de 2001 y modificada por la Ley 1276 de 2009, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor (CBAM) y centros de vida para la tercera edad del Municipio de TUNJA.

Artículo 335. VALOR ANUAL DE EMISION.
De conformidad con el Artículo 2° de la ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por el artículo 4 de la Ley 1276 del 5 de enero de 2009, el valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Tunja, será del 3% del valor de cada contrato y adiciones.

Artículo 336. HECHO GENERADOR.
Constituye hecho generador de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la suscripción de contratos, así como sus adicionales que se suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales, promesa de sociedad futura constituidas para contratar con el Municipio de Tunja.

PARAGRAFO 1.- No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista o para el contratante, contrato de empréstito y de crédito público.

PARAGRAFO 2.- Así mismo no constituye hecho generador los contratos que la Administración celebre en materia de régimen subsidiado.

Artículo 337. SUJETO ACTIVO.
El sujeto activo es el Municipio de Tunja, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

Artículo 338. SUJETO PASIVO.
Son sujetos pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales y promesa

de sociedad futura constituidas para contratar con el Municipio de Tunja, que se encuentren inmersos en el hecho generador.

Artículo 339. CAUSACION Y PAGO.
La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de contratos, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaria de Hacienda Municipal de Tunja y será tenida en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso, sin incluir impuestos.

Será admisible que se sufraga el pago de la presente estampilla vía retención en la fuente sobre el anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo.

Artículo 340. BASE GRAVABLE.
La base gravable, está constituida por el valor del contrato o su adición según sea el caso.

Artículo 341. TARIFA.
La tarifa de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será del 3 % de la base gravable.

PARAGRAFO. - La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de 1000 más cercano.

Artículo 342. DESTINACION.
El recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad del Municipio de Tunja, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009.
PARAGRAFO 1.- El 20% del recaudo de esta estampilla será destinada al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
PARAGRAFO 2.- El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación a los Centros de Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Artículo 343. BENEFICIARIO.
Serán beneficiarios de los Centros de Vida los adultos mayores de nivel I y II del Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARAGRAFO. - Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

Artículo 344. DEFINICIONES.
Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:
a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de Vida y bienestar.
b) Adulto Mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los Centros de Vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55 años, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
c) Atención integral: Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades en: Alimentación, Salud, Interacción Social, Deportes, Cultura, Recreación y Actividades productivas, como mínimo.
d) Atención primaria al Adulto Mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
e) Geriatría: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
f) Gerontólogo: Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las

destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
g) Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Artículo 345. SERVICIOS MÍNIMOS.
A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan de acuerdo al recaudo por la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:
-Realización de convenios o contratos con hogares y albergues.
-Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
-Apoyo al Instituto de Recreación y Deporte de Tunja para la entrega de almuerzos a los ancianos enfermos es su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deportes de los mismos, suministrado por personas capacitadas.
-Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de seguridad social para atención más específico.
-Atención integral en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de Vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria en otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyado en los recursos y actores de la seguridad social vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondientes.
-Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del Régimen subsidiado.
- Seguimiento a los ancianos hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.
-Visita domiciliaria con terapeutas y entrega del plan casero para los que necesitan este servicio.
-Carnetización.
-Realizar convenios con el Sena, en cuanto a los cursos productivos que se puedan ejecutar con el Adulto Mayor.

-Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos cuando ello sea posible.
-Promoción de la Constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
-Apoyo con damas voluntarias de Tunja para la consecución de alimentos y vestuario.
-Creación de un hogar de paso para los ancianos en abandono social en Tunja.
-Encuentros integracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
-Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias.
-Uso de internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Tunja Digital, como organismos de conectividad municipal.
-Auxilio Exequial.

Artículo 346. LIQUIDACIÓN Y RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA.
El valor de la Estampilla Pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad será retenido por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en las entidades que conforman el Presupuesto del Municipio de TUNJA, en cada pago o abono en cuenta que se haga al contratista.

PARÁGRAFO. Las entidades que conforman el Presupuesto del Municipio de TUNJA, deberán trasladar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes a la Secretaría de Hacienda Municipal, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 347. PROCEDIMIENTO.
El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de las obligaciones, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración Tributaria Municipal.

Artículo 348. RETENCIÓN LEY 863.
Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Articulo 47 Retención por Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, los ingresos que perciban el Municipio de TUNJA por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al

veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. El caso de no existir pasivo pensional en TUNJA, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio a cargo del FONPET. En el caso de no existir ningún tipo de pasivo, se redistribuirá en los términos establecidos.

CAPÍTULO 2 ESTAMPILLA PRO CULTURA

Artículo 349. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, el Decreto 19 de 2012, y el Decreto 4947 de 2009, Vigente Acuerdo 035 de 2018.

Artículo 350. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador de la estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Tunja:

1. La suscripción de todos los contratos y sus adicionales que se realicen con las diferentes dependencias del Municipio, exceptuándose los pagos por salario, ordenes de prestación de servicios inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes mensuales, viáticos, prestaciones sociales y convenios interadministrativos.
2. La prestación profesional del servicio de hospedaje por parte de las personas naturales y jurídicas.
3. Toda resolución expedida por el Municipio para conceder personería jurídica, llevar a cabo modificaciones y realizar reforma de estatutos.
4. Las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita.
5. Las autorizaciones de ferias, fiestas, bazares o todo evento similar.

Artículo 351. VALOR ANUAL DE EMISION.

De conformidad con el segundo inciso del parágrafo del artículo segundo de la Ley 666 de 2001, la tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla "Pro-cultura", Será del 2% del valor de cada uno de los hechos generadores referidos en el artículo anterior.

PARAGRAFO 1.- No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista o para el contratante, contrato de empréstito de Crédito público.

PARAGRAFO 2.- Así mismo, no constituye hecho generador los contratos que la Administración celebre en materia de régimen subsidiado.

Artículo 352. SUJETO ACTIVO.
El sujeto activo es el Municipio de Tunja, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

Artículo 353. SUJETO PASIVO.
Son sujetos pasivos de la estampilla PROCULTURA: Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales y promesa de sociedad futura constituidas para contratar con el Municipio de Tunja, que se encuentren inmersos en el hecho generador de acuerdo al presente Acuerdo; todas aquellas personas naturales y jurídicas que presten profesionalmente el servicio de hospedaje en el Municipio; aquellas personas jurídicas que se encuentren inmersas en el hecho generador contenido en el numeral tercero presente Acuerdo, y todas aquellas personas que se encuentren inmersas y materialicen los hechos generadores referidos en presente acuerdo.

Artículo 354. CAUSACION Y PAGO.
La estampilla Pro-cultura se causa con la suscripción de contratos y sus adicionales según el presente Acuerdo, la prestación profesional del servicio de hospedaje por parte de las personas naturales y jurídicas, toda resolución expedida por el Municipio para conceder personería jurídica, llevar a cabo modificaciones y realizar reforma de estatutos, la expedición de certificados de nomenclatura, las autorizaciones de subdivisión de predios, las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita, y las Autorizaciones de ferias, fiestas, bazares o todo evento similar. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaria de Hacienda Municipal de Tunja y será tenida en cuenta como requisito para la legalización de cada una de las circunstancias referidas.

Artículo 355. BASE GRAVABLE.

La base gravable, está constituida por el valor de todos los contratos y sus adicionales en los términos del presente Acuerdo, los ingresos brutos de las personas naturales y jurídicas que presten profesionalmente el servicio de hospedaje en el Municipio, el valor de toda resolución expedida por el Municipio para conceder personería jurídica, llevar a cabo modificaciones y realizar reforma de estatutos, el valor de la expedición de certificados de nomenclatura, el valor de las autorizaciones de subdivisión de predios, el valor de las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita, y el valor de las autorizaciones de ferias, fiestas, bazares o todo evento similar.

Artículo 356. TARIFA.
La tarifa de la estampilla Pro-cultura será del 2% de la base gravable. Esta tarifa modifica el Acuerdo 035 de 2018.

PARAGRAFO. - La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de 1000 más cercano.

Artículo 357. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.
El recaudo de la estampilla Pro-cultura, se destinará para contribuir a:
1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARAGRAFO 1.- Frente al destino del producido de la Estampilla Pro-Cultural, la Ley ya tiene reglamentado en 40% para:

- Seguridad social del creador y del gestor cultural..... 10% Artículo 2º. Título III de la Ley 397 de 1997 (según numeral cuarto del artículo anterior).

- Bibliotecas..... 10% Ley 1379 de 2010.
- Fondo de pensiones (art. 47 Ley 863 de 2003) ..... 20%.

PARAGRAFO 2.- El producto restante de dichos recursos se destinará de conformidad al presente artículo para:

- Actividades artísticas y culturales presentadas por las Juntas de Acción Comunal, de ejecución en barrios y veredas de la ciudad de Tunja alrededor de creación, investigación y procesos de formación etc. (Proyectos previamente evaluados) .....5%.
- Escuelas de Formación artística y cultural en puntos focales y conectivos de la ciudad (Áreas artísticas) .....10%.
- Carpeta de Estímulos para procesos artísticos y culturales en la ciudad de Tunja..... 45%.

PARAGRAFO 3.- El producto de los recursos de la Estampilla Pro-cultura no se destinará a ningún evento, feria o fiesta patronal o religiosa que se lleve a cabo en el Municipio de Tunja.

Artículo 358. BENEFICIARIOS.

Para los efectos del presente Acuerdo, serán beneficiarios, todos aquellos artistas que sean debidamente reconocidos por el Consejo de Cultura del Municipio de Tunja.

Artículo 359. DEFINICIONES.

Para fines de la presente estampilla, se adoptan los siguientes principios y definiciones, de conformidad a lo señalado en el artículo 1 de la Ley 397 de 1999:

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.
2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombiana.
3. El estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y la variedad cultural de la Nación colombiana.
4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.

5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.
6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.
7. El Estado protegerá el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios. Así mismo, impulsará el fortalecimiento de las lenguas amerindias y criollas habladas en el territorio nacional y se comprometerá en el respeto y reconocimiento de éstas en el resto de la sociedad.
8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.
9. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la inter-culturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz.
10. El Estado garantizará la libre investigación y fomentará el talento investigativo dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.
11. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.
12. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.
13. El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.

Artículo 360. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA.
Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de TUNJA y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontaran la tarifa de la Estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

Artículo 361. PROCEDIMIENTO.

El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de las obligaciones, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Cultura, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración Tributaria Municipal.

Artículo 362. RETENCIÓN LEY 863.
Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Articulo 47 Retención por Estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de TUNJA por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. El caso de no existir pasivo pensional en TUNJA, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio a cargo del FONPET. En el caso de no existir ningún tipo de pasivo, se redistribuirá en los términos establecidos.

CAPÍTULO 3 ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL

Artículo 363. AUTORIZACIÓN LEGAL.
Autorizada por la Ley 1845 de 2017 (julio 17) Por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para la Emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural y otras, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.

Artículo 364. CREACIÓN ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL.
Por el término de veinte (20) años emítase la "Estampilla Pro-Electrificación Rural del Municipio del TUNJA" como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en las zonas rurales Municipales.

Artículo 365. EMISIÓN.
El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto del Municipio del TUNJA.

Artículo 366. CAUSACIÓN.
El monto de la Estampilla Pro Cultura se causará sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta de los contratos, incluido los pagos anticipados y adiciones a los mismos, de acuerdo a la forma de pago convenida.

Artículo 367. SUJETO ACTIVO.
El Municipio de TUNJA es sujeto activo de la Estampilla Pro Electrificación Rural que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Para efectos de la titularidad, se entiende por jurisdicción la contratación que se realice con los recursos del Presupuesto General del Municipio de TUNJA. Serán, además sujeto activo las entidades del sector descentralizado Municipal, Concejo, Personería y los obligados del que realicen contratos en jurisdicción de TUNJA.

Artículo 368. SUJETO PASIVO.
Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Electrificación Rural, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el Municipio y con las entidades obligadas como sujeto activo en jurisdicción de TUNJA.

Artículo 369. HECHO GENERADOR DEL GRAVAMEN.
El hecho generador del gravamen de la Estampilla Pro Electrificación Rural lo constituye la suscripción de contratos y sus respectivas modificaciones o adiciones que se celebren con la Administración Municipal y las entidades que formen parte del Presupuesto General del Municipio de TUNJA.

Artículo 370. BASE GRAVABLE.
La base gravable de la Estampilla Pro Electrificación Rural está constituida por el valor del contrato suscrito con la administración municipal y las entidades obligadas y sus respectivas adiciones, sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA).

Artículo 371. TARIFAS.
Para todos los casos, la tarifa con que se grava la Estampilla Pro Electrificación Rural será de uno por ciento (1%) sobre la base gravable respectiva para todos los contratos que celebre la administración, mas sus adicciones.

Artículo 372. LIQUIDACIÓN Y DESCUENTO DE LA ESTAMPILLA.
El Municipio de TUNJA, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, efectuara la liquidación y descuento de la Estampilla Pro Electrificación Rural al momento de la causación contable de cada pago o abono en cuenta. Para tal efecto, la tarifa se aplicará sobre el valor del acta parcial o abono.

PARÁGRAFO. - Las entidades que forman parte del Presupuesto General del Municipio de TUNJA, las entidades públicas, y los obligados al cobro de la Estampilla aplicaran el mismo procedimiento de descuento y retención que efectúa la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal. El total de los descuentos o retenciones practicadas por dichas entidades por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural, se transferirá mensualmente a la Tesorería del Municipio, los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su causación. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 373. EXENCIONES.
Están exentos del pago de la Estampilla Pro Electrificación Rural, las personas que celebren cualquiera de los siguientes contratos:

- Contratos o Convenios Interadministrativos.
- Contratos de Empréstitos.
- Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, Concejo y Personería.
- Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda.

Artículo 374. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.
El recaudo por concepto de la Estampilla Pro Electrificación Rural será destinado, conforme lo establece la Ley 1845 de 2017 a contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en las zonas rurales Municipales.

Artículo 375. CONTROL SOBRE EL MANEJO DE LOS RECURSOS.
El control sobre el recaudo, manejo y la inversión de los recursos producidos por la Estampilla Pro Electrificación Rural será ejercido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La ciudadanía podrá efectuar veeduría a partir de las distintas expresiones de veeduría ciudadana que funcionen en el Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El control fiscal sobre el manejo y la inversión de los recursos producidos por la Estampilla Pro Electrificación Rural será ejercido por la Contraloría Municipal o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 666 de 2001.

Artículo 376. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA.
Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de TUNJA y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontaran la tarifa de la Estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

Artículo 377. PROCEDIMIENTO.
El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de las obligaciones, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Electrificación Rural, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración Tributaria Municipal.

Artículo 378. RETENCIÓN LEY 863.
Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Articulo 47 Retención por Estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de TUNJA por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. El caso de no existir pasivo pensional en TUNJA, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio a cargo del FONPET. En el caso de no existir ningún tipo de pasivo, se redistribuirá en los términos establecidos.

TASAS

CAPÍTULO 4 TASAS POR ESTACIONAMIENTO

Artículo 379. AUTORIZACIÓN LEGAL.
La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993.

Artículo 380. DEFINICIÓN.
Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

Artículo 381. SUJETO ACTIVO.
El sujeto activo es el Municipio de TUNJA.

Artículo 382. SUJETO PASIVO.
Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

Artículo 383. HECHO GENERADOR.
Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

Artículo 384. BASE GRAVABLE.

La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública destinado para este fin por la Administración Municipal.

Artículo 385. TARIFA.
Sera aplicada por hora o fracción, de conformidad con la zona municipal y lo reglamentado por la autoridad competente en el Municipio, con un máximo de 0,03660% del UVT por metro lineal.

Artículo 386. PROHIBICIÓN.
Prohíbase el parqueo de vehículos automotores en zonas residenciales y comerciales del Municipio y en la vía pública que no esté destinada para ello.

Artículo 387. EXENCIONES.
La presente tasa deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y las bicicletas, maquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpos de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Vehículos Oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, Vehículos Oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y las demás instituciones que prestan funciones de policía judicial.

Artículo 388. REGLAMENTACIÓN.
Todo lo relacionado con los estacionamientos y parqueaderos públicos, será reglamentado por el Alcalde Municipal, observando lo establecido en los artículos 89 y 90 de la Ley 1801 de 2016 con el fin de darle aplicación en el Municipio de Tunja, previa presentación del proyecto técnico que para tal fin le presente las Secretaría de Planeación o quien haga sus veces y la Secretaría de Transito del Municipio o quien haga sus veces, en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

CAPÍTULO 5 TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 389. AUTORIZACIÓN LEGAL.
La Tasa Pro-Deporte y Recreación está autorizada por la Ley 2023 del 23 de Julio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN".

Artículo 390. TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION DE TUNJA BOYACÁ.
Créase la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Tunja Boyacá, cuyo recurso será administrado por el Instituto de Recreación y Deportes de Tunja Boyacá -IRDET-, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales y en especial las establecidas por el Plan de Desarrollo vigente del Municipio de Tunja Boyacá.

Artículo 391. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. -
Los valores recaudados por la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Tunja Boyacá se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general del Municipio de Tunja, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas del Municipio de Tunja que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas del Municipio de Tunja para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva del Municipio de Tunja.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva del Municipio de Tunja.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas del Municipio de Tunja en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas del Municipio de Tunja enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Artículo 392. PORCENTAJE CON DESTINACIÓN OBLIGATORIA.
El 20% de los recursos recaudados por medio de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Tunja Boyacá que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante el Instituto de Recreación y Deportes de Tunja Boyacá -IRDET-.

PARÁGRAFO. - EL Instituto de Recreación y Deportes de Tunja Boyacá -IRDET- establecerá anualmente el censo de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales una vez se inicien los programas escolares cada año, con plazo máximo del mes de febrero de cada vigencia fiscal.

Artículo 393. HECHO GENERADOR.

Es la suscripción de contratos y convenios que realicen el Municipio de Tunja Boyacá, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Tunja, y/o sus entidades descentralizadas, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Tunja posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas, a través de convenios interadministrativos

PARÁGRAFO 1.- Están exentos de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Tunja Boyacá, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2.- A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Alcaldía Municipal de Tunja, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Tunja, y/o sus entidades descentralizadas, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Tunja posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

Artículo 394. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Tunja Boyacá es el Municipio de Tunja.

Artículo 395. SUJETO PASIVO.

Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Tunja, ya sean los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Tunja, y/o sus entidades descentralizadas, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Tunja posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades

descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas, a través de convenios interadministrativos.

PARÁGRAFO. - Las entidades señaladas en el presente capitulo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Tunja Boyacá.

Artículo 396. AUTORIZACIÓN LEGAL. BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica o el valor total del contrato cuando se cancele en una sola cuenta.

PARÁGRAFO 1.- El valor total de la cuenta será el establecido antes del IVA para el obligado.

PARÁGRAFO 2.- En cada cuenta que presente el sujeto pasivo le será retenido el valor de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Tunja Boyacá por el agente Recaudador el cual presentará declaración mensual.

Artículo 397. TARIFA.

La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Tunja Boyacá es de dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato antes de IVA.

Artículo 398. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.

El Municipio de Tunja creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada Tasa Pro-Deporte y Recreación de Tunja Boyacá.

Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 422 del presente Acuerdo, girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Tunja Boyacá en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Tunja Boyacá, para los fines definidos en el artículo 418 del presente Acuerdo.

Artículo 399. RECAUDO Y GIRO.

El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Tunja Boyacá será declarable para los agentes recaudadores en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de

Hacienda Municipal, y dichos recursos serán transferidos al Instituto de Recreación y Deportes de Tunja Boyacá -IRDET- para que realice las inversiones establecidas para el sector de deporte y recreación en el Plan de Desarrollo Municipal Vigente.

Artículo 400. SANCIONES POR NO DECLARAR LOS AGENTES RECAUDADORES.
En caso que el Valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Tunja Boyacá no sea transferido al Municipio de Tunja por los agentes recaudadores, conforme a los términos establecidos en el presente artículo, será acreedor de las sanciones establecidas en Estatuto Tributario Nacional y las Leyes vigentes.

SOBRETASAS

CAPÍTULO 6 SOBRETASA AMBIENTAL

Artículo 401. BASE LEGAL.
La Sobretasa Ambiental se encuentra autorizada por el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con cargo al avaluó catastral.

Artículo 402. HECHO GENERADOR.
Constituye el hecho generador de esta sobretasa, la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Municipio de TUNJA sobre los que recaiga la obligación de pagar el Impuesto Predial Unificado.

Artículo 403. SUJETO ACTIVO.
El Municipio de TUNJA es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 404. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de la Sobretasa Ambiental es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de TUNJA. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales del orden Departamental o Nacional.

Artículo 405. RECAUDO Y CAUSACIÓN.
La causación de la Sobretasa Ambiental se hará simultáneamente con la causación del Impuesto Predial Unificado en el Municipio. El recaudo de la misma estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, en los términos que establezca el reglamento para el recaudo de impuestos, tasas y contribuciones municipales de cada periodo.

Artículo 406. TRASLADOS.
Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda Municipal serán trasladados a la Corporación Ambiental de Boyacá CORPOBOYACÁ dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

Artículo 407. DESTINACIÓN.
El recaudo de la sobretasa será destinado a la Corporación Ambiental de Boyacá CORPOBOYACÁ, para la financiación de programas de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Artículo 408. BASE GRAVABLE.
La constituye el valor del impuesto predial unificado establecido para cada predio en cada periodo fiscal.

Artículo 409. TARIFA.
La tarifa a aplicar será del 1.5 por mil sobre el avaluó de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

PARÁGRAFO ÚNICO. - En ningún caso los valores de la presente sobretasa serán objeto de descuento o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal ni se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

CAPÍTULO 7 SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Artículo 410. BASE LEGAL.
Establézcase con cargo al Impuesto de Industria y Comercio, a partir de la vigencia del presente acuerdo, la Sobretasa Bomberil autorizada por el Literal a) del Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo de Bomberos del Municipio de TUNJA.

Artículo 411. CAUSACIÓN.
La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se causa en el momento en que se determine el Impuesto de Industria y Comercio, y/o se determine el Impuesto predial.

Artículo 412. SUJETO ACTIVO.
El Municipio de TUNJA es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en la jurisdicción del Municipio de TUNJA y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 413. SUJETO PASIVO.
El sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 414. HECHO GENERADOR.
El hecho generador de la Sobretasa Bomberil, recaerá sobre el valor total del impuesto de Industria y Comercio que se genere en Jurisdicción de Tunja, y recaerá sobre el valor total del impuesto predial que se genere para cada predio en jurisdicción del Municipio de Tunja.

Artículo 415. BASE GRAVABLE.
La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor total del Impuesto de Industria y Comercio liquidado, y el valor total del impuesto predial unificado.

Artículo 416. TARIFA.
La tarifa de la Sobretasa Bomberil es del cinco por ciento (5%) del valor liquidado del Impuesto Predial, y el cinco por ciento (5%) del valor liquidado del impuesto de industria y comercio, con destino a la actividad bomberil

Artículo 417. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL.
La Sobretasa Bomberil deberá ser liquidada ante la Secretaría de Hacienda Municipal, ya sea por liquidación privada u oficial, en el momento en el que se determine y cancele el Impuesto de Industria y Comercio anual, y al momento en que se determine y cause el impuesto predial unificado, y en ningún caso podrá ser objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole por parte de la administración Municipal.
El no pago de la Sobretasa Bomberil dentro de las fechas establecidas para el pago del Impuesto de Industria y Comercio generara intereses moratorios.

Artículo 418. DESTINACIÓN.
El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, operación, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales.

Artículo 419. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.
Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda Municipal correspondientes a la Sobretasa Bomberil, serán trasladados al fondo cuenta denominado "***Fondo de Bomberos***" para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

Artículo 420. MANEJO DE LOS RECURSOS.
La Secretaría de Hacienda del Municipio de TUNJA realizara las trasferencias a los Cuerpos de Bomberos conforme a las disposiciones legales vigentes y previa la presentación de los proyectos de inversión.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Los recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, serán ejecutados por la entidades idóneas y autorizadas por la Ley, los

cuales serán asignados por el Municipio, con base en la presentación de proyectos de inversión en la metodología establecida por la Secretaría de Planeación, por parte de las entidades a quienes se les asigne los recursos, donde se identifique claramente las inversiones y gastos a realizar y la programación de los mismos para cada vigencia fiscal, ajustados a los requerimientos y necesidades debidamente justificadas para el Municipio de Tunja.

CAPÍTULO 8 SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 421. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 422. DEFINICIÓN.

Para los efectos tributarios, se entiende por GASOLINA MOTOR, la mezcla de hidrocarburos obtenida del petróleo por destilación fraccionada, contenga o no otros componentes como alcohol y que se utiliza principalmente como combustible en motores de combustión interna, u otros usos domésticos o industriales como en estufas, lámparas, limpieza con solventes y otras aplicaciones. El nombre comercial como gasolina extra o corriente (nafta o bencina) carece de influencia en la generación del tributo que en este Acuerdo se regula.

Artículo 423. HECHO GENERADOR.

Conforme al Artículo 118 de la Ley 488 de 1998, está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, y en este caso concreto dentro del ámbito territorial de competencia gubernamental, administrativo y tributario del Municipio de Tunja.

PARÁGRAFO. La expresión "consumo" usada por la ley y reproducida en el presente Acuerdo, no se refiere al empleo o gasto físico y efectivo de la gasolina, sino al momento especifico de causación del gravamen.

Artículo 424. RESPONSABLES.
Conforme al Artículo 119 de la ley 488 de 1998, son responsables de la sobretasa a la gasolina motor, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 425. CAUSACIÓN.
Conforme al Artículo 120 de la ley 488 de 1998, la sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

Artículo 426. BASE GRAVABLE.
Conforme al Artículo 121 de la ley 488 de 1998, la base gravable de la sobretasa a la gasolina motor, está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 427. TARIFA.
Conforme al Artículo 55 de la Ley 788 de 2002, la tarifa de la sobretasa a la gasolina, para los municipios y en este caso concreto para el Municipio de Tunja, es del 18.5%.

Artículo 428. INCORPORACIÓN DE LA SOBRETASA AL PRECIO DE VENTA.
Los expendedores y distribuidores mayoristas o minoristas del Municipio de Tunja, deberán ajustar el precio de venta al público de la gasolina extra y corriente para que el valor correspondiente a la sobretasa quede incluido dentro del precio de venta al público.

Artículo 429. SUJETO PASIVO.
Son sujetos pasivos de la sobretasa a la gasolina extra y corriente, los expendedores mayoristas o minoristas que realicen a cualquier título y de cualquier forma la intermediación y comercialización en el expendio de combustibles, dentro del ámbito territorial de competencia administrativa, gubernamental y tributaria del Municipio de Tunja.

Artículo 430. DECLARACIÓN Y PAGO.

Conforme a los Artículos 124 de la ley 488 de 1998 y 56 de la Ley 788 de 2002, los responsables mayoristas de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y consignar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas para tal fin, liquidada en la respectiva declaración, dentro de los 15 primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal (DAF) y que para el efecto homologue el Municipio de Tunja y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO1.- Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los (7) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

PARÁGRAFO 2.- Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de las sobretasas respectivas.

Artículo 431. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA.

Los responsables de la sobretasa están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse oportunamente en la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces.

Los responsables que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, deberán inscribirse, previamente al inicio de sus actividades.

2. Presentar Declaración Privada y cancelar el valor de la sobretasa recaudada dentro de los quince (15) días siguientes al mes objeto de la declaración, en los formatos que para el efecto diseñe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal (DAF).

3. Informar la dirección física y la electrónica a la cual se les puede enviar cualquier notificación sobre las entidades financieras legalmente autorizadas para consignar los valores liquidados de la sobretasa y demás actos administrativos pertinentes, so pena de que las mismas se surtan en la dirección informada con anterioridad.

Artículo 432. AUTORIZACIÓN LEGAL.OTRAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA.

Los responsables de la sobretasa al consumo de gasolina extra y corriente además de las obligaciones contenidas en el artículo anterior, tendrán todas las obligaciones que para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se establecen en el presente Estatuto, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el mismo, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas.

Artículo 433. AUTORIZACIÓN LEGAL.INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 4° de la ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

Artículo 434. CONTROL A LA EVASIÓN.

Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan permiso o licencia expedida por las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa determinada directamente o por estimación, se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito.

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de 60 días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Administración Municipal para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la ley penal.

Artículo 435. DESTINACIÓN.
Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina, son Recursos Corrientes de Libre Destinación, por lo tanto, su destinación se aprobará en los Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Tunja para cada vigencia fiscal.

Artículo 436. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.
Conforme al Artículo 127 de la ley 488 de 1998, la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Tunja, identificando el comprador o receptor. Asimismo, deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO 9 SOBRETASA PARA LA VIGILANCIA, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 437. SOBRETASA PARA LA VIGILANCIA, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.
Se establece como sobretasa al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y del sector financiero, autorizada por la Ley 1421 de 2010 artículo 8, el equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el total del impuesto liquidado, valor que deberá ser cancelado junto con el impuesto.

CAPÍTULO 10 OTRAS RENTAS NO TRIBUTARIAS

Artículo 438. OTRAS TARIFAS.
El Alcalde Municipal mediante acto administrativo debidamente motivado deberá reglamentar las rentas no tributarias en un término no mayor a 30 días y observando las normas legales vigentes que permitan la adopción de estas y que no sean de competencia del Concejo Municipal.

TÍTULO 5 CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

CAPÍTULO 1 CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 439. FUNDAMENTO LEGAL.
La Contribución por valorización se encuentra autorizada por el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 25 del 08 de noviembre de 1921, la Ley 105 de diciembre 30 de 1993, la Ley 383 del 10 de Julio de 1997, el Decreto Legislativo 868 del 12 de abril de 1956, la Ley 128 del 23 de febrero de 1994, la Ley 388 del 18 de Julio de 1997. Adopción Vigente por el Acuerdo 035 de 2018.

Artículo 440. ADOPCIÓN.
La Contribución de Valorización será adoptada para el Municipio de TUNJA previo estudio que establezcan las normas y procedimientos, elementos, obras, límites de distribución, estudio socioeconómico y liquidaciones y obligaciones, estudio técnico, diseños y costos, estudio de factibilidad, estudios ambientales, el establecimiento, administración y destinación, el cobro y el control de la misma, y previa presentación y aprobación de acuerdo municipal.

PARÁGRAFO 1.- Conforme las sentencias C-147 de 2015, C-822-11 y C-903-11 esta Contribución Especial de Valorización, por unidad de materia, debe ser adoptada en un Acuerdo específico para cada proceso de valorización, los cuales se incorporan al presente estatuto mientras esté vigente, y se les dará aplicación para su determinación, fiscalización, cobro, y de las normas relacionadas con el mismo.

PARÁGRAFO 2.- El Alcalde, durante la vigencia de cada plan cuatrienal, podrá ordenar la ejecución y cobro por el sistema de valoración de tramos viales y obras complementarias solicitadas por la comunidad, previo concepto favorable de La Oficina Asesora de Planeación y

La Secretaría de Infraestructura. quien verificará su concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial -POT-, con los demás instrumentos de gestión del suelo, así como su coherencia con las prioridades del desarrollo de la ciudad y demás criterios técnicos pertinentes. Dicho valor será reajustado cada año según el incremento de los precios al consumidor del DANE. Una vez determinados estos factores la adopción y autorización del proceso de valorización deberá ser aprobado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo Municipal, donde se establezcan claramente los cobros a realizar.

PARÁGRAFO 3.- Las obras deberán ser aprobadas en forma expresa por el 51% de los propietarios y ocupantes beneficiados.

Artículo 441. NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA VALORIZACIÓN.

La valorización, según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado, es una "contribución especial" que genera un gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Municipio, que se benefician con la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social de la ciudad. Su recaudo tiene destinación específica para la construcción de las obras o plan o conjunto de obras para el cual se autorizó y/o la recuperación y/o rehabilitación de las mismas.

Artículo 442. HECHO GENERADOR.

Es la ejecución de obras de interés público local, en virtud del mayor valor que sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio alcanzan por la ejecución de tales obras realizadas por el Municipio de Tunja o por cualquier entidad delegada por el mismo.

Artículo 443. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN.

La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos.

1. Es una contribución especial;

2. Es obligatoria;

3. Se aplica solamente sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio;

4. La obra que se realice debe ser de interés social;

5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

Artículo 444. SUJETO ACTIVO. -
Será sujeto activo de la Contribución de Valorización el Municipio de Tunja Boyacá.

Artículo 445. SUJETO PASIVO.
Están obligados al pago de la contribución de valorización quienes ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia al momento de la imposición de la contribución.

PARÁGRAFO 1.- Responderán solidariamente por el monto a pagar por la contribución de valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, podrá la Administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

PARÁGRAFO 2.- Cuando la propiedad o derecho de dominio tenga desmembrados sus elementos, el sujeto pasivo del tributo de valorización será quien ostente la nuda propiedad del bien, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria señalada en el parágrafo anterior.

La dependencia competente de la Administración de Impuestos Municipal podrá perseguir el bien o unidad predial, materia de la contribución de valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

PARÁGRAFO 3.- El Concejo municipal establecerá en cada Acuerdo que autorice el cobro de la contribución de valorización, si las entidades públicas propietarias de los bienes de uso público que integren la infraestructura aeroportuaria que se entreguen en concesión a los particulares,

adquieren la calidad de sujetos pasivos de la contribución de valorización en relación con la financiación de las obras o del plan de obras que los beneficien.

En cuanto a los bienes fiscales que componen esta infraestructura, serán gravados en las mismas condiciones de los particulares.

Así mismo, establecerá los mecanismos para hacer efectiva la contribución que le corresponda a éstos en calidad de sujetos pasivos.

Artículo 446. ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.

La Secretaría de infraestructura, podrá realizar las operaciones administrativas de cálculo, liquidación y distribución de la contribución de valorización por obras ordenadas por este sistema, que se construyan directamente por municipio o, mediante contratación, por otras entidades de derecho público del orden municipal, o por medio de inversión concertada ente cualquiera de esas entidades y el sector privado. La asignación y cobro de la contribución de valorización será de competencia exclusiva de la Secretaría de Hacienda, el que no podrá cobrar como gastos de administración sino los que correspondan a los costos directos, inherentes al proyecto.

PARÁGRAFO. - La Secretaría de Hacienda podrá contratar con otras entidades de derecho público del orden nacional, departamental o regional, el cobro de la contribución de valorización por obras que sean ejecutadas por ellas o mediante alianzas público privadas, tanto de naturaleza pública como naturaleza privada. En tal caso, el porcentaje correspondiente al Municipio de Tunja, por concepto de gastos de administración, podrá reducirse o suprimirse, de común acuerdo con la respectiva entidad contratante, teniendo en cuenta los gastos efectivamente realizados por esta.

Artículo 447. DETERMINACIÓN DEL PLAN DE OBRAS.

Todo proyecto de obra, plan o conjunto de obras que se pretenda financiar con la contribución de valorización, para ser puesto a consideración del Concejo Municipal, deberá tener concepto previo de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, quien verificará su concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial -POT-, con los demás instrumentos de gestión del suelo, así como su coherencia con las prioridades del desarrollo de la ciudad y demás criterios técnicos pertinentes.

Definidas las obras que se proyecte financiar con esta contribución, corresponderá a la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, establecer técnicamente si las obras, plan o conjunto de obras, que se propondrán al Concejo Municipal para su aprobación, generan beneficio general o local, así como los parámetros que permitan determinar los límites hasta donde se produce el beneficio.

De igual forma, en desarrollo de los principios constitucionales de equidad y solidaridad, y la función social de la propiedad, en cada Plan de Obras se incluirá la ejecución de obras de interés público para el desarrollo de sectores económica y socialmente vulnerables de la ciudad.

Ningún proyecto se podrá presentar al Concejo Municipal sin el pleno cumplimiento de los requisitos aquí mencionados.

Artículo 448. COMPETENCIA PARA APROBAR LA BASE GRAVABLE.
El Concejo Municipal será el competente para establecer el monto distribuible de la contribución de valorización y el respectivo plan o conjunto de obras a ejecutarse por valorización.

Artículo 449. REQUISITOS PREVIOS A LA ASIGNACIÓN.
Las obras públicas que pretendan financiarse con la contribución de valorización, deben tener aprobados los estudios y diseños definitivos antes de la asignación de la contribución correspondiente a la construcción.

Artículo 450. ASIGNACIÓN.
La contribución de valorización se asignará mediante acto administrativo motivado, expedido por la Secretaría de Hacienda. Con posterioridad a la asignación de la contribución de valorización no se incorporarán bienes inmuebles distintos de aquellos a los que se les distribuyó la citada contribución.

Artículo 451. ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR.
Para la exigibilidad de la contribución de valorización y para la interposición de recursos, la asignación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente, aunque se dicte una sola resolución para asignar la contribución a varios bienes.

Artículo 452. ENGLOBE O DESENGLOBE DE BIENES INMUEBLES.
Cuando un predio gravado se englobe o desenglobe, el o los predios resultantes se gravarán de acuerdo con la situación jurídica que tengan al momento de la asignación de la contribución.

Artículo 453. OPORTUNIDAD DE LA ASIGNACIÓN Y RECAUDO.
La contribución de valorización, podrá asignarse y recaudarse antes, durante o después de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble. Cuando se pretenda asignar y cobrar después el plazo máximo para tal efecto es de dos (2) años después de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble. En este caso los dineros recaudados por concepto de la contribución de valorización se destinarán a cubrir la deuda y el costo de financiación en que se haya incurrido para la construcción y recuperación de vías y otras obras públicas, así como las inversiones a que se haya visto avocada la Administración para ejecutar las obras, o a recuperar los recursos propios invertidos en el proyecto.

Artículo 454. POLÍTICAS DE RECAUDO Y PAGOS CON LOS VALORES RECAUDADOS.
Dentro de las políticas de cobranza de la contribución por valorización, la Secretaría de Hacienda podrá fijar los plazos para el pago de contado y por cuotas, los intereses de financiación, así como conceder descuentos por pronto pago, caso en el cual deberán haber sido considerados dentro del costo de la obra, plan o conjunto de obras, garantizando en todo caso la financiación de las mismas.

Todos los proyectos de Acuerdo para que el Concejo apruebe una obra, plan o conjunto de obras, para ser financiadas mediante la contribución de valorización, deberán presentar un esquema de pago para los contribuyentes, en el que no se supere en un año, un determinado porcentaje del impuesto predial que corresponda a la vigencia respectiva.

Con los recursos recaudados por concepto de valorización, se podrán pagar obligaciones generadas con ocasión de contratos en ejecución, suscritos para la realización de las obras, planes o conjunto de obras, cuya financiación con la contribución de valorización haya sido autorizada por el Concejo Municipal, independientemente del Acuerdo que la haya previsto, la fase de asignación o el grupo de obras al que correspondan los mencionados recursos. La

capacidad de disponer de estos recursos se efectuará de conformidad con su orden de llegada a la Tesorería, garantizando en todo caso la ejecución de las obras cuyos recaudos se hubiesen efectuado.

Artículo 455. PLAZO DE INICIACIÓN DE LAS OBRAS.
El Concejo Municipal, en los Acuerdos que establezcan la contribución de valorización, definirá el plazo máximo para iniciar la obra, plan o conjunto de obras, que deberá contarse desde la fecha de expedición del acto administrativo de asignación de la contribución.

El incumplimiento de dicho plazo dará lugar al reintegro de los valores recaudados, según el esquema financiero que se establezca mediante acto administrativo expedido por la entidad administradora de la contribución, que deberá consultar las mismas condiciones del mercado financiero en las que fueron manejados los recursos por parte de aquella. En ningún caso podrá ser inferior al valor efectivamente recaudado.

Las devoluciones de la contribución de valorización que se generen con ocasión de lo aquí establecido, las realizará la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la reglamentación establecida para el efecto por el señor Alcalde.

Artículo 456. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN COMO GRAVAMEN REAL.
De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Nacional 1604 de 1966 la contribución de valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble que deberá ser inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos, previa solicitud de la entidad administradora de la contribución, siempre que el acto de asignación se encuentre ejecutoriado y el contribuyente se encuentre en mora.

En desarrollo de la citada disposición, los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni particiones, ni adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcios, ni diligencias de remate sobre inmuebles afectados por la contribución de valorización, hasta tanto la entidad administradora de la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse extinguido la obligación, o autorice su inscripción por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles, cuando a ello haya lugar. Tal condición se entenderá cumplida con la presentación de la certificación expedida por la entidad administradora de la contribución.

Cuando el pago esté diferido en cuotas, y haya un saldo pendiente, se dejará constancia de tal condición en la respectiva certificación, y así se asentará en el registro sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En consecuencia, en la escritura pública deberá constar el saldo del gravamen y la subrogación del sujeto pasivo.

En los certificados de tradición y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

PARÁGRAFO 1.- La subrogación a que se refiere el presente artículo aplica igualmente en los casos en que estén en trámite recursos de reconsideración, acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y se requiera la expedición del certificado de estado de cuenta con fines notariales.

PARÁGRAFO 2.- De conformidad con el parágrafo anterior, la certificación para acreditar que el bien inmueble se encuentre al día por concepto de la contribución de valorización, se cumplirá mediante la expedición de certificados de estado de cuenta, por parte de la entidad administradora de la contribución de valorización, o mediante el mecanismo electrónico o en línea que para el efecto se adopte.

Artículo 457. BIENES EXCLUIDOS Y EXENTOS.

Para los efectos de la contribución de valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

a. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.

b. Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la

urbanización, o que se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte del Municipio, incluidas en el respectivo plano urbanístico.

c. Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el listado que para el efecto suministre la entidad competente para prevención y atención de desastres, certificados a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la contribución de valorización.

d. Las áreas destinadas a tumbas y bóvedas ubicadas en los parques cementerios, cuando no sean de propiedad de los parques cementerios.

e. Los bienes inmuebles que total o parcialmente vayan a ser adquiridos por el municipio o las entidades ejecutoras de obras públicas para ejecutar proyectos urbanísticos de interés público, con fundamento en los actos de declaratoria de utilidad pública o expropiación, expedidos con anterioridad a la asignación de la contribución, serán excluidos del proceso de distribución y asignación de la contribución de valorización en la proporción correspondiente.

f. Los predios edificados de estratos 1 y 2.

g. Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.

h. Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

i. Las edificaciones de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales, los seminarios, las casas pastorales y sedes conciliares.

Se entienden por bienes de propiedad de una confesión religiosa aquellos en los que la matrícula inmobiliaria señale como propietario a la persona jurídica legalmente reconocida por la autoridad competente. Las demás propiedades de las iglesias de este literal serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

J. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

K. Por razones debidamente fundadas los Acuerdos que impongan la contribución de valorización podrán declarar las exentos del tributo aquellos bienes inmuebles que sí reciben beneficio de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983. El Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, definirá las exenciones aplicables a la contribución de valorización para

cada Acuerdo que autorice su cobro. Los recursos dejados de recaudar con ocasión de las exenciones establecidas por el Concejo Municipal serán cubiertos con el presupuesto de la entidad ejecutora con destinación específica al plan de obras para el que se otorgaron las exenciones.

Artículo 458. TITULO EJECUTIVO.
La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

Artículo 459. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.
Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de Valorización, proceden los recursos de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo adiciones, sustituyan o reformen.

CAPÍTULO 2 PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 460. FUNDAMENTO LEGAL.
La participación en la Plusvalía está autorizada por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 82 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997, Decreto 1788 de 2004, Decreto No. 4065 de 2008, Auto 19025 de 2012 Consejo de Estado. Adoptada en el Acuerdo 035 de 2018 y Acuerdo 014 de 2001 Plan de Ordenamiento Territorial artículo 280 a 300, y Acuerdo 016 de 2014.

Artículo 461. OBJETO.
Establecer las condiciones generales para la aplicación en TUNJA, de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los

artículos 73 a 90 de la Ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 1788 de 2004 y el Plan de Ordenamiento Territorial, POT.

Artículo 462. SUJETO ACTIVO:
El sujeto activo es el Municipio de Tunja Boyacá.

Artículo 463. SUJETO PASIVO:
Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Tunja, respecto de los cuales se configure el hecho generador.

También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden, cuando se configure el hecho generador.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Artículo 464. HECHOS GENERADORES.
Son hechos generadores de la participación en plusvalía (Artículo 74 Ley 388 de 1997):

a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales a, b y c, la Secretaría de Hacienda establecerá el cobro de la participación en plusvalía observando los factores técnicos definidos por la oficina asesora de Planeación o quien haga sus veces.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya adoptado para su financiación la contribución de valorización, la Oficina Asesora de Planeación, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación en plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Artículo 465. ÁREA OBJETO DE PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía, será para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad.

Artículo 466. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.

El monto de la participación en plusvalía corresponderá a la determinada en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen. En el mismo Decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los Decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO 1.- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores de la participación en plusvalía, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2.- En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de Índices de Precios al Consumidor, IPC, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

Artículo 467. EXIGIBILIDAD DE PAGO DE LA PLUSVALÍA.

El propietario o poseedor deberá pagar la plusvalía cuando se den las siguientes situaciones:

1. Para efectos de expedición de la licencia de urbanización o construcción, en los términos del Decreto Nacional 1788 de 2004 o la norma que lo modifique, sustituya.
2. Cuando se dé el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la ley 388 de 1997.

Artículo 468. DETERMINACIÓN DEL CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.

La entidad catastral competente establecerá los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas objeto del efecto plusvalía. En todos los casos, el procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía, se sujetará a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, POT y se calculará en la forma prevista en los Artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Artículo 469. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL EFECTO PLUSVALÍA Y/O ESTIMACIÓN GENERAL DEL EFECTO PLUSVALIA PARA CÁLCULO DEL ANTICIPO.

La Secretaria de Hacienda será la responsable de determinar el cálculo del efecto plusvalía previa determinación de los factores técnicos del efecto plusvalía que permitan su cálculo por parte de la oficina Asesora de Planeación, y previo establecimiento de los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles la entidad catastral competente.

Para la valoración de los predios objeto de la participación en la plusvalía la Secretaría de Hacienda podrá contratar su realización a la autoridad catastral competente, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 80 de la Ley 388 de 1997 y el Artículo 4° del Decreto Nacional 1788 de 2004.

Para determinar el cálculo del efecto plusvalía se observará el siguiente procedimiento:

1. La Oficina Asesora de Planeación deberá tener en cuenta los estudios y análisis de los hechos generadores de la participación en la plusvalía para la expedición de los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial.

2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de las decisiones administrativas que contengan las acciones urbanísticas generadoras de la participación en la plusvalía, la Oficina Asesora de Planeación remitirá a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, copia del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contenga hechos generadores de plusvalía y del estudio técnico de soporte, así como la identificación de los elementos técnicos y factores para la correspondiente liquidación.

3. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes al recibo del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial con los hechos generadores de plusvalía y su estudio técnico de soporte, la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces deberá tramitar la elaboración del cálculo del efecto de la participación en la plusvalía, efectuar su revisión y objetarla o impugnarla.

Artículo 470. PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN, OBJECIÓN, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN DEL CÁLCULO DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.
Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entregue el informe del cálculo del efecto plusvalía, Secretaria de Hacienda previo concepto de la Oficina Asesora de Planeación, se encargará de revisar y objetar al avaluador el cálculo del efecto de plusvalía si este no se ha realizado de conformidad con las normas legales y reglamentarias y con los parámetros técnicos adoptados para tal fin y de acuerdo con el Artículo 15 del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

PARÁGRAFO 1.- La impugnación que se realiza ante la entidad catastral competente, puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión y su trámite estará sometido a lo establecido por el capítulo tercero del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

PARÁGRAFO 2.- Del trámite y del resultado final del anterior procedimiento, Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, dejará soporte en un informe técnico que recoja el proceso de cálculo del efecto de plusvalía, los informes técnicos y conceptos de la Oficina Asesora de Planeación, incluyendo en él, el eventual trámite de revisión e impugnación.

Artículo 471. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL EFECTO PLUSVALÍA.
Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, con base en los informes técnicos establecidos en los artículos anteriores, liquidará el efecto de plusvalía de los inmuebles, de conformidad con lo determinado por el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y las normas reglamentarias. La resolución de liquidación se notificará a los propietarios, poseedores, fideicomitentes o titulares de los derechos fiduciarios, mediante la publicación que se señala en las Normas vigentes para el efecto plusvalía.

PARÁGRAFO 1.- Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, expedirá resolución de la liquidación del efecto plusvalía por metro cuadrado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo del cálculo del efecto plusvalía que haya realizado el respectivo avaluador o de la respuesta a la objeción o impugnación según el caso.

Artículo 472. ENGLOBES Y SUBDIVISIONES.
En el evento en que en una zona beneficiada por plusvalía que en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, le permitan un uso más rentable o un mayor aprovechamiento del suelo o del espacio aéreo urbano, condicionado al englobe de un lote de terreno, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía, la cual será liquidada en el momento de la solicitud de licencia con base en el efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para la respectiva

zona homogénea geoeconómica; para el efecto, se tendrán en cuenta las edificabilidades adicionales y/o los cambios de uso que se producirán por efecto del englobe.

PARÁGRAFO 1.- Las Curadurías Urbanas están obligadas a reportar a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, los englobes de que trata este artículo, para efectuar el cálculo del efecto de plusvalía en el predio resultante del englobe.

Artículo 473. PROCEDIMIENTO PARA PUBLICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la resolución de liquidación del efecto plusvalía por metro cuadrado para cada uno de los inmuebles objeto de la participación, se notificará por correo a la dirección de los predios y de manera subsidiaria se publicará mediante la fijación de edicto en lugar visible de fácil acceso al público del edificio de la Alcaldía y en la página web de la Alcaldía; el edicto se fijará a más tardar el mismo día del envío del correo y se desfijará en el día hábil siguiente a la última publicación del diario de amplia circulación.

Artículo 474. AGOTAMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA CONTRA LOS ACTOS QUE CONTIENEN EL CÁLCULO DEL EFECTO DE PLUSVALÍA Y LA LIQUIDACIÓN DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del edicto de que trata el artículo anterior, el propietario del predio podrá interponer recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda, con el que se agota en sede administrativa.

Artículo 475. INFORMACIÓN A LOS CURADORES URBANOS, A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES E INSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contengan acciones urbanísticas generadoras de plusvalía y las resoluciones de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía se comunicarán a los Curadores Urbanos y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en las siguientes condiciones y bajo las siguientes características:

1. La Oficina Asesora de Planeación, al día siguiente de expedición del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contenga acciones urbanísticas generadores de plusvalía, entregará a los curadores urbanos y a la Secretaria de Hacienda un informe respecto de las zonas generadoras de participación en plusvalía con las siguientes características:

a) Archivos formato shape por cada uno de los hechos generadores.

b) Listado con las bases de datos identificados con código único de los predios afectados. c) Copias físicas de los archivos en escala 1:10.000 o mayores.

d) Tablas de casos de estudio de los hechos generadores con los elementos de cálculo (volumetrías generadas por edificabilidad).

2. La Secretaria de Hacienda, una vez resuelva los recursos gubernativos de la liquidación definitiva del efecto plusvalía enviará a las curadurías urbanas y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, copia del acto administrativo de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía.

Artículo 476. ACTUALIZACIÓN DE VALORES.

La Oficina Asesora de Planeación, señalará anualmente, en el mes de diciembre de cada año, el índice de precios al consumidor (IPC), causado durante los meses de diciembre del año anterior a noviembre del año en que expide la actualización, con el cual se debe ajustar el efecto plusvalía en cada una de las Resoluciones de liquidación definitiva de efecto plusvalía expedidas, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación

PARÁGRAFO. - Para efectos de actualizar los valores de efecto plusvalía determinados, respecto de las cuales no se haya notificado liquidación del efecto, se aplicará actualización en el acto administrativo de liquidación, tomando las directrices de este artículo, desde la fecha del último avalúo a la fecha de expedición del acto administrativo.

Artículo 477. ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO.
La Secretaría de Hacienda será responsable de la administración, liquidación del efecto plusvalía y del tributo a pagar en el momento de exigibilidad, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, en desarrollo de lo estipulado en el presente Acuerdo, en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y, de manera subsidiaria, en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones tributarias que le sean aplicables. El procedimiento y sanciones serán las aplicables al impuesto predial.

Artículo 478. PROCEDIMIENTO PARA EXPEDIR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA DEL INMUEBLE.
La Secretaria de Hacienda, expedirá dentro de los quince (15) días siguientes a solicitud del contribuyente propietario o poseedor del inmueble, la liquidación oficial de la participación en plusvalía a pagar, calculada conforme a la base gravable determinada por la liquidación definitiva del efecto plusvalía.

Parágrafo. Esta liquidación oficial definitiva de la participación en plusvalía a cargo, será notificado al propietario o poseedor del inmueble en los términos del Estatuto Tributario Nacional y contra ella procede el recurso de reconsideración. Una vez en firme el título, proceden intereses de mora sobre el saldo insoluto liquidado.

Artículo 479. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA EN EL CASO DE CAMBIO EFECTIVO DE USO DEL INMUEBLE O DE CONSTRUCCIONES REALIZADAS SIN LICENCIA.
Si por cualquier causa el propietario o el poseedor desarrollan una urbanización o construcción sin licencia, o por cualquier motivo se produce un cambio efectivo de uso del inmueble, tendrá la obligación de iniciar y llevar hasta su terminación ante el Curador Urbano el trámite de reconocimiento de urbanizaciones y/o construcciones con todas sus consecuencias legales. La liquidación oficial de la participación en plusvalía, se realizará liquidando los intereses de mora, desde el momento en que debió haber solicitado licencia de urbanización o construcción y el momento del pago de la participación en la plusvalía correspondiente. En todo caso, el pago de la participación en la plusvalía será requisito previo para la expedición de la resolución de reconocimiento por parte del Curador Urbano, que para los efectos de este Acuerdo se asimilará a la licencia, sin perjuicio de las correspondientes sanciones establecidas en la Ley 1801 de 2015 y en las demás normas legales vigente.

En el evento en que se establezca un cambio efectivo en el uso del inmueble o una urbanización o construcción sin licencia por parte de la entidad de control urbano, la Secretaria de Hacienda, independientemente del trámite de reconocimiento, podrá iniciar el trámite de liquidación y cobro coactivo de la participación en la plusvalía, de conformidad con la liquidación general de la participación realizada para la respectiva zona homogénea geoeconómica, liquidando para el efecto intereses de mora desde el momento en que se debió haber realizado el pago por parte del sujeto pasivo

Artículo 480. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán en los términos del Artículo 85 de la Ley 388 de 1997. Los recaudos percibidos por este tributo serán manejados por un Fondo Municipal que creará el alcalde, en concordancia con lo estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

El producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios y distritos se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARAGRAFO. - El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 481. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS.

Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago de la participación en plusvalías, serán definidos por la Administración.

Parágrafo Primero: Los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de Plusvalía, y para cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

Artículo 482. FORMAS DE ACREDITAR EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN PARA QUE PROCEDA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O EL REGISTRO DE TRANSFERENCIAS DE DOMINIO.

Para la expedición de licencias de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades, así como para el registro de actos de transferencia del dominio en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago total mediante la presentación de una copia de la liquidación oficial y la constancia de pago o en su defecto, presentar un certificado expedido por la Secretaria de Hacienda, en que conste que se ha producido el pago parcial requerido para el área autorizada en el caso de un desarrollo de construcción por etapas, o el pago anticipado por efectos de una liquidación provisional.

Artículo 483. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse así:

1. En efectivo.

2. Transfiriendo al Municipio una porción del predio objeto de la participación en plusvalía cuyo valor sea equivalente al monto de la participación que se pretende cancelar.

3. Transfiriendo al Municipio, un terreno localizado en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente al Municipio una participación en un proyecto de urbanización o construcción sobre el predio objeto de participación en plusvalía.

5. Reconociendo formalmente al Municipio, una participación en un proyecto de urbanización o construcción sobre un predio localizado en zonas del área urbana o de las áreas de expansión diferentes al predio objeto de la participación en plusvalía.

6. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión será equivalente al monto de la plusvalía.

PARÁGRAFO 1. El pago en efectivo será realizado conforme lo disponga Secretaria de Hacienda. Para los demás mecanismos de pago debe existir solicitud previa del contribuyente y aceptación expresa de la propuesta por la Secretaria de Hacienda en lo relacionado con las formas de extinguir las obligaciones y la Oficina Asesora de Planeación en lo relacionado con el componente técnico.

PARÁGRAFO 2.- Los pagos que se realicen a través de las opciones 2, 3, 4, 5 observarán los procedimientos establecidos en el presente para las Daciones en Pago, y todos los costos administrativos, estudios técnicos, avalúos, y relacionados con la legalización y transferencia del Dominio, escrituras, registros y demás documentos y trámites, correrán a cargo del

Contribuyente quien cancelará los valores correspondientes donde así se lo indique la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3.- Para la opción 3, observará todos los procedimientos establecidos para la Novación, y será obligado a situación de Fondos por parte del Contribuyente con relación a las obligaciones.

CAPÍTULO 3 CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 484. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Contribución Especial a que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993 y ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

Artículo 485. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

Los elementos que integran la Contribución Especial, son:

1. SUJETO ACTIVO. - El Municipio de TUNJA.

2. SUJETO PASIVO.- La persona natural o jurídica y las asociaciones público- privadas que suscriban contratos de obra pública, o adiciones a los mismos, con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, uniones temporales y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen el hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la Contribución Especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

Artículo 486. HECHO GENERADOR.
Son hechos generadores de la Contribución Especial:

a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adicciones.

b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

c. Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

Artículo 487. BASE GRAVABLE.

La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Artículo 488. TARIFA.
Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adicciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adicción.
Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

Artículo 489. CAUSACIÓN DEL PAGO.
La Contribución Especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

Artículo 490. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.
Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la Contribución Especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se efectúo la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el municipio de TUNJA tenga convenio sobre el particular o en la oficina de recaudo de la entidad territorial.

El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexa a la declaración, las entidades recaudadoras deberán presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Base gravable, tarifa y valor de la Contribución Especial pagada.

3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectúa el pago de la Contribución Especial.

4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).

5. Mes al cual corresponde el pago de la Contribución Especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

Artículo 491. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS.

La entidad pública contratante debe enviar a la secretaría de hacienda, tesorería o a la entidad que haga sus veces, a más tardar, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Objeto contractual.

3. Valor del Contrato.

4. Identificación del contrato o convenio indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento en que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones, mediante oficio, en el término anteriormente establecido.

Artículo 492. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN.
Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Contribución Especial aplicarán las normas del régimen de retención para el Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 493. DESTINACIÓN.
Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del municipio, creado mediante decreto municipal y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

LIBRO II PARTE PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES

Artículo 494. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.
Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

Artículo 495. INCORPORACIÓN DE NORMAS.

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

Artículo 496. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.
En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

Artículo 497. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA.
La Contraloría Municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

Artículo 498. AJUSTE DE VALORES.
Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.

CAPITULO II DEVOLUCIONES

Artículo 499. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR.
Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de TUNJA, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. - El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 500. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de TUNJA a través del Secretario de Hacienda del Municipio de TUNJA, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por El Secretario de Hacienda del Municipio de TUNJA, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

Artículo 501. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.
La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de TUNJA, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrativos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de TUNJA, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 502. EN LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA Y OTROS PROCESOS CONCURSALES.
En los trámites de procesos concursales y en especial en los de intervención judicial o administrativa, reestructuración y liquidación forzosa, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Jefe de la División de Cobranzas de la Administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en las leyes respectivas sobre la citación de acreedores, con el fin de que ésta se haga parte.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión de los acuerdos que se aprueben, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en tales acuerdos de reestructuración para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración Municipal en tales procesos concursales, se regirá por las disposiciones contenidas en las normas aplicables a cada caso en concreto.

Artículo 503. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

Cuando una sociedad entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, deberá darle aviso por medio de su liquidador, dentro de los diez días siguientes a aquel en que el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Tunja haya realizado las inscripciones pertinentes, a la oficina de impuestos del Municipio de Tunja, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.
Los liquidadores o quien haga sus veces para poder inscribir el acta de liquidación final deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO 1.- Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por el fisco municipal.

PRESCRIPCIONES

Artículo 504. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. -

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco años (5) contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será competencia de la Oficina de Impuestos, o área de Impuestos Municipales o funcionario encargado de impuestos municipales que cumpla con estas funciones para procesos en etapa de determinación y fiscalización, o del Profesional encargado de la Jurisdicción coactiva o de quien cumpla con estas funciones como encargado de la Jurisdicción coactiva, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad, será decretada de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 817 de Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006.

Artículo 505. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de la reestructuración y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación relacionada con la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada que consagra el presente Estatuto.
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en este Estatuto sobre intervención del contencioso administrativo.

Artículo 506. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 507. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

La Administración Municipal de acuerdo a la normatividad vigente, podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Artículo 508. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.
En cumplimiento y desarrollo del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en el Municipio de Tunja, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ella administrados. Así mismo se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.
PARÁGRAFO. En todos los casos, frente a dudas o vacíos, prevalecerá el Estatuto Tributario Nacional, así como la doctrina y conceptos de las autoridades tributarias nacionales.

COBRO COACTIVO

Artículo 509. **FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, y en consideración a que el Municipio de Tunja, constitucional y legalmente está obligado a recaudar rentas o caudales públicos, tiene la facultad de cobro coactivo y debe para tal efecto dar aplicación al procedimiento de cobro administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. De igual manera teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) reiterando la facultad de las autoridades tributarias del municipio para realizar el cobro coactivo, le permite acudir ante los jueces competentes.

PARÁGRAFO 1.- De conformidad con el numeral 3° del artículo 100 reglas de procedimiento de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo) el cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y en todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario Nacional o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de ese Código y, en su defecto, el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

PARÁGRAFO 2.- En el Municipio de Tunja, se acudirá al cobro coactivo para las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, y otros ingresos municipales de competencia del Municipio de Tunja.

Artículo 510. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

Al finalizar el proceso, el contribuyente obligado deberá cancelar las costas procesales o judiciales y los gastos que ha originado el proceso al Municipio de Tunja desde su apertura, determinación, fiscalización y cobro coactivo, y que deben ser reembolsadas, razón por la cual la administración tributaria las incluirá y ordenará el pago de dichas costas al contribuyente.

Dentro del concepto de Costas se incluyen los honorarios del Abogado que ha tenido que contratarse para que intervenga en el pleito, los derechos del Procurador que ha intervenido si hubo lugar, los gastos de peritos que hayan sido necesarios, las tasas judiciales en su caso que se han abonado para poder interponer el proceso, los gastos necesarios como requerimientos notariales, burofaxes y certificaciones, pruebas técnicas, y en general causados por el desarrollo del proceso.

OTRAS COMPETENCIAS

Artículo 511. COMPETENCIA FUNCIONAL.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el jefe de la oficina de cobro Coactivo del Municipio de Tunja, también serán competentes los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones.

Artículo 512. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo los funcionarios encargados del cobro de los impuestos, y de otros ingresos municipales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización o investigación tributaria de los impuestos municipales.

Artículo 513. **COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** La gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de TUNJA. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

NORMAS APLICABLES

Artículo 514. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de TUNJA conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda del Municipio de TUNJA cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

Artículo 515. ADOPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El Alcalde Municipal mediante acto administrativo debidamente motivado reglamentará la armonización del Estatuto Tributario Municipal con el Estatuto Tributario Nacional en un Término no mayor de treinta (30) días y conforme lo establece el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO.- Para los contribuyentes pertenecen al régimen Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil del Municipio de TUNJA BOYACÁ (Régimen simplificado), y para los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de

Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil sistema preferencial observando lo establecido en la Ley 788 de 2002 artículo 59 procedimiento tributario territorial la Secretaría de Hacienda aplicará sanciones disminuidas observando el principio de gradualidad y equidad, ajustándose a los término de la aplicación de los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional, acorde con la naturaleza de sus tributos, respecto del monto de los impuestos.

Artículo 516. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Tunja, a los Veintisiete (27) días del mes de Diciembre del año dos mil Veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO HENAN HOYOS GOMEZ

PRESIDENTE

JUAN PABLO NEIRA MARTINEZ

SECRETARIO GENERAL

Acuerdo Municipal No. 0029 De 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 035 DE 2018 ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUNJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA

CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo correspondió al Proyecto de Acuerdo No. 0036 de 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 035 DE 2018 ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUNJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",** surtió los dos (2) debates reglamentarios en las siguientes fechas:

Primer Debate: 22 Y 23 de Diciembre de 2020 – Comisión Segunda o de presupuesto y de Asuntos Administrativos y Presupuestales.

Segundo Debate: 27 de Diciembre de 2020 – Plenaria

La iniciativa fue presentada por el Dr LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ – Alcalde de Tunja y actuaron como ponentes de la misma, los honorables Concejales LUIS ALEJANDRO CAMARGO MARTINEZ, SANDRA MILENA ESTUPIÑAN ORJUELA, JEFER SIMON PARRA BOHORQUEZ.

Para constancia se firma la presente, a los Veintiocho (28) días del mes de Diciembre del año Dos Mil veinte (2020).

JUAN PABLO NEIRA MARTINEZ
Secretario General

EL ALCALDE MAYOR DE TUNJA
a los 29 días de diciembre de 2020

SANCIONA

El presente Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 035 DE 2018 ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUNJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** y pasa al Despacho del señor Gobernador del Departamento de Boyacá, para su revisión jurídica, de conformidad a lo estipulado en el Código de Régimen Municipal Ley 136 de 1994 en sus artículos 81 y 82 y Ley 1551 de 2012 artículo 29 numerales 5 y 7.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ
Alcalde Mayor de Tunja

1.1-1 0584

Tunja, 29 de diciembre de 2020

Doctor
RAMIRO BARRAGAN ADAME
Gobernador Departamento de Boyacá
Gobernación de Boyacá
Tunja

Asunto: Remisión Acuerdo

Cordial Saludo:

En obedecimiento a las normas vigentes, Ley 136 de 1994 y 1551 de 2012, con todo respeto remito a su digno Despacho, para los fines pertinentes a que haya lugar, el acuerdo que se relaciona a continuación:

Acuerdo No. 029 de diciembre 29 de 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 035 DE 2018 ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUNJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Agradezco su amable atención y su valiosa Colaboración.

Atentamente,

LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZÁLEZ
Alcalde Mayor de Tunja

Anexo: (563) quinientos sesenta y tres folios

María Antonia Castro G.
Auxiliar Administrativo

ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029
(29 de diciembre de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 035 DE 2018 ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUNJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 035 DE 2018 ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUNJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".** Fue recibido en la Secretaría del Despacho de la Alcaldía de Tunja, el veintiocho (28) de diciembre del año 2020, procedente del Honorable Concejo Municipal de la Ciudad. Oportunamente pasa al Despacho del Señor alcalde, para que se sirva ordenar lo pertinente.

María Antonia Castro G.
MARÍA ANTONIA CASTRO G.
Auxiliar Administrativo – Despacho Alcaldía

ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029
(29 de diciembre de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 035 DE 2018 ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUNJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley el presente Acuerdo se fija en lugar público de la Secretaría del Despacho de la Alcaldía Mayor de la ciudad, por el término de un (1) día, hoy treinta (30) días del mes diciembre del año 2020, siendo las 8:00 A.M. Para constancia se firma.

María Antonia Castro G.
MARÍA ANTONIA CASTRO G.
Auxiliar Administrativo– Despacho Alcaldía

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

El Acuerdo en mención se desfija el día treinta (30) del mes de diciembre del año 2020, siendo las 6:00 P.M. después de haber permanecido por el término indicado. Para constancia se firma.

María Antonia Castro G.
MARÍA ANTONIA CASTRO G.
Auxiliar Administrativo – Despacho Alcaldía